

La práctica mercantil marítima en el Cantábrico Oriental (siglos XV-XIX). Parte segunda

PEDRO ANDRÉS PORRAS ARBOLEDAS

Profesor Titular de Historia del Derecho (Universidad Complutense de Madrid)

Una vez descrita en el trabajo precedente¹ una buena parte de los documentos mercantiles menos usuales y tratados, corresponde en esta segunda parte proceder a analizar los textos más conocidos dentro del tráfico marítimo, esto es, los fletamentos, los seguros y los préstamos.

Dentro de la organización del transporte marítimo ocupa un papel central el contrato de fletamento, por el que el propietario o el maestre de una nave se comprometen a portear en la misma entre lugares diversos las mercancías cargadas por uno o distintos mercaderes, bajo una serie de condiciones especificadas con detalle en el documento.² Desde luego, el transporte de mercancías suele ser el uso más generalizado de las naves mercantes, pero no el único. En los documentos que manejamos también se localizan contratos de pasaje, así como fletamentos destinados a utilizar la nave en la pesca, tanto costera como de gran altura. Así mismo, existen lo que podríamos denominar cesiones de naves con la finalidad de realizar otras actividades lucrativas (la práctica del corso) o bien labores de escolta de otras naves. Junto a estos textos se encuentran múltiples tipos documentales que versan sobre cuestiones varias relacionadas con el fletamento.

A mediados del siglo XVI se documenta el arriendo de naves con la finalidad de desplazarse, como se hacía desde tiempos muy anteriores, a los

¹ Se trata de la primera parte del presente trabajo, publicada en el número VII de estos *Cuadernos de Historia del Derecho* en 2000, pp. 13-127.

² A diferencia del Código de Comercio de 1885, el de 1829 no suele contener definiciones de los distintos negocios jurídicos; afortunadamente, los editores del mismo, los señores Pedro Gómez de la Serna y José Reus y García, rellenaron estas lagunas; así, en el caso del fletamento, entendían que era «un contrato consensual bilateral, en virtud del que una persona da a otro en arrendamiento, ya parcial, ya totalmente, una nave para el uso determinado de transporte de pasajeros y mercancías por una merced o premio que recibe» (*Código de Comercio, concordado y anotado...*, Madrid, 1863, pp. 237-238, nota 4).

mares de Irlanda para proceder a la pesca del congrio y de otras especies. Un buen ejemplo de esto es el documento 1 de nuestro apéndice documental, donde dos mercaderes toman un galeón de un tercero, que se reserva el derecho a acompañarles como maestre de la nave; el naviero/maestre se obligaba a poner a disposición de los arrendatarios la nave con todos los aparejos necesarios para la navegación en una fecha determinada, a realizar una serie de mejoras (compuertas y escotillas), a entregar distinto armamento con sus municiones y pólvora (se reserva el quinto de todo, si la nave sufriera embargo real), a pagar las ventajas de los lombarderos, así como el quinto de lo acostumbrado en Castro y en Irlanda y el pilotaje a uno de los arrendatarios; si el propietario no fuera al viaje, nombraría maestre a uno de éstos.

Los arrendatarios se obligaban a llevar una serie de hombres para las labores de la pesca y de la navegación, además de dos mozos del propietario (y 2 pipas de vino, sin flete), y a embarcar una cantidad de pólvora, puesto todo en el galeón en la fecha de entrega del mismo y, por último, quedaban obligados a pagar al dueño de la nave el quinto del pescado desembarcado y de las *trobas* y las presas realizadas, además del *abornaje* [abordaje]. Como se puede apreciar, a pesar de rotularse el contrato como fletamento, se trata de una figura que está a caballo entre el arrendamiento de nave y la compañía para pescar.

Un mes más tarde del anterior fletamento contamos con otros dos, que tienen unas características bastante parecidas, si bien en uno de ellos el contrato se celebra entre el propietario y el capitán del galeón puesto por aquél³

³ 1552, febrero 6. Castro Urdiales. Juan Marmolejo de Sevilla, dueño del galeón San Martín, surto en el muelle, fleta éste al capitán que tenía puesto en él mismo, Antón de Vallejo, para el viaje de Irlanda.

[1] El dueño se obliga a dar el galeón, estanque de quilla y costados, bien amarrado de cables y anclas y aparejado suficientemente para la navegación, *a dicho y parecer de personas de la mar*.

[2] El dueño se obliga a dar para el avío del viaje 4 pasamuros enteros, 2 versos dobles, 20 versos, 8 arcabuces, 12 ballestas y 12 rodela, la munición necesaria para las piezas, *a dicho de lombarderos*, 20 docenas de saetas para las ballestas, 2 quintales de pólvora para la artillería y 8 libras de pólvora para los arcabuces.

[3] El dueño se obliga a dar 4 docenas de picas enteras, 6 docenas de medias picas y 10 docenas de dardos.

[4] El dueño se obliga a hacer en el galeón 2 compuertas en la cubierta de debajo, al través de la amura; las escotillas de arriba y abajo y cubiertas, según costumbre; calafateará la cubierta y pagará la mitad de ella.

[5] El dueño se obliga a entregar el galeón enjaretado y empavesado de popa a proa con las gavias y aparejado y peso suficiente para el viaje, para el primero de mayo, que ha de salir para la pesquería de Irlanda u otras partes, y que lo regresarán para el día de Todos los Santos.

[6] El dueño se obliga a pagar la ventaja de 2 lombarderos.

[7] El dueño se obliga a pagar el quinto de todo lo que se acostumbra a pagar otros años en

y en el otro los parcioneros ceden su navío a tres socios, que serían los que realizarían el viaje.⁴ En otro documento de unos pocos años más tarde los

Castro y en Irlanda; y que si no diere batel pague el alquiler de una chalupa.

[8] Si hubiere embargo del Rey, que el dueño goce el quinto de las presas, por la nao, artillería y munición y todo lo demás, y lo restante sea para la comida y la gente.

[9] El dueño se obliga a pagar a Antón de Vallejo por su pilotaje 15 ducados.

[10] El capitán se obliga a llevar en el galeón gente para 11 barcas de pesca y un redero, yendo además en la nao 4 hombres y un mozo.

[11] El capitán se obliga a dar para la artillería un quintal de pólvora y un lombardero.

[12] El capitán se obliga a dar *el presto de lo que a mi cargo fuere de vituallas y otras cosas*, para fin del próximo marzo.

[13] El capitán se obliga a dar al dueño por el barco y todo lo contenido en él mismo *el quinto de todo el pescado que pareciere al portalo en esta villa y más el quinto de todas las trobas y presas que se tomaren durante el dicho tiempo con más su abornaje, según costumbre*.

Se obligan a cumplirlo bajo pena de 200 ducados, la mitad para la Cámara real y la mitad para la parte obediente (AHPC, Prot. 1.707, fol. 51-52r).

⁴ 1552, febrero 20. Castro Urdiales. Francisco de Cestona y Sancho de Aparicio, dueños del navío La Trinidad, se conciertan con Diego de Ahedo, Sancho de Lacavex y Lope de Aparicio, todos vecinos de Castro, para armar ese navío y llevarlo a la pesquería de Irlanda.

[1] Los dueños se obligan a dar el galeón, estanque de quilla y costados, calafateado, bien amarrado y aparejado de cables, anclas y otros aparejos y velas, *como conbiene a nabío de semejante porte*.

[2] Los dueños se obligan a dar 3 medios pasamuros, 11 versos, 4 arcabuces, 8 ballestas y 8 rodelas. Y toda la munición necesaria *a dicho de lombarderos*, 12 docenas de saetas para ballestas, un quintal de pólvora para la artillería, 4 libras de pólvora para los arcabuces, 4 docenas de picas enteras y medias picas, y 6 docenas de dardos.

[3] Los dueños harán 2 compuertas para la artillería, *a dicho de lombardero*; se obligan a dar el galeón enjaretado y empavesado y la gavia empavesada suficientemente.

[4] Los dueños se obligan a pagar los $\frac{2}{3}$ de la ventaja de un lombardero y el tercio restante el armador o armadores,

[5] Que Lope de Aparicio vaya por capitán y Sancho por maestre y piloto, *y lleben sus bentajas y las paguen según costumbre deste pueblo en semejante biaje, que hes que los armadores den una soldada al dicho Sancho de Apariçio y los dichos Sancho de Apariçio e Françisco de Çestona den otra soldada al capitán*.

[6] Los dueños pagarían el quinto de todo lo que se suele pagar por los dueños de las naos en Castro y en Irlanda, y si no dieran batel, pagarían el alquiler de una chalupa.

[7] Si hubiere embargo del Rey, que los dueños lleven el quinto del sueldo y presas, quedando el resto para la comida y gente.

[8] ... *con condiçión que ayamos de heredar en la armada el dicho Diego de Haedo la terçia parte y el dicho Lope de Apariçio la terçia parte y el dicho Sancho de Lacabex la sesma parte y los dichos Françisco de Çestona y Sancho de Apariçio la otra sesma*.

[9] Se obligan a dar [los dueños?] 7 barcas para la pesquería y un redero.

[10] Pondrán en la armada a costa de todo el armazón medio quintal de pólvora [los armadores?].

[11] Los dueños se obligan a entregar todo lo que es a su cargo para el primero de mayo y los armadores para fines de mayo.

[12] Los armadores darán a los dueños el quinto de todo el pescado que pareciere al *portalo* en Castro más el quinto de todas las *trobas y presas* que tomaren, más su *abornaje*, como es costum-

parcioneros de otro navío, concertado para ser llevado a la pesquería irlandesa, requerían el cumplimiento del contrato a los armadores del mismo, pues el retraso les estaba ocasionando pérdidas.⁵

Por el contrario, los fletamentos para la pesquería de Terranova, adonde solían acudir cántabros y vascos para pescar bacalao y capturar ballenas, sólo aparecen en forma indirecta en los protocolos manejados; en uno de estos documentos las partes someten sus diferencias por causa del cobro del flete a jueces árbitros.⁶ Los mismos volverían a hacer lo propio por causa del mismo viaje, año y medio más tarde.⁷ Para fines del siglo XVI eran armado-

bre.

[13] *Yten, que toda la mercadería que fuere en el dicho galeón en el dicho biaje, asy para las costas y gastos que se hizieren en Yrlanda como por trato de mercadería, ayamos de heredar y eredemos conforme a como heredamos en la dicha armazón, y que en todas las cosas que aquí no ban espaciñicadas ni nonbradas ayamos de pasar y pasemos los unos con los otros conforme a la costumbre que se tiene y ha tenido en esta dicha billa de Castro en semejantes biajes de la pesquería de Yrlanda* [sigue una línea ilegible]. So pena de 200 ducados (AHPC, Prot. 1.707, fol. 60-61).
⁵ 1559, junio 13. Castro Urdiales. Martín e Íñigo de Cereceda, dueños del navío La Concepción, por cuanto lo habían fletado a Diego de la Torre, Ortuño de Salazar y Diego Pacheco para que lo llevaran a la pesquería de Irlanda, entregándoselo en perfecto estado, en tanto que los armadores no habían cumplido con la condición impuesta de avituallarlo convenientemente, de acuerdo con los hombres que llevaban, para cumplir con todo el tiempo estipulado (hasta el día de San Miguel), lo cual era perjudicial para los dueños, ya que no estarían tanto tiempo como podrían estar, lo que disminuiría el quinto de la pesca que a ellos les pertenecía, por todo ello requieren a los armadores para que avituallen el navío convenientemente de *las bituallas de pan e brebaje e otras cosas de que tienen neçesidad*, de modo que no les pare perjuicio para el caso de que se tuvieran que volver antes del día de San Miguel.

Notificado en el día a los armadores, dijeron que lo oían (AHPC, Prot. 1.706, fol. 434-435r).

⁶ 1574, mayo 16. Castro Urdiales. Pedro de Villarreal, por sí y en nombre de Martín de Lezámiz, vecinos de Bilbao, y Juan de Jimeno, vecino de Castro, dueño y maestre de la nao Nuestra Señora la Blanca, surta en el puerto, por cuanto esperaban tener pleito, pues Pedro y Martín había fletado la nao para la pesquería de Terranova —mediante contrato suscrito ante san Juan de Mugabruen, escribano de Bilbao— y la había avituallado, y tras salir del puerto volvió a arribar al mismo por haberle desamparado sus marineros, pretendiendo Juan cobrarle el flete.

Por ello se obligan a nombrar árbitros, que fallen dentro de 15 días a partir de la fecha de la designación; Jimeno se obliga a entregar a Juan de Allende, vecino de Castro, para que los beneficie y tenga en depósito y de manifiesto las vituallas, pertrechos y demás efectos embarcados por los armadores en la nao. Ante los testigos, Martín Abad de Salazar, Antón de Arcentales, Martín de Urdiales y Carlos de Peñavera, vecinos de Castro.

El día 17 el escribano notifica el nombramiento de depositario a Allende, que lo acepta.

El día 20 comparece Juan de Jimeno ante el escribano y nombra por *hombre para la liquidación y averiguación de las diferencias que se podían haver con Pedro de Villarreal y Martín de Lezámiz* (AHPC, Prot. 1.695, fol. 85-86).

⁷ 1576, enero 24. Castro Urdiales. Pedro de Villarreal Araiceta, por sí y en nombre de Martín de Lezámiz, vecinos de Bilbao, que presta caución, y Juan de Jimeno, vecino de Castro, los cuales esperaban pleitear sobre *el viaje de Terranova, que havia de hazer la nao nombrada Santa María la Blanca*, cuyo dueño era Jimeno y sus armadores Villarreal y Lezámiz, sobre 6 fardeles de *anjeo-*

res franceses los que fletaban buques pesqueros rumbo a Terranova para vender sus capturas tanto en su tierra como en los puertos del Cantábrico; el documento, pues, representa una notificación de estos hechos a las autoridades portuarias españolas.⁸

res [lienzo de Anjou], cargados en la nao y sobre el aviamiento, que había echado a perder el viaje en 1574, designan árbitros.

... por quanto entre ellos havia y ay y se esperavan haver y mover çierto pleyto o pleytos y diferencias sobre y en razón del viaje de Terranova, que havia de hazer la nao nombrada Santa María la Blanca, que hera del dicho Juan de Ximeno y de que heran armadores los dichos Pedro de Villarreal y Martín de Lecámiz por el año pasado de quinientos y setenta y quatro, sobre seys fardeles de anxeores, que en la dicha nao se huvieron cargado, y sobre los mrs. que el dicho Pedro de Villarreal sacó para abiamento de la dicha nao y viaje, por virtud de un poder del dicho Juan de Ximeno. Y sobre que el dicho Juan de Ximeno pretende que los dichos armadores cumplan con lo que heran obligados, por cuya causa se havia perdido el dicho viaje y reçevido mucho daño y desabiándose la dicha nao...

Nombran árbitros Lope García de Terreros por Juan de Jimeno y Julián de Cestona por los armadores. Testigos, Juan Pérez de Returbio, Martín abad de Zamudio y Nicolás de Landaverde, estantes en Castro (AHPC, Prot. 1.695, fol. 369-370r).

El mismo día (fol. 371), Francisco de Lastero, hijo de Gonzalo de Lastero, vecino de Castro, se constituye en depositario de los 6 fardeles, valorados en 70.000 mrs., que Lezámiz reclamaba a Jimeno

⁸ 1595, mayo 10. Castro Urdiales. Tanneguy Flori, vecino de Nantes (Francia), factor y agente de Juan Laubier, vecino así mismo, comparece ante la justicia de Castro para informar que había fletado 5 navíos para Terranova para pescar bacalao, con condición de traer a venderlo a San Sebastián, Bilbao o Nantes, con sus pólizas de seguro, saliendo del puerto de Olona; por lo que pueda suceder.

Que la justicia admita esta noticia y el escribano le dé testimonio.

Comunicado en el día a la justicia de Castro, que tiene la petición por presentada e interpone su decreto judicial. Testigos, Marcos de Mioño y Julián de Ontón, vecinos.

Tanegui Flori, vezino de Nantes, en el Ducado de Bretaña, fator y agente de Juan Laubier, vezino del dicho Nantes, como más aya lugar de derecho, paresco ante vuestra merçed y digo que yo en el dicho nombre y como poder suyo he afletado y armado çinco navios en el puerto de Olona, en el dicho Reyno de Françia, para la proibinçia y banco de Tierranova, a pesca de bacallao de pasta.

Que los dichos nabios y maestros que en ellos ban se nonbran, conviene a saver:

-La Osana, por cuyo maestro y mandador ha Guillermo Cortet, de porte de sesenta toneladas.

-El segundo, nonbrado El Juan, maestre Juan Ybernojo, de porte de sesenta toneladas, cuya mitad hes propia del dicho Juan Laubier.

-El tercero, nonbrado El Salvador, maestre Juan Douplu, el porte de çinquenta toneladas.

-El quarto, nonbrado El Librero, maestre Juan de Niau, de porte de setenta toneladas.

-El quinto, nonbrado así bien El Juan, de porte de sesenta toneladas, maestre Maturin Arixart.

Y es así que el dicho afletamento es fecho con acuerdo, pato y conbenio de que cada uno de los dichos maestros con sus nabios ayan de venir con toda su carga a los puertos de la villa de San Sebastián, Bilbao o Nantes o a qualquiera dellos, conforme los ayudare el tiempo, como pareçe por las pólizas de afletamento que cada uno de los dichos nabios lleban.

Y a mi derecho conviene el dar a vuestra merçed esta noticia para qualquier casso y ocasión que se pueda ofreçer, para que en todo tiempo paresca que los dichos navios salieron del dicho puerto de Olona para el biaje y hefeto y con el pato y conbenio que de suso se refiere...

Sorprendentemente, las campañas de costeras apenas están documentadas, pues sólo he hallado una referencia, que refleja un articulado mucho más simple que los fletamentos de gran altura.⁹

Tampoco la utilización de naves para labores de escolta resulta bien representada en los protocolos; en el único caso hallado dos vizcaínos arriendan de un naviero laredano su zabra con dotación de hombres y armas para acompañar a los bajeles castreños hasta San Sebastián en 1552.¹⁰ Se trata también de documentos de escasa enjundia, no así los relativos al fletamento para corso, que pueden llegar a tener ciertamente un articulado amplio. En 1553 dos socios tomaban una pinaza para actuar en corso contra los franceses, estipulándose que el propietario entregaría la nave a los armadores debidamente preparada para cuando éstos decidiesen partir y que, además, pagaría la parte de municiones que correspondiese a su parte en los beneficios; por su parte, los armadores se obligaban a pagar al propietario 6,5 soldadas (de las *trobas* tomadas al enemigo, en lo granado y en la pilla, además del *abordaje*), a realizar ciertas mejoras en el navío (una tilla) y a suscribir una póliza de seguro por 100 ducados de oro.¹¹ Aún más detallado es el contrato

AHPC, Prot. 1.700 (1595), doc. 55. Ed. González Echegaray, *Balleneros cántabros*, pp. 70-71 (Llama erróneamente a Tanegui, Jáuregui).

⁹ 1578, diciembre 20. Castro Urdiales. Bartolo de San Juan y Tomás de Arcentales, dueños de la chalupa Santa Ana, surta en el puerto, y Pedro Domingo del Campo y Sancho del Campo, vecinos de Noja y estantes en Castro, acuerdan que aquéllos dan a fletamento a éstos para que lleven a Noja la chalupa para la costera, desde hoy hasta Carnaval, un día más o menos, y la reciben con los aparejos que se expresa; acabada la costera, Bartolo ha de ir por la chalupa y Pedro la ha de entregar tal como la recibe, *quitándoles Dios de desgracia de algún caso fortuito*, y pagando de flete 7,5 ducados, acabada la costera. Obligan personas y bienes, se someten a la justicia y renuncian leyes (AHPC, Prot. 1.696, fol. 136-137r).

¹⁰ 1552, julio 5. Castro Urdiales. Juan de la Rada, vecino de Laredo, por un lado, y por otro Francisco del Llano, Lope de la Sierra, Juan de La Pedriza de la Cuadra e Íñigo de Ciérbana, vecinos de San Julián de Musques, estantes en Castro, se obligan a lo siguiente:

Juan de la Rada a cederles una zabra con 31 hombres, 2 versos dobles y 6 versos, más 11 arcabuces y 7 ballestas, todo bien guarnido, quintal y medio de pólvora y 100 pelotas, enjaretada de popa a proa, para ir en compañía de los bajeles de Castro que van a San Sebastián en la ida y en la vuelta.

Los otros se obligan a pagarle mancomunadamente al propietario por dicho acompañamiento 75 ducados de oro, a pagar, vueltos con la buena ventura, dentro de los 4 días siguientes al retorno (AHPC, Prot. 1.707, fol. 168).

¹¹ 1553, abril 18. Castro Urdiales. Martín de Arcentales y Fernando de Sanmarco el menor, de un lado, y, de otro, García de Amor, vecinos de Castro, se concertan en que éste entregue a aquéllos su pinaza La Concepción, surta en el puerto, para que la lleven a la armada contra los franceses, bajo ciertas condiciones:

[1] El dueño deberá dar la nave, *estanque de quilla, costados, gala, fletada e aparejada e falqueada, e con su jarreta e con sus aparejos suficientes para la dicha nabegación e biaje*, para cuando los armadores quisieren partir.

celebrado en 1594 entre el dueño de la galizabra San Nicolás y dos castellano-leoneses para llevar la guerra a los enemigos franceses de Felipe II, lo que les acarrearía graves dificultades judiciales en España.¹² El dueño de la nave la entregaría en la fecha acordada lista para navegar con una serie de armas y banderas, debiendo nombrar maestre, al que pagaría dos ventajas de sus beneficios. Los armadores debían devolver nave y armas en la fecha indicada, pagando al dueño $\frac{1}{3}$ de sus ganancias, más los derechos de abordaje; debían, así mismo, llevar 40 hombres con pólvora y municiones y se comprometían a enviar sus presas a Castro o Laredo para que fueran beneficiadas por hombres de ambas partes.¹³ El mismo día los dos armadores acla-

[2] Los armadores darían al dueño *de todo lo que Dios diere de trobas que nosotros tomáremos de los henemigos, seis soldadas e media, así de lo granado como de la pilla, e más hos daremos un abornaje, el qual sea el que el maestre de la dicha pinaça quisiere escoger, lo qual se entienda que ha de ser de la parte que abornare el tiro o ancla o cable, según que en semejantes armas se acostumbra*; darían las soldadas libres de gastos y vituallas.

[3] El dueño pagaría lo que correspondiere a esas 6,5 soldadas, de munición, pólvora y pelotas.

[4] Los armadores darían una tilla para popa.

[5] Los armadores, aunque hiciesen *manto* fuera de la villa, entregarían al maestre de la pinaza todo lo que correspondiere al dueño de las 6,5 soldadas, sin disminución alguna.

[6] Los armadores se obligaban a suscribir una póliza de seguro, a su costa y de la gente que llevaban, por 100 ducados de oro, no pagando nada de ello el dueño.

Se obligan a cumplir el contrato bajo pena de 50 ducados, mitad para la Cámara real y mitad para la parte obediente (AHPC, Prot. 1.698 (1591), doc. 39bis).

¹² Pedro Andrés Porras, "Los delitos cometidos en el mar (Mar Cantábrico, siglos XV-XIX)", *Cahiers de l'Institut d'Anthropologie Juridique* (Limoges), VI, 2001, pp. 517-518 y doc. 3 del Apéndice.

¹³ 1594, noviembre 30. Castro Urdiales. San Juan de Carasa fleta su galizabra San Nicolás a Melchor Cacharro, según acuerdo alcanzado entre ambos el día 7 de noviembre, para que éste la armase de gente de mar y tierra y munición *y la llevar al puerto de Baublet y en aquella costa andar corseando y de guerra contra los henemigos de la Santa Unión y reveldes al Rey don Phelipe*.

[1] El dueño daría su galizabra, estanque de quilla y costados, bien aparejada de mástiles y anclas, conformes para la navegación.

[2] Da 4 piezas de hierro, de 10 quintales cada una, con sus cucharas, balas, cuerdas y demás cosas necesarias para esas piezas.

[3] Da 30 mosquetes nuevos y 18 frascos.

[4] Da 12 picas y 4 rodelas, con 20 remos y sus jaretas, bandera con la insignia de La Concepción, armas reales y suyas.

[5] Entrega la nave hasta el día de Carnestolendas de 1595, fecha en que tendrían que traerla al puerto, dándole cuenta de las cosas inventariadas.

[6] El dueño ha de poner por maestre y mandador a Julián de Quirós, vecino de Castro y morador en Santullán, para tener cuenta del navío, artillería, jarcia y aparejos, y cobrar lo correspondiente al tercio del dueño.

[7] El armador se obliga a pagar al dueño el tercio de lo que se obtuviese, quitadas las costas de justicia.

[8] El armador dará al dueño los derechos de abordaje, *que es un cable, áncora o pieza de artillería o vela o lo que el maestre quisiere escoger*.

raban que el contrato anterior se había celebrado por ambos, a pesar de sólo haber sido recogido uno de ellos.¹⁴

Del contrato de pasaje sólo he hallado una referencia (doc. 5), por la que un capitán flamenco acordaba con el dueño de una chalupa santonesa en 1659 que le llevase de esa villa hasta La Coruña por una cantidad determinada, estipulándose que no sufriría descuento en el caso de que el viajero y su familia decidiesen desembarcar antes de llegar a su destino final.

Así pues, con mucho, el fletamento para el transporte de mercancías es el más profusamente documentado; veamos una relación de los casos hallados

[9] El dueño se obliga a pagar dos ventajas para el maestre Julián de Quirós, de su tercio.

[10] El armador toma la galizabra y se obliga a llevar en ella 40 personas de mar y tierra, suficientes para semejante trance, y la pólvora, vituallas y municiones necesarias; la cual dicha gente de mar y tierra ha de levantar en esta costa, sin que el dueño se entrometa en ello; y se obliga a dar a éste el tercio de lo ganado, quitadas las costas de justicia, entregándolo a su maestre.

[11] El armador se obliga a que, si alguna presa enviare a España, de trigo u otra mercancía, las enviará consignadas para la villa de Castro al dueño o a Laredo a Toribio de Tresgallo Cochía, que lo reciba en nombre de Carasa y del suyo a Juan de Salinillas, a Hernando de Sena y Antonio González Pajazo.

[12] El armador se obliga a dar al dueño y su maestre los derechos del abordaje, *que son los contenidos en el capítulo de suso, y lo que se usa en el oficio de la guerra y corso.*

[13] El armador se obliga, *quitándole Dios de desgracia de mar o henemigos, a entregar al dueño la galizabra en el cay y muelle de Castro con artillería, mosquetería, picas, rodelas, remos, jarcia, aparejos con ella recibidos, para el día de Carnestolendas de 1595, tiempo haciendo y no le perdiendo, so pena de costas y daños, y que andará en ella corseando contra los henemigos y reveldes a la Santa Unión y al rey don Phelipe, que Dios guarde, assy en esta costa de Françia como en la de Ynglaterra y Flandes, y no la lleva para otros hefectos, ni para ofender a amigos, porque no es su justicia ni la del dicho sant Juan de Carasa se la dar para dañar a amigos, como es dicho.*

El armador obliga la armazón al pago de lo debido.

Se someten a los jueces reales, incluidos *los de Françia y Bretaña, que están por la Iglesia Cathólica*. Testigos, Julián de Quirós, Antonio de Castro, Diego de la Sierra y Diego de Peñavera, vecinos (AHPC, Prot. 1.699, doc. 92).

¹⁴ 1594, noviembre 30. Castro Urdiales. Melchor Cacharro y Antonio González Pajazo, vecinos de Guaza y Villalón, que habían fletado la galizabra San Nicolás, aclaran que los fletadores eran ambos, a pesar de dar la apariencia en el contrato de fletamento que sólo lo era Cacharro.

...havían tomado en afletamento de sant Johán de Carasa, vezino de la dicha villa, una su galiçabra nombrada Sant Nicolás, aparejada de armas y demás pertrechos que constarán por la scriptura de capitulación, que havían otorgado para andar corseando con ella, armada de gente de mar y tierra, en la costa de Bretaña e de Ynglaterra y en la Canal de Flandes, contra los henemigos de la Santa Unión, y obligádose de dar al dicho sant Johán de Carasa por el casco de navío y artillería el tercio de lo que Dios diere, quito de costas de justicia, y aunque en la scriptura que con el dicho sant Juan de Carasa havían echo sólo hablava en ella por capitán y armador el dicho Melchor Cacharro, sin hazer mención de Antonio Gonçalez Pajaço, en realidad de verdad toda la dicha armaçion corría por quenta y cargo de amvos a dos, los dichos Melchor Cacharro y Antonio Gonçalez Pajaço, y entrambos corrian el riesgo y bentura, pèrñida o ganancia que Dios diere en ello... (AHPC, Prot. 1.699, doc. 90).

en función de las mercancías que se porteaban, comenzando por los productos comestibles: en 1609 dos bretones acordaban un fletamento para transportar hasta La Rochela 90 millares de sardina fresca de Castro; el maestre debería llevarla bajo cubierta y entregarla al factor designado por el mercader cargador; los beneficios de la venta de la sardina se los repartirían a razón de $\frac{2}{3}$ el mercader y el resto el maestre, en concepto de flete; las posibles averías serían abonadas en esa misma proporción (doc. 2). Algo diferente es el acuerdo celebrado en 1612 entre un mercader laredano y un maestre francés para llevar a vender una carga de sardina a Burdeos: a cambio del pago del flete, el maestre debería dar su nave, cargarla, llevarla a su destino, esperar allá 8 días y regresar al punto de partida, donde cobraría sus derechos.¹⁵ Ligeramente distinto es el fletamento celebrado en 1609 para enviar carne de ballena, capturada en Castro, hasta Guetaria en una pinaza francesa.¹⁶

Durante el siglo XVII en las localidades costeras cántabras se asiste a una especialización de la producción, debido a la demanda que de cítricos había en los puertos franceses, ingleses y holandeses, de ahí que conservemos varias referencias a fletamentos que tienen por objeto la cargazón de estos productos, contratos en los que se aprecia una ausencia de fórmula, dado que

¹⁵ 1612, mayo 9. Laredo. Pedro de la Llana, vecino de Laredo, y Abraán Buje (*que así se dixo llamar*), vecino de la villa de Marenas (Francia), maestre del navío La Esperanza de Marenas, de 20 toneladas de porte, poco más o menos, celebran fletamento.

[1] Abraham fleta su navío estanque de quilla y costados, aparejado y avituallado, a Pedro para ir desde Laredo, donde está surto, a Burdeos, pagándole el español 616 rs. de ida, estada y vuelta a Laredo, a satisfacer en esta villa a la vuelta.

[2] Abraham se obliga a permanecer en Burdeos a la escala hasta que Pedro venda su carga de sardina; y al volver a Laredo habrá de estar 8 días para la demora con la carga que trajere, desde la llegada.

El maestre obliga su navío, fletes y aparejos.

Pedro consiente se otorgue el documento a pesar de no conocer el escribano al maestre ni haber testigo que lo conociese (AHPC, Prot. 1.481 (1612), fol. 149).

¹⁶ 1609, diciembre 15. Castro Urdiales. Agustín de Mendía, vecino de Guetaria, estante en Castro a la pesquería de las ballenas, y Juanes de Clauset, vecino de Bidarte (Francia), maestre de la pinaza Sabarina, celebran convenio de flete para que lleve el francés a Guetaria 26 barricas de carne de ballena en su pinaza.

[1] El pescador entregará al maestre 26 barricas de carne de ballena para llevarlas a Guetaria, donde debería entregarlas a Domingo de Campos, vecino de Guetaria, tiempo haciendo y no lo perdiendo, para el día 16 de este mes y año.

[2] El maestre se obliga a recibir esa carga y a entregarla a Campos, recibiendo en pago 13,5 ducados de a 11 reales, a su justo valor.

[3] El cargador se obliga a que Campos, recibida la mercancía, le pagará el flete estipulado. Obligan barco y carga, además de personas y bienes, respective.

Testigos, Andrés de la Maza y Domingo de Gamboa, vecinos de Guetaria, y Miguel de Ansoguardo (*Ausogarlo* en la firma), vecino de San Juan de Luz, estantes en Castro (AHPC, Prot. 1.705, fol. 274. Ed. González Echegaray, *Balleneros cántabros*, pp. 97-98).

todos son distintos. Así, en uno de ellos (doc. 8) un mercader inglés fleta en 1668 la sexta parte de un navío santoñés para transportar a Bristol distintas cantidades de cítricos y hierro y su tornaviaje, regulándose el pago de fletes, las sanciones por demoras del cargador y del maestre, el trayecto y otras cuestiones relativas a empresas anteriores. Dos años más tarde serán dos mercaderes de Santoña quienes requerirán los servicios de un maestre francés para llevar cítricos a Nantes, estipulándose la puesta a disposición de la nave (al completo), la obligación de tripular la nave hasta su destino, los plazos de carga y descarga, los derechos de demora, el pago del flete, el trayecto, el pago de un derecho de costumbre (comprar un sombrero al maestre) y una cláusula habitual: tiempo haciendo y no perdiendo (doc. 9).

Poco tienen que ver estos documentos con el que celebraron dos socios en 1570, en Castro, para pilotar una nave afletada en Placencia a un tercero por uno de ellos, y comerciar con naranjas en la cornisa atlántica francesa, repartiéndose las ganancias y los fletes.¹⁷ Se conservan otros documentos relacionados con el transporte de naranjas y limones, aunque no son propiamente fletamentos.¹⁸

¹⁷ 1570, noviembre 11. Castro Urdiales. Sancho de Chabarría piloto, vecino de Henea, y Antón Vélaz, vecino de Castro, acuerdan que Sancho lleve la zabra que Antón tenía fletada en la villa de Placencia por 24 ducados y gastos, a comerciar con La Rochela, Burdeos, Nantes o donde quisiere, a medias, la meytad a vuestra costa del dicho Antón Bélaz y la otra meytad a costa de el dicho Sancho de Chabarría, por manera que entrambos sea visto contribuir de por medias, assý en el flete del dicho navío como en el gasto de los marinos, de sus soldadas, como de piloto y otros qualesquiera gastos que se ayan echo o hezieren en seguimiento del dicho biaje.

[1] Que, llegado a cualquiera de los puertos citados y descargada la carga, Sancho sea obligado a pagar a Antón la mitad del coste de flete y averías, así como otro cualquier gasto de carga, descarga, marineros y piloto.

[2] Que, llegado de vuelta, Antón, viniendo o no con carga, pague a Sancho la mitad del flete que trajere la nave; entendiéndose que la descarga se hace en Castro.

[3] Que, llegado a cualquiera de los puertos, Antón sea obligado a estar acompañado de un hombre designado por Sancho, con su poder, para que le lleve a comprar sal, naranja, limón o la mercancía que quisiere.

[4] Que Sancho sea obligado a pagar todos los gastos hechos en su tardanza, según testimonio del acompañante; entiéndose los gastos propios de su persona, no los de los marineros.

[5] Que ambos se obligan a pasar por cualquier compra o cosas que hicieren Antón con el hombre enviado por Sancho; si éste quisiere volverse a España desde Francia, que Antón pueda seguir su camino con otro enviado.

[6] Que Sancho pagará la mitad de las costas que Antón hiciere.

[7] Sancho se obliga a entregar a Antón 100 millares de naranjas en este mes de noviembre.

Se someten a los tribunales españoles y franceses (AHPC, Prot. 1.694, fol. 64-65).

¹⁸ 1656, noviembre 25. Castro Urdiales. Nicolás Martínez de Llantada, vecino de Castro, se obliga a entregar a Juan de Cler francés, maestre del navío La María, 200 millares de naranjas y 50 de limones, en Laredo, con 5.000 rs.v. que le había dado para ello, retorno del trigo que había traído a vender. Si el navío y sus hombres fueren detenidos por su culpa, se obliga a pagar costas y daños

Curiosamente, el transporte de cereal, del que la cornisa cantábrica fue tan deficitaria en el siglo XVII, apenas se registra en una ocasión, a través de una carta de pago por la cargazón de un navío francés.¹⁹ Algo parecido ocurre con el vino, del que sólo conservamos dos fletamentos, uno celebrado en Castro Urdiales en 1602, por el que un maestre francés y un comerciante asturiano acuerdan llevar y beneficiar una carga de vino de Olerón en Llanes,²⁰ y otro escriturado en Laredo en 1612, por el que un cargador pejino envía una nave francesa a cargar vino de La Rochela,²¹ ambos de una estruc-

(AHPC, Prot. 1.726, fol. 341r).

1669, mayo 18. Santoña. Jerónimo de Noja Escalante, vecino de Santoña, otorga carta de pago a Thomas Wood, vecino de Londres, por 5.308 rs. pagados: 2.500 por 50 millares de limones (a 50 rs.) y 2.808 por 117 millares de naranjas (a 24 rs.), cargados por Wood en el navío El Benjamín de Dobra, maestre Roberto Hewet; por cuenta de Tomás Burgeis, mercader de Londres (AHPC, Prot. 4.973 (1669), fol. 10r).

¹⁹ 1609, julio 19. Castro Urdiales. Alén Trafel (*Trephién*), maestre del navío la Buena Ventura, de Penarc (Bretaña), se da por contento de Enrique de Meseca (*Henri Lemezec*), mercader vecino de Orrey (en la Rivera de Mormián, Bretaña), de 77 escudos, de a 12 rs./escudo, más 8 rs., que le dio por el flete de su navío, que vino cargado de trigo y centeno a Castro por cuenta del fletador.

Se obliga a no volvérselos a reclamar. Testigos, Julián de Ontón, Aparicio de Argomedo y Juan de Carasa Argoños, vecinos de Castro (AHPC, Prot. 1.705, fol. 148).

²⁰ 1602, abril 26. Castro Urdiales. Pierre Trucero, vecino de San Pedro de Leirón (Francia), dueño del navío La María, y Gregorio de Ynguanzo, vecino de Llanes (Asturias), celebran convenio para utilizar dicho navío:

[1] Trucero se obliga a llevar en su navío, surto en el puerto de Castro, 8 toneladas de vino de Leirón, traído de San Pedro de Leirón, bueno de dar y de tomar, puesto en la villa de Llanes, con todo lo demás que pudiera cargar de sal o trigo de buena calidad, pagando la mitad de la carga al precio que costare en Francia, con más 40 rs. de flete por cada tonelada, de la mitad que le tocara a Inguanzo, *por quanto ha de correr el riesgo por ambas partes hasta ponerlo en la dicha villa de Llanes, donde se venderá y beneficiará todo junto por cuenta de antrambos y la ganancia que Dios diere en ello se partirá por mitad quitando las costas.*

[2] Inguanzo entregará, en llegando el navío al puerto de Llanes, la carga para el navío para que la lleve a San Pedro de Leirón o La Rochela, bajo las mismas condiciones anteriores.

[3] Trucero se obliga a no hacer otro viaje con su navío, llevando en su compañía a Pedro de Cubillas, vecino de Llanes, agente de Inguanzo, trayendo también como marineros y compañeros a Guillón Auge y Jaque Ajambo, vecinos de San Pedro de Leirón, marineros que al presente estaban en La María.

Testigos, Pedro de Cubillas, vecino de Llanes, y Guillón Auxé, Jaque Ajambo y Martín de Arriere, vecinos de San Pedro de Leirón (AHPC, Prot. 1.710, fol. 79-80).

²¹ 1612, marzo 22. Laredo. Bartolomé de Huro Villota, vecino de Laredo, y Zacaría Dupi [Zacharine Dupuy] francés (*que así se dixo llamar*), vecino de la villa de La Rochela, celebran contrato de fletamento:

[1] Zacaría fleta su navío La Francesa, de la que es maestre, de porte de 30 toneladas, surto en el puerto de Laredo, a Bartolomé para ir con él al puerto de Burdeos y cargarle de vinos, pagándole por cada tonelada de vino que cargare 32 rs. de ida, estada y vuelta, pagados en Laredo a su vuelta..

[2] Zacaría se obliga a darle su navío estaque de quilla y costado, aparejado y avituallado y con los marineros necesarios.

... y porque yo el escrivano no conozco al dicho Çacarias francés ni avia testigo que le cono-

tura muy simple. Las otras dos referencias aluden a los derechos aduaneros por la exportación a Francia e Inglaterra de caldos locales.²² El transporte de sal queda reflejado en sendos fletamentos, bastante similares entre sí, a pesar de estar separados por treinta años: en ambos el maestro pone la nave a disposición del cargador, estableciéndose el lugar y el plazo para efectuar la descarga, pasado el cual se pagarían derechos de demora.²³ En otros dos casos documentamos distintas incidencias en el tráfico de dicho producto; un fletamento efectuado sin licencia del dueño de la nave, que terminó en naufragio, y una compraventa de sal y su descarga en puerto distinto.²⁴

ciase, el dicho Bartolomé de Uro dixo que consentía se otorgase esta escritura en la forma referida... (AHPC, Prot. 1.481 (1612), fol. 147-148r).

²² 1607, junio 6. Castro Urdiales. Domingo de Treto, vecino de Bilbao, había cargado en Pontevedra 46 botas de vino de Ribadavia en el navío La Mariana, de Londres, maestro Juan Bastert, y al tiempo de la compra había pagado la octava parte del vino perteneciente a S.M. al arrendatario de esa renta, y por ignorancia el maestro no había traído los despachos y ahora le reclaman los derechos en Castro (la sisa del vino y del aceite). Nombra fiadores a Martín de Liendo y Pedro de la Rigada, vecinos de Castro y San Julián de Musques (AHPC, Prot. 1.704 (1607), fol. 393).

1656, diciembre 2. Castro Urdiales. Nicolás Martínez de Llantada, vecino de Castro, se obliga a pagar a san Juan de la Sierra, vecino de Castro, [alguacil de contrabando en la villa], en nombre del Rey, por los derechos del vino y otros productos, lo que valieren 17 pipas y $\frac{2}{3}$ de pipas de vino del patrimonio de Castro, que lleva por mar en el navío francés La María, pagando los derechos que correspondan. Fiador, Baltasar de Llano, vecino de Castro (AHPC, Prot. 1.726, fol. 342).

²³ 1570, agosto 23. Castro Urdiales. Sancho de Aparicio, vecino de Castro, dueño de la zabra San Martín, surta en el puerto, la flota a Esteban de Cerrando, vecino de San Juan de Luz, para llevar un cargamento de sal al puerto de Carcasona, al lugar de Comprien.

[1] El dueño se obliga a dar la zabra, estanque de quilla y costados, aparejada y *marinereada* de aparejos y marinos suficientemente para el viaje en cuestión.

[2] Barco y gente estarían 12 días en ese viaje, el tiempo de más sería a cargo del armador.

[3] El armador se obliga a descargar la nave en 12 días y a pagar 45 ducados castellanos, de a once reales el ducado, en los dichos 12 días, pagándole, además, *lemán y petilemán y aberías acostunbradas, según huso y costumbre de mar*.

[4] Si el dueño y su gente se detuvieren, paguen los daños y costas.

Dan poder a las justicias de España y Francia (AHPC, Prot. 1.694, fol. 41).

1600, octubre 31. Castro Urdiales. Juan de Lezama, vecino de San Julián de Musques, y Andrés de la Colina, vecino de Castro, celebran convenio, por el que Lezama llevará en su bajel San Juan la sal que está cargando en el mismo para llevarla a Gijón, *llevándole Dios en salbamento, haciendo escala en la villa de Sant Biçente con dos días de demora*, y si vendiere allí el cargamento, que Lezama quede obligado a descargarlo allí, cobrando de flete 350 reales; si no, que lo lleve a Gijón, pagándole de flete 400 reales. A pagar en plazo de 8 días tras la llegada al puerto de descarga. Testigos, Juan y Pedro de Manzanal y Mateo de Lezama, vecinos de San Julián de Musques (AHPC, Prot. 1.710, fol. 4bis).

²⁴ 1587, diciembre 19. Castro Urdiales. Juan de la Pedriza, vecino de San Julián de Musques, en las Encartaciones de Vizcaya, estante en Castro, conocedor de que Domingo de la Sierra, vecino del mismo lugar, había fletado su navío La Trinidad, estando en Laredo cargado de sal para el puerto de San Martín de la Arena, sin licencia, estando surto en el puerto de ese lugar se había perdido, con mercancías, jarcia y aparejos, y como a él como dueño del navío le correspondía averiguar lo

La razón de que se documenten tan escasamente los fletamentos que tenían por objeto el transporte de productos alimenticios tal vez sea porque no se especifica claramente en los textos de la época, que en no pocas ocasiones preferían hablar simplemente de «mercancías», como ocurre con un fletamento para Francia en 1570,²⁵ otro para las Islas Canarias en 1590²⁶ o el celebrado en 1592 para tierras de Andalucía.²⁷ Donde sí se documenta con

pasado y no podía desplazarse, otorga poder a Martín de Alzaga, vecino de Santander, y a Agustín del Valle, vecino de San Julián de Musques, para hacerlo (AHPC, Prot. 1.697 (1587), doc. 124).

1590, marzo 8. Castro Urdiales. Martín del Río, vecino de Castro, y Diego Rubín de Celis, vecino de Suances, en el Marquesado de Santillana, acuerdan que por cuanto Martín había vendido a Diego por sí y en nombre de Martín de Cuartas, vecino de Castro, la sal que estaba en la carabela San Juan, de la cual era maestre Pablos González, vecino de Oporto, la cual le ha de dar en la ría de Santander, junto al lugar de Guarnizo, *llebándole Dios en salvamento, desta villa para allá*, debiendo recibirle Diego en barcos a su costa, pagando por cada fanega, tras medirla de la manera en que se mide el trigo castellano en Castilla, 3,5 rs./fa., en llegando a Guarnizo, toda la sal, en el plazo de 8 días; descontando 110 rs. que Martín confesó haber recibido como señal; Diego pagaría 20 rs. por cada día que se demorase en el pago, al maestre, marineros y Melchor de Manurga, que estaba allá encargado de cobrar el precio (AHPC, Prot. 1.697 (1590), doc. 21).

²⁵ 1570, octubre 14. Castro Urdiales. Francisco de Labraza, vecino de Castro, fleta a Bartolomé de Abajal, vecino del puerto de Santoña y estante en Castro, su zabra Santa Catalina, *para yr con ella a la çiudad de Nantes o Burdeos, que es en el Reyno de Françia, y Bretaña*, bajo ciertas condiciones (AHPC, Prot. 1.694, fol. 50-51r).

²⁶ 1590, noviembre 14. Castro Urdiales. Pablo del Río, vecino de Castro, en su nombre y en el de Julián de Otañes Villar, vecino de Santullán, y Santiago de Liendo, vecino de Castro, maestre del patache Nuestra Señora de la Asunción, surto en el puerto, de partida para las Islas Canarias, celebran fletamento:

[1] El maestre da el patache presto y aparejado con 12 hombres, una pieza de hierro colado, 5 versos, un pedrero pequeño de hierro colado, 4 mosquetes, 8 arcabuces, 6 picas, y estanque de quilla y costados.

[2] Se obliga a salir del puerto de Castro, tiempo haciendo y no perdiendo, él y su gente, yendo a tomar la carga que le dieren los fletadores, además de la que lleva desde Castro al Principado de Asturias y villa de Ribadeo; y seguir el viaje hasta las Islas Canarias y Tenerife o La Palma, donde sería la derecha descarga; han de estar allí 30 días, durante la descarga de lo llevado y cargando de vuelta las mercancías que los cargadores les dieren; si se demorasen más, los cargadores le darían para navío y gente cada uno 8 ducados. Cargada la nave, la traerá de vuelta, trayéndoles Dios en salvamento, hasta las villas de Bilbao, Castro o Laredo, y estará en la descarga 6 días, dentro de cuyo plazo deberán recibir la carga y pagar los fletes.

[3] Los fletadores se obligan a dar por el flete de navío y marineros, 550 ducados, *los duçientos y çinquenta en las dichas Yslas para les cargar lo que dellos le sobrare en las dichas Yslas, pagando el dicho Pedro del Río el flete de ellos a como se pagare y saliere el demás flete*; los 300 restantes los pagaría al tercer día tras la descarga, aquí.

[4] Del Río se obliga a dar *sebo y mangueras y averías acostumbradas*.

Testigos, don Juan de Otañes, don Lope Hurtado de Mendoza y Francisco Hernández (AHPC, Prot. 1.697 (1590), doc. 85).

²⁷ 1592, noviembre 14. Castro Urdiales. Juan de San Marco, vecino de Castro y dueño del navío La Concepción de Nuestra Señora, surto en el puerto, lo fleta a Juan de Mena mercader para llevarlo a Andalucía (AHPC, Prot. 1.698 (1592), doc. 61).

claridad el transporte de estos efectos es en aquellas circunstancias en que el destinatario de los mismos era el ejército: tal ocurrió en mayo de 1595, cuando fueron requeridos los servicios de una zabra castreña para llevar algo menos de doscientos quintales de bizcocho para la armada que se había concentrado en Pasajes;²⁸ los viajes debieron sucederse, pues en noviembre daba el naviero carta de pago por un total de 535 quintales y 97,5 libras.²⁹ El año siguiente sería la mencionada galizabra la que sería cargada por cinco mercaderes para llevar vituallas (alimentos y ropa) a las tropas españolas que se hallaban operando en Calais.³⁰ En este sentido, debe tenerse en cuenta que,

²⁸ 1595, mayo 4. Castro Urdiales. Diego de Noja Castillo, en nombre de Juan de Macatene, mayordomo de la artillería de S.M. de las Cuatro Villas, sostenedor de bastimentos en ellas, y Sancho de Lastero Valverde, vecino de Castro, dueño y maestro de la zabra La Concepción, surta en el puerto, celebran fletamento para llevar bizcocho a Pasajes.

[1] Lastero debería llevar bizcocho para la armada real en el puerto de Pasajes, llevando 190 quintales de pan labrado en Castro, bueno y bien acondicionado, menos media libra; que salga, tiempo haciendo y no perdiendo, con 4 marineros y un mozo, y llegado al puerto entregue ese pan al proveedor, trayendo certificación de la entrega.

[2] El cargador se obliga a dar de flete 8.835 mrs., a razón de 46,5 mrs./quintal, de los que le ha adelantado la mitad.

[3] El dueño se obliga a partir, tiempo haciendo y no perdiendo, mañana por la mañana, y confiesa haber recibido en su navío los 190 quintales de bizcocho, y lo entregará en el puerto de Pasajes, sin hacer otra escala, con la brevedad posible, so pena de los daños, bueno y bien acondicionado, como lo ha recibido; se contenta con los 46,5 mrs./quintal; confiesa haber recibido la mitad del flete, se obliga a entregar la carga al proveedor y a traer certificación.

El qual dicho vizcocho ha por orden y mandado del proveedor Françisco de la Riva Herrera, por cuya horden se a labrado en la dicha villa de Castro.

Testigos, Juan de Bendesu, Julián de Aparicio y Diego de Peñavera (AHPC, prot. 1.700 (1595), doc. 48).

²⁹ 1595, noviembre 20. Castro Urdiales. Sancho de Lastero Valverde, vecino de Castro, dueño y maestro de la zabra La Concepción, se da por contento y pagado de Juan de Macatene, criado de S.M. y su tenedor de bastimentos en la villa de Santander, por mano de Diego de Noja Castillo, vecino de Castro, de 675 rs. que le pagó por el flete de 535 quintales y 97,5 libras de bizcocho en torta: los 382 con 22 libras, desde el puerto de Castro al de Pasajes y los 153 con 65,5 a la villa de Santander, al proveedor Francisco de Arriola, para Juan de Macatene (a 34 mrs./quintal de flete) (AHPC, Prot. 1.700 (1595), doc. 98).

³⁰ 1596, noviembre 30. Castro Urdiales. Gaspar de Carasa, capitán de la galizabra San Nicolás, concierta fletamento con varios mercaderes de Bilbao y Castro: Fernán García, vecino de Bilbao, y Juan de Hormillas, san Juan de Pando, Aparicio de Alava y Pedro de Urdiales, vecinos de Castro, cargadores.

[1] El capitán da la nave, estanque de quilla y costados, calafateada, *acolchada* y aparejada suficientemente, *a dicho de marineros*; con 4 piezas y 2 pedreros de hierro, 20 mosquetes, 20 picas y medias picas, 6 rodela, 24 remos, 170 libras de pólvora y lo demás necesario para la artillería, y con 24 hombres, 2 pilotos.

[2] Se obliga a llevar la nave desde Castro al puerto de Calais, *que es en los Estados de Flandes, adonde está el ejército del Rey don Phelipe y Su Alteça del Príncipe Cardenal*, con 88 sacas de lana, 12 botas de vino de Castilla, 4 quintales de pim[ienta], 6 quintales de azúcar, 16 libras de

junto al comercio privado, la demanda de efectos navales o productos susceptibles de ser utilizados en las campañas de las armadas españolas, tanto en el área cantábrica como en la Carrera de Indias —la salida natural de los veneros de las Encartaciones era San Julián de Musques, junto a Castro Urdiales—, fue muy intensa.

Ocasionalmente se documentan fletamentos de dichos efectos de uso naval: en 1609 un zabra castreña sería fletada para Sevilla con una carga de hierro sutil y platina, acero y brea; el mercader se obligaba a pagar fletes y las averías de costumbre, además de los gastos devengados por la demora, debiendo el dueño de la nave ponerla a disposición para la cargazón en 3 días, en buen estado, con hombres, armas y remos.³¹ Otro tanto puede decir-

azafrán de Aragón, 100 sombreros, todo lo cual cargó en Bilbao, y ha cargado en Castro 20 millares de naranjas, 6 millares de limón, 30 fanegas de castañas, 3 pipas de vino blanco, 150 libras de queso, 2,5 botas de vino de la tierra para despensa, y las demás vituallas de los marineros, con todo lo cual partirá para el puerto de Calais, tiempo haciendo y no perdiendo, a segundo día, so pena de pagar a cargadores y marineros 6 ducados diarios por cada día de demora, *la qual pena se pone por pacto convencional*. Y llegado a Calais entregará a cada uno de los fletadores lo que haya cargado.

[3] Los 5 cargadores, por sí y en nombre de los demás mercaderes, se obligan a pagar a pagar al capitán de flete de la nave y mercancías, *demás y allende del flete que tocó a las sacas*, 5.000 rs. en reales moneda española, pagaderos en el puerto de Calais, en plazo de 15 días tras la llegada, so pena de 6 ducados por cada día de demora

[4] Los cargadores se obligan a pagar las averías acostumbradas de lemán, petilemán, chapas, mangueras, cubierta, sebo y otras que se hicieren.

El capitán obliga, además de persona y bienes, la nave, jarcia, aparejos y fletes, y los cargadores, además, las mercancías.

Se someten a las justicias del Rey, incluyendo los auditores puestos en el ejército de Calais y los jueces del Príncipe Cardenal. Testigos, Juan de Carasa y san Lope de Castillo, vecinos (AHPC, Prot. 1.700 (1596), doc. 136).

³¹ 1609, agosto 13. Castro Urdiales. Pedro de Quintanilla, maestre y dueño de la mitad de la zabra La Concepción, surta en el puerto y cargada con hierro, brea, acero y otras cosas, y Nicolás de Guriezo mercader, vecinos de Castro, fletan la nave para Sevilla.

[1] El maestre se obliga a entregar la nave al fletador, presta, aparejada, calafateada, estanque de quilla y costados y marinereada, para que cargue la mercancía más abajo detallada, dentro de 3 días, tiempo haciendo y no lo perdiendo.

[2] Se obliga a dar la zabra con 9 hombres y un mozo para aviamiento y navegación, suficientes para dicha jornada.

[3] Se obliga a dar para la defensa de la nave 2 pedreros, 8 mosquetes, 8 *gorçuçes* y los remos precisos.

[4] El fletador se obliga a cargar 271 quintales de hierro sutil y platina, 16 quintales de acero y 100 quintales de brea, para que parta con ellos en plazo de 3 días, tiempo haciendo, so pena de daños y costas.

[5] Llegados en salvamento a Sevilla, le entregue la dicha mercancía, pagando de flete por cada quintal de hierro, acero y brea 7 rs., en plazo de 3 días, tras la entrega de la carga. Por cada día de demora en el pago, pagaría 3 ducados para ayuda del gasto de maestre y marineros.

[6] El cargador se obliga a pagar las averías de lemán y otras acostumbradas, chapas y mangueras.

se de la novación que del contrato original se produjo en Colindres en 1664, cuando una nave holandesa fletada con madera de roble para Sevilla hubo de recibir nueva mercadería de su cargador, dado que la original había sido embargada por orden real; en su lugar llevaría arcos, piedras de molino, remos, espadas, tablones de nogal, duelas, viguetas y espeques (doc. 7).

Brea, acero y hierro serían, sin embargo, los productos más reclamados en los momentos en que se estaban construyendo distintas flotas, como los documentos reflejan con claridad, en especial en lo que se refiere al hierro. Así, en 1605 una zabra castreña fue fletada para transportar a Sevilla y Cádiz distintas cantidades de hierro, acero y brea.³² Solo, pues, o en compañía de otros productos destinados a la construcción naval, hallamos múltiples testimonios del transporte de hierro por naves cántabras en este período. Contamos con prácticamente una veintena de documentos, en los que se fletan navíos cántabros para que se desplacen a puertos del Señorío de Vizcaya o de la Provincia de Guipúzcoa a cargar diversas cantidades de hierro a fin de transportarlas a distintos destinos: en dos ocasiones este será Francia, llevándose, concretamente, hierro y acero a Nantes o La Rochela en 1560,³³ y ace-

El maestre obliga, además de persona y bienes, el navío, jarcia y aparejos; y el mercader, además de persona y bienes, el hierro, brea y acero cargados. Testigos, Pedro del Portillo Cabañas, Tomás de Villanueva y Juan Ramos, vecinos de Castro (AHPC, Prot. 1.705, fol. 179-180r).
³²1605, mayo 6. Castro Urdiales. Juanes Quintana [*firma Juan de la Quintana*] e Íñigo de Vidaña [*firma Vidania*], maestre de la zabra La Concepción, vecinos de Castro, celebran contrato de fletamento para llevar a Sevilla y Cádiz 260 quintales de hierro, 50 de brea y 8 de acero, bajo ciertas condiciones:

[1] El maestre se obliga a tener en 2 días la zabra *puesta a punto a la vela, verga alta y marinereada con cinco marineros y un moço y estanque de quilla y costado, fasta el portallo, de manera que se pueda cargar bien y suficientemente, sin que en ello haya falta*, so pena de 10 ducados para el cargador, más los daños.

[2] También se obliga a que, una vez cargada, saldrá con zabra y marineros hacia Andalucía, descargando en Sevilla o Cádiz sin demora y sin haber hecho previamente escalas, *tiempo haciendo y tiempo no perdiendo*, so pena de los daños.

[3] El fletador se obliga a que, llegada la nave a su destino y descargada, pagará por cada quintal 6,5 rs. de plata castellanos, so pena de 8 ducados en rs. por cada día de demora, más daños y costas.

[4] El maestre se obliga a llevar en su nave las armas, pólvora y munición necesaria y perteneciente a la misma.

[5] El fletador se obliga a pagar las averías acostumbradas de lemán, petilemán, sebo y mangueras.

Testigos, el bachiller Íñigo de Vegas clérigo, Juan de Hortiguera y Martín de Allende, vecinos de Castro (AHPC, Prot. 1.710, fol. 471-472r).

³³ 1560, agosto 12. Castro Urdiales. Hernando de San Juan, vecino de Castro, da en fletamento a Antonio de Olarte y a Pedro de Liendo, vecinos de Castro, su zabra, surta en el puerto, para llevarla con cargazón:

[1] El dueño se obliga a entregarles la zabra, estanque de quilla, costados, la cubierta hecha y

ro, hierro y paño en 1592 para Bretaña.³⁴

La desembocadura del río Mondego, Viana, Oporto y, muy especialmente, Aveiro, serían los destinos de las exportaciones de hierro al Portugal anterior a la anexión filipina. Seis fletamentos de hierro para Portugal se documentan en 1574,³⁵ uno en 1575³⁶ y otro más en 1594,³⁷ a través de un poder

aparejada y *morquereada* suficientemente, lista para recibir la carga en 10 días, pudiendo otras personas cargar también sus mercancías, acero o hierro, dentro de ese plazo.

[2] Los armadores se comprometen a llevar a Francia, a los puertos de Nantes o La Rochela, carga de 120 quintales de acero, pagando de flete al dueño o al maestre que fuere en su nombre, 1,5 reales por quintal, a pagar dentro de 12 días tras la descarga en Francia en reales españoles.

[3] Los armadores podrían cargar para el retorno las mercancías que quisieren [cláusula borrosa].

[4] El dueño pondría piloto a su costa, para la ida y la venida.

[5] Los armadores pagarían *lemán e pitelemán e averías acostunbradas según uso y estilo de mar* [sic].

[6] El dueño, una vez cargados los 120 quintales, podría meter dentro del plazo de los 10 días todas las mercancías que desease hasta llenar el barco, las cuales sean pagadas al dueño o a su maestre.

[7] Los armadores adelantarían a cuenta del flete 4 ducados, a pagar en 3 días (AHPC, Prot. 1.706, fol. 225-226r).

³⁴ 1592, marzo 5. Castro Urdiales. Bartolomé de San Juan, maestre de la zabra San Buenaventura, surta en el puerto, con carga de acero, hierro y paño, y Julián de Otañes Villar y Gabriel de Hermosillas, vecinos de Castro, a los que fleta el navío para llevar la carga a Manblete, Mormiau y Concarinio [sic], en el Reino de Francia, con otras condiciones (AHPC, Prot. 1.698 (1592), doc. 19).

³⁵ 1574, marzo 13. Castro Urdiales. Enrique Fernández portugués, vecino de Buarcos, en nombre de Manuel de Acenbuja y Fernán Núñez, también vecinos de Buarcos, fleta de García de Santa Clara, vecino de Castro y dueño del navío Nuestra Señora de La Concepción, surto en el puerto, dicho navío.

[1] El dueño dará su navío para ir desde el puerto de Castro al de San Sebastián, donde cargará la carga de hierro y otras mercancías que el armador metiere, demorándose en la estiba tan sólo 8 días; si más tardase, sería por cuenta de éste.

[2] El dueño se obliga a dar su navío, estanque de quilla y costados, bien aparejado y marinero, de modo que pueda seguir bien el viaje.

[3] El dueño transportaría la carga de hierro desde San Sebastián hasta el río Mondego, en Portugal, donde debería descargarse, en lo que invertiría 4 días, siendo por cuenta del armador si se detuviera más.

[4] El armador pagaría al dueño de flete por el navío y la gente y por el trabajo del dueño y marineros 74 reales de moneda portuguesa por cada quintal de hierro, los cuales le pagará dentro de los 6 días siguientes a la llegada al río Mondego; y si se detuviere más tiempo por causa de la cobranza, sea el cargo y las costas por cuenta del armador.

[5] *Y se obliga de le dar quatroçientos e çinquenta quintales de fierro del yerro de la villa de San Sebastián.*

[6] El dueño se obliga a partir para San Sebastián, *tiempo haziendo y no perdiendo*, para fines de marzo o primeros de abril, con apercibimiento de que, no saliendo, los armadores puedan tomar otro barco.

[7] El armador *se obliga de pagar el lemen, petelimán, averías acostunbradas, chapas y manguas, según costumbre* (AHPC, Prot. 1.695, fol. 54-55r).

1574, julio 10. Castro Urdiales. Martín de Ontón, vecino de Castro, maestre del navío San Gregorio, cuya dueña es «Sançellas» de Llano, surto en el puerto, y Cristóbal Cardoso, vecino de la villa de Trancoso (Portugal), celebran fletamento, actuando Martín en virtud del poder que tiene de la propietaria.

[1] El maestre se obliga a dar el navío, estanque de quilla y costados, calafateado y embreado y aparejado, según uso de mar, desde mañana en 8 días, *tiempo haziendo y tiempo no perdiendo*, para llevar a Cristóbal hasta Ondárroa, en el Señorío de Vizcaya, con 5 hombres y un mozo, sin más dilación.

[2] El maestre se obliga a que, tomada la carga en Ondárroa, partirá con su navío, una vez provisto de vituallas, *tiempo haziendo y tiempo no perdiendo*, en 4 días, siguiendo el viaje hasta la villa de Aveiro, donde será su derecha descarga.

[3] El maestre se obliga a llevar a la villa de Aveiro carga de 290 quintales de hierro del peso de la renta, donde los entregaría a Cardoso, en el plazo de 10 a partir de la llegada. Si dentro de los 10 días no compareciere Cardoso ni su apoderado, que pague los gastos causados al navío y su gente por todos los días de estancia de más, *por su negligencia y descuydo*.

[4] El armador se obliga a pagar al maestre de flete por cada quintal 2,5 reales de plata, en moneda portuguesa, que hacen 90 mrs., pagados una vez entregado todo el hierro.

[5] El armador se obliga a pagar las averías acostumbradas de lemán, petilemán, averías acostumbadas si alguna hubiere, chapas y mangueras.

Testigos, Carlos de Peñavera, Andrés de Santa Clara y Miguel de Vidana, *y porque yo el dicho escrivano no conozco al dicho Christóbal Cardoso, juró Andrés de Santa Clara testigos havelle conoçido por le aver afletado* (*Ibidem*, fol. 94-95r).

1574, diciembre 28. Castro Urdiales. García de Santaclara y Tomás de Quintana, dueños de la zabra Nuestra Señora de la Concepción, surta en el puerto, y Diego Rodríguez portugués, vecino de Trancoso (Portugal), celebran fletamento.

[1] Los dueños darán la zabra bien aparejada y marinereada con 7 hombres y un mozo, estanque de quilla y costados, con su batel, *a dicho de marineros y como se acostumbra en la navegacion del dicho Reyno de Portugal*.

[2] Los dueños darán la zabra aparejada para el 10 de enero, obligándose a partir en ella desde el puerto de Castro hacia la villa vizcaína de Ondárroa, *tiempo haziendo y tiempo no perdiendo*.

[3] Los dueños se obligan a llevar su navío desde la villa de Ondárroa hasta la portuguesa de Aveiro, con carga de 500 quintales de hierro del peso de Ondárroa, *y resçevir conoçimiento del entrego del dicho fierro a quien por su horden se le fuere dado y entregado*.

[4] El fletador se obliga a pagar de flete 3 rs. y un cuartillo de moneda portuguesa por cada quintal, o su valor que son 99 rs., que pagará a los 8 días de la llegada a puerto, de lo contrario pagará las costas, daños y menoscabos causados en la demora.

[5] El fletador se obliga a dar las acostumbradas chapas, mangueras y averías.

Dan poder a las justicias castellanas y portuguesas.

Testigos, Martín de Cuartas, Martín de Ontón y Miguel de Vidana (*Idem*, fol. 145-146r).

1574, diciembre 28. Castro Urdiales. Pedro de Lastero, vecino de Castro, dueño del navío San Pedro, y Domingo Cabral, en nombre de Francisco Méndez, vecinos de Trancoso (Portugal), celebran fletamento.

[1] El dueño daría su zabra, estanque de quilla y costados, bien aparejada y calafateada y marinereada, con 7 marineros y un mozo, *a dicho de mareantes y como se acostumbra en la dicha navegacion de Portugal*.

[2] El dueño daría su zabra aparejada para el 10 de enero, saliendo del puerto de Castro para Ondárroa, a tomar allí su carga.

[3] El dueño se obliga a llevar desde Ondárroa hasta la ciudad de Oporto 500 quintales de hierro y otras mercancías, 20 más o menos; el dueño debería recibir el hierro con el peso de la renta

[¿?] de la villa de Ondárroa.

[4] El fletador pagaría por el hierro puesto en Oporto 90 reyes de moneda portuguesa por cada quintal, dentro de los 8 días siguientes a la llegada, siendo de su cuenta los males y daños que se siguieran de demorarse el pago.

[5] El fletador a dar lemán, petelemán, averías acostumbradas, chapas y mangueras, según costumbre.

Dan poder a las justicias castellanas y portuguesas. Testigos, Bartolo de San Juan, Miguel de Vidana y Pedro de Rasines clérigo (*Idem*, fol. 147-148r).

1574, diciembre 28. Castro Urdiales. Martín de Sevilla, vecino de Castro, dueño del navío San Gregorio, surto en el puerto, y Diego Rodríguez portugués, vecino de Trancoso (Portugal), celebran fletamento.

[1] El dueño se obliga a dar su navío, estanque de quilla y costados, bien aparejado y marineado, con 7 hombres y un mozo, y su batel, a dicho de marineros, según costumbre.

[2] El dueño se obliga a dar la zabra para el 10 de enero, en que saldría del puerto de Castro para la villa de Ondárroa, tiempo haciendo y tiempo no perdiendo.

[3] El dueño se obliga a llevar desde Ondárroa a la villa de Aveiro 300 quintales de hierro, 10 más o menos.

[4] El fletador se obliga a pagar de flete por cada quintal 3 reales menos un cuartillo, moneda portuguesa, cuyo valor es 99 reyes, a pagar en el plazo de 8 días tras la llegada a puerto, siendo de su cuenta las costas, daños, intereses y menoscabos por las demoras.

[5] El fletador se obliga a pagar lemán, petilemán, chapas, mangueras y averías acostumbradas.

Dan poder a las justicias castellanas y portuguesas.

Testigos, Martín de Cuartas, Miguel de Vidana y Luis de Bendesu (Dentro del documento se llama al fletante Martín de Ontón, y esa es la firma que aparece; deben ser apellidos indistintos) (*Idem*, fol. 149-150r).

1574, diciembre 28. Castro Urdiales. Martín de Cuartas, vecino de Castro, dueño del navío La Trinidad, surto en el puerto, y Diego Rodríguez y Francisco Méndez portugueses, vecinos de Trancoso (Portugal), celebran fletamento.

[1] El dueño dará su navío, estanque de quilla y costados, bien aparejado y calafateado, con 7 marineros y un mozo, y un batel, a dicho de marineros y según costumbre y se husa en la navegación del dicho Reyno de Galicia.

[2] El dueño se obliga a dar la zabra para partir el 10 de enero hacia Ondárroa y Bilbao, tiempo haciendo y tiempo no perdiendo.

[3] El dueño se obliga a tomar en su navío en Ondárroa y Bilbao 400 quintales de hierro, 20 más o menos, y llevarlos a la villa de Aveiro, donde los entregaría a los fletadores, y *resçevir contento del dicho entrego*.

[4] Los fletadores se obligan a pagar el flete en plazo de 8 días tras la llegada, por cada quintal 3 reales menos un cuartillo, moneda portuguesa, que son 99 reyes, una vez descargado el hierro; siendo de su cuenta los males, daños, costas y menoscabos en la demora por no pagar dentro del plazo.

[5] Los fletadores se obligan a pagar lemán, petelemán y las averías acostumbradas, chapas y mangueras.

Dan poder a las justicias castellanas y portuguesas. Testigos, Miguel de la Tienda, Miguel de Vidana y Domingo Cabral portugués (*Idem*, fol. 151-152r).

³⁶ 1575, junio 30. Castro Urdiales. Rodrigo de Galbán, vecino de Castro, y Diego Rodríguez portugués, vecino de Trancoso (Portugal), celebran fletamento para llevar carga de hierro a la villa de Aveiro en el navío Nuestra Señora:

[1] El dueño se obliga a dar su navío, estanque de quilla y costados, bien calafateado y embreado, aparejado de todo lo necesario, y con 13 marineros y mozos, con su munición y 6 versos.

para pleitear conocemos la existencia de otro fletamento de hierro para Aveiro en 1591.³⁸ En ocasiones, no se envía la mercancía directamente a Portugal, sino que se disponen escalas en Asturias y Galicia, antes del destino final luso.³⁹

[2] El dueño se obliga a dar su navío aparejado, dentro de 4 días, tiempo haciendo y tiempo no perdiendo, para ir a Bilbao a tomar la carga que le dieren, y a llevarla a Santander a recibir el resto de la carga, obligándose a partir desde Santander para Aveiro, donde sería su derecha descarga, sin hacer escala en otra parte.

[3] El fletador se obliga a cargar en el navío 720 quintales de hierro, pagando de flete por cada quintal 70 reyes, moneda portuguesa, a entregar en el plazo de 8 días, llegado el navío y descargado.

[4] El dueño se obliga a partir, una vez recibido dicho hierro en Bilbao y Santander, tiempo haciendo y no perdiendo, sin aguardar más carga de la que le diere el fletador.

[5] El fletador se obliga a pagar las averías acostumbradas de lemán, petelemán, chapas, mangueras y lo demás acostumbrado.

Testigos, Martín Vélaz, Tomás de Laredo y Miguel de Vidana (AHPC, Prot. 1.695, fol. 275-276r).

³⁷ 1594, enero 14. Castro Urdiales. Pedro del Río, maestre y dueño del navío Santiago, surto en el puerto, y Gonzalo Rodríguez de Ovalle, mercader portugués, vecino de Camiña y estante en Castro, celebran fletamento para cargar en Bilbao 200 quintales de hierro, más otros 200 quintales de hierro platina, a entregar en Portugal al cargador o a su tío Blas Rodríguez Pito, pagaderos a 34 rs./quintal. Flete de 2,5 rs./quintal, entregando la mercancía en 2º día.

El dueño hará la ruta directa hasta Viana, donde entregaría el hierro, so pena de pagar el daño, pérdida y menoscabo.

El cargador pagará las averías acostumbradas, si las hiciere; sebo y mangueras a cargo del dueño (AHPC, Prot. 1.699, doc. 2).

³⁸ 1591, julio 29. Castro Urdiales. Juan de la Quintana, vecino del concejo de San Martín de Ontón, jurisdicción de Castro, maestre de la zabra Santa María, surta en el puerto, con carga de hierro para Portugal, dice que estando en la ría y canal de Bilbao pocos días atrás, recibió en fletamento dicha carga de Juan Rodríguez portugués, vecino de Trancoso, para llevarla a la villa de Aveiro, y estando esperando tiempo para partir, Pedro de Santurce, vecino de Portugalete, *como dueño que hera de otra çabra, echó la pregmática a la mía, diçiendo que como mayor navio havia de ser preferido, y en raçón dello huvo letigio.*

Por auto del Corregidor Quintana partió, pero como Santurce apeló, otorga poder a Sancho de Careaga, vecino de Bilbao (AHPC, Prot. 1.698 (1591), doc. 28).

³⁹ 1575, abril 17. Castro Urdiales. Francisco de Labraza, vecino de Castro, dueño de la zabra Santa Ana, surta en el puerto, de una parte, y, de otra, Bartolo de San Juan y Domingo de Somorriba, vecinos de Castro, celebran fletamento.

[1] El dueño dará su zabra aparejada *de dos mastes y belas, dos estachas, una de çinquenta y otra de quarenta y con cinco remos y con un arpeo de a veynte libras*, para que los fletadores puedan ir al señorío de Vizcaya y provincia de Guipúzcoa, en especial al puerto de San Sebastián, y de allí al Reino de Galicia y Principado de Asturias con la carga a la dicha pinaza suficiente y necesaria.

[2] Los fletadores deberían parar durante su viaje, desde el día de la fecha del contrato hasta fin del mes de septiembre, 15 días más o menos.

[3] El dueño les da la nave por ese tiempo, y si los fletadores se detuvieren más tiempo, se obligan a pagarle a prorrata, de acuerdo con los precios abajo expresados.

[4] Los fletadores se obligan a darle por flete 15 ducados de oro, a pagar por tercios, conforme

Tras el desastre de la Armada Invencible es posible advertir un cierto reenfoque del comercio del hierro hacia Andalucía, sin que las naves cántabras dejaran totalmente sus tradicionales destinos francés y portugués; entre 1587 y 1607 se encuentran, además de los dos ya citados, cinco testimonios de fletamentos de hierro y otros productos (brea, acero, papel, cáñamo, herraje, cedazo y trementina) con destino a Ayamonte, Cádiz o Sevilla y, a la postre, a América.⁴⁰ Entrado ya el siglo XVII, sólo he hallado una referencia

al tiempo que se detuvieren.

Testigos, Miguel de Vidana, Martín de Avellaneda y Pedro de Mioño (AHPC, Prot. 1.695, fol. 225).

1591, julio 21. Castro Urdiales. Julián de Aparicio, dueño de la zabra Nuestra Señora de la Concepción, surta en la concha, con hierro, acero y brea, y Julián de Otañes Villar y san Juan de Lastero, mercaderes y marineros todos de Castro, se conciertan bajo ciertas condiciones para llevar la carga a los Reinos de Galicia y Portugal (AHPC, Prot. 1.698 (1591), doc. 30).

⁴⁰ 1587, abril 28. Castro Urdiales. Pedro del Río, maestre del navío La Asunción, surto en el puerto con carga para Galicia, y Martín de Noja y Sancho de Sornoas, fletadores y cargadores, vecinos de Castro, celebran fletamento.

[1] El maestre se obliga a dar el navío presto y *emparejado*, estanque de quilla y costados, con 10 marineros, los 2 mercaderes y dos pajes, con 6 versos dobles y sencillos, 6 mosquetes, 11 arcabuces, 12 medias picas, una alabarda, 2 cuerpos de armas, 7 u 8 celadas, 8 rodelas y cada hombre su espada, y 18 remos.

[2] El maestre dará el navío con armas y aparejos para seguir viaje desde Castro, *al primero tiempo*, para el Reino de Galicia, Andalucía, Ayamonte o Cádiz, que son los lugares donde los mercaderes quieren ir a contratar; se obliga a partir *al primero tiempo que ventare, no lo perdiendo*.

[3] Los fletadores se obligan a cargar hasta 450 quintales de hierro, brea, acero, pipas vacías, calderas y m[?], pagándole al maestre [?] reales por quintal, dentro de 8 días de la descarga; se obligan a dar para la gente 2 ducados por cada día de demora en el pago.

[4] El maestre se obliga a entregar la carga en Ayamonte a los mercaderes o a quien mostrare los conocimientos, siéndosele pagado el flete.

[5] Los fletadores se obligan a dar al maestre 20 [arrobas] de pólvora para munición de la artillería y una arroba de sebo para el navío, chapas, mangueras y las averías acostumbradas que se hicieren.

Testigos, García de las Muñecas, Juan de Palacio y Pedro de Amor, vecinos de Castro (AHPC, Prot. 1.697 (1587), doc. 51).

1594, agosto 11. Castro Urdiales. Pedro del Río, capitán y dueño de la zabra Santiago, surta en el puerto para seguir viaje, y Julián de Otañes Villar, mercader, vecino de Santullán, celebran fletamento para llevar 400 quintales de hierro y 5 de acero a Ayamonte o Cádiz (AHPC, Prot. 1.699, doc. 76).

1595, agosto 18. Castro Urdiales. Pedro del Río, dueño y maestre de la zabra Santiago el Mayor, surta en el puerto, y Julián de Otañes Villar mercader, vecino de Santullán, celebran fletamento para llevar mercancías a Galicia y Andalucía.

[1] El dueño entrega la zabra presta y aparejada, estanque de quilla y costados, con 7 marineros y un mozo, un verso, 6 mosquetes, 2 arcabuces y los demás remos y aparejos necesarios para su navegación.

[2] El dueño se obliga a partir del puerto, tiempo haciendo y no lo perdiendo, con las mercancías aquí declaradas, cargadas por el fletador, en 3 días, para el Reino de Galicia, villas de Pontevedra, Bayona, y al Reino de Andalucía, Cádiz o Ayamonte, donde ha de hacer sus escalas; que el

maestre sea obligado a permanecer en dichas escalas mientras se beneficia la carga.

[3] El fletador se obliga a cargar en la zabra 200 quintales de hierro, 250 quintales de [...], 2 balas de papel 16 de cáñamo, a vender en cualquiera de las escalas mencionadas.

[4] El cargador se obliga a pagar 120 ducados para el Reino de Galicia y 300 para el de Andalucía, pagaderos una vez descargada la mercancía, dentro de la demora establecida, pagando 4 ducados cada día de retraso, para el maestre, barco y marinería.

[5] El fletador se obliga a pagar las averías acostumbradas de lemán, petelinán, sebo, chapas y mangueras.

Obligan sus personas y bienes, así como el navío, jarcia, aparejos y mercancía.

Testigos, Gaspar de Mioño, Francisco de Heredia y Diego de Peñavera, vecinos (AHPC, Prot. 1.700 (1595), doc. 78).

1605, abril 12. Castro Urdiales. Antón de Villa y Martín de Yncles, maestre de la zabra San Juan, vecinos de Castro, celebran contrato de fletamento para llevar a Sevilla y a Cádiz 250 quintales de hierro platina sutil, cáñamo y otras mercancías lícitas, bajo ciertas condiciones:

[1] El maestre se obliga a tener en 3 días la zabra *puesta a punto a la vela, verga alta y marinereada con cinco marineros, sin el estanque de quilla y codaste, fasta el portallo, de manera que se pueda cargar bien y suficientemente, sin que en ello haya falta*, so pena de 10 ducados para el fletador, además de los daños.

[2] También se obliga a que, cargada la zabra, saldrá con zabra y marineros para el viaje a Andalucía, sin hacer escalas hasta llegar a Sevilla o Cádiz, *tiempo haciendo y tiempo no perdiendo*, so pena de pagar los daños al cargador.

[3] El fletador se obliga a que, llegada la zabra a su destino y descargada, pagará al maestre por cada uno de los quintales de hierro y cáñamo 6 rs. de plata castellanos, so pena de pagar por cada día de demora 8 ducados en rs. y las costas.

[4] El maestre se obliga a llevar en la zabra las armas, municiones y pólvora necesarias y pertenecientes a la nave.

[5] El fletador se obliga a pagar las averías acostumbradas de lemán, petilemán, sebo y mangueras.

Testigos, el bachiller Íñigo de Vegas clérigo, Pedro de Rada y Sancho de Carranza, vecinos de Castro (AHPC, Prot. 1.710, fol. 450-451r).

1607, agosto 7. Castro Urdiales. Pedro de Quintanilla, dueño y maestre del patache La Concepción, surto en el puerto, y Pedro de Rodríguez el mayor en días, vecinos de Castro, fletan la nave para Galicia, Andalucía y Sevilla.

[1] El dueño entregará la nave aparejada, calafateada, estanque de quilla y costados, para cargarlo de hierro, muelas y demás cosas abajo mencionadas, con 8 hombres y un mozo, 2 pedreros, 8 mosquetes, 9 picas, remos y lo demás anejo a la navegación, mástiles, velas, jarcia y aparejos, de modo que pueda salir para Sevilla, *tiempo haciendo y no le perdiendo*, dentro de 3 días.

[2] El fletador le pagará por cada quintal de la ida a Sevilla 7 rs., y de lo que se descargare en el Reino de Galicia de acuerdo con la distancia, pagadero en plazo de 10 días de la llegada y descarga; en caso de demora pagará 4 ducados diarios.

[3] El fletador podrá ordenar dos escalas en el Reino de Galicia, a su voluntad.

[4] El fletador se obliga a cargar 500 quintales de hierro sutil y de 2 puntas, brea de mullas, 2 barriles de herraje, aros de cedazo y un poco de trementina, puestos debajo de cubierta.

[5] El fletador se obliga a pagar las averías acostumbradas, chapas y mangueras.

El dueño obliga también al cumplimiento de lo estipulado, el patache, artillería, jarcia y aparejos y las mercancías cargadas.

Testigos, Juan de Lastero, Bartolomé de Sant Marco y Martín de Quartas, vecinos de Castro (AHPC, Prot. 1.704 (1607), fol. 452-453r).

a comercio de hierro, dentro del ámbito interno vascongado.⁴¹

A diferencia de lo dicho respecto al hierro, el transporte de carbón por mar está muy escasamente representado y se desarrolla en un radio de acción muy distinto. Se conservan dos documentos de 1640 en los que seis individuos se comprometen a portear un total de tres mil cargas de carbón, cuya finalidad exacta no nos ha sido transmitida, aunque cabe especular que fuera para alguna actividad industrial (doc. 3).⁴²

Por lo demás, el tráfico de lanas, tejidos y especias apenas puede ser rastreado en los documentos consultados. El antaño importante comercio lanero en los puertos de la Montaña tan sólo consta en un tardío documento de 1799, en que una galeaza prusiana es fletada para llevar carga de lana al puerto de Altona (Prusia).⁴³ Por lo que se refiere a los otros productos men-

⁴¹ 1620, marzo 18. Laredo. Pedro de Sonabia, vecino de Laredo, y Pedro Ortiz, vecino del lugar de Oriñón, celebran contrato de fletamento.

[1] Ortiz toma a fletamento la pinaza Nuestra Señora del Puerto, propiedad del dicho Sonabia, para andar y nabegar con ella desde beynte días del mes de abril deste presente año asta ocho días del mes de octubre deste presente año, con carga de bena y algo y otras cossas, desde la villa de San Sebastián del Pasaje asta la villa de San Martín del Arena, todos los bñajes que quisieren y por bien tubiere el dicho Pedro Ortiz.

[2] Y en todos esos viajes Sonabia ha de correr de riesgo y ventura de la dicha pinaza, velas y aparejos, de cualesquier peligros de mar, viento, fuego, amigos, enemigos y otro caso fortuito, pensado o no, en que se pueda perder la dicha pinaza, lo que Dios no quiera; desde el día que saliere del puerto de Oriñón y otras partes donde cargare, hasta volver en salvamento a los puertos de Laredo, Santander, Oriñón, Bilbao o Portugaleta.

[3] Sonabia se obliga a dar la nave a Ortiz presta y aparejada de mástil, vela y aparejos en Laredo para el 20 de abril; y Ortiz le ha de recibir en ella.

[4] Ortiz se obliga a devolvérsela para el 8 de octubre en Laredo.

[5] Ortiz pagará por el fletamento de la nave 451 rs. de buena moneda castellana de a 34 mrs., los 200 rs. dentro de los próximos 8 días y el resto cuando le devolviese la nave.

[6] Sonabia se obliga a no quitar la zabra [sic], ni por más ni por el tanto que le paga, ni se la tomará para sí mismo, ni la venderá, trocará ni cambiará ni enajenará, so pena de darle otra pinaza de las mismas características (AHPC, Prot. 1.350 (1620), fol. 73-74r).

⁴² 1640, abril 18. Castro Urdiales. Santiago de Bárcena, Pedro de Villa y Pedro Gutiérrez, vecinos de Oriñón, se obligan a transportar carbón al santiaguista don Gregorio Pérez de Coscojales, desde el cargadero de Cernedo hasta el rivero de Cubileta, desde el día de la fecha al 4 de octubre, con flete de real y medio por carga: Bárcena, 600 cargas y los otros dos mancomunadamente en su pinaza Santiago otras 600 cargas (redacción similar al doc. 3 del Apéndice) (AHPC, Prot. 1.722, fol. 345v-346).

⁴³ 1799, diciembre 7. Santoña. Don Juan Plante Jober, Cónsul del Rey de Prusia en Asturias y Montaña, residente en Santander, por sí y por su compañía de comercio establecida en esa ciudad, llamada «Juan Plante», y Daniel Federico Dickow, vecino de Stetin, capitán de la galeaza prusiana Polican (porte 77 lastras de comercio en Prusia), surta en el puerto, celebran mediante el intérprete del puerto, don Manuel José del Río, contrato de fletamento, bajo ciertas condiciones.

[1] El capitán se obliga a tener su nave estanca de quilla y costados, provista de todo lo necesario, así como de la documentación de su calidad de prusiano, así como de la construcción y propie-

cionados, tan sólo contamos con una referencia indirecta de la administración de aduanas.⁴⁴

Junto a los documentos que hemos dado en denominar fletamentos, siguiendo la propia terminología que utilizan éstos, se localizan otros textos en que se cede temporalmente el uso de una nave y que presentan unos elementos diferentes. Se trata de una serie de documentos procedentes del Laredo del siglo XVII, en los que los propietarios de pinazas o chalupas ceden en arriendo dichas naves durante algunos meses para ser utilizadas en la pesca de bajura o comercio de no muy largo alcance; en este sentido, ya hemos tenido ocasión de conocer un arrendamiento de este tipo, hecho por algo más de cinco meses, para transportar hierro entre San Sebastián y San Martín de la Arena en 1620.⁴⁵ En general, se trata de documentos muy simples, en los que se estipula la duración del contrato, el pago de la renta y la responsabilidad en caso de pérdida de la nave: éste, por ejemplo, es el contenido del

dad prusianas de la nave, y los demás que se exigen a los navíos neutrales en tiempo de guerra.

[2] Con el primer tiempo favorable se haría a la vela hacia Santander, en donde descargará el lastre de arena que lleva, tomará otro de piedra y pondrá la nave en estado de recibir la carga de lana lavada y sin lavar y otros géneros lícitos.

[3] El cargador se obliga a dar al capitán su entero cargamento de sacas de lana, con destino al puerto de Altona, como lo acreditarán los conocimientos y demás documentos que el capitán firmará para mayor seguridad de la carga y del navío, respectivamente.

[4] Que, recibida toda la carga de Jobber u otros cargadores que éste designare, el capitán se obliga a hacerse a la vela para el puerto de Altona, donde llegado y descargada la mercancía, el cargador se obliga a pagarle de flete 14 marcos banco por cada 200 libras netas de lana lavada o por cada 400 libras netas de lana no lavada o sucia, y en la misma proporción por los demás géneros, *con veinte por ciento de aberías y sombrero, y demás las aberías, según usos y costumbres de la mar.*

[5] Para cargar en Santander y descargar en Altona estima el capitán 30 días laborables, pasados los cuales el cargador le pagará 40 marcos banco por cada día más.

Obligan personas y bienes, cargamento, galeaza y fletes; y que se lo hagan cumplir por todo rigor de derecho y ordenanzas de comercio (AHPC, Prot. 5.281 (1799), fol. 3-4r).

⁴⁴ 1576, octubre 3. Castro Urdiales. El capitán Juan de Regoitia, vecino de Bilbao, recuerda al escribano cómo delante de él había denunciado ante don Lope Hurtado de Mendoza, dezmero de la Aduana, que ciertos fardeles de anjeores que en Castro se habían cargado de una chalupa, maestre Lope de Herrado, en un navío de Martín de Cuartas, que estaba fletado y cargado para Lisboa y Sevilla, los cuales fardeles había entregado Llanos en Bilbao a Cuartas; éstos se hallaban perdidos y sentenciado el caso, pedía que le entregasen las mercancías de pimentita, clavo y canela, alcatranas y otras cosas que Cuartas había traído de retorno de Lisboa.

No le había querido aceptar la petición y habían descargado esas mercancías y puesto en depósito en Julián de Cestona, vecino de Castro.

Pide testimonio para presentarlo *ante los señores superiores.*

Sigue testimonio del pleito criminal contra la zabra La Trinidad por los fardeles de lienzos... (AHPC, Prot. 1.695, fol. 455-456).

⁴⁵ AHPC, Prot. 1.350 (1620), fol. 73-74r.

compromiso adquirido por 16 vecinos de Islares al arrendar una pinaza en 1648;⁴⁶ otro contrato similar se escrituró dos años más tarde al volverse a arrendar la misma nave.⁴⁷ En 1652 hallamos otro arriendo de chalupa, esta vez por sólo un mes (doc. 4).

Por esas mismas fechas en la misma localidad se utilizaba otro tipo de contrato, que se hallaba a mitad de camino entre el arrendamiento y la compraventa de nave, o, dicho de otro modo, era una especie de cesión de los derechos de explotación de un navío con una opción de compra al final del período, que solía ser de cinco años. Aunque no siempre se producía así esta relación contractual: si consideramos el documento 6 de nuestro Apéndice, veremos que el pago de la mitad de la nave y aparejos por parte del arrendatario se produce en el momento de la redacción del contrato; a partir de ese momento, este parcionero debía explotar la nave sin esperar del arrendador sueldo alguno. Durante ese período de cinco años éste debería proporcionarle todos los aparejos que necesitase, facilitarle una bodega para guardarlos y asumir el pago de los derechos de alcabala del pescado, pagándole al final 100 reales de la mitad del mareaje. El arrendatario podría mandar la nave sin cortapisas, pero dando cuenta cada cuatro meses de las ganancias habidas, que, aunque el documento no lo especifique, suponemos se repartirían por

⁴⁶ 1648, noviembre 29. Laredo. Pedro Fierro Macibe, Pedro del Campo, Martín Fierro, Juan del Campo, Miguel de Liendo, Juan Fierro, Pedro Gil de Quintana, Martín de Quintana, Miguel Gil, Marcos de la Torre, Pedro Lorenz, Juan de la Torre, Pedro Fierro, Pedro Latorre, Martín Gómez y Martín Gil del Corral, vecinos del lugar de Islares, se obligan a pagar a Juan de Muga, vecino de Laredo, 200 rs. en moneda de vellón por razón de la pinaza Nuestra Señora del Rosario, con sus aparejos (que detalla), que confiesan haber recibido con la pinaza, hasta el próximo fin de febrero de 1649, puestos y pagados en casa del propietario a su costa y misión, pudiendo, en caso contrario, enviar a cobrarlos a una persona con 500 mrs. diarios de salario, renunciando a la última pragmática, que prohíbe poner salario en las escrituras.

Y es declaración que si la dicha pinaça entrare en el lugar de Oriñón o Islares y se perdiere, los suso dichos sean obligados a pagar a pagar [sic] el valor de la dicha pinaça con sus aparejos, y [si] en la villa de Castro se desamarare la dicha pinaça y se perdiere, la ayan de pagar como ba dicho (AHPC, Prot. 1.151 (1648), fol. 110-111r).

⁴⁷ 1650, abril 15. Laredo. Pedro de Lorenz y Juan del Campillo Liendo, vecinos de Islares, fletan de Juan de Muga, vecino de Laredo, la pinaza Nuestra Señora del Rosario, por 4 meses a contar desde fines de agosto del presente año, pagándole 24 ducados al contado al final del período, so pena de pagar 500 mrs. diarios de salario a la persona que enviare a cobrarlos, renunciando a la última pragmática, que prohíbe poner salarios en las escrituras.

Los quales se obligaron de mancomún y cada uno yn solidun de que, si sucediere algún tiempo fotituto, se haya de pagar respetivamente lo que le entraria al dicho Juan de Muga del tiempo que sirviere en la dicha pinaça, que andubiere en sus biaxes, los que ubiere hecho.

Y es declaración que, si la dicha pinaça entrare en el lugar de Axo y sucediere algún daño a la dicha pinaça, los suso dichos se obligaron de le pagar el balor de la dicha pinaça con sus aparejos (AHPC, Prot. 1.151 (1650), fol. 185).

mitad. Esas ganancias para el arrendador durante dicho período se computarían como el precio de la otra mitad de la nave, que quedaría finalmente para el arrendatario.

Sin embargo, lo más habitual era que existiera una opción de compra al final del período de arriendo, por el valor de la mitad de la nave. En uno de estos documentos, fechado a comienzos de febrero de 1640, un matrimonio arrendaba por cinco años una chalupa, para ser utilizada en la pesca de la sardina o el besugo o para ser fletada hacia Portugal u otros reinos; durante ese tiempo el propietario no pagaría nada a los arrendatarios, quienes deberían dar cuenta cada 3 meses de sus ganancias, que se repartirían por mitad. Al final del período, los arrendatarios podrían pagar al propietario los 600 rs., en que estaba valorada la mitad de la nave, quedando por dueños de toda ella; en caso de no pagarlos, el dueño debería pagarle al marino 50 ducados de maestraje. También cabía la posibilidad de adelantar el pago de aquella cantidad, momento a partir del cual se convertía en dueño de la nave. También se prohibía jaguar la chalupa durante los años del arriendo.⁴⁸ Un conte-

⁴⁸ 1640, febrero 2. Laredo. Pedro de Seña, Juan de Barreda y su mujer Inés de Labela, vecinos de Laredo, celebran fletamento.

[1] Pedro declara que ha fabricado una chalupa con 2 redes para la pesquería de la sardina, 2 velas, 12 remos, una estacha y arpeo de hierro, además de todos los otros pertrechos necesarios, valorado todo en 1.200 rs. en el estado actual.

[2] Pedro da su nave y sus aparejos a Juan e Inés por cinco años, a contar desde el día de la fecha, quedando Juan obligado a navegar la chalupa y redes a todo lo necesario para la pesca de la sardina, besugo y demás que se acostumbra en esta costa y tierra, sin que durante dicho tiempo Pedro sea obligado a pagar nada a Juan de maestraje de la nao en que navegue por afletamento a la costa de Portugal, a estos Reinos o fuera de ellos.

[3] De lo que ganare por la pesca o afletamento Juan e Inés quedan obligados a dar cuenta a Pedro con pago de 3 en 3 meses; que ha de ser la mitad de la ganancia.

[4] *Y al cavo de los dichos cinco años, dando y entregando el dicho Juan de Varreda seiscientos reales, que es la mitad del balor que tiene oy la dicha chalupa y aparejos, a de quedar y queda él y la dicha su muger, y quien su derecho tenga, por dueño y señor de la mitad de dicha chalupa y peltrechos.*

[5] *Y no los dando la dicha suma le a de dar por el mestraje, pasado el dicho día y tiempo, el dicho Pedro de Seña le a de dar y pagar diez ducados por mestraje en cada un año, por el dicho barco.*

[6] *Y, si en el medio tiempo el dicho Juan de Barreda pagare los dichos seiscientos reales al dicho Pedro de Seña, a de quedar y desde agora queda por dueño y señor del dicho barco y redes y aparejos, y desde aquel día de la dicha mitad d'él, le a de dar y pagar los dichos diez ducados de mestraje.*

[7] *Y con calidad que no se aya de jaguar durante los dichos cinco años, y, pasados, a de estar en aquello que las dichas partes se acordaren y concertaren a quien a de quedar por dueño y señor de todo.*

[8] *Y más le a de dar y entregar el dicho Pedro de Seña la raba y cevo necesario para la pesquería de la dicha sardina, sacando su balor como se acostunbra y pagárselo dentro de los dichos*

nido parecido tiene otro documento pejino de 1659.⁴⁹

Como decía más arriba, junto a los documentos de fletamento y otros textos similares que acabamos de comentar, encontramos muchas otras cuestiones relativas a estos contratos: requerimiento para avituallar, deserción de marineros, incautación de cargamento, poder para averiguar un naufragio, pragmática de carga, carta de pago, derechos aduaneros, aclaración a fletamento, compraventa de productos fletados, notificación de fletamento, fletamentos contraídos sin licencia del dueño de la nave y, en especial, pleitos en torno a los fletamentos.

En los fondos del Consulado de Bilbao es posible localizar varios procesos que se refieren a estos temas; en uno de ellos, de 1642, se pleiteaba porque el cargador no había esperado al navío que había fletado, ya que éste no había llegado en el plazo estipulado. Desgraciadamente, el proceso está inconcluso.⁵⁰ En otro proceso de 1675 dos ingleses pleiteaban por los fletes de

tres meses, y la bodega y la longa en que estuvieren las redes y aparejos del dicho barco se a de pagar por mitad el coste que tuviere.

[9] *Y el dicho Pedro de Seña se obligó de que no les quitará el dicho barco y redes ni cosa alguna dello.*

[10] *Y es condición espresa de que, si por algún caso fortuyto el dicho barco y pertrechos se perdiere, a de ser y sea por mitad el dicho valor entre dicho Pedro de Seña y Juan de Barreda* (AHPC, Prot. 1.524 (1640), fol. 394bis-395r.bis).

⁴⁹ 1659, noviembre 18. Laredo. El capitán Juan de Escalante Fuica entrega a Nicolás López, ambos vecinos de Laredo, un barco de pesquería, con sus aparejos y redes necesarias, obligándose Nicolás a pagarle al suso dicho todo lo que ynportase su valor y costo dentro de cinco años de cómo se le entregasse, con lo que dicho barco ganase, sin poder disponer de nada de ello sin [licencia] y consentimiento de el dicho Juan de Escalante, ni llevar maestroaje por navegarle. Con calidad que éste le a de dar vodega capaz para recoger los aparejos de el dicho varco. Y que, si antes de acabarse dichos cinco años las huviera necesidad para satisfacer el valor de dicho barco y aparejos, sea visto quedar dicho varco y aparejos por de ambos para partir su valor, igualmente continúen en la dicha compañía y partir las ganancias y principal en la forma y conformidad que les parezca. Y con calidad que, si en dichos cinco años no se sacase la pesquería vienes para satisfacer el valor de dicho barco, que, acavados dichos cinco años, se aya de valuar dicho varco y perder ambos los menoscavos que tubiere, en el estado que se hallare, que importaba todo 2.206 rs.v., de los que Nicolás se dio por contento (AHPC, Prot. 1.197 (1659), fol. 38).

⁵⁰ 1642, abril 26. Bilbao. Juan Row, mercader inglés, residente en Bilbao, dueño del navío Samuel, contra Domingo de Zárate mercader, vecino de Bilbao, por el cumplimiento del fletamento para un viaje a Nantes con carga de lonas, hierro y añinos.

Denuncia Row que 20 días atrás, estando su navío en San Juan de Luz cargando pescado para Diego de Guinea, vecino de Bilbao, Zárate le pidió que, venido su navío, se lo fletase para Nantes, con 78 sacas de lana, 50 de añinos y 200 quintales de hierro, fletándose por 30 rs./saca de lana, 14 rs./saca de añino y 14 rs./quintal de hierro (en moneda francesa); que hecho el contrato y llegado su navío, hacía 5 días, le había pedido le pagase los fletes y se encontró con que había cargado sus mercancías en otro navío.

Pide le pague los fletes.

En la declaración de Zárate, pedida por Row, dice que buscó nuevo navío por la tardanza en la

un viaje de Terranova a Bilbao con bacalao, interrumpido por un asalto de corsarios turcos en Finisterre.⁵¹ Poco tiempo después se planteó otro caso de impago de fletes por causa del apresamiento por corsarios de La Rochela de un navío con bacalao y de la quiebra posterior del depositario de estos bienes.⁵² No obstante, buena parte de estos debates entre mercaderes y navieros

llegada del Samuel, retenido en San Juan de Luz por diferencias de Row con Guinea; que Row no había cumplido lo estipulado de traer su nave *con el primer buen tiempo*; que está presto a embarcar parte de su carga, y que los fletes acordados no fueron tan altos.

Row alega que el fletamento no tenía fecha fija; que su navío estaba en la ría de Bilbao días antes de que Zárate cargase parte de sus mercancías en el Jorge, maestre Jorge van Dan.

Declaración del maestre del Samuel (AHFV, Judicial, Consulado, 1.418/28, 15 fols.).

⁵¹ 1675, noviembre 19. Bilbao. John Jordan, inglés, maestre del navío Ricardo y Sara, contra Elías Russell, mercader inglés, residente en Bilbao, por los fletes de una partida de bacalao traída de Terranova en aquel navío. En Finisterre habían sido atacados por los turcos.

Afletamento en inglés y traducción castellana.

1675, octubre 15. Santander. El escribano de Santander Antonio Ibáñez Conchas da fe de que los marineros de ese navío declararon, tras prestar juramento en su religión, *sobre el cavo de Finisterre ... que el sábado por la noche, viniendo navegando se les apareció un navío grande que los vino siguiendo de tal calidad que, viendo que el en que venían estos marineros yva envida y no le davan alcance, largó todo el velamen con ánimos de coxerle y comenzó a disparar artillería, con que viéndose acosados y reconociendo que era navío de turcos que venía en su alcance, desampararon el navío y se envarcaron en la faluga, por verse cautivos, y vinieron navegando en ella ...*

El capitán, tras relatar lo sucedido el día 12 de octubre, en que abandonó el buque con su tripulación, en paraje conocido para luego recuperarla; una fragata de San Sebastián recogió el navío y el mercader Russell ha recibido la carga de pescado, pero no quiere pagarle el flete.

Cuenta del mercader, por la que resultaba no deberle nada a Jordan.

Escrito en este sentido. Fianzas.

Jordan relata que Russell le había ordenado trasladarse de Santander a San Sebastián para traer el buque abandonado, lo que probaba que no encontraba culpabilidad en su actitud.

Declaraciones. Poderes.

En las probanzas de Russell se dice que Inglaterra tenía paz con los turcos y que los navíos turcos eran pequeños (AHFV, Judicial, Consulado, 1.304/15, 29 fols. Incompleto).

⁵² 1681, octubre 18. Bilbao. Pedro de Cucullu, vecino de Górliz, contra Pedro de Acarreta, francés residente en Bilbao, por impago de flete de cargamento de bacalao que trajo en el navío Nuestra Señora del Rosario. 5 años atrás Acarreta buscó en San Sebastián a Cucullu para que le trajera a Bilbao una carga de bacalao, pagando flete de 200 rs. de plata; que le da largas en el pago alegando que tiene pleito en los tribunales franceses para recuperar el barco y su carga.

1680, mayo 18. Ciboure. *Digo yo Pedro de Acarreta baxo firmado que aviendo yo afletado el barco Nuestra Señora del Rosario, de San Sebastián para Vilvao, con su carga de bacalau, el tal barco fue apresado abrá tres años y algunos meses por un corsario de La Rochela, en Francia, y llevado a aquella ciudad, y como tenía sus despachos de la concordia entre el Señorío de Vizcaya, Guypúscoa y Labera, en buena forma, aviendo yo dicho Acarreta acudido al Consejo de S.M. Chistianísima el Rey de Francia, nuestro señor, mandó se diesse libre el tal barco a Pedro Cucullu, dueño del dicho barco, y así dicho pescado al dicho [A]carreta, y en seguimiento desto se ordenó por justicia de La Rochela se pusiese en manos de Jacques de Larondo, mercader de La Rochela, amigo y correspondiente del dicho Acarreta, lo qual dicho Larondo hizo bancarrota y quebró en sus negoçios y llevó el barco al dicho Cucullu y el pescado al dicho Accarreta, y como*

se ventilaban ante jueces árbitros, como hemos podido comprobar a lo largo de las páginas que llevamos escritas; como resulta lógico, tales formas de dirimir los conflictos no solían trascender a los tribunales de justicia, salvo que el laudo arbitral no fuese aceptado por las partes, cosa que ocurrió ante la Chancillería de Valladolid en 1555, cuando el laredano Lcdo. Villota solicitó se le pagasen los fletes y sus sueldos como capitán de una urca que llevó con bizcocho para las tropas de Flandes.⁵³

A diferencia de los fletamentos, los conocimientos de embarque⁵⁴ apenas aparecen documentados en las fuentes que hemos manejado; la razón probablemente sea porque se trata de unos textos no protocolizados, que además serían destruidos tras la finalización del viaje y la consiguiente entrega de la mercancía. Tan sólo he hallado un conocimiento (doc. 10), por el que un maestre inglés reconocía haber cargado diversas cantidades de cítricos en su barco, embarcados por una compañía española, y se comprometía a entregarlas a su destinatario en Rotterdam. Evidentemente, se presupone la existencia de un contrato de fletamento, cuyo texto desconocemos por proceder este documento de un proceso en el que va inserto; se trata de un formulario impreso, con los datos circunstanciales rellenados a mano, que sirve para ilustrar con claridad los dos elementos clásicos que componen este documento: el reconocimiento de haber recibido la carga y la promesa de entregarla a la persona a quien iba consignada en un puerto determinado.

después pareze se pone a liatos y ajustamientos dicho Larondo con sus acreedores, pide testimonio de mí dicho Cucullu, y le doy, y en caso que dicho Larondo me embia el procedido de dicho barco que bendió dicho Larondo, en tal caso me obligo de ponerlo en mano y pagar al dicho Pedro de Cucullu desquitándome dello de los avances que yo e echo en el Consexo y otros gastos acerca de dicho barco, y para que conste verdad lo firmé en mi casa, en Ciburu, 18 mayo 1680. Pedro de Accareta (AHFV, Judicial, Consulado, 2.176/13, 21 fols.)

⁵³ 1555. Valladolid. Proceso incoado por el Lcdo. Villota Trobica contra Juan de Bayona Serna, vecinos de Laredo, sobre ejecución de la sentencia arbitral pronunciada por Francisco Cachupín y Ochoa de la Torre, jueces árbitros nombrados por las partes, en virtud de la cual solicita le dé cuenta del sueldo que había cobrado como maestre de la urca Concepción, propiedad del demandante, que formó parte de la Armada que fue a Inglaterra y a Flandes, y de los fletes que había percibido en dicho viaje, así como cuenta de los 35.000 mrs. cobrados por 50 quintales de bizcocho que llevó en dicha urca y le pague 44.500 mrs. correspondientes al alcance encontrado por dichos árbitros en las cuentas tomadas al demandado (ARChV, Esc. Eusebio Lapuerta (F), c. 128/2, 1 pieza, 35 fols.).

⁵⁴ Según Gómez de la Serna y Reus, «Dase el nombre de conocimiento al documento que comprende la relación de las mercancías entregadas a bordo de la nave que ha de transportarlas. Viene a ser, por lo tanto, un recibo que se da a cada interesado como garantía de su derecho. Diferénciase de la póliza de fletamento en que ésta tiene por objeto hacer constar las cláusulas y condiciones con que ha sido fletada la nave, y el conocimiento acreditar lo que efectivamente se ha cargado a bordo» (*Código de Comercio...*, pp. 257-258, nota 8).

Con respecto a los contratos de seguro,⁵⁵ hemos de empezar por constatar la escasa presencia de estos documentos en los protocolos manejados; ello no debe achacarse a la falta de capacidad económica en aquellos momentos en los puertos consabidos, puesto que, como se verá, se documenta infinidad de contratos de préstamo marítimo contemporáneos. La razón puede estar en que o bien las pólizas de seguro se suscribían en sedes distintas (Burgos o Bilbao, principalmente, pero también Sevilla), o bien el hábito de asegurar naves y cargamentos no estaba tan extendido como el de aviar y cargar naves a crédito.

Como se aprecia por los textos que he reunido, mediante el contrato de seguro el naviero o el cargador satisfacían una prima al mercader asegurador, con la finalidad de que, en caso de sobrevenir un riesgo de los corridos en la póliza, resarcieran los daños sufridos por la nave o el cargamento de la misma. Los riesgos estaban en esta época prácticamente codificados, aun cuando se añadía un párrafo en el que se incluían «otros casos fortuitos»; sólo el cambio de trayecto o la baratería del maestro eran recogidos como límites a la responsabilidad del asegurador, pero no cabe pensar que cualquier caso fortuito estuviera cubierto.

En cuanto a las actividades marítimas que eran susceptibles de ser aseguradas, prácticamente abarcan todas las ya mencionadas. Así, por ejemplo, las actividades corsarias, sin duda, las más peligrosas, solamente en un caso consta que dieran lugar a la redacción de una póliza: esto se produjo en 1553 en Castro, porque el dueño de una nave fletada para corsear impuso a los fletadores de la misma la obligación de celebrar un contrato de seguro por 100 ducados de oro, cuya prima satisfacerían éstos y los hombres que les acompañasen en su aventura.⁵⁶

Tanto en los documentos que tratan de seguros como en los que se refieren a los préstamos marítimos no se aprecia siempre la misma claridad a la hora de concretar la finalidad de la aventura emprendida, a diferencia de lo ocurrido habitualmente con los fletamentos. En no pocas ocasiones se despacha el problema mencionando que seguro o préstamo se concertaban para un viaje a un lugar determinado; hay casos en los que podemos adivinar de qué se trata (un viaje a Sevilla será normalmente un transporte de mercancías y un viaje a Irlanda usualmente será para ir a pescar a sus aguas, si bien no es

⁵⁵ Esta es la definición dada por Gómez de la Serna y Reus, «un contrato consensual bilateral aleatorio en cuya virtud uno, mediante cierta recompensa convenida, se obliga a correr con el riesgo que por casos fortuitos, consecuencia de los accidentes de mar, se originen a cosas espuestas a los peligros de la navegación» (*Código de Comercio...*, p. 273, nota 4).

⁵⁶ AHPC, Prot. 1.698 (1591), doc. 39bis. Véase la nota 11.

descartable que también se portearan distintos efectos), pero no siempre queda clara dicha finalidad. Es por ello por lo que voy a distinguir en esta descripción de textos de seguros y préstamos entre actividades pesqueras o de transporte y viajes, a secas.

Pues bien, en lo que de pesca se trata también ahora documentamos tanto la pesquería en las aguas de Irlanda como en Terranova. Por lo que se refiere al primer caso, los testimonios de presencia en aquellas aguas se terminan a fines de la década de los cincuenta del siglo XVI; parece que los cambios operados en la isla tras la colonización inglesa y la pérdida de potencial económico de los puertos cantábricos en la segunda mitad de esa centuria propiciaron el abandono de esos caladeros. Lo cierto es que los casos documentados de seguros para expediciones pesqueras a Irlanda se centran en los años 1550-1554. Técnicamente habría que distinguir entre la póliza suscrita por un solo asegurador y aquel otro documento en el que se adhieren otros capitalistas, redondeando así el valor total de carga o nave, si bien en ocasiones uno y otro documento van unidos. En un primer ejemplo (doc. 11), un asegurador bilbaíno corre un riesgo de 100 ducados (cuya prima, denominada «salario», no se expresa) por el armazón (instrumentos de pesca) y las mercancías transportadas; naturalmente, se expresan individualizadamente la nave, sus dueños, el maestre, el destino y el asegurado, del que se confiesa haber recibido su «salario».

Como digo, los riesgos corridos se repiten formulariamente: viento, amigos, enemigos, marcas, contramarcas, fuego, agua, detención de rey, señor o comunidad, fuerza, robo y cualquier otro caso fortuito, pensado o no pensado; más abajo se especifica: riesgo, pérdida, daño u otro caso fortuito. El período cubierto sería la ida al mar de Irlanda y la vuelta a Castro Urdiales, hasta pasadas 24 horas de la arribada.

En caso de acaecer cualquier contratiempo, el asegurador pagaría esa cantidad asegurada o la parte que le correspondiese en la pérdida, en un plazo de 8 meses, sin dar lugar a pleitos, otorgando para ello la correspondiente cláusula ejecutiva.

Precisamente sobre la cuestión del pago de averías en una expedición pesquera a Irlanda, contamos con un testimonio contemporáneo, que aclara, entre otras cosas, cómo los aseguradores de la nave castreña tenían su domicilio en Burgos.⁵⁷ Esto mismo es lo que se documenta en un texto de asun-

⁵⁷ 1552, enero 30. Castro Urdiales. Juan Pérez de Labraza y Hernando de Praves, vecinos de Castro, comparecen ante la justicia y escribano del número y exponen que ellos mantienen pleito con algunos vecinos de Burgos ante el Consulado de esa ciudad, por causa del cobro del seguro suscrito sobre el armazón de la nao de Rodrigo de Medianas con la que habían ido a la pesquería de Irlanda

ción de deuda ajena como propia, en otro caso de aseguramiento de mercancías para el viaje a Irlanda.⁵⁸ En un postrer testimonio, contamos con un seguro suscrito por 10 ducados sobre una pipa de vino cargada en un navío que se dirigía a tierras irlandesas, sólo para el viaje de ida.⁵⁹

En relación a las expediciones pesqueras a Terranova, contamos con dos referencias indirectas y otra dudosa; en una de ellas, de 1554, el parcionero

en 1550; para proseguir el pleito debían presentar declaración jurada de las averías habidas:

—cargaron para Irlanda 420 fanegas de sal, 10 más o menos, a 44 mrs./fanega, más el transporte a la nao, el cargarla, esteras para granel y derecho de la medida (5 mrs. los extras), total 49 mrs./fanega.

—se perdió la cuarta parte de esa carga por haberse mojado dentro del galeón, que son 100 fanegas largas: 4.900 mrs.

—se compraron en Irlanda para sustituirla a 20 coronas (15 ducados de España); *esto se ha de ver sy se ha de contar el coste de acá o el de Yrlanda.*

—a la vuelta, durante una tormenta se hizo echazón al mar de una chalupa, por la que se pagaron 3.000 mrs., más 5 botas vacías, de las que llevaban a la ida sidra, valoradas cada una en 8 reales de plata.

Lo qual todo que dicho es se ha de contar por avería por ser acaesçido por caso fortuyto, si la armazón e mercadería que llebamos en el dicho viaje se montó syeteçientos ducados e tenemos segurados quatroçientos ducados, de modo que deben la parte que les cabe a los quatroçientos ducados respeto de los syeteçientos; así lo juran.

Así lo juraron delante de teniente de alcalde, el cual interpuso su autoridad y decreto judicial (AHPC, Prot. 1.707, fol. 44).

⁵⁸ 1554, junio 20. Castro Urdiales. Miguel de Vidana, vecino de Castro, por cuanto Lope García de Terreros, también vecino, a su ruego y entera cesión escribió a la ciudad de Burgos, al arcipreste Andrés de Bendsu *para que heziere asegurar, en nonbre de Yñigo de las Cuebas, dozientos çinquenta ducados sobre mercaderías de fierro y azafrán e armada e otras cosas en el biaje de Yrlanda, que al presente está para yr el dicho Yñigo de las Cuebas en el nabio de Françisco de las Suertes e sus consortes, que yo, haziendo como hago de deuda ajena propia mía, daré e pagaré todos los mrs. que costaren asegurar los dichos dozientos e çinquenta ducados, al plazo e según que por el dicho arcipreste Andrés de Bendsu fuere asentado e concertado, e al tenor de la póliza de seguro que dello se heziere, syn que falte ni mengüe cosa alguna* (AHPC, Prot. 1.708, fol. 109).

⁵⁹ 1554, julio 6. Castro Urdiales. Juan del Atalaya, hijo de García del Atalaya, vecino de Castro, *aseguro e tomo a riesgo de vos Françisco de las Suertes e Rodrigo de Medianas e Pero [de] Atalaya, vesinos desta villa, sobre una pipa de vino que vos los sobredichos lleváys e tenéys de llevar en el navío que es de vos los sobredichos e de Catalina de Lorenz, nonbrado Santontón, que Dios guarde de mal, cuyo maestre era Francisco de las Suertes, rumbo a la pesquería del Reino de Irlanda, por diez ducados de oro en el dicho navio sobre el dicho vino, por aver resçevido el entero preçio y salario que por el dicho seguro ove de aver de vos los dichos Françisco de las Suertes y consortes; corre el riesgo hasta la llegada a Irlanda, por mar, fuego, viento, robo, amigos, enemigos y otro caso fortuito, pensado o no, y tras llegar pasen veynte y quatro horas naturales.*

Si se perdiera, se obliga a pagar el daño o pérdida en ocho meses después que sepa o sea avisado de la dicha pérdida.

El mismo día entran nuevos aseguradores:

—Domingo de Cestona, por 8 ducados y un tercio.

—Juan de Valmaseda, por 8 ducados y un tercio.

—Francisco de Cestona, por 12,5 ducados (*Ibidem*, fol. 157r y 178).

de una nave apresada por corsarios otorga poder para cobrar de sus aseguradores las cantidades adeudadas;⁶⁰ en otro caso, de unos meses antes, nueve aseguradores cubren los riesgos de otra nave castreña para un desplazamiento que no se especifica, mencionando un elenco de circunstancias aseguradas algo distinto de las antes mencionadas.⁶¹ Pasado un siglo, continuarán asegurando naves para Terranova mercaderes de origen castreño ahora asentados en Bilbao.⁶²

Tampoco en el caso de los seguros concertados para los transportes de mercancías estamos bien informados a partir de los documentos conservados; la mayoría de ellos se refieren a los años centrales del siglo XVI y a intercambios con Galicia. En uno de ellos se asegura un cargamento de cáñamo para Muros o Corcubión;⁶³ en otro, se aseguran mercancías indeterminadas.

⁶⁰ 1554, diciembre 7. Castro Urdiales. Juan de Larrea de Abajo, vecino de Castro, otorga poder a Juan de Otaola, Pedro de Larrabeaia, Sancho de Trucíos y Francisco de Arteta, vecinos de Bilbao, para cobrar todas las cantidades de ducados que a mí me son debidas por las personas contenidas en una póliza de seguro, que a mi favor fue fecha e otorgada en la villa de Bilbao por ante y en presencia de Pedro de Arandia, escrivano del número de la dicha villa, el qual seguro se hizo sobre la tercia parte que yo tenía en el galeón nonbrado Espíritu Santo, y en sus fletes y aparejos y artillería e munición, que este presente año fue a la pesquería de Terranova, donde fue tomado de franceses, del qual fue por capitán Andrés de Armendari, vezino de Motrico, y por maestre Pedro del Río, vezino desta villa de Castro (*Idem*, fol. 296-297r).

⁶¹ 1554, julio 24. Castro Urdiales. 9 aseguradores otorgan póliza a Ortún Lucindo y Juan de las Muñecas, vecinos de Castro, por el navío San Juan.

De mar, viento, robo, fuerza, detenimiento, amigos, enemigos, barras, puertos, playas y otro caso fortuito, pensado o no, al navío, aparejos y mercancías; a pagar en plazo de 8 meses tras comunicárseles el percance.

—Diego de Ahedo, 25 ducados.

—Francisco de Cestona, 25 ducados, con Juan de Pinedo, Pedro de Ontón y Martín de la Rent[er]ía.

—Domingo de Cestona, 6 ducados y un cuarto.

—Juan de Valmaseda, 12,5 ducados.

—Juan de Allende, 12,5 ducados.

—Diego de la Torre, 12,5 ducados.

—Diego de Sanmarco de Ahedo, 6 ducados.

—Juan Pérez de Labraza, 25 ducados.

—Pedro de Liendo, 10 ducados (*Idem*, fol. 174-175r).

⁶² 1655, junio 1. Castro Urdiales. En la escritura de los mercaderes Musaurieta se hace la siguiente declaración: *Y es declaración que le aze pago así mismo al dicho su padre de mil y quatrocientos y treinta reales de vellón, que pago a Juan Rid, mercader ynglés, por el seguro de mil ducados que el sussodicho aseguró en los dichos dos navios, los siete mill en el navio nombrado San Antonio Abad y los quatro mill en el navio nombrado Nuestra Señora de la Asunción, cuya escritura de dicho seguro se obliga de entregarle al dicho su padre* (AHPC, Prot. 1.728 (1655), fol. 144-145; ed. en Apéndice documental de la primera parte de este artículo, doc. 12, pp. 94-95).

⁶³ 1553, septiembre 23. Castro Urdiales. Juan de Allende asegura en 17 ducados a Ortuño Lazado, vecino de Castro, sobre el volante La Trinidad, maestre Pedro de Ontón, corriendo el riesgo sobre

nadas cargadas en esos dos puertos gallegos con dirección a Castro o Bilbao, utilizando una fórmula similar a la ya mencionada en el doc. 11 del Apéndice.⁶⁴ La consabida fórmula de adhesión es utilizada en otros dos documentos en los que nueve y, luego, otros tres mercaderes aseguraban la sardina y otras mercancías que se trasladasen en una nave desde La Coruña a los mismos puertos del oriente cantábrico (doc. 12 y 13). Con una redacción peculiar, poco después dos aseguradores tomaban a su cargo los riesgos del transporte de un cargamento de sardina gallega desde Muros a Bilbao.⁶⁵ Un aspecto distinto presenta otra póliza otorgada en San Sebastián en 1648 (doc. 16), como corresponde a unas circunstancias diferentes: el vendedor de una serie de cargas de pescado curadillo y truchuela se había comprometido en el acto de la compraventa a asegurar a los compradores, dos mercaderes segovianos,⁶⁶ el transporte de dicho pescado de San Sebastián hasta Bilbao; corre los riesgos ya mencionados, introduciendo una novedad, pues se exceptúan los daños de enemigos incluidos en una reciente pragmática.

el cáñamo cargado por Fernández de Ortiz, mujer de Ortuño, en el puerto de Castro para llevarlo a los de Muros o Corcubión, donde debía ser entregado el cáñamo en el plazo de 24 horas naturales, según uso y estilo de la mar, a Ortuño o su mandatario; corrido desde que se hiciere a la vela en el puerto, de mar, fuego, viento, amigos, enemigos, barras, marcas y contramarcas, detención de príncipe o señor, fuerza, robo u otro caso fortuito.

[La fórmula es la de una póliza de adhesión, pero sólo la firma Juan de Allende]:

Yo Juan de Allende soy contento en esta póliza por diez e syete ducados con las condiciones susodichas. Fecha en Castro, a beynte e tres dias del mes de setiembre de mill e quinientos e çinquenta e tres años. Juan de Allende (AHPC, Prot. 1.707, fol. 560r).

⁶⁴ 1552, noviembre 28. Castro Urdiales. Francisco de Cestona, vecino de Castro, otorga póliza de seguro, corriendo riesgo de 20 ducados de oro a *bos Juan del Solar, vezino desta dicha villa, sobre qualesquier mercaderías que por bos el dicho Juan del Solar o por otra persona en buestro nonbre han seydo e fueren cargadas en el puerto de Muros o Corcubión, o en otro qualquier puerto del Reyno de Galiçia para hesta villa de Castro o billa de Bilbao, en un navío de Nicolás de Peñarredonda, vezino desta dicha villa, nonbrado Santa Catalina, maestre el dicho Nicolás de Peñarredonda o otra qualquier persona que en el dicho navío biniere por maestre en el presente viaje, pertenescientes las dichas mercaderías a bos el dicho Juan del Solar o a otra qualquier persona o personas de qualquier fuero [y] juredición que sean, por razón que el justo precio e salario deste seguro conozco aber tomado e recebido en nonbre de bos Juan del Solar [y] de Catalina de Gana, vuestra muger...* (*Ibidem*, fol. 305).

⁶⁵ 1553, noviembre 3. Castro Urdiales. Sancho de Vitoria y el maestre Juan de Allende, vecinos de Castro, aseguran en 6 ducados y un cuarto de ducado y en 19 ducados menos un cuarto de ducado, respectivamente, la carga de sardina que Juan de Gordón iba a traer del puerto de Muros en el navío Santiago, maestre Diego de las Cuevas; desde Muros al puerto y canal de Bilbao, de mar, fuego, viento, amigos, enemigos, barras, marcas, contramarcas y otro caso fortuito.

[La fórmula es híbrida, por cuanto es redactada por los dos aseguradores, que al final se adhieren, expresando entonces las cantidades aseguradas] (*Idem*, fol. 580r).

⁶⁶ En el archivo del Consulado de Bilbao existe una abundante información sobre las relaciones comerciales del territorio vascongado con Segovia en los dos últimos siglos modernos.

Los testimonios conservados sobre seguros de «viajes» tienen en común el hecho de que el objeto asegurado fuera estrictamente el navío con sus pertenencias y fletes, lo que explicaría la ausencia de referencias más concretas al tipo de actividad a la que se dedicaría la nave. Así mismo, al tratarse de documentos posteriores a los antes mencionados, también tienen en común el que las pólizas se redacten de acuerdo con los formularios existentes tanto en el Consulado de Burgos como en el de Bilbao, como mencionan todos los textos que nos han llegado completos. Uno de ellos, procedente de Bilbao y 1594 (doc. 14), así lo reconoce expresamente, al asegurar un navío que se dirigía a Sevilla, del mismo modo que ocurre con otro fletado en Laredo para Lisboa en 1603 (doc. 15), con la peculiaridad de que, por una vez, expresa que la prima pagada es del 10% del valor asegurado.

Lo mismo podemos decir de los navíos asegurados cuyo destino era Francia: uno enviado a Calais en 1574, es de suponer que a llevar bastimentos a las tropas españolas, somete su póliza a las formularias de los dos consulados mencionados.⁶⁷ En cuanto a otro navío fletado para Nantes en 1588, aun cuando no es posible leer el documento de la póliza con claridad, es evidente que también se sometió a la fórmula del Consulado bilbaíno.

Precisamente, este último caso dio lugar a un interesante proceso que trataba sobre el momento en que el seguro comenzaba a tener efecto, ya que la nave se había perdido antes de darse a la vela durante una tormenta; por

⁶⁷ 1574, abril 28. Castro Urdiales. Varias personas aseguran 200 ducados a Juan y Pedro de Avellaneda, vecinos de Castro Urdiales, sobre su zabra Nuestra Señora la Blanca, casco, fletes, aparejos y munición, en el viaje hacia Calais (Francia), en que iba por maestre Pedro de Avellaneda; *desde el día y hora que la dicha zabra partió del puerto desta dicha villa de Castro hasta que sea llegada en el dicho puerto de Calés, y el tiempo que allí estuviere y de buelta a esta dicha villa de Castro en buen salvamento, y surja ancla y passen las veynte e quatro horas naturales, en todo el tiempo de yda, estada y buelta, con todas las escalas e descaldas, assý forçossas como boluntariossas; riesgo de mar, fuego, viento, amigos, enemigos y todo caso fortuito; con todas esas condiciones y con las demás que se ponen y aseguran en la çiudad de Burgos [y] villa de Bilbao y con todas las fuerzas y firmezas y condiçiones que se hazen los seguros en la dicha çiudad de Burgos y villa de Vilbao.*

—Diego de Ahedo mayor en días corre riesgo de 25 ducados.

—Antonio de Olarte Otañes, 25 ducados.

—Lope de la Torre, vecino de Castro, 25 ducados.

—Sancho de Lacavex, vecino de Castro, 25 ducados.

—Antonio de Arcentales, vecino de Castro, 25 ducados.

—Juan de Castro Colina, 25 ducados.

—Juan de Castro Colina, otros 12,5 ducados.

—El Lcdo. Salcedo, 12,5 ducados.

—Antonio de Arcentales, otros 25 ducados (AHPC, Prot. 1.695, fol. 75-76r).

desgracia, se trata de un pleito incompleto.⁶⁸ Conozco algún caso contencioso más, además del ya comentado más arriba referente a averías —y lo ya dicho a este propósito en la primera parte de este trabajo—; otro proceso de interés se generó a partir del seguro concertado para el viaje a Sevilla (doc. 14): uno de los cuatro aseguradores corría con la mitad del riesgo, equivalente al importe de tres escrituras de obligación que tenía contra el asegurado; el tribunal consular estimó que el asegurador no venía obligado a pagar la parte que le correspondía por el siniestro de la nave, toda vez que ésta quedaba compensada por la deuda que el demandante tenía contraída con éste.⁶⁹ Un

⁶⁸ 1588, diciembre 12. Bilbao. Diego de la Herrán, vecino de Santoña, contra Antonio de Jugo, Miguel de Gauna y Alonso Moreno Villalba, aseguradores del navío Santiago el Mayor, por 100 ducados del seguro de esa embarcación, perdida en el canal en la tormenta del día 8 de diciembre (jueves). Estaba aparejado para ir a Nantes.

Texto de la póliza de seguro (Bilbao, 29 de noviembre de 1588), de difícil lectura; era formulario, según el modelo de las Ordenanzas de Bilbao.

1588, diciembre 12. Bilbao. Diego de la Herrán, vecino del Puerto de Santoña, presenta póliza de seguro y su demanda.

Diego de la Herrán, vezino del Puerto de Santoña, digo que los contenidos en esta póliza y escritura de seguro me aseguraron cien ducados, sobre el mi nabío nombrado Santiago el Mayor, y en así que abiendo recibido toda su carga y bastimento y munición, se apartó y hizo bela dende el muelle de la estacada del dicho puerto hasta la canal donde suelen ponerse los otros nabios para yr en su derrota, y estando allí surto con dos cables y dos anclas, se perdió con la tormenta pasada del día de la Bisitaçión de Nuestra Señora, que se contaron ocho días deste mes, y no fue posible salbar la dicha nao porque fue la tormenta más braba y rota que se a bisto, y con ella se perdió también una ulca en la Concha de Laredo, surta sobre seys cables.

Por ende, a vv.mm. pido y suplico manden condenar a los dichos aseguradores en los dichos cien ducados que firmaron y contra ellos me cumplan de justicia, como mejor lugar aya, brebe y sumariamente, conforme al estilo de su Audiencia, y por ello, etc.

El cónsul Miguel de Teça mandó notificar la dicha dexación y pérdida del navío mencionado en la dicha póliza para que a cada uno de los dichos aseguradores les pare el perjuizio que les pone la Hordenança...[del Consulado].

Mismo día. Requisitoria para la justicia de Santoña: que reciban información de testigos. Siguen interrogatorios y deposiciones.

1589, enero 12. Casa de Contratación. Los aseguradores alegan que el navío no se había hecho a la vela, sino que estaba cargando y no tenía los aparejos, por tanto, no había iniciado el viaje y no cabía dentro de los términos de la póliza.

Siguen notificaciones (AHFV, Judicial, Consulado, 938/321, 48 fols.).

⁶⁹ 1599, marzo 16. Bilbao. Pedro de Liendo, vecino de Bilbao y capitán de la nao Nuestra Señora de Begoña, contra Paulo Hertogue, Nicolás Bracy, Juan de Neucere y Cristián Antonio, mercaderes flamencos, algunos residentes en Bilbao, por el pago de una póliza de seguro.

1594, diciembre 23. Bilbao. Póliza (doc. 14 del Apéndice).

1593, junio 28. Bilbao. Pedro de Liendo se obliga junto a su fiador, Juan de Landecho, a pagar a Sancho de Gueldo, todos vecinos de Bilbao, 3.000 rs. puestos en esa villa para dentro de 4 meses, por 6 fardales de lienzo de Francia que le entregó Gueldo a Liendo.

1594, enero 8. Bilbao. Pedro de Liendo, dueño y capitán de la nao Nuestra Señora de Begoña, se obliga a pagar a Cristián Antonio, mercader flamenco, residente en Bilbao, 15.700 rs. en 4 me-

último proceso, seguido ante la Chancillería de Valladolid, versaba sobre la reclamación al asegurado por parte de su mandatario de la prima pagada en su lugar para asegurar su nave.⁷⁰ Recuérdense, finalmente, a este respecto, el documento 33 de la primera parte de este trabajo, que recoje un acuerdo

ses, los quales son demás y allende de otra suma que me debéis por otras dos obligaciones, y para que vos, el dicho Christián Antonio recibáis y cobréis las dichas sumas de la balor de la dicha mi nao, que al presente está de partida para la ciudad de Sevilla, y obliigo e ypoteco por especial y espresa ypoteca la dicha nao, fletes y aparejos para esta dicha deuda por especial y espresa ypoteca [sic], y quiero y conciento que en mi nonbre o de la vuestra, como quisiéredes, a mi costa, aseguréis la dicha cantidad o la parte que hos paresciere con las personas que fuere vuestra voluntad para que si, lo que Dios, nuestro Señor, no permita, en seguimiento del dicho biaje la dicha nao se perdiere, recibáis y cobréis la dicha suma de los tales seguradores, por quanto conozco y confieso me abéis dado y pagado la dicha cantidad para el último abiamiento, despacho y fábrica de la dicha nao, y en casso que, como dicho es, alguna pérdida se sucediere de dicha nao, lo que Dios no permita, lo podáis rezebir y cobrar de los tales mercaderes aseguradores [que] abéis hecho en virtud de la póliza que así abéis de hazer hos doy poder en caussa buestra...

Reconoce haber recibido los 15.700 rs. prestados en dineros y mercaderías por hazerme plazer y buena obra para el apresto y abiamiento último de la dicha nao.

Sentencia del fiel y cónsules en la demanda de Liendo contra Christián Antonio:

1599, julio 17. Casa de Contratación

Fallamos atentos los autos ynsritos del dicho proceso y lo pedido y alegado por las dichas partes y presentado en esta caussa, con vista de las scripturas y póliza de seguro presentadas por el dicho reo, devemos declarar y declaramos ser la dicha póliza bastante recado en descargo del dicho Christian Antonio para su defensa para fundamento de aver corrido por él toda la dicta que él tenía en el dicho Pedro de Liendo y haver podido llevar justamente el premio del dicho seguro, casso puesto que la dicha póliza no aya pasado ante escrivano en forma de scriptura pública y no se poder caluniar por defeto que se le oponga, de haverse otorgado por los dichos aseguradores antes que se otorgase la scriptura pública de ocho de henero de quinientos y noventa y quatro, atento que algunos de los dichos aseguradres otorgaron y firmaron después de la dicha scriptura durante el tiempo que la nao del dicho Pedro de Liendo se estava detenida prebeniéndose para su viaje a Sevilla.

Por lo qual devemos avsolver y absolvemos al dicha Christián Antonio de la demanda de los cinco mill y tantos reales propuesta por el dicho capitán por premio del dicho seguro, y de la misma manera en virtud de la dicha scriptura y de lo provado por el dicho Christián Antonio le avolvemos de la dicha demanda contraria por el precio y balor de las quatro pieças de plata que confiesa haver recibido del dicho demandante para en cuenta de otras scripturas, atento que se aberigua haverse descontado y entrado el balor dellas en la dicha última scriptura de ocho de henero de noventa y quatro, ante san Juan de Mugaguren scrivano, y por esta nuestra sentencia diffinitiva así lo pronunçiamos con acuerdo de nuestro asesor sin hazer condenación de costas, por causas que nos mueben [3 firmas más la del asesor].

Sentencia confirmada más tarde (AHFV, Judicial, Consulado, 1.015/2, 146 fols. Falta los 3 primeros).

⁷⁰ 1545. Valladolid. Pleito seguido por Juan Pelegrín escribano contra Fernando del Haro, maestre de nao, ambos vecinos de Santa María del Puerto (Santoña), sobre pedir justificación o pago de 75 ducados que dice haber pagado a unos portugueses para llevar a puerto la nao Santiago que dejó a cargo del demandado y le haga cierta una póliza de seguro de 100 ducados que contrató en su nombre (ARChV, Esc. Alonso Rodríguez (F), c. 469/3, 1 pieza, 125 fols.)

extrajudicial en un caso de naufragio, por el que cargadores y aseguradores de la nave reciben un tanto alzado del concejo de Santander.

El conjunto documental que genera una información más completa es el relativo a los contratos de préstamo, en especial en los siglos XVI y XVII. Este contrato se hallaba muy consolidado en esta época, pues tenía antecedentes remotos en la navegación mediterránea, siendo conocido hasta mediados del siglo XVII como «contrato de riesgo» y, particularmente, a partir de la entrada en vigor de las Ordenanzas marítimas francesas, en tiempos de Luis XIV, como «contrato de préstamo a la gruesa ventura», con dos variantes: «a la ventura de mar» o «a riesgo marítimo».⁷¹ Sea como fuere, los redactores del Código de Comercio de 1829 tampoco definieron este contrato, no así los del texto de 1885, que en su artículo 719, aún vigente —aunque como una antigualla—, indican que se trata de un contrato de préstamo *en que, bajo cualquier condición, dependa el reembolso de la suma prestada y el premio por ella convenido, del feliz arribo a puerto de los efectos sobre que está hecho, o del valor que obtengan en caso de siniestro*.⁷²

La profusa utilización de este contrato viene dada por la necesidad que tenían armadores y mareantes de contar con recursos para aviar las naves, en las distintas expediciones que se planteaban, y para cargarlas de mercancías. Es por ello por lo que los «riesgos» aparecen en toda clase de aventuras marítimas.

Debe tenerse presente que no todos los préstamos que tenían por objeto naves y aparejos debían ser forzosamente marítimos; un caso de este tipo se documenta en Laredo en 1603 (doc. 30): el maestre de una nave rochelesa que había llegado casi desahuciada, concertó con un mercader local un préstamo ordinario, dejando en prenda los efectos salvados, por cuya custodia sería también acreedor del prestatario. Por otro lado, aunque no siempre se indique en el documento, los préstamos marítimos solían ser onerosos, salvo en un caso que así se expresa, probablemente por problemas de conciencia del prestamista, el beneficiado de la iglesia mayor de Castro Urdiales.⁷³

⁷¹ Así lo indican Pedro Gómez de la Serna y José Reus y García en sus comentarios al *Código de Comercio* de 1829 (Madrid, 1863, p. 261, nota 2).

⁷² La definición propuesta por Gómez de la Serna y Reus era diferente: «un contrato real, unilateral, aleatorio, en virtud del cual una persona presta a otra cierta cantidad en dinero o efectos sobre cosas espuestas a riesgos marítimos que le ha de ser devuelta con la ganancia estipulada si se salva, y pérdida si ellas se pierden» (*Ibidem*).

⁷³ 1609, mayo 1. Castro Urdiales. Pedro de Lacenti y Pascuala de Cabañas, vecinos de Castro, confiesan deber al Lcdo. Martín de Ahedo, beneficiado de Santa María, 20 ducados en rs., que éste les había dado por hacerles buena obra *para su navegación y aunque le pudiese pagar la ganancia dellos, se la havia remitido y sólo se contenta con el dicho prencipal*, de los cuales se daban por

La contratación de préstamos para la pesca de gran altura aparece documentada a propósito de los desplazamientos a Irlanda, Terranova y Quebec; comenzando por las aguas irlandesas, contamos con una serie de textos de los años centrales del siglo XVI: tomemos, por ejemplo, el número 17 de nuestro Apéndice. En éste dos sujetos reconocen haber recibido de un tercero una cantidad determinada para avituallar una nave de pesca con destino a la mencionada isla; el prestamista corría el riesgo sobre dicha nave y otra más con destino similar, desde la salida del puerto castreño hasta pasadas 24 horas de su retorno, mencionándose las circunstancias habituales, además de cualquier otro caso fortuito; los prestatarios se obligaban a devolver la cantidad adelantada para el primero de noviembre siguiente, sin mayores dilaciones, comprometiendo para ello todas las capturas con que hubiesen retornado. No se menciona el interés.

Una redacción idéntica adoptan todos los documentos contemporáneos relativos a estas expediciones pesqueras: se documentan otros dos casos en que naveros castreños reciben préstamos del mismo mercader bilbaíno del contrato anterior.⁷⁴ También contamos con algunas referencias a los aspectos contenciosos que se plantearon en estas aventuras; en una de ellas, de mediados del siglo XVI, disputaban el propietario de un navío, perdido en Irlanda por haber sido asaltado por corsarios franceses, y su prestamista sobre a quién le correspondía soportar la pérdida, pues éste alegaba que los socios habían desamparado la nave, dando lugar a su apresamiento. Los árbitros admitieron ese planteamiento si bien reduciendo la cantidad a devolver hasta los dos quintos del préstamo; debería pagarlos para el día de Navidad, salvo que cobrara antes el seguro que había suscrito a favor de su nave en Sevilla (doc. 18 y 19).

En otras ocasiones, las disputas llegaron a los tribunales, como documentamos a finales del siglo XV: concretamente, en 1487 dos vecinos de San

pagados, a pagar para el día de Santiago de julio (AHPC, Prot. 1.705, fol. 104).

⁷⁴ 1552, abril 1. Castro Urdiales. Juan Marmolejo de Sevilla, como principal, y Pedro Marmolejo de Sevilla, como su fiador, vecinos de Castro Urdiales, se obligan a pagar a Juan de Tranco, vecino de Bilbao, 62 ducados *que vos el dicho Pedro de Tranco nos los abéis prestado e prestáis en dineros contados*, a riesgo y ventura de éste sobre el galeón, flete y aparejos del San Martín, propiedad de Juan, que iba a hacer la pesquería de Irlanda, a correr desde que se hicieran a la vela hasta 24 horas tras la vuelta. A devolver para el día de Todos los Santos (AHPC, Prot. 1.707, fol. 95-96r. Redacción similar al anterior, salvo en la mención de que el dinero va prestado).

1552, abril 6. Castro Urdiales. Lope García de Terreros, vecino de Castro, se obliga a pagar a Pedro de Tranco, vecino de Bilbao, 62 ducados, prestados a riesgo y ventura de éste sobre el navío San Nicolás, que iba a la pesquería de Irlanda; la nave era propiedad del prestatario y de Martín de Nanclares (*Ibidem*, fol. 101-102r).

Vicente de la Barquera llevaron sus diferencias ante la Chancillería, ya que el prestamista pretendía que el reembolso del dinero adelantado se efectuase sobre las capturas conseguidas en el Canto Viejo, según se había estipulado en el contrato de riesgo; la sentencia fue favorable al demandante, si bien contó con la resistencia de las autoridades locales para ejecutarla.⁷⁵ Para 1508 era el inversor de una soldada en las ganancias pesqueras irlandesas quien reclamaba ejecución contra los marineros, aunque finalmente hubo que actuar contra los fiadores de éstos.⁷⁶ Poco después se planteó otro caso

⁷⁵ 1487, febrero 13. Salamanca. Ejecutoria del pleito seguido por el bachiller Fernando Ruiz de Astudillo, vecino de San Vicente de la Barquera, y Juan de Santa María, contra Juan Pérez Pablo, su convecino, sobre la entrega de pescado, en virtud de una carta de obligación que sobre ello tenía, para pagar el préstamo que le había hecho para aderezar el navío de Juan Pérez de Vivanco, vecino de Valencia.

... por quanto ellos devian e avyan a dar e pagar a Juan Peres Pablo çierta quantýa de mrs. por virtud de un contrato obligatorio que sobre ello tenía, los quales le ovvera dado prestados para adreçar el nabýo de Juan Peres de Bybanco, vesyno de la çibdad de Balençia, los quales le avya de dar en pescado de lo que el dicho nabýo ganase al Canto Vyejo...

Según el contrato, el pescado debería quedar en secuestro en manos de Fernando González mercader hasta tanto ambas partes se pusiesen de acuerdo.

... el dicho Juan Peres, con poco temor de Dios e de nos, ovvera tomado e lebado en su poder todo el dicho pescado e fecho dello lo que le pluguyera...

Por ello, pedían se llevase al peso de concejo para pesarlo, lo que ordenó el alcalde Juan Díaz, so pena de 10.000 mrs. *para la guerra de Granada*. Sentenció el alcalde que se pesase el pescado, y que Pablo se quedase con los 10.000 mrs. que le correspondían; y si no quisiese ser pagado del pescado, que *corriese de mercader a mercader*, pagando el bachiller los 10.000 mrs. y quedándose éste con todo el pescado. Apelado ante la Chancillería, ésta falló confirmando la de la primera instancia, condenando a costas a Pablo (ARChV, RR.EE., c. 7/16, 2 fols.).

1488, noviembre 8. Valladolid. Presentada la anterior ejecutoria para ser verificada en San Vicente, los alcaldes se negaron a obedecerla y cumplirla; el bachiller apeló en suplicación ante la Chancillería, pidiendo se tasase el pescado a 950 mrs./quintal.

Sentenció la Chancillería que Pablo recibiese los 10.000 mrs. que se le debían: que se rematasen 22 quintales de pescado a 750 mrs./quintal (16.500 mrs.) y el resto de la pesca se entregase al bachiller, pagado el quintal a 900 mrs./quintal; así mismo, condenó a los dos alcaldes Pedro Bravo y Gonzalo de Vallines, remisos al cumplimiento de su anterior ejecutoria, a las costas, que tasaron en 1.356 mrs. (ARChV, RR.EE., c. 17/62, 3 fols.).

⁷⁶ 1508, noviembre 3. Valladolid. Ejecutoria del pleito seguido por Antonio de Esquivel, vecino de Vitoria, contra Juan de Musques, Martín de San Juan y consortes (Rodrigo de Montellano, Martín de Laredo, Sancho Pascual, Juan de Santa Cruz, Lope de Mantesa, Pedro de Ampuero, Lope de Viquexo, Pedro de Peña Redonda, hijo de Martín de Peña Redonda, Sancho de Manclara, Juan de Basualdo, Sancho de Ormillas, Juan de Ampuero, hijo de Juan Pérez de Ampuero, Pedro de Mena, Sancho de Mena, su hermano, Juan de Sevilla, Juan de Arnuelo, Sancho Ochoa, Pedro de Romazo, Juan de Puerto, Pedro de Laredo, Juan de Cereceda, Ochoa de la Quintana), marineros, vecinos de Castro Urdiales, sobre pedir ejecución de ejecutoria y, en consecuencia, ejecución de 1.960 docenas de pescado cezial traído de Irlanda por encargo del demandante, que los demandados habían vendido.

En realidad, reclamaba una soldada de las ganadas en la pesquería de Irlanda. Juan de Villa, teniente de Corregidor, hace la ejecución de la deuda, de acuerdo con una ejecutoria anterior, esti-

algo más complejo, por cuanto el propietario de la nave había cedido la misma a un tercero, había concertado una compañía con él mismo y le había prestado una cantidad para avituallarla, sin que el cesionario acudiera a hacer honor a sus compromisos.⁷⁷

mando los quintales de pescado que le correspondían al demandante y apreciándolos de acuerdo con el precio corriente.

La Chancillería confirma la sentencia de ejecución, trance y remate del teniente (ARChV, RR.EE., c. 229/37, 4 fols.).

1510, septiembre 5. Valladolid. Ejecutoria ganada por Antonio de Esquivel, vecino de Vitoria, para ejecutar a los castreños fiadores de los condenados anteriormente, que eran insolventes, (Martín de la Quintana, Juan de Solórzano, Cristóbal de Lanestosa y otros, nietos de Juan Ortiz de Lareta, difunto, e hijos de García de Soba, difunto) por la deuda de la soldada de pescado de Irlanda (ARChV, RR.EE., c. 253/3, 11 fols.).

⁷⁷ 1517, septiembre 25. Valladolid. Ejecutoria del pleito seguido por Juan González de Oreña escribano, vecino de San Vicente de la Barquera, contra Pedro Remón el viejo, vecino de Laredo, sobre restitución de la nao La Trinidad que Oreña le cedió para ir al Canto Viejo e Irlanda con mercancías, para traer pescado y otras mercancías, y sobre pago de los 150 ducados que le prestó para aviar la nave, así como de la parte que le correspondiere de ganancia, según capitulaciones otorgadas en 28 de diciembre de 1515; seguido directamente ante la Chancillería.

Querella presentada por Juan González de Oreña:

... comoquier que el dicho Pero Remón cargó la dicha nao e hizo el dicho viaje e traxo en ella a estos nuestros Reynos mucha mercadería e de mucho valor, que agora nuebamente se avía alçada con la dicha nao e mercadería della, syn querer acudir al dicho Juan Gonçales su parte, conforme a la dicha capitulación, espeçialmente que hera obligado a venir con la dicha nao cargada a la dicha villa de San Biçente y entregar al dicho su parte en ella la dicha su nao e la parte de la dicha mercadería que le pertenesçia por virtud de la dicha capitulación, e la descargar en ella, e que comoquier que el dicho parte contraria pasó con la dicha nao çerca del puerto de la dicha villa de San Viçente con buen tiempo, e fue requerido por un contramaestre e otras personas que benian en la dicha nao que compliese lo que hera obligado, no lo quiso hazer, alçándose, como dicho es, con la dicha nao e mercaderías e llevándola a otros puertos más adelante e la tenía contra voluntad del dicho su parte en el puerto de la dicha villa de Laredo, en la Concha que dizen del dicho puerto, e se avía aprovechado de todas las mercaderías que benian en la dicha nao e de las que le pertenesçian al dicho su parte, teniéndola robada forçiblemente, e que por aver cometido los dichos delitos e robos e fuerça avía yncurrido en grandes e graves penas çebiles e criminales...

[texto de la capitulación, doc. 9 de la primera parte].

Sentencia de vista, por la que se condenaba a Remón a destierro, a cumplir en 6 días tras su notificación, so pena que por la primera vez el destierro sea por un año y por la segunda el doble y pérdida de la mitad de sus bienes; se le condena también a la restitución de la cuarta y la quinta parte del pescado y pesquería hechos en el viaje de Canto Viejo e Irlanda, a pagar tras 9 días de la notificación; también es condenado en los daños recibidos por Oreña en la nao y aparejos por no se los haber devuelto inmediatamente tras la vuelta del viaje, con tanto que Oreña reciba en cuenta todo lo que pareciere haber recibido. Le reserva su derecho a Oreña para reclamar civilmente los 150 ducados prestados. Condenan, además, a Remón en todas las costas.

Sentencia de revista de la Chancillería, confirmando la anterior.

Tasadas las costas en 2.684 mrs. y los daños a Oreña en 20.000 mrs. (ARChV, RR.EE., c. 321/2, 6 fols.).

Respecto a los préstamos hechos para la pesquería de Terranova, llama la atención que la mayoría de ellos están destinados a sufragar la adquisición de ropas de mar y utensilios para esas labores por parte de las tripulaciones de los barcos; así ocurre con el doc. 38 de nuestro apéndice, donde cuatro sujetos reconocen haber recibido distintas cantidades para dichos fines, obligándose a devolverlos con el 30% en la villa de Bilbao, pasados 15 días del retorno, corriendo el riesgo sobre la nave que llevaban, la cual ofrecen como garantía junto con sus aparejos y enseres. Caracteres similares revisten sendos documentos castreños de marzo de 1674, en los que sus tripulaciones reciben préstamos para aviarse y partir desde Bilbao y San Sebastián rumbo a los caladeros del bacalao.⁷⁸ Uno de estos navíos fue el llamado Las Ánimas, que retornó a fin de año sin haber logrado colmar las expectativas de beneficios y sin poder devolver los préstamos contraídos, lo que forzó a toda la tripulación a realizar una nueva obligación para salir a navegar en la campaña siguiente con la finalidad de hacer frente a sus deudas (doc. 42).

En otros casos los préstamos se tomaban simplemente para avituallar las naves, rondando, entonces, los intereses el 27%.⁷⁹ Otro testimonio de este tipo es el conservado en el tantas veces citado doc. 12 de la primera parte.⁸⁰

⁷⁸ 1674, marzo 6. Castro Urdiales. El capitán Antonio de Laredo, Baltasar de Montellano, Francisco de Ormaeche y Santiago de la Torre, vecinos de Castro, próximos a hacer viaje a los puertos de Terranova en el navío La Begoña, surto en la ría de Bilbao (saldrían a principios de abril), y como algunos necesitaban dinero, reconocen haber recibido de Francisco de Mioño y La Cueva, vecino de Castro, cada uno diversas cantidades de dinero de plata blanca (total, 125 rs.?) (AHPC, Prot. 1.717 (1674), doc. sin nº).

1674, marzo 10. Castro Urdiales. Los navegantes del navío Las Ánimas, surto en el puerto de Castro, reconocen haber recibido de Francisco de Mioño y La Cueva, vecino de Castro, diversas cantidades cada uno, en rs. de plata, que necesitaban para aprestar mantenimientos en San Sebastián y salir para Terranova, al puerto llamado Portucho, a la pesca del bacalao.

Antonio Pámanes, Diego de Caranca, Juan de Caranca, Domingo Vázquez, Francisco de Puentana, Bartolomé de Caranca, Julián Martínez y Diego de Losera, a 200 rs. cada uno, total 1.600 rs. (*Ibidem*, doc. sin nº; difícil de leer).

⁷⁹ 1612, marzo 9. Laredo. Diego de Quintana y Hernando de Escalante Pacheco, vecinos de Laredo, por cuanto Hernando confiesa haber recibido de Diego 100 ducados de a 11, prestados al contado para acabar de aviar y aparejar el navío Santa Catalina, del cual es dueño Hernando, surto en el muelle de Laredo, que había de ir a la provincia de Terranova a la pesquería del bacalao, corriendo Diego el riesgo sobre la quilla y costado, del principal más los intereses del 27%; de ida a Terranova, estada y retorno a cualquier puerto de España, más 24 horas de la llegada, y traiga o no carga, llegado a puerto español en salvamento, Hernando se obliga con su persona, bienes, barco, fletes y aparejos, a pagarle en un mes lo debido, en una sola paga en Laredo en su casa (AHPC, Prot. 1.481 (1612), fol. 153-154r).

⁸⁰ *En el qual dicho navío y parte que le pertenece a este otorgante y de la del Asunción le tiene dado sobre la quilla con el premio y riesgo de treinta por ziento don Antonio de Allendelagua, cavallero de la Orden de Santiago, doce mill ochocientos y setenta reales de vellón por metad, que mediante la acesión que le açe de las dichas dos partes que tiene en los dichos dos navíos, trayén-*

Finalmente, es posible mencionar otro documento que recoge un contrato bastante peculiar, por el que un mercader castreño se concertaba con un naviero vasco-francés para que éste le proporcionara el bacalao, rabas y grasa que consiguiese en Terranova, pagando el mercader un tanto alzado en hierro y comprometiéndose a invertir en ese mismo metal la demasía que se produjese al beneficiar la carga.⁸¹

La captura de ballenas se podía producir tanto en la costera cantábrica como en tierras alejadas, pero en los documentos que hemos manejado sólo consta la que se llevaba a cabo en las aguas de Groenlandia y Quebec en los años finales del siglo XVII. Se trata de referencias procedentes de procesos seguidos ante distintos consulados por impago de los créditos vencidos; en uno de ellos era un naviero castreño el que daba poder para cobrar la deuda por un préstamo a la gruesa, una vez que el Consulado de Bayona había fallado a su favor.⁸² En otro caso el prestamista a la gruesa solicita al mismo consulado la retención judicial de los bienes del prestatario fallecido sin haber cerrado cuentas.⁸³ Sólo conservamos un documento de préstamo a la

dolos Dios en salvamento, los a de pagar el dicho su padre, que, bajados de las dichas dos partidas, ynporta la parte que tiene en dichos dos navios veinte y tres mill reales de vellón.

⁸¹ 1650, febrero 3. Castro Urdiales. El capitán Sabat de Cheverri, vecino de San Juan de Luz, en la provincia de Labort, maestre y dueño del navío «La María y San Juan de Luz», porte 120 toneladas, con 40 hombres, 7 piezas de artillería, 2 pedreros, 18 mosquetes y 24 picas, surto en el puerto de San Juan de Luz, de partida para la pesquería de Terranova, donde iría por maestre Martín de Cheverri, hijo del dueño.

Como Antonio de Aramante, vecino de Castro, había obtenido licencia para descargar lo pescado (bacalao, rabas y grasas) en Castro, administrándolo Aramante, se obliga a pagárselo en hierro platina y tocho. Acuerdan que Aramante pague a la descarga 2.000 rs. de plata en hierro platina y todo para el navío y despacho de los marineros, y lo que se beneficiare de más que lo invierte en hierro platina y tocho, a cuenta y riesgo del capitán hasta que viniere por él. Ambos se obligan a cumplir el acuerdo (AHPC, Prot. 1.730, fol. 109).

⁸² 1676, enero 11. Castro Urdiales. El capitán Francisco de Carranza, vecino de Castro y del Valle de Carranza, que había tratado pleito en Bayona (Francia) con Juanot de Echeveze, vecino de Ciboure, ante el Consulado *sobre que me diese satisfacción de quatrocientos pesos de plata blanca, que le di a la gruesa bentura sobre el navío nombrado Jesús, María, Joseph, a treynta por ciento de ynterés, de que fue el capitán Estevan de Echeverze, su hijo, el año pasado de setenta y quatro, que fue a la pesquería de vallengas, y así mismo de nu[e]becientos y sesenta y tres reales de plata blanca que puse por él en el apresto de dicho navío para conseguir el dicho viaje*, se había dado sentencia ordenando pagarle lo debido con sus intereses, total 1.793 libras francesas, y *que yo le entregué también en esta dicha villa la cantidad de varbas de vallenga que parezieren aberle tocado por su otava parte en que el susodicho era ynteressado*, 19 quintales y 81 libras, enfardeladas en 8 pacas, que le había entregado como maestre de la nave para comerciar con ella, y estaban tal cual se las había entregado. Otorga poder a Pedro Simil, procurador de causas en ese Consulado de Bayona para cobrar la deuda y recobrar dichos bienes (AHPC, Prot. 1.717 (1671-1676), doc. sin nº).

⁸³ 1697, noviembre 18. Bilbao. Juan Placedin, vecino de San Juan de Luz, en nombre de Juan y David Dutilh, vecino de Bayona (Francia), para que la viuda de Pedro de Landa Gayón, capitán,

gruesa (doc. 43), redactado según las prescripciones de las recién aprobadas Ordenanzas de la mar, dentro de un proceso por cierre de cuentas entre mercaderes, desarrollado ante el Consulado de Bilbao.⁸⁴

De las costeras sólo consta un testimonio de préstamo efectuado por un mercader castreño a una nave vizcaína para desplazarse a Galicia a la pesca de la sardina, en 1655.⁸⁵ En cambio, las noticias son muy abundantes en lo referente a la pesca del besugo; más de veinte documentos nos testimonian cómo se conseguían empréstitos para aviar las pinazas besugueras que cada año desarrollaban sus labores bajo la atenta mirada de las respectivas cofradías de pescadores; la peculiaridad de estos documentos se halla en que la cantidad que se comprometían a devolver los prestatarios, además del total adelantado, era la correspondiente al beneficio que se obtuviese o se estimase obtener de la campaña, individualizada en una soldada de marinero o una porción de la misma. En cuanto a los prestamistas, podían ser tanto los habituales mercaderes particulares como las propias cofradías, que subastaban anualmente distintas soldadas entre los asociados que pretendían participar en estas costeras.

Se conservan siete testimonios de la subasta efectuada en 1586 en Castro Urdiales y otro de 1605 en la misma villa. En aquella ocasión los navieros más notables de ese puerto fueron los que pujaron más fuerte para hacerse con dichos préstamos de su cofradía; un ejemplo del documento que hubieron de otorgar es el doc. 21 de nuestro apéndice. En él mismo Juan de Carasa se obliga a reintegrar al bolsero de la cofradía 96 reales de una soldada

retenga los efectos de su marido hasta que los jueces de Bayona se los reclamen para solucionar cuentas pendientes de gruesa ventura.

Dutilh había dado a Landa el joven *duçientas libras, moneda de Francia, a la gruesa bentura para el biaxe que hizo a la Ysla de Quebeq a la pesca de bacallao*; descargó su cargamento en Bilbao, pero se había ahogado, por lo que era preciso ajustar cuentas (AHFV, Judicial, Consulado, 2.144/7, 2 fols.).

⁸⁴ 1688, marzo 31. Bilbao. Pedro de Santa Coloma, vecino de Bilbao, contra san Juan de Casavilla, vecino de San Juan de Luz, por 4.400 libras de cuentas ajustadas. Salen a los autos Martín de Ares-ti, francés, dueño de la pinaza La María, y Domingo de Atocha, poderhabiente de Gracia de Atocha, vecina de San Sebastián, oponiéndose al embargo de 48 barricas de grasa (AHFV, Judicial, Consulado, 517/13).

⁸⁵ 1655, octubre 8. Castro Urdiales. Damián de España, vecino de San Julián de Musques, dueño y maestre del navío Nuestra Señora de Begoña, confiesa haber recibido de Antonio de Loredo Urt^a, natural de Castro, 400 rs. *sobre la quilla del dicho navío, aparejos y de la mejor parte d'él, a su riesgo, a beinte por ciento de yntereses, que le a de pagar bolbiéndole Dios en salvamento en el dicho su navío a esta dicha villa del viaje a que ba al Reyno de Galicia a la pesquería de la sardina [...], luego que llegue le pagará los dichos quatrocientos rs. y los dichos yntereses dellos a veinte por ciento, y de no pagar sería compelido a hacerlo por esta escritura y de su declaración simple* (AHPC, Prot. 1.726, fol. 121r).

muerta que había obtenido en la correspondiente puja, a devolver por el día de Carnaval. Todos los otros documentos son de un mismo tenor.⁸⁶ Muy distinto es el caso planteado en 1605, cuando la cofradía tomó a préstamo una soldada para cubrir sus necesidades más perentorias.⁸⁷

En los demás casos se trata de documentos relativamente simples y sometidos a una fórmula parecida, que, entre otras cosas, permiten conocer la personalidad de los mercaderes con mayor capacidad crediticia, en especial

⁸⁶ 1586, diciembre 6. Castro Urdiales. Pedro de Lusa, vecino de Castro Urdiales, se obliga a pagar a Antón de Jimeno, mayordomo y *bolçero* de la cofradía de San Andrés o a su sucesor en el cargo 75 rs. (2.550 mrs.) por una soldada muerta, que el cabildo tomó sobre la pinaza de Pedro de Lusa, y se remató en el día de Señora Santa Catalina deste presente año de ochenta y seis, como en mayor pujador que della fuy, la qual dicha soldada tomé a todo mi riesgo y bentura de qualquier casso fortituyo que acaezca e acaezca puede, en el año de mi arrendamiento, y husado o no, y pagaré los dichos setenta y çinco reales de la dicha soldada para el día de Carnestolendas primera venidera (AHPC, Prot. 1.696, fol. 425).

1586, diciembre 6. Castro Urdiales. Diego Marmolejo de Sevilla, vecino de Castro, se obliga a pagar a Antón de Jimeno, mayordomo y bolsero del cabildo de San Andrés o a su sucesor, 93 rs. (3.162 mrs.) por una soldada muerta, tomada por el cabildo sobre la pinaza de Diego, según el remate del día de Santa Catalina, a pagar por Carnaval de 1587 (*Ibidem*, fol. 426).

1586, diciembre 6. Castro Urdiales. Rodrigo de Lastero, vecino de Castro, se obliga a pagar a Antón de Jimeno, mayordomo y bolsero de San Andrés, 80 rs. (2.720 mrs.) de una soldada muerta que el cabildo tomó sobre la pinaza de Juan de las Muñecas, y se remató en él como mayor pujador el día de Santa Catalina, a pagar por Carnaval (*Idem*, fol. 427).

1586, diciembre 6. Castro Urdiales. Pedro de Amor, vecino de Castro, se obliga a pagar a Antón de Jimeno, 91 rs. (3.094 mrs.) de una soldada muerta sobre la pinaza de Juan Lorenz, vecino de Castro, rematada en Pedro de Amor, a devolver por Carnaval (*Idem*, fol. 428).

1586, diciembre 6. Castro Urdiales. Ortuño de Zornoza, vecino de Castro, se obliga a pagar a Antón de Jimeno, 92 rs. (3.126 mrs.) de una soldada muerta sobre la pinaza de Francisco de Lastero, vecino de Castro, a pagar por Carnaval (*Idem*, fol. 430).

1586, diciembre 6. Castro Urdiales. Julián de Ontón, vecino de Castro, se obliga a pagar a Antón de Jimeno, 84 rs. (2.856 mrs.) de una soldada muerta sobre la pinaza de Martín de Nanclares, a pagar por Carnaval (*Idem*, fol. 431).

⁸⁷ 1605, octubre 9. Castro Urdiales. Pedro de Rodríguez, procurador general de la Cofradía de San Andrés, y Martín de Lastero, mayordomo bolsero de la misma, en nombre del cabildo y para remedio de sus necesidades, toman prestados de María de la Maza, viuda de Miguel Lorenz, 60 ducados sobre una soldada que ellos, en nombre del dicho cabildo, señalan que ha de ver el ymbierno primero que viene en la pesquería de los besugos, sobre la pinaça de Antón de Gimeno, vecino de la dicha villa, para que la susodicha cobre la dicha soldada de la dicha pinaza. [...] por tanto, dixerón que corriendo como los dichos sesenta ducados corren riesgo sobre la quilla y aparejos de la dicha pinaça, y haciendo como para ello hacen de deuda y [...] ageno suyo propio, se obligan de que a la dicha María de la Maza el dicho Antón de Gimeno acudirá con la ganancia que Dios diere en la dicha pinaza y en el dicho ymbierno, tanto como llevare un marinero della, y, acavada que sea la costera de la pesquería de los dichos besugos, dentro de quinze días, pagarán a la dicha María de la Maza los dichos sesenta ducados, todos enteramente, además de lo que hubiere resçevido de la dicha soldada [...] y que por ello no sea visto que haya de haver y haya usura alguna ni espeçie della... Testigos, Juan de Marrón escribano, Miguel de Bardrutes y Nicolás de Llantada, vecinos de Castro (AHPC, Prot. 1.710, fol. 576-577r).

cuando una misma persona se prodiga en estos menesteres;⁸⁸ este es el caso del mercader Juan de Palacio, vecino de la aldea de Cerdigo, que entre 1595-1596 concedió cinco préstamos, a Francisco de Pando (doc. 24), García de Amor (doc. 25), Martín Sánchez de Villanueva (doc. 26), Pedro Jimeno y Martín de Villanueva,⁸⁹ y otra vez García de Amor.⁹⁰ Para 1599 es Domingo de Urquijo quien otorga dos préstamos para aviar sendas chalupas a dos conocidos armadores en el mismo día.⁹¹ Otros prestamistas castreños serán

⁸⁸ No resulta difícil individualizar distintos personajes que tuvieron la posibilidad de invertir sus capitales en actividades productivas, como ocurre con el capitán Antonio Ortiz del Hoyo, santoñés, que en 1659 había retornado de América, dejando su dinero en manos de su madre: 1668, febrero 4. Santoña. María de Casuso Maeda, vecina de Santoña, viuda, madre del capitán, *por quanto hallándose el capitán Antonio Ortiz del Hoyo, mi hijo, ausente en la ciudad de Cádiz, con alguna cantidad de dinero que dejó en mi poder el año de cinquenta y nueve, que vino de Yndias en compañía de la Flota que llegó a Santander*, con cuyo dinero había comprado una casa y hechos algunos préstamos; ahora hace cesión de todo ello a su hijo (AHPC, Prot. 4.973 (1668), fol. 7). De hecho, el capitán realizó en Santoña numerosos préstamos, tanto ordinarios como marítimos, también compró numerosos censos redimibles, adquirió una casa y tierras, vendió otra casa, se fabricó una capilla y una torre de vivienda (contrato de cantería para labrarse una torre de sillería, fol. 31); rehizo un arco de entrada en la parroquia y encargó un retablo para su capilla. En 1668 era dueño del navío Santa María, que fletó a un inglés (fol. 28) y fundó una capellanía en el monasterio de Hano (fol. 36).

En Castro Urdiales, por esos mismos años centrales del siglo XVII, descubrimos a dos mercaderes muy activos realizando préstamos (Antonio de Laiseca y Antonio de Taranco), así como un mercader de hierro, Mauricio de Ampuero (cfr. Protocolos 1.722, 1.724, 1.726, 1.728, 1.731 y 1.745); un caso bastante singular es el de Lucía de Neira, tratante castreña de comienzos de dicho siglo: viuda de Pedro de la Sena, volvió a casar en 1597 con Diego de Herrera —con quien pactó la comunicación de bienes—, pero contrataba a título personal gran número de transacciones con tejidos al detall, si bien comerciaba con otras muchas mercancías; también realizaba préstamos, conservándose varias relaciones de deudas a su favor (cfr. Protocolo 1.701 (1597), fol. 103, 113, 115-117, 128-129, *passim*, así como el protocolo 1.710 (1604), *passim*).

⁸⁹ 1596, octubre 27. Castro Urdiales. Pedro de Jimeno y Martín de Villanueva, vecinos de Castro, se obligan a pagar a Juan de Palacio mercader, vecino de Castro y morador en Cerdigo, 37 ducados (30 de principal y 7 de réditos), por media soldada, sobre la quilla de la pinaza de Martín de Villanueva *el del Porpetil*, a su riesgo y ventura del prestamista; pagaderos por Carnaval del año siguiente. Testigos, Hortuño de Zornoza, Pedro de Peñavera y Francisco de Pando, vecinos (AHPC, Prot. 1.700 (1596), doc. 134).

⁹⁰ 1596, noviembre 20. Castro Urdiales. García de Amor, vecino de Castro, dueño de la pinaza La Concepción, *al presente en el Valle de Guriezo y astillero della para servir en la pesquería de los besugos, por la Santa María primera*, se obliga a pagar a Juan de Palacio mercader, vecino de Castro y morador en Cerdigo, 64 ducados; los 60 *dellos sobre la quilla de la dicha pinaza y para la encarnar y aprestalla para la dicha pesquería, y corrie el riesgo y bentura de qualquier caso fortituyto que acaezca o acaecer pueda, y los catorze ducados restantes del premio del dicho dinero, hora gane poco, hora mucho, se contenta con los dichos catorze ducados*. A pagar por Carnaval del año siguiente. Testigos, Julián de Otañes, Julián de Herrera y Bartolomé de Posadilla, vecinos (*Ibidem*, doc. 145).

⁹¹ 1599, marzo 14. Castro Urdiales. Martín de Villanueva, vecino de Castro, dice que Domingo de Urquijo, vecino de Castro, le había entregado 280 rs. de plata *por media soldada y a riesgo de la*

Juan de Aragón en 1555,⁹² Martín de Vardontes en 1594⁹³ y la esposa de Pedro de Cestona, en 1600.⁹⁴ En la vecina Laredo sabemos de tres personajes que desempeñaron esta función de financiación de las naves besugueras: Pedro de Muñoz en 1603,⁹⁵ Pedro de Ochoa en 1605⁹⁶ y Andrés de Muñoz

quilla de la chalupa de Pedro de Llantada, de los cuales se tenía por contento (AHPC, Prot. 1.701 (1599), doc. 94).

1599, marzo 14. Castro Urdiales. Pedro de Carasa Samames, vecino de Castro, se obliga a pagar a Domingo de Urquijo, vecino de Castro, 137,5 rs. que *ban y los da el dicho Domingo de Urquijo sobre un quarto de soldada y conforme se ganare en la chalupa de Pedro de Llantada, vezino de la dicha villa, y sobre la quilla della; el dicho Domingo de Urquijo corre el riesgo de qualquier caso fortuyto que acaeçer pueda; y el dicho Pedro de Carasa se obliga a le dar y pagar los dichos doze ducados y medio con más la ganança e pérdida que en ello huviere, para la primera de septiembre deste presente año*, sin más plazos, so pena del doblo (*Ibidem*, doc. 104).

⁹² 1555, noviembre 5. Castro Urdiales. Pedro de Villanueva, como maestre de la pinaza Santontón, perteneciente a la mujer y herederos de Martín de Carrasquedo y de Pedro García de la Torre, como principal deudor, y Juan de la Sierra, como su fiador y llano pagador, vecinos de Castro, se obligan a pagar a Juan de Aragón, vecino de Castro, 20 ducados de oro (7.500 mrs.), recibidos por Pedro de Villanueva *sobre una soldada e quiñón de la costera de besugos que se ará este presente ymbierno en esta villa, según e como ganare la dicha pinaça ...* [los cuales] *an de yr a riesgo e ventura de vos el dicho Juan de Aragón sobre la quilla de la dicha pinaça en todo el tienpo que ella andobiere en la dicha costera, de mar, fuego, biento, amigos y enemigos e de otro qualquier caso fortitudo que a la dicha pinaça acaezca o acaeçer pueda...*

Se obligan a devolver los 20 ducados *más la ganança que Dios diere en una soldada e quiñón, según e como ganare la dicha pinaça e qualquier compañero que andobiere en ella en la dicha costea, enteramente para el día de Carnestolendas, primera que viene, llanamente, sin pleito ny letigio* (AHPC, Prot. 1.706, fol. 139).

⁹³ 1594, septiembre 29. Castro Urdiales. Juan del Atalaya, vecino de Castro, reconoce haber recibido de Martín de Vardontes, vecino de Castro, 30 ducados para aviar una pinaza, llamada San Buenaventura, para ir a la pesquería de los besugos, a pagar terminada la costera de los besugos, por el día de Carnestolendas, más la parte correspondiente a un marinero, a riesgo y ventura de Vardontes, sobre la quilla. Obliga persona y bienes. Luego, se obliga de saneamiento al dinero y media soldada, Pedro de Somarriba (AHPC, Prot. 1.699, doc. 46, poco legible).

⁹⁴ 1600, noviembre 20. Castro Urdiales. García de Amor, vecino de Castro, confiesa haber recibido de Jusepa de Returbio Otañes, mujer de Pedro de Cestona, vecino de Castro, 30 ducados en reales de plata, a pérdida y ganancia, riesgo y ventura, sobre la pinaza La Concepción de Nuestra Señora, por media soldada, durante la pesquería de besugos.

... que el dicho tienpo y pesquería ha de ser y se cuenta desde oy día de la fecha desta escriptura hasta el día de Carnestolendas primero que berná del año de mill y seysçientos y uno, que la dicha media soldada se entiende la mitad de lo que un marinero de la dicha açabra ganare en todo el dicho tienpo. [...] el qual dicho riesgo ha de correr e corre por la dicha Jusepa de Returbio Otañes en todo el dicho tienpo y pesquería de besugos declarada arriva, de mar y biento y fuego, amigos o enemigos y de otro qualquier caso fortuito que a la dicha pinaça y aparejos della le pueda subçeder e subçeda en todo el dicho tienpo.

Pagadero lo prestado más lo ganado, de una vez, pasado el día de Carnaval en 10 días. Testigos, Domingo de Liendo y Francisco de Avellaneda, vecinos de Castro, y Pedro de San Pedro, vecino de Alcanadre (Logroño) (AHPC, Prot. 1.710, fol. 5-6r).

⁹⁵ 1603, noviembre 4. Laredo. Pedro de Muñoz y Martín de San Martín Ayala, vecinos de Laredo, se conciertan en que el primero da al segundo 400 rs. *para encarnar su pinaza y proberse de lo*

Cereceda en 1606.⁹⁷

Otras actividades lucrativas que también requerían de financiación eran las empresas guerreras, denominadas en los documentos como armada y corso. Entre las expediciones de armadas contamos con distintos testimonios, insuficientes para distinguir claramente estas actividades de las corsarias; cabría pensar que las armadas suponían una expedición conjunta de varias naves bajo la dirección de un oficial del Rey, pero nada en la documentación autoriza a llegar tan lejos, salvo la equívoca terminología utilizada. Sea como fuere, las cortas referencias a «armadas», procedentes de los años centrales del siglo XVI, recogen un reconocimiento de haber recibido una cantidad determinada para aviar la nave y una promesa de devolver esa cantidad, pasadas, por lo general, 24 horas del retorno, más la ganancia obtenida por una soldada o fracción de la misma, esto es, el beneficio que hubiese obtenido en el botín un miembro de la tripulación. Un primer ejemplo, procedente de 1552, indica que el armador debería abonar un cuarto de

nezario para la aviar a la pesquería del besugo de la costera que entra en este presente año; Muñoz corre el riesgo sobre la quilla de la pinaza en todos los días que ésta saliese a la pesca con su gente, de todo riesgo de amigos y enemigos, agua, fuego y otro caso fortuito, pensado o no; San Martín pagaría de premio por dicho préstamo media soldada de lo que se ganare en la pinaza, así de pila como de zesta y partida, a pagar 200 rs. para el 15 de enero de 1604 y los otros 200 para el fin de la costera. [No especifica cuándo pagaría el premio] (AHPC, Prot. 1.124 (1603), fol. 237).

⁹⁶ 1605, septiembre 17. Laredo. Pedro Ochoa, vecino de Laredo, y Pedro Fernández de Sonabia, vecino de Oriñón, maestre y dueño de la pinaza San Pedro, por cuanto Ochoa presta a éste 500 rs. de plata para aviamiento y para aparejarse para la costera del besugo, que comienza por San Martín del presente año, confiesa Sonabia haberlos recibido, corriendo Ochoa el riesgo sobre la quilla de la pinaza en todos los días que saliese a la pesquería del besugo, de riesgo de amigos, enemigos, agua, fuego y otro caso pensado o no, y toma de enemigos, salvo baratería de patrón, obligándose Sonabia a pagarle por el premio $\frac{3}{4}$ de soldada de marinero, así de tabla como de pesquera que se repartiere, pagando el principal en Laredo, acabada la costera cuando la dejaren las pinazas mayores (AHPC, Prot. 1.125 (1605), fol. 79-80r).

⁹⁷ 1606, agosto 15. Laredo. Martín de San Martín Ayala y Catalina de Santandrés, su mujer, confiesan haber recibido de Andrés de Muñoz Cereceda, mayor en días, todos vecinos de Laredo, 400 rs. de plata castellanos de a 34 mrs., para aviar su pinaza a la pesquería del besugo de la costera desde el día de San Martín hasta que se lebante la pesquería, así para la sardina como para el dorezo (al margen, media soldada de la cesta y tabla), obligándose a pagarlos acabada la pesquería del besugo, pagados en Laredo.

... e por quanto el dicho Andrés de Muñoz Çereçeda ha de correr como corre el riesgo de los dichos quatrocientos rs. sobre la quilla de la dicha pinaça en todos los días que saliere a la mar a la dicha pesqueria del besugo, de todo riesgo caso fortitudo de toma de enemigos, agua, fuego y pérdida e otro casso pensado o no pensado, se obligan de que le darán por el dicho riesgo que de ellos corre media soldada de lo que en la dicha pinaza se ganare, que es la mitad de lo que lleva un compañero della, ansi de el dinero que obiere como de besugo y demás pezes que se pescaren, como le cupiere (AHPC, Prot. 1.125 (1606), fol. 454-455r).

soldada, además del préstamo;⁹⁸ un año más tarde sería media soldada;⁹⁹ otro tanto en 1555¹⁰⁰ y en 1557, soldada y media.¹⁰¹ Un aspecto algo diferente presenta otra obligación contraída en 1553 por varios tripulantes mancomunadamente.¹⁰²

⁹⁸ 1552, abril 4. Castro Urdiales. Rodrigo de Carasa, vecino de Castro, se obliga a pagar a Sancho de Vitoria, vecino de Castro, los 7,5 ducados de oro recibidos, que *an de yr sobre un quarto de soldada e an de yr a riesgo e ventura de yo el dicho Sancho de Vitoria sobre la pinaça de Pedro Delgado, vezino de la dicha villa, que al presente está surta en el puerto desta villa, que se dize Santa María, que agora al presente está para yr de armada contra franceses*, corriendo el riesgo desde la salida hasta el retorno (AHPC, Prot. 1.707, fol. 106).

⁹⁹ [1553, mayo 29. Castro Urdiales]. Martín de Arcentales se obliga a pagar a Tomás de la Sierra, ambos vecinos de Castro, 13 ducados de oro (4.875 mrs.) que le había prestado a riesgo y ventura de Tomás sobre media soldada; riesgo y ventura a correr sobre la zabra de García de Amor, surta en el puerto, cuyo capitán era Martín, contra los franceses, *e an de correr el dicho riesgo desde que con la buena bentura la dicha zabra salga del puerto y vuelva al mismo, y 24 horas naturales*, a pagar a Juan de Vegas (AHPC, Prot. 1.707, fol. 394v-395r).

¹⁰⁰ 1555, agosto 31. Castro Urdiales. Juan de Ribas y Julián de Güemes, vecinos de Laredo y estantes en Castro, se obligan a pagar a Diego Pacheco, vecino de Castro, 20 ducados de oro (7.500 mrs.), recibidos de éste *a riesgo y ventura de la quilla de la zabra de Juan de Gana, nonbrado Santiago, que al presente está para yr de armada contra franceses, de que ba por capitán yo el dicho Juan de Ribas, e los reçebimos sobre una soldada como gane en la dicha zabra, los quales dichos veynte ducados an de yr, como es dicho, a riesgo e ventura de vos el dicho Diego Pacheco sobre la dicha zabra, desde que la dicha zabra partiere del puerto desta villa, e yda e estada e buelta de nos, fuego, viento, amigos, o enemigos, e varras, puertos e plazas de otro qualquier caso fortytuto que a la dicha zabra acontezca, la qual ... asta que sea llegada en salvamento al puerto desta villa e pasar veynte e quatro oras naturales, según uso e estilo de mar ...* (AHPC, Prot. 1.706, fol. 136).

¹⁰¹ 1557, abril 8. Castro Urdiales. Sancho Pascual, como principal, y Catalina de Montellano, viuda de Francisco de Montellano, como fiadora, vecinos de Castro, se obligan a pagar a Juan de Aragón, vecino de Castro, 30 ducados de oro que aquél confiesa haber recibido de éste sobre soldada y media, *conforme a como ganare la zabra de Juan Ruiz del Ozpín, nonbrada San Julyán, de que yo el dicho Sancho Pascual, con la buena ventura, llevo e la aparejaban contra franceses, e llevándola como la llevo de armada al presente, los quales dichos treynta ducados, que yo rescibo de vos Juan de Aragón an de yr e van a vuestro riesgo e ventura sobre la quilla de la dicha zabra en el dicho viaje del armada, e ha de correr el dicho riesgo a vuestra cuenta de mar, fuego, viento, mar, amigos, enemigos, plazas e varras, salydas y entradas e de otro qualquier caso fortytuto, pensado o no pensado, que a la dicha zabra en el dicho viaje, de yda, estada e buelta, le acaezca o acaeçer pueda desde el día e punto que saliere del puerto desta villa asta que, con la buena ventura, la dicha zabra sea llegada en salvamento al puerto desta villa y pasen veynte e quatro oras naturales, según uso y estilo de mar. Que le pagarán los 30 ducados con más lo que se ganare en la dicha soldada e media, según e como lo ganare e llevare en el dicho viaje la dicha zabra dentro de quinze días de cómo con la buena ventura la dicha zabra llegare en el puerto desta villa del dicho viaje...* La viuda renuncia los senadoconsultos, etc. y *la nueva constitución del Federyco* (AHPC, Prot. 1.706, fol. 153v-154v).

¹⁰² 1553, octubre 12. Castro Urdiales. Alonso de Helguera, Martín de Vidana, Pedro de Llano y otros seis más, vecinos de Castro, tripulantes de la zabra La Trinidad, surta en el puerto para salir de armada en la guerra contra los franceses, se obligan a pagar a Diego de Sanmarco, morador de Castro, 62.825 mrs. prestados por éste para avituallar la nave de pan, vino, carne, pescado, sidra,

En lo relativo a las expediciones de corso, se encuentran dos tipos de documentos, uno primero, en que se recibe una cantidad en metálico para el avituallamiento de la nave y socorro de la tripulación (doc. 27), y otro, en que lo que se presta es vino, que es introducido dentro de la armazón del buque, generando, así mismo, el derecho al reintegro del principal más la parte correspondiente del beneficio; tal cosa ocurrió en 1594 (doc. 22) y en 1597, si bien en este caso las vituallas aportadas fueron vino y bacalao (doc. 28). Conservamos otros testimonios relativos a préstamos relacionados con las actividades corsarias, aunque en un sentido diferente.¹⁰³

Los préstamos marítimos para transporte de mercancías revisten caracte-

artillería, pólvora, munición, ballestas, arcabuces, etc., a devolver en 30 días desde la llegada de la nave a puerto, con la buena ventura.

Sigue aclaración de Antón Vélaz, uno de los tripulantes:

Digo yo Antón Bélaz, vezino de la villa de Castro, que es verdad que fuy [...] en quenta de la armada desde presente biaje, que ba por capitán Diego de Sanmarco Ahedo en çinco mill e çyento mrs., los quales dichos çinco mill e çyento mrs. ban sacados a sobre soldada al respeto de veynte e seys ducados por soldada y a ryngo y bentura del dicho Diego de Sanmarco, y los quales dichos VMC sacados a la sobredicha soldada digo que tyene de gozar el dicho Diego de Sanmarco soldada de los dichos çinco mill e çyento al respeto de las otras soldadas, reta por milla ducado por ducado. Testygos, Carlos de Peñavera y Hernando de Sanmarco el biejo y Hernando de Sanmarco el moço.

Y entyéndese que yo el dicho Antón Bélaz gozo de toda la armada de artellería y de monyçyon y de garetas y armada, çeto de mantenymientos que son echos y gastos. Y así lo firmé de mi nonbre. Antón Bélaz (AHPC, Prot. 1.707, fol. 569-570r; es una obligación estándar, salvo el añadido).

¹⁰³ 1640, febrero 7. Laredo. Juan Pascual, vecino de Laredo, se obliga a pagar a Andrés de Parayas, 410 rs. que le entregó de riesgo en la zabra Nuestra Señora de La Espina, que fue de Domingo de Hoz, vecino de Laredo, *que llevó deste puerto el enemigo françés, y por respeto de avernos robado a todos, pierde conmigo el riesgo, y me obligo de se los pagar a tres Nabidades, pagado en casa de Parayas en Laredo (AHPC, Prot. 1.524 (1640), fol. 392).*

1596, enero 16. Bilbao. Thomas Werg, mercader flamenco, residente en Bilbao, denuncia a su compatriotas Jacques Fuy y Pedro Helebrand, también residentes, por 850 escudos entregados para asegurar la carga de 58 sacas de lana y añinos en la urca Fortuna, maestre Juan Antonio.

Denuncia que ambos le habían pedido en junio de 1595 que les diese cargarón para la urca, conviniéndose en darles 46 sacas de lana, 12 de añinos, 3 fardeles de pellejos, un pieza de parma y un tonel de perejil de la mar, consignados a Marbui Questroy, mercader flamenco, *y recibiendo los suso dichos el riesgo y ventura de ochoçientos y cinquenta ducados en el valor de la dicha mercadería sobre toda ella, los dichos Jacques Fue y Joan Antonio, in solidun, de suerte que corriesen este riesgo como hazienda propia; y siendo esto así y haviendo yo entregado toda la dicha mercadería conforme al convenio, usando el dicho maestre de calumnia y dolo, y aportó con la urca y hazienda a La Rochela, y tomándolo todo enemigos, libertó la urca y asta los dichos ochoçientos y cinquenta ducados, digo tantos escudos de oro, dexando la demás hazienda en poder de enemigos, y además que en esto hubo fraude y barateria de patrón, pues corrian el riesgo sobre toda la hazienda asta los dichos ochocientos y cinquenta ducados, y cobraron y libertaron los dichos ochocientos y cinquenta escudos de oro...*

Siguen algunas contestaciones a la demanda por parte de los denunciados y un nuevo escrito de Thomas Werg (AHFV, Judicial, Consulado, 2.612/22, 9 fols. Incompleto).

rísticas algo diferentes según del destino a que se dediquen; como es lógico, en la mayoría de los casos se trataba de auténticos préstamos en los que el reembolso de la cantidad adelantada dependía del buen fin de la expedición, sin embargo, existe una serie de documentos, de épocas y redacciones distintas, que presentan la peculiaridad de que el prestamista no corre riesgo alguno sobre el desenlace del «viaje», porque ésta suele ser la denominación utilizada en tales casos. Los dos primeros testimonios son de 1555 y en ambos casos los prestatarios reconocen haber recibido sendas cantidades para aviar sus naves a fin de realizar un viaje a Flandes; de llegar con bien, devolverían el préstamo allá, de lo contrario lo harían en la propia Castro Urdiales.¹⁰⁴ Para volver a localizar otros textos de préstamos sin riesgo hay que trasladarse a una época muy posterior: hallamos, así, el caso de un capitán inglés que en 1754 tomó un préstamo de un compatriota residente en Bilbao para aviarse y viajar a Cádiz (doc. 45); por su parte, en 1820 sería el capitán de una goleta portuguesa quien solicitase un préstamo de una pasajera para poder avituallar la nave y seguir su viaje a Burdeos (doc. 46). En ambos casos los prestamistas obligaban al pago, además de las personas y bienes, las naves, fletes y aparejos.

Se trata, como digo de casos un tanto excepcionales, ya que lo habitual es que el prestamista asuma el riesgo; esto es lo que hizo de una forma reiterada (once veces entre 1665 y 1668) en Santoña el antes mencionado capitalista, el capitán Antonio Ortiz del Hoyo, así como otros cuatro contemporáneos

¹⁰⁴ 1555, julio 17. Castro Urdiales. Sancho de Ontón, Juan y Sancho de Carasa, vecinos de Castro, solidariamente se obligan a pagar, obligando expresamente su nao «Santa María de Llobera», surta en el puerto de la villa, con sus fletes y aparejos, a Martín de Cereceda, menor en días, vecino de Castro, 20 ducados de oro (7.500 mrs.), que éste les había prestado en metálico *para abiamiento del dicho navío deste presente biaje* [...].

Otrosí dezimos que, si por caso, lo que Dios no quiera, nos no llegáremos con el dicho biaje en Flandes, que en tal caso seamos obligados y nos obligamos de pagar los dichos veinte ducados en esta villa a vos el dicho Martín de Cereceda o a quien vuestro poder obiere para el día de Nabadad primera que viene. En Flandes pagarían por cada ducado 6 sueldos y 5 dineros, moneda de Flandes (AHPC, Prot. 1.706, fol. 133).

1555, julio 30. Castro Urdiales. Rodrigo de Medianas y Francisco de las Suertes, vecinos de Castro, solidariamente se obligan a pagar a Martín de Cereceda, menor en días, vecino de Castro, 60 ducados de oro (23.100 mrs.), que éste les adelantó *para aviar e abituallar el nuestro navío nonbrado Santontón, para el presente biaje que agora está por azer al Condado de Flandes*, obligando el navío, flete y aparejos.

Pagarían la deuda en Flandes, y por cada ducado 6 sueldos y 5 dineros, moneda de Flandes, *los quales pagaremos en llegando el dicho navío en el dicho Condado de Flandes, llanamente, sin pleito ni letigio alguno* [...] *que si, por caso, lo que Dios no quiera, que obiere riesgo e pérdida del dicho navío o dexare de seguir el biaje*, pagarían la deuda en Castro el día de Navidad (*Ibidem*, fol. 135).

suyos, menos significados. En estos «viajes» no resulta clara la expedición económica emprendida por los prestatarios: dado que el riesgo se corría sobre la quilla de una nave determinada a la ida y sobre la de otra sin concretar a la vuelta, cabe especular que se tratase de cantidades adelantadas para invertir en los lugares de destino sin exportar mercancía alguna, pero no se puede afirmar con seguridad. En cualquier caso, lo que sí es evidente es que estos comerciantes se desplazaban a lugares muy concretos: en la mayoría a Nantes y otros puertos franceses de la cornisa atlántica (doc. 39 y 40),¹⁰⁵

¹⁰⁵ 1665, abril 3. Santoña. Francisco de Camino, vecino de Santoña y aldea de El Dueso, se obliga a pagar al capitán Antonio Ortiz del Hoyo 2.722 rs.v. prestados para viajar a Nantes u otros puertos de Francia; devolvería 922 rs. dentro de 6 meses y el resto 15 días después de su vuelta a la villa en salvamento, con el 14% por el riesgo que corre sobre la quilla del navío La María, maestre Rolán Manio, vecino de Pulguen, en Francia, y sobre la quilla del navío en que volviere de Francia; y si éste por cualquier caso o accidente se detuviere o quedase en Francia, sobre la quilla del navío en que volviere Bartolomé de Ontaneda, sin que haya de correr riesgo más que en el navío en que él u Ontaneda regresasen de Francia. Presenta por su fiador a don Francisco Alonso de Camino y del Hoyo.

... y así mismo, corre el riesgo sobre le navío en que yo el dicho Francisco de Camini viniere embarcado de Francia a este puerto de buelta de viaje, y, si por algún casso o azidente se detubiere o quedare en dicho Reyno, sobre la quilla y aparejos donde viniere embarcado Bartolomé de Ontaneda, vezino desta dicha villa, sin que aya de correr el riesgo sobre otro navío ninguno, menos en el que yo o el dicho Bartolomé de Ontaneda viniéremos embarcados desde el dicho Reyno de Francia; conque queda de ninguna fuerça la condiziõ de arriba que dice «u otra persona de que yo diere aviso donde viniere dirigido por mi quenta...

Pagose esta escritura como consta del recivo y carta de pago ante mi otorgada en quinze de henero de mill y seiscientos y sesenta y seis años, que está en mis registros (AHPC, Prot. 4.973 (1665), fol. 32).

1665, septiembre 5. Santoña. Andrés de Pumarejo y Francisca del Haro, vecinos de Santoña, se obligan a pagar al capitán Antonio Ortiz del Hoyo 500 rs.v. para viajar a Nantes en el navío La María, su maestre Miguel de Basan, vecino de Mornete (Francia), pagaderos en 15 días tras el retorno a Santoña de Domingo de Fonegra Delgado, con el 14% de interés, por correr el riesgo sobre la quilla de dicho navío en la ida y de la de aquel en que dicho Domingo viniere de vuelta; puestos en su casa a su costa y riesgo (*Ibidem*, fol. 82).

1667, marzo 29. Santoña. Bartolomé de Ontaneda y Ana del Hoyo Pelegrín, vecinos de Santoña, se obligan a pagar al capitán Antonio Ortiz del Hoyo 3.000 rs.v. prestados para su viaje a Nantes en el navío La Cruz, surto en el puerto, maestre Pedro Rene, vecino de Clausique, en la ribera de Nantes, a devolver en 15 días tras el retorno, con el 14% de riesgo, sobre quilla y aparejos (AHPC, Prot. 4.973 (1667), fol. 11).

1667, abril 26. Santoña. Francisco de Camino Mampuesta y María de Garvijos, vecinos de Santoña, en la aldea de El Dueso, se obligan a pagar al capitán Antonio Ortiz del Hoyo 500 rs.v. prestados para el viaje a Nantes u otros puertos dentro del canal de Inglaterra, a devolver en 15 días tras el retorno con el 14% de riesgo sobre la quilla y aparejos del navío Santive, maestre Juan Prior, vecino de Udierna (Francia), surto en el puerto (*Ibidem*, fol. 32).

1667, abril 27. Santoña. Marcos de Mazuelo Casuso y Mariana de Setién, vecinos de Santoña, se obligan a pagar al capitán Antonio Ortiz del Hoyo 550 rs.v. para el viaje a Nantes en el navío francés en que va embarcado Francisco de Camino Mampuesta, a pagar en 15 días tras el retorno, con el 14% de riesgo (*Idem*, fol. 33).

pero también a los puertos ingleses de *Briistol* y Londres,¹⁰⁶ aunque no falta alguna mención a la ciudad flamenca de Ostende.¹⁰⁷ También se hacía lo propio en aquellos momentos con distintos puertos españoles del Cantábrico, tanto hacia Asturias¹⁰⁸ como hacia Bilbao y San Sebastián (doc. 41).¹⁰⁹

1667, julio 21. Santoña. El capitán Antonio Ortiz del Hoyo confiesa haber recibido de Francisco de Camino Mampuesta y María de Garvijos 500 rs. más intereses (14%), prestados para el viaje a Nantes, por contrato de 26 de abril de 1667 (*Idem*, fol. 9).

¹⁰⁶ 1665, julio 11. Santoña. Don Francisco Alonso de Camino y del Hoyo, vecino de Santoña, se obliga a pagar a Diego de Hano, vecino de Castro Urdiales, 3.000 rs.v. entregados para viajar en 3 buques a Londres y Bristol, con el 22% de interés: en la caravela Nuestra Señora del Rosario, 1.000 rs., en el navío Santa María, 700 rs. y en el San Antonio, 1.300 rs. Puestos en casa del acreedor en Castro Urdiales, so pena de pagar salario de 400 mrs./día al mensajero que enviare a cobrarlos, y d'él no pediré quita, aunque lo pueda hazer por derecho, estilo de Audiencia o en otra forma.

... que el suso dicho me ha dado para con el favor de Dios hazer viaje en los navios Santa María, de que es maestre Antonio Ortiz de Hoyo, para la ziuudad de Londres, que ha partido deste puerto; y en el navio nombrado San Antonio, de que es maestre Domingo de la Piedra, vezinos desta villa, para Bristol u otra parte de Ynglaterra o Yrlanda; y en la caravela nombrada Nuestra Señora del Rosario, de que es maestre Pablo de Arçe, que está para hazer viaje a Bristol desde el puerto de Bilbao (AHPC, Prot. 4.973 (1665), fol. 62).

1670, febrero 10. Santoña. Francisco de Solórzano y Juan Ángel de la Serna, vecinos de Santoña, se obligan a pagar a don Francisco Alonso de Camino y del Hoyo, vecino de Santoña, 920 rs.v. prestados para el viaje a Bristol en el navío (en blanco), a devolver en 8 días tras el retorno en salvamento, más el 5% por el riesgo sobre la quilla y aparejos (AHPC, Prot. 4.973 (1670), fol. 2).

Véase, también, el viaje mencionado en la nota anterior a Nantes y puertos del Canal de la Mancha (AHPC, Prot. 4.973 (1667), fol. 32).

¹⁰⁷ 1667, enero 21. Santoña. El capitán Antonio Ortiz del Hoyo confiesa haber recibido de Francisco de Camino Mampuesta y María de Garvijos, vecinos de Santoña, 366 rs. debidos por obligación (Santoña, 12 de julio de 1666), los 300 al contado y los 66 por razón del ynterés dellos a veynte y dos por ciento, porque el dicho capitán corría el riesgo a la villa de Ostende, en el navio que fue y vino embarcado (*Ibidem* fol. 9).

¹⁰⁸ 1668, septiembre 19. Santoña. Santiago González y María Delgado, vecinos de Santoña, se obligan a pagar al capitán Antonio Ortiz del Hoyo 500 rs.v. recibidos en oro y plata, para el viaje de Asturias en la pinaza San Antonio. Tras recibirlos en mano, se obligan a devolverlos en su casa pasados 15 días del retorno, con el 7% de interés por razón de correr riesgo sobre la pinaza (AHPC, Prot. 4.973 (1668), fol. 73).

1668, septiembre 19. Santoña. Diego Delgado Villa y Josefa de Pontones, vecinos de Santoña, se obligan a pagar al capitán Antonio Ortiz del Hoyo 600 rs.v. recibidos en oro y plata, para el viaje de Asturias en la pinaza San Antonio. Tras recibirlos en mano, se obligan a devolverlos en su casa pasados 15 días del retorno, con el 7% de interés por razón de correr riesgo sobre la pinaza (*Ibidem*, fol. 74).

¹⁰⁹ 1667, enero 24. Santoña. Diego y Santiago de Ontaneda, padre e hijo, vecinos de Santoña, se obligan a pagar a José Antonio de Garvijos, natural de Santoña y residente en Santander, 1.500 rs.v. que les da para que Santiago viaje a San Sebastián en el navío San Antonio, surto en el puerto, donde iba por maestre; Diego y Santiago eran propietarios de $\frac{2}{3}$ del navío. Recibidos de mano de Francisco de Guerra, vecino de Santoña, en oro y plata. Los devolverían en 15 días tras el retorno, con el 7% por el riesgo sobre quilla y aparejos (AHPC, Prot. 4.973 (1667), fol. 10).

1668, enero 23. Santoña. Santiago de Hontaneda, vecino de Santoña, se obliga a pagar al capitán Antonio Ortiz del Hoyo 2.000 rs.v. prestados para el viaje de San Sebastián en el navío San

En la cercana villa de Laredo documentamos en los primeros años del siglo XVII la realización de una larga serie de préstamos con la finalidad de aviar y cargar suficientemente sendos navíos que debían partir en un caso para Nueva España y en otro para las Islas Canarias. En el primer caso, cuatro cargadores —uno de los cuales era, además, maestre de la nave— celebraron un total de catorce préstamos de riesgo entre marzo y agosto de 1604 para avituallar y cargar la nave La Esperanza, que debía seguir la ruta Laredo, Ribadeo, Canarias, Nueva España y Sevilla, llevando mercancías lícitas y permitidas, pagándose un premio del 70% a los prestamistas (doc. 32).¹¹⁰

Antonio, del que es maestre; tras recibir la paga en mano ante el escribano, *me obligo a pagárselos para dentro de ocho días después que aya venido a esta dicha villa de buelta del dicho viaje, en salvamento, con más siete por ciento por razón de que el dicho capitán corre el riesgo sobre la quilla y aparejos del dicho mi navío San Antonio, de yda y buelta a esta dicha villa asta la dicha ciudad de San Sebastián, y en su defecto, no lo cumpliendo y pagar al dicho plaço, quiero ser executado por la dicha cantidad y yntereses con más las costas y daños que se le siguieren y recrezieren...* (AHPC, Prot. 4.973 (1668), fol. 3).

1669, agosto 6. Santoña. Antonio de la Piedra Villa, vecino de Santoña, en la aldea de El Due-so, se obliga a pagar a Isabel de Cudillero, vecina de Santoña, 450 rs.v. prestados para el viaje a San Sebastián o Bilbao en la pinaza Nuestra Señora del Rosario, propiedad de Pedro de Llatazo, en la que iba por maestre el prestatario; los recibe al contado de manos de José de Llatazo, sobrino de Isabel; a pagar en 15 días tras la vuelta en salvamento del viaje, más el 7% por el riesgo sobre la quilla y aparejos, puestos en su casa (AHPC, Prot. 4.973 (1669), fol. 29).

¹¹⁰ 1604, marzo 14. Laredo. Martín de Santander Escalante, Juan de Santiago Castillo y Hernando de Escalante Ocina, por un lado, y, por otro, Juan de San Martín Solórzano, escribano real y del número, todos vecinos de Laredo, por cuanto San Martín les había prestado para aviar y cargar el navío La Esperanza, que iba a Ribadeo, Canarias, Nueva España y Sevilla, 100 ducados de a 11 rs., se obligan a devolvérselos con premio del 70%, etc. (AHPC, Prot. 1.124 (1604), fol. 487-488).

1604, marzo 15. Laredo. Juan de Santiago Castillo, Martín de Santander Escalante y Hernando de Escalante Ocina, se obligan a pagar a Sebastián de Santibáñez, todos vecinos de Laredo, los 200 ducados de a 11 rs. prestados para el aviamiento del navío La Esperanza, capitán y maestre el dicho Hernando de Escalante, que había de ir a Ribadeo, Canarias, Nueva España y Sevilla, con premio de 140 ducados, total 340 ducados, a pagar tras 20 días de la arribada a Sevilla, puestos en Laredo, por el riesgo que corría sobre la quilla (*Ibidem*, fol. 479-480).

1604, marzo 15. Laredo. Los 3 cargadores de La Esperanza se obligan a pagar a Andrés de Muñoz Cereceda, también vecino de Laredo, 2.000 rs. de plata castellanos de a 34 mrs., prestados para el aviamiento y cargazón del navío, con el 70% de premio, etc. (*Idem*, fol. 489-490r).

1604, marzo 15. Laredo. Los 3 cargadores de La Esperanza se obligan a pagar a Diego de Quijas, también vecino de Laredo, 100 ducados de a 11 rs., con premio del 70%, etc. (*Idem*, fol. 495-496).

1604, marzo 15. Laredo. Los 3 cargadores de La Esperanza se obligan a pagar a Diego Marroquín, también vecino de Laredo, 100 ducados de a 11 rs., con premio del 70%, etc. (*Idem*, fol. 497-498).

1604, marzo 27. Laredo. Martín de Santander Escalante y Hernando de Escalante Ocina se obligan a pagar a Juan de Ocina Bárcena, todos vecinos de Laredo, 200 ducados de a 11 rs. prestados para el aviamiento y cargazón de La Esperanza, a devolver con el 70%, etc. (*Idem*, fol. 491-492r).

Muy similares son los cuatro préstamos contraídos por su maestre en abril de 1604 para aviar y cargar el navío Santiago en su viaje a Canarias, con mercancías sin determinar, con un premio del 36%.¹¹¹

1604, marzo 29. Laredo. Juan de Grijuela, vecino de Laredo, se obliga con su persona y bienes a pagar a Francisco de Trucíos, vecino del Valle de Trucíos, *ciento y setenta reales de plata castellanos, de a treynta y quatro mrs. cada uno, por razón de aver d'él rezevido dos quintales de acero a precio de cinquenta reales quintal*, ello porque corre el riesgo sobre la quilla del navío La Esperanza, capitán y maestre Hernando de Escalante, en su viaje al puerto de Ribadeo, Canarias, Nueva España y Sevilla, pagaderos a 20 días de la arribada (no consta el premio) (*Idem*, fol. 478. Denominada «escritura de obligación y riesgo»).

1604, marzo 31. Laredo. Martín de Santander Escalante se obliga a pagar a san Juan de Ochoaren, vecinos ambos de Laredo, 100 ducados de a 11 rs. prestados para el aviamiento y cargazón de La Esperanza, con el 70% de premio, etc. (*Idem*, fol. 499-500r).

1604, abril 8. Laredo. Martín de Santander Escalante se obliga a pagar al Lcdo. Sebastián de Saravia, comisario del Santo Oficio y Vicario de Laredo, 150 ducados de a 11 rs. prestados para su tercera parte del aviamiento y cargazón del navío La Esperanza, obligándose a devolvérselos a él o a su padre, Andrés de Saravia, alguacil de la Inquisición, con el premio del 70%, etc. (*Idem*, fol. 493-494r).

1604, abril 24. Laredo. Martín de Santander Escalante y el capitán Pedro de Berastigui, vecinos de Laredo, por cuanto Pedro le había prestado a Martín 100 ducados de a 11 rs. *para abiar el dicho navio la parte d'él y mercaderías*, en el navío La Esperanza, que ya había partido para Ribadeo, Canarias, Nueva España y Sevilla, confiesa haberlos recibido y se obliga a devolverlos más 70 ducados de premio por el riesgo, a pagar tres 20 días de su llegada a Sevilla, en Laredo, por correr el riesgo sobre la quilla (*Idem*, fol. 481-482r).

1604, abril 24. Laredo. Martín de Santander Escalante y Domingo de Gorocibay, vecinos de Laredo, por cuanto Martín hereda un tercio de la cargazón del navío La Esperanza, que iba a Canarias, Nueva España y Sevilla, confiesa haber recibido de Domigno para el aviamiento y compra de mercancías 100 ducados de a 11 rs., obligándose a devolverlos con el 70% de premio, por correr el riesgo sobre la quilla (*Idem*, fol. 485-486r).

1604, junio 21. Laredo. Martín de Santander Escalante y el capitán Pedro de Berastigui, vecinos de Laredo, por cuanto Martín en el navío La Esperanza, que iba camino de Canarias, Nueva España y Sevilla, *y en el dicho navio y cargaçón d'él el dicho MSE hereda la mitad, y para el abiamiento y cargaçón del dicho navio*, confiesa haber recibido de Pedro 1.550 rs. de a 34 mrs./real, obligándose a devolverlos con el 70% de premio, en una paga, pasados 20 días de la arribada, en Laredo, por correr el riesgo sobre la quilla (*Idem*, fol. 483-484r).

1604, agosto 14. Laredo. Los 2 cargadores de La Esperanza confiesan haber recibido de Pedro de Ochoa, también vecino de Laredo, para aviar la nave y cargar mercancías Martín de Santander y Juan de Santiago, 100 ducados de a 11, obligándose a devolverlos, con el 70% de premio, etc. (AHPC, Prot. 1.125 (1606), fol. 385-386r).

¹¹¹ 1604, abril 24. Laredo. Julián de la Sierra, vecino de Castro Urdiales, capitán y maestre del navío Santiago, surto en Castro, y Juan de San Martín Solórzano, escribano real y del número de Laredo, por cuanto Julián había de ir con su nave a las Islas Canarias y para aviarle y cargarle de mercancías, confiesa haber recibido de Juan 150 ducados de a 11 reales el ducado, de a 34 mrs./real; *los quales dichos ciento y cinquenta ducados con más cinquenta y quatro ducados por el premio dellos* (a razón de 36%), le devolvería en una sola paga cuando tornase a uno de los puertos de Laredo, Castro o Bilbao, pasados 20 días de la vuelta, pagados en Laredo a su costa y misión.

... *porque el dicho Juan de Sant Martín ha de correr y corre el riesgo de todos los dichos do-cientos y quatro ducados desde que partiere el dicho navio de la dicha villa de Castro de Urdiales*

Por supuesto que se encuentran otras ocasiones donde se concertan préstamos para cargar mercancías lícitas, sin especificar nada más, probablemente porque eran variadas las que se depositaban en las bodegas de estos navíos, fletados para destinos en el extranjero. Dos de ellos fueron para Portugal y el otro para Francia; en 1586 un mercader portuense tomaba un préstamo de un naviero castreño para llevar mercancías no prohibidas en el navío de éste hasta Oporto, con interés del 12% (doc. 20); en 1609 sería un naviero de Musques quien recibiría una cantidad en préstamo para aviar y cargar su nave con destino a Asturias, Galicia y Portugal, sin especificar los premios, salvo que serían los acostumbrados.¹¹² El interés acostumbrado desde Laredo a Burdeos era del 16% o, al menos, eso es lo que se convino en 1612 cuando un mercader pejino hizo un préstamo a un convecino de origen flamenco para cargar una nave francesa para aquella ciudad.¹¹³

hasta las dichas Yslas de Canaria y estada en ellas para haçer su descarga de las mercaderías que lleba y tomar una carga para venir a los dichos puertos, de todo riesgo de amigos y enemigos, agua, fuego y otro caso fortitudo, pensado o no pensado, salvo barateria de patrón, con que no se haga otro mudamiento de biaje ni escalas, salvo por tormenta forçossa o fuerça de enemigos (AHPC, Prot. 1.124 (1604), fol. 472-473).

1604, abril 25. Laredo. El capitán Andrés Saravia, vecino de Laredo, y el capitán Julián de la Sierra, vecino de Castro Urdiales, capitán y maestre del navío Santiago, por cuanto Julián había recibido de Andrés 150 ducados de a 11 reales y 34 mrs./real, confiesa haberlos recibido, obligándose a devolverlos con el 36% de premio por el riesgo que Andrés corre sobre la quilla en el viaje a Canarias, desde su salida de Castro hasta su retorno a cualquier puerto del Corregimiento de las 4 Villas o del Señorío de Vizcaya, pasadas 24 horas tras la arribada, dentro de los 20 días siguientes en una paga en Laredo (*Ibidem*, fol. 474-475).

1604, abril 25. Laredo. El capitán Julián de la Sierra, vecino de Castro Urdiales, capitán y maestre del navío Santiago, y Domingo de Gorocibay Arteaga, vecino de Laredo, por cuanto Domingo había entregado a Julián 100 ducados de a 11 reales y 34 mrs./real, para comprar mercancías para el viaje a Canarias, confiesa haberlos recibido, obligándose a devolvérselos con el 36% de premio por el riesgo que Domingo corre sobre la quilla, vuelto en salvamento a cualquier puerto de este Corregimiento o del Señorío de Vizcaya, pasadas 24 horas de la arribada, en 20 días, en Laredo (*Idem*, fol. 474bis-475bis).

1604, abril 25. Laredo. El capitán Julián de la Sierra, vecino de Castro Urdiales, maestre del Santiago, y el capitán Pedro de Berastigui, vecino de Laredo, por cuanto Pedro le había prestado a Julián 50 ducados de a 11 reales y 34 mrs./real, se obliga a devolvérselos con el 36% de premio, etc. (*Idem*, fol. 476-477).

¹¹² 1609, septiembre 6. Castro Urdiales. Juan de San Llorente, vecino de San Julián de Musques, maestre y dueño del navío San Juan, surto en Portugaleta, cargado para el Principado de Asturias y Reino de Galicia, confiesa haber recibido de Simón de Aparicio, vecino de Castro, 1.100 rs. de plata para aviar su navío, llevando mercancías lícitas; corre el riesgo sobre la quilla, de ida y vuelta, a pagar a Simón vuelto en salvamento a los puertos de las Cuatro Villas de la Mar, Vizcaya o Guipúzcoa, en 20 días desde la llegada, el principal y la ganancia (que no especifica); si pasare a Portugal pagaría el premio de ida y vuelta que se acostumbra (AHPC, Prot. 1.705, fol. 196).

¹¹³ 1612, marzo 20. Laredo. Martín de San Juan Santiago y Agustín Van Edric, vecinos de Laredo, por cuanto Martín presta a Agustín 500 rs. *para que enplee en mercaderías lícitas y permitidas y*

En realidad, no siempre es posible saber cuándo los préstamos se concedían para aviar o para cargar, aunque cabe pensar que lo habitual fuera que los armadores solicitasen cantidades adelantadas para hacer frente al avituallamiento de sus naves, no así los demás particulares. En los ejemplos que nos han llegado de Laredo a comienzos del siglo XVII parece claro que se trataba de aviamientos para viajar, respectivamente, a Galicia,¹¹⁴ Lisboa —y comprar allá mercancías—¹¹⁵ y Sevilla¹¹⁶.

En cambio en los documentos castreños las diferencias no resultan tan evidentes; en general, da la impresión de que se trata de riesgos para cargar naves de mercancías indeterminadas. En el primer caso conservado, cronológicamente hablando, no puede especificarse por tratarse de una avenencia

cargarlas en el navío nombrado La Francessa, de que es maestre Elías Francés, vezino de la villa de La Rochela, que es en el Reyno de Francia, para la ciudad de Burdeos, corriendo Martín el riesgo de ida, estada y vuelta, más 24 horas, con interés del 16%; so obliga a pagar un mes tras el retorno a cualquier puerto de España (AHPC, Prot. 1.481 (1612), fol. 155-156r).

¹¹⁴ 1606, marzo 18. Laredo. Pedro de Ampuero, vecino de Castro Urdiales, maestre del navío San Juan, surto en el muelle de Castro, confiesa haber recibido de Andrés de Muñoz Cereceda, mayor en días, vecino de Laredo, 100 ducados de a 11 para aviamiento de su nave, corriendo el riesgo de los 121,5 ducados sobre la quilla de dicha zabra, a pagar principal y premio en 20 días tras volver a Laredo o Bilbao en salvamento; riesgo por el trayecto a Bayona de Galicia y Raya de Portugal y vuelta, más 24 horas de la arribada.

Para mayor seguridad, da por fiador a Juan de Escalante Llano, vecino de Laredo. Pagarían 50 ducados en reales de a 2 (como ahora los había recibido) y los otros 50 del principal más los 21,5 de premio en moneda de vellón.

... y el dicho Pedro de Ampuero para el cumplimiento e paga desta escretura e lo en ella contenido, se sometió por espeçial sumisión al Corregidor que es o fuere deste Corregimiento y a su lugarteniente, para que de la parte donde estubieren, a tenor de la nueva pragmática, puedan despachar sus cartas requisitorias para le prender y trabarse execución de su persona y bienes, y sea traýdo a la cárzel donde residiere y ante ellos hagan los autos de execución y remate y pago, como si del tal lugar donde residieren fuese vecino y domiciliario... (AHPC, Prot. 1.125 (1606), fol. 456-457).

¹¹⁵ 1607, marzo 4. Laredo. Andrés de Muñoz Cereceda, mayor en días, y Andrés de Herrador, vecinos de Laredo, por cuanto Muñoz le había dado 50 ducados para aviarse y comprar mercancías para navegar en la zabra Santa Ana, se obliga a devolvérselos con 12 ducados de premio, pues corre el riesgo sobre la quilla desde el puerto de Castro Urdiales hasta la ciudad de Lisboa (Portugal), de ida, estada y vuelta a la villa de Bilbao, pagaderos pasados 20 días de la arribada en salvamento a Bilbao, los 250 rs. en moneda de plata y lo demás en cuartos (AHPC, Prot. 1.125 (1607), fol. 268-269r).

¹¹⁶ 1607, marzo 16. Laredo. Pedro de Carranza Cereceda y Antonio del Hoyo Venero, vecinos de Laredo, por cuanto el navío Nuestra Señora del Rosario está de partida para Sevilla, y para su aviamiento Hoyo confiesa haber recibido de Carranza 733 rs. al contado, y *por quanto el dicho Pedro de Carranza ha de correr como corre el riesgo de todos los dichos setecientos y treynta e tres rs, y más de los yntereses de ellos, a raçón de quinze por ciento, sobre la quila del dicho nabío desde el puerto desta villa a la dicha ciudad de Sevilla con las beynte y quatro oras después de la llegada, de todo riesgo...*, a pagar 20 días tras la llegada a Sevilla o cobrándose el flete del dicho nabío (*Ibidem*, fol. 267).

para evitar un pleito sobre la existencia o no de un préstamo,¹¹⁷ pero en los demás cabe averiguar algo más sobre el uso dado a las sumas prestadas. En una ocasión se prestó para aviar y cargar una nave rumbo a Sevilla, donde el buque debía ser vendido, corriendo el riesgo el maestre y sin especificar, consecuentemente, premio por el mismo (doc. 31), en otras dos se invirtieron cantidades diversas en préstamos para avituallar y cargar navíos con destino a Asturias, Nantes y La Rochela¹¹⁸ y, por otro lado, para Nueva Inglaterra desde Saint-Malô (doc. 44).¹¹⁹

Para aviar se concertó otro préstamo en 1655 cuyo viaje tenía por destino tierras de Muros y Pontevedra,¹²⁰ en cambio sólo para cargar se celebraron

¹¹⁷ 1601, junio 1. Castro Urdiales. Martín de Llano y María de Marrón, vecinos de Castro, se obligan a pagar a Miguel de Vardontes, vecino de Castro, 10 ducados en reales de a 11 de plata, *los quales son por razón de que vos nos ubistes puesto demanda en esta villa de veynte ducados, que decíades avernos dado para llevar yo el dicho Martín de Llano cargados por un riesgo en el navío de Diego de Peredo al Reyno de Portugal* sobre que les había seguido pleito en dos instancias, últimamente en el Consulado de Bilbao.

Por quitarse de pleitos le abonan 10 ducados y se obligan a pagarle el resto a fin de junio (AHPC, Prot. 1.710, fol. 23-24r).

¹¹⁸ 1662, abril 26. Castro Urdiales. El capitán Juan de Montano, vecino de Santurce, en las Encartaciones, dueño del navío (patache) Nuestra Señora del Rosario, de 32 toneladas de porte, surto en la ría de Portugalete, para ir al Principado de Asturias y de ahí a Nantes y La Rochela (Francia), como para aviar y hacer su cargazón Mauricio de Ampuero, vecino de Castro, le había entregado 150 rs. de a 8 de plata, sobre la quilla, codaste y costados y de los demás aparejos, confiesa haberlos recibido en doblones y otorga carta de pago, hipotecando al pago el navío, al 17% de interés, corriendo el riesgo de ida y vuelta; pagaderos principal e intereses a los 8 días de la llegada del navío al puerto de Portugalete u otro de Vizcaya o de las Cuatro Villas; de lo contrario pagaría el salario del hombre que fuere a buscarlo para cobrarle, a 500 mrs. diarios.

Sattisfïço esta escriptura ocho de agosto con más los intereses. Y lo firmo. Mauricio de Ampuero (AHPC, Prot. 1.731 (1662), fol. 41).

¹¹⁹ 1681, abril 12. Bilbao. Miguel Hor y Patricio Furlong, vecinos de Bilbao, apoderados de Esteban Godet mercader, vecino de Saint-Malô, contra Juan Legrós, maestre del navío Miguel, por el pago de 600 libras tornesas de una póliza de gruesa ventura.

Le Gros murió llegado a Nueva Inglaterra, tomando su lugar Juan Heuslin, vecino también de la Isla de Jarze; el cual con el navío nuevo y mercancías llevó a la villa de Bilbao, donde los demandantes exigen dé fianzas, por haberse subrogado en Le Gros sin permiso de éste; a fin de que pague el préstamo más los intereses de la gruesa ventura.

Auto del Consulado, ordenándole que llegado a Jarze o a Saint-Malô notifique a Godet su presencia y le haga pago de lo debido.

Los apoderados declaran que no hizo nada de eso y que el navío estaba hipotecado al pago del préstamo; piden a Juan Lebrún, maestre del Miguel que declare si es el mismo navío, para proceder a embargarlo.

Juan Lebrún declara que compró el navío a Heuslin libre de toda carga e hipoteca. Ahora llamado la Virgen de Jarze.

Pide ser dado libre de la demanda (AHFV, Judicial, Consulado, 1.592/23, 8 fols. Incompleto).

¹²⁰ 1655, octubre 17. Castro Urdiales. Juan de Lezama, vecino de San Julián de Musques, dueño del navío San Pedro, confiesa haber recibido de don Domingo de Lastero, vecino de Castro, 50 duca-

otros tres, uno para Portugal,¹²¹ otro para Canarias, viaje que terminó desastrosamente, dando lugar a un proceso ante la Chancillería,¹²² y uno más con destino a Canarias e Indias.¹²³ Un supuesto muy especial fue el de Andrés de

dos vellón sobre la quilla, aparejos y demás pertrechos y vien pasado del dicho navío, a veinte y siete rs. y medio por ciento de yntereses, a su riesgo y bentura del dicho don Domingo de Lastero, que le a de pagar trayéndole Dios con bien del viaje a que ba a la villa de Muros o a la de Pontebredra (Reyno de Galicia), sin retroceder a otra parte, si no fuera con temporal, y en caso que vaya a otra parte a de ser por quenta y riesgo del dicho Juan de Leçama y no del dicho don Domingo de Lastero, y su buelta, queriendo Dios, a de ser a la villa de Vilbao o de San Sebastián, y abiendo venido a qualquiera dellas en el dicho su navío en salbamento, le a de pagar luego de contado los dichos cinquenta ducados en vellón y sus yntereses a beinte y siete rs. y medio por ciento, en esta dicha billa en su cassa y poder a su costa y riesgo; y los dichos cinquenta ducados los recibió agora de presente... ante testigos; a mayor abundamiento, otorga carta de pago (AHP, Prot. 1.726, fol. 128).

¹²¹ 1618, junio 1. Castro Urdiales. Santiago del Río, vecino de Portugaleta, confiesa haber recibido de Antonio de Munguía, vecino de Castro, 323,5 rs., de los que corre Munguía riesgo en la zabra Nuestra Señora de La Asunción, maestre Juan de Avellaneda, vecino de Castro, sobre las mercancías cargadas por Santiago, en su viaje a Portugal, de ida y vuelta, pagando premio del 20%; pagaderos principal e intereses en plazo de 15 días tras el retorno a Castro o Portugaleta. Y entiéndese que el dicho riesgo se corre a la parte y lugar del dicho Reyno de Portugal que fuere la derecha descarga de presente viaje que en la dicha çabra hará el dicho Santiago del Río (AHP, Prot. 1.709 (1618), doc. 58).

¹²² 1591-1595. Valladolid. Proceso incoado por Martín del Río, vecino de Castro Urdiales, contra Santiago de Liendo, Pedro de Vitoria, Pedro del Río y consortes, vecinos de Castro y Santullán, sobre reclamarles 1.000 ducados de oro, más costas y daños originados por la pérdida de su navío Nuestra Señora de la Asunción, que les había entregado aparejado para llevar mercancías a las Islas Canarias y traer de vuelta vino y otras mercancías, concertándose con ellos como marineros y cargadores, a pagarle los fletes, siendo el demandante su socio y maestre Santiago de Liendo, a quien entregó 30 ducados para la carga de mercancías, y después de llegar al puerto de Garachico marcharon a la Isla de la Rambla para cargar vino, incumpliendo lo acordado, y en ese viaje resultó averiado el navío por causa del temporal y le dejaron anclado en esa isla, quedando a merced del pillaje de sus moradores y, salvando la parte de la carga que les correspondía, se embargaron en un batel, dejando abandonado el barco (ARChV, Esc. Eusebio Lapuerta (F), c. 165/4, 4 piezas, 241 fols.).

Encontrar, en ocasiones, inversionistas para estos inciertos viajes era algo complicado, eso es lo que le debió de suceder a Pedro de las Cuevas: 1618, febrero 5. Castro Urdiales. Pedro de las Cuevas Loredó, vecino de Castro, otorga poder a Santiago del Río, vecino de Portugaleta, para que en su nombre se pueda obligar a la seguridad y paga de veynte ducados de a onze rs. con sus yntereses que sacare y tomare de qualquier persona que dellos quisiera correr riesgo a las Yslas de Canaria, de la Corona de Castilla, en el nabío nombrado Nuestra Señora de ñ blanco: del Rosario, maestre Pedro de Loredó, vezino del lugar de Santurze, surto al presente en esta dicha villa para hazer viaje a las dichas Yslas, y para la paga de los dichos veinte ducados con más los yntereses dellos que asentare, pueda otorgar en virtud deste poder los conoçimientos y escripturas que neçesarias sean para su seguridad, de yda y buelta (AHP, Prot. 1.709 (1618), doc. 7).

¹²³ 1618, mayo 21. Castro Urdiales. Pedro de Carranza Argomedo y Catalina de Rado, su mujer, vecinos de Castro, se obligan a pagar a Gabriel Rebellón Trielles, vecino de Laredo, 150 ducados de a 11, que confiesa haber recibido de éste, de los que corre riesgo sobre la quilla del navío Nuestra Señora de la Asunción, surto en el puerto para cargar e ir a Canarias, con interés del 28%. Si

la Colina, que en el Castro de 1599, consiguió un préstamo *para llevar sobre mar* en dos barcos, uno a Galicia y otro a Bretaña, con la finalidad de beneficiar la cantidad adelantada en aquellos lugares, reservándose el prestatario un tercio de lo que se ganase (doc. 29).

Afortunadamente, hay muchos casos en que se aclara qué clase de mercancías se portean en las naves cantábricas, aunque la variedad no sea muy grande: cítricos, astería, hierro, duela, castañas y sardinas. Los cítricos tenían sus mercados en Flandes,¹²⁴ Nantes,¹²⁵ Inglaterra (doc. 37), Holanda y otras

fuere a Indias, pagaría de premio el 60%, debiendo reintegrar préstamo e intereses en la primera flota de galeones de plata.

... los quales dichos ciento y çinquenta ducados el dicho Pedro de Carranza tomó del susodicho a riesgo sobre la quilla, aparejos, artillería y demás pertrechos de su navio nombrado La Asumptiõ de Nuestra Señora, de que es dueño y maestre, que tiene surto y ancorado dentro del muelle desta dicha villa, presto para reçivir carga y hazer viaje a las Yslas de Canaria de Castilla, en el qual dicho viaje el dicho Gabriel Revellõn corre riesgo sobre el dicho nabio, su quilla y aparejos, desde esta dicha villa a las dichas Yslas y de buelta dellas consecutivamente a esta villa, por los quales le ha de pagar a razón de veinte y ocho por ciento.

Y pasando de las dichas Yslas a las Yndias de Castilla, corre el mesmo riesgo en el dicho nabio asta el puerto de [ellas] que fuere su derecha descarga, de que a de pagar a sesenta por ciento, o a otro qualquiera destes Reynos, como no sea a esta dicha villa, que haziendo viaje en tal caso ha de pagar a dichos sesenta por ciento.

Y sy, como dicho es, el dicho Pedro de Carranza pasare con el dicho su navio a las dichas Yndias, le ha de remitir los dichos ciento y çinquenta ducados y sus yntereses al dicho Gabriel de Revellõn en la capitana o almiranta de galeones de plata a la ciudad de Sevilla a poder de Francisco de Serralta, vezino della, adonde ha de venir por quenta y riesgo del dicho Gabriel Revellõn y despachado por los offiçiales reales, y en defeto de no lo venir, si descamino, costas, pèrdida o daño viniere, ha de ser y correr por quenta del dicho Pedro de Carranza.

Y la remisiõn ha de hazer desde el puerto de la Veracruz o Avana de las dichas Yndias en los dichos galeones y no de otro puerto alguno, y en la flota y armada de los dichos galeones primera que saliere para España, como el dicho Pedro de Carranza oviere llegado con el dicho su nabio a las dichas Yndias.

Y, sy lo difiriere, quitando haverlo dexado de embarcar y remitir a la dicha Sevilla en la tal armada el mesmo año, pueda el dicho Gabriel Revellõn y su poder embiar desde la dicha villa de Laredo a la cobrança de los dichos ciento y çinquenta ducados con sus yntereses a èsta de Castro una persona con quatroçientos mrs. de salario por día, por los quales quieren ser executados, y por las costas como por el principal, y sea visto estar cumplidas las condiçiones todas desta escriptura... (AHPC, Prot. 1.709 (1618), doc. 52).

¹²⁴ 1552, abril 12. Castro Urdiales. Juan de San Martín, vecino del Puerto de Santoña y estante en Castro, se obliga a pagar al maestre Juan de Allende, vecino de Castro, 9.931 mrs. que éste le había prestado, a pagar en el Condado de Flandes, *llegado en salvamento este presente viaje de que hoy con naranja en el navio de vos el dicho maestre Juan de Allende, y en su defecto, a quien la memoria firmada de vuestro nombre mostrare* (AHPC, Prot. 1.707, fol. 112).

¹²⁵ 1609, marzo 2. Castro Urdiales (Ayuntamiento). Pedro de las Cuevas y García de Amor, vecinos de Castro y dueños del navio La Concepción, reconocen haber recibido de Simón de Aparicio, vecino de Castro, 50 ducados para avituallar la nave, que iba cargada de limones y naranjas para Ruan (Francia), obligándose a devolverlos tras 20 días de la vuelta a Castro u otro puerto en Guipúzcoa o Vizcaya, más el 23%; si hubiere de ir con la carga a Inglaterra, le pagaría el premio que

regiones cantábricas españolas.¹²⁶ Respecto a los préstamos para el transporte de la astería —término que debe de referirse a lotes de picas o alabardas, al por mayor— se conservan sendos documentos de 1594 en los que contratan las mismas personas con un lapso de dos meses para llevar ese producto hasta La Coruña, ambos con una redacción similar y muy simple (doc. 23).¹²⁷ De la financiación del transporte de duela —piezas para construir toneles— a Francia contamos con dos préstamos efectuados para la misma expedición en 1662,¹²⁸ fecha en que documentamos otro préstamo para portear castaña a Flandes.¹²⁹ Para 1647 tenemos un préstamo concedido en Bil-

estableciesen hombres de mar (AHPC, Prot. 1.705, fol. 41).

¹²⁶ 1605, marzo 3. Laredo. Juan de San Martín Solórzano, escribano real y del número de Laredo, y Juan de la Villa, vecino de Santoña, por cuanto éste había recibido de aquél 800 rs. de plata castellanos, de a 34 mrs., en reales de a 8, 4 y 2, prestados *para aviarse y cargar naranja y otras mercaderías para llevar a la villa de San Sebastián del Passaje, en la çabra nonbrada La Maria del Rosario, de la qual es dueño y maestre, y porque el dicho Juan de San Martín Solórzano ha de correr y corre el riesgo de los dichos ochocientos reales y premio dellos sobre la quilla y aparejos de la dicha açabra desde la ría de Puerto asta la dicha villa de San Sebastián, estada y buelta hasta bolver a esta villa de Laredo, el dicho Juan de la Villa le ha de pagar a raçón de ocho por ciento, total 864 rs., a devolver 20 días tras la vuelta a Laredo, en reales de plata de a 8, 4 y 2, o en oro y no en otra moneda; se someten a la justicia real, de acuerdo con la nueva pragmática* (AHPC, Prot. 1.125 (1605), fol. 81-82r).

¹²⁷ 1594, agosto 9. Castro Urdiales. Domingo de Lorriaga, vecino de Elorrio (Vizcaya), se obliga a devolver a Juan de Carasa Argoños, vecino de Castro, 192 ducados que le había entregado para cargar asteria en la pinaza La Asunción, surta en el puerto, y llevarla a La Coruña, a riesgo y ventura de Carasa de cualquier caso fortuito, obligándose además a darle de premio 2 reales por cada ducado *por raçón del seguro y riesgo que el dicho Juan de Carasa corre en el dicho su navío, pagaderos a los 10 días de su llegada y descarga en La Coruña*. Testigos, Martín de Lastero, Martín de Llano y Diego de Peñavera.

[Cláusula añadida] *Y si yo el dicho Domingo de Lorriaga no diere y pagare pasadas los diez días de demõra los dichos çiento y noventa y dos ducados, con más el premio del riesgo, les daré por cada un día çinco ducados, por los quales quiero ser executado, como por el prencipal* (AHPC, Prot. 1.699, doc. 74).

¹²⁸ 1662, agosto 8. Castro Urdiales. El capitán Juan de Montano, vecino de Santurce, dueño del patache Nuestra Señora del Rosario, y Mauricio de Ampuero, vecino de Castro, acuerdan nueva obligación entre ambos —cuatro meses antes habían negociado otro préstamo para aviar el navío (fol. 41)—, *cargado de duela para la Isla de San Martín del Rey, en el Reyno de Francia*. Había recibido otros 150 rs. de a 8 de plata sobre la quilla, con interés del 16% (AHPC, Prot. 1.731 (1662), fol. 70).

1662, agosto 8. Castro Urdiales. Montano contrata nuevas cantidades para el mismo viaje, del capitán Juan de Avellaneda y del capitán Diego de Hano: 150 rs. de a 8 y 25 doblones, por mitad, en total, sobre la quilla, con 16% de interés (*Ibidem*, fol 71).

¹²⁹ 1662, noviembre 14. Castro Urdiales. Pedro de Solórzano, vecino del Puerto de Santoña, familiar del Santo Oficio, reconoce haber recibido de Mauricio de Ampuero, vecino de Castro, 4.000 rs.v. *para pagar la castaña de la galiota nombrada Tobías el Moço, de ochenta toneladas, que está surta y cargada para hazer biaje a los Estados de Flandes, de que es maestre Nicolás Reyes, al 22%, sobre la quilla* (*Idem*, fol. 111).

bao por un mercader irlandés a un capitán vizcaíno para aviar su nave, la cual debía cargar sardina en Galicia y llevarla a descargar en Tenerife, pagando un premio del 70% (doc. 36).

Sin embargo, es el hierro el producto mejor representado en nuestros documentos, transportándose en cuatro ocasiones desde Castro a Sevilla — en una de ellas junto a astería (doc. 33)—,¹³⁰ en otras dos a Aveiro (Portugal) (doc. 34 y 35) y en una última de Bilbao a San Sebastián.¹³¹

¹³⁰ 1607, junio 18. Castro Urdiales. Pedro de Manzanal, vecino de Portugaleta, otorga una obligación similar al mismo beneficiado por otros 50 ducados prestados para aprestar y avituallar su navío Nuestra Señora de Begoña, surto en el puerto, cargado de hierro y herraje para la ciudad de Sevilla, del que era dueño e iba por maestre.

Y otrosí confieso yo el dicho Pedro de Manzanal haver recebido de Juan del Casal el moço, vezino de la villa de Portugaleta, otros çient ducados que el dicho Juan del Casal le ordenó acudiese con ellos al dicho liçençiado Haedo, por otros tantos que él le devia por escriptura pública, de los quales el dicho liçençiado Haedo havia dado carta de pago al dicho Juan del Casal, y por me los tener de contado el dicho Pedro de Manzanal se obligó de los llevar en dinero este presente viaje a la dicha çiudad de Sevilla con los otros çinquenta ducados que a confesado haver recebido...

Riesgo y ventura sobre la quilla, desde la salida de Castro a la llegada a Sevilla, recibiendo por riesgo y premio 21 ducados de la ida, se venda o no en Sevilla, y otros 21 si volviese a Castro o Portugaleta, pagaderos pasados 30 días del retorno; si el maestre volviere con la nave con carga, que el Lcdo. Ahedo consiente en correr de nuevo el riesgo sobre la quilla, hasta el retorno a la costa de las Cuatro Villas, Vizcaya o Guipúzcoa, recibiendo por ello por riesgo y premio otros 21 ducados, a razón del 14%, a pagar junto con el principal, en plazo de 30 días de la llegada. Testigos, Pedro de la Rigada, vecino de San Julián de Musques, y Adrián y Nicolás de Artanes, vecinos de Castro (AHPC, Prot. 1.704 (1607), fol. 406-407; redacción similar al riesgo anterior, salvo la cláusula transcrita).

1609, marzo 26. Castro Urdiales. Gaspar de Carasa y el alférez Carlos de Peñavera, vecinos de Castro, dueños del navío Nuestra Señora del Rosario, surto en el puerto cargado de hierro y astería para Sevilla, reconocen haber recibido de Simón de Aparicio, vecino de Castro, 800 rs. para obras y aviamientos del navío, a riesgo y ventura de Simón y de la quilla, desde Castro a Sevilla, donde los propietarios los pagarán a quien Simón les ordenase, más el 17%, que es la compensación lícita permitida; a entregar a Pedro de Allende y el capitán Pedro de las Muñecas, a quienes van consignadas (AHPC, Prot. 1.705, fol. 18-19r).

1609, septiembre 2. Castro Urdiales. Pedro de las Cuevas Loredo, vecino de Castro, dueño y maestre del navío La Concepción, surto *dentro del cay y muelle de la dicha villa*, cargado de hierro y otras mercancías para Sevilla, confiesa haber recibido de Martín de Aparicio, vecino de Castro, 698 rs. *para aprestar y aviar el dicho su navío y poder seguir este dicho viaje a la dicha ciudad de Sevilla, a riesgo de la quilla d'él, y se obliga de le dar y pagar en la dicha ciudad de Sevilla, llegando que sea en salvamento, los dichos seiscientos noventa y ocho rs. y más lo que montre el ynterese a diez y ocho por ciento de yda, en el qual dicho prencipal y ganancia, el dicho Pedro de las Cuevas Loredo aya de acudir y acuda en la dicha ciudad de Sevilla al dicho Martín de Aparicio o a quien su poder tuviere y, ausente, a Pedro de Allende, vezino de la dicha ciudad de Sevilla (Ibidem, fol. 195).*

¹³¹ 1680, abril 8. Bilbao. Santiago de Orueta, vecino de la anteiglesia de Górliz, contra Pedro y Juan de Garay, vecinos también (Juan capitán de la pinaza Nuestra Señora de Aguirre), por la paga de $\frac{2}{3}$ de 20 ducados de un préstamo hecho para realizar un viaje a San Sebastián con carga de hierro.

Así pues, para concluir, conviene recapitular comentando la gran variedad de textos que se pueden hallar en los protocolos notariales y archivos judiciales, que, incluso en el caso de los documentos más conocidos, arrojan una diversidad enorme en función de los lugares, de las épocas y, en especial, de las actividades económicas o de otro tipo a que daban soporte jurídico. Resulta evidente que lo que singulariza el derecho mercantil marítimo es el hecho de que se efectúe, no por vías terrestres, sino a través de los imprevisibles mares, creándose, en aquellos tiempos modernos de frágiles embarcaciones, una necesidad de seguridad que sólo documentos muy específicamente destinados a cubrirla podían satisfacer, de ahí las peculiaridades de este sector del derecho comercial.

Si el mar es el presupuesto previo, la nave se constituye en uno de los elementos básicos para desarrollar las actividades a que nos hemos venido refiriendo; en concreto, los buques se consagran como protagonistas a través de los contratos de construcción o de compraventa (o su variante, el auto de jago) de los mismos, pero también a través de los documentos de control administrativo (manifestaciones o patentes de navegación) o de control bélico (armadas, escoltas, embargos reales).

Otro de los elementos básicos es la tripulación de los navíos; aquí el maestre —que es la denominación más frecuente por estos mares para referirse al patrón de la embarcación— ocupa el papel central, tanto desde el punto de vista técnico como desde el económico. Si el propietario y el maestre eran la misma persona, no se precisaba documento alguno, pero si no lo eran o se trataba sólo de un parcionero de ésta, era inexcusable la confección del correspondiente poder para maestre. Aunque los documentos no suelen entrar en distingos, en ocasiones se registra la presencia de contra maestres,

Naufragó en el viaje de vuelta. Santiago había prestado los 20 ducados a los hermanos para comprar la vena, que se perdió; le debían a él 2/3 del préstamo y 1/3 a Juan, dueño del navío, *por la ocupación y trabajo de sacar y asegurar el dicho fierro.*

Declaran los mareantes de la Cofradía de San Pedro (Plencia), a quien se había sometido el tema (la vena se había salvado del naufragio y se había vendido en Bilbao): *como era Pedro de Cucullu y Domingo de Cucullu, hermanos, y otros muchos mareantes de la dicha cofradía, para que declarasen en razón de la restitución de los dichos veinte ducados, respecto de haberse asegurado el dicho fierro, habían declarado tocar y deberse restituir al dicho Santiago de Orueta Vida las dos tercias partes de los dichos veinte ducados y que con la otra tercia [parte] quedasse el dicho Juan de Garay por el gasto que había tenido en sacar el dicho fierro.*

Juan de Garay dice que los 20 ducados le fueron prestados para gasto y avío de navegación, y lo cierto es que los dio *sobre el dicho mi navío, a la bentura, con condición de pagarle diés reales de bellón cada viaje*, y como se le hundió en la vuelta del viaje de San Sebastián a Bilbao, *por esta razón no le debo pagar cosa alguna, conforme estilo de mar, que no le debe nada.*

Santiago vuelve a pedir restitución (AHFV, Judicial, Consulado, 2.271/2, 9 fols.).

encargados de dirigir las actividades de la marinería, y de los pilotos, dedicados a establecer el mejor rumbo posible para la navegación. En el caso de éstos últimos los registros permiten conocer el contrato de arrendamiento de sus servicios, como ocurre también con el caso de los servicios prestados por la marinería. Dentro de ésta cabe distinguir entre los que se ocupan del manejo de la nave, los que tienen por misión su defensa, o bien las labores de pesca; en muchas ocasiones debe de reconocerse, no obstante, que se trataba de unos mismos marineros con funciones distintas según el momento. En último lugar, dentro del equipo humano del barco se encontraban pajes y grumetes, que es tanto como decir aprendices del oficio de marineros.

En tercer lugar, hay que tener en consideración la figura del comerciante. Cualquier viaje hecho por mar tenía una evidente finalidad lucrativa, independientemente de cuáles fueran en concreto los objetivos a cumplimentar; en sobradas ocasiones he tenido ocasión de resaltar cómo estos buques se usaban bien para el comercio, el transporte de pasajeros, la pesca, el corso o la guerra marítima; en todos ellos existían expectativas de beneficio, a obtener del cobro de fletes, de las ganancias de la compraventa o transporte de mercancías y personas, del botín de guerra o del producto de las pesquerías.

Pues bien, aunque existe una estructura funcional común para el desarrollo de todas estas expediciones, no siempre daba lugar a instrumentos jurídicos similares. En cualquier caso, el personaje central de estas actividades es el comerciante, que puede ocupar el lugar del armador/naviero o del propio maestro propietario de la nave, o bien del cargador; estos comerciantes podían actuar de manera individual o colectivamente, formando compañías, por lo general para una sola expedición.

Dentro de la organización de la actividad mercantil el fletamento de la nave se destaca como el mecanismo fundamental del comercio marítimo; sin disponer de un buque difícilmente se podría hacer algo más. Una vez que se contaba con el concurso de la nave, era posible dedicarla a las distintas actividades que acabo de mencionar, tanto si el dueño del navío comandaba el viaje como si lo cedía a los fletadores para su uso directo. En cualquier caso, el destino más común de las naves fletadas era el transporte de mercancías, ocupando entonces el cargador un importante lugar, tanto si se trataba de una cargazón al completo o era compartida entre varios mercaderes. En este universo de relaciones entre armadores y cargadores entrarían los instrumentos de compraventa de mercancías, los poderes para beneficiar, cobrar, comprar o pleitear y la comenda, dado el papel comercial desempeñado por el maestro del buque y demás corresponsales. El complemento inexcusable del fletamento para comerciar sería, entonces, el conocimiento de embarque, que

apenas aparece documentado por su carácter estrictamente privado.

La realización de la expedición marítima implicaba importantes desembolsos económicos que no siempre estaban en la mano de las distintas partes que intervenían en la misma, las cuales, además, difícilmente podían correr todos los riesgos a que estaba expuesta la navegación, de ahí las diferentes clases de documentos que hemos recogido en esta segunda parte de nuestro trabajo.

En efecto, el préstamo marítimo se volvía indispensable para poder poner el navío en posición de efectuar su travesía, de modo que era preciso endeudarse con la finalidad de avituallar la nave y a sus marineros; además del aviamiento de navíos y tripulaciones, se solicitaban préstamos para conseguir liquidez para invertir en mercancías con las que realizar la cargazón del buque; el reembolso y pago de los intereses pactados se remitía al feliz arribo de la embarcación, diciéndose, entonces, que el prestamista corría el riesgo sobre la quilla de la nave sobre la que se había librado el préstamo correspondiente. Queda entendido que si la nave se siniestraba ambas partes perdían su inversión; es por ello por lo que se introdujo la figura del seguro marítimo, en la que los aseguradores, a cambio del pago de una prima, corrían el riesgo de la pérdida de la nave o de la carga en caso de darse el siniestro.

Los siniestros podían producirse de un modo total o parcial, denominándose en el primer caso avería gruesa y en el segundo, avería ordinaria o común. En caso de producirse una avería gruesa, los aseguradores debían satisfacer el pago de las cantidades aseguradas, subrogándose en la posición de los propietarios de nave o cargazón, que abandonaban o hacían dejación de las mismas en manos de aquéllos, que podían reclamar a quien considerasen conveniente (alegando negligencia, baratería del maestro, impericia, cambio de trayecto, etc.).

En el caso de las averías ordinarias se establecía un sistema tanto por vía consuetudinaria como consular para regular a quién correspondía soportar las pérdidas si, para salvar la nave, había sido preciso cortar el mástil, hacer echazón al mar de diversas mercancías o aparejos, etc. De cualquier modo, cuando se producían estos siniestros parciales, que solían afectar a la carga, en especial por haberse mojado, era habitual que los capitanes descargasen su responsabilidad utilizando el recurso a las protestas de mar; mediante las mismas certificaban que habían sido causas inevitables las que habían dañado o hecho perderse parte de la carga, corriendo entonces su responsabilidad al asegurador o al dueño de la misma.

Como se ha podido comprobar, en el presente trabajo no me he ceñido

sólo a las actividades desarrolladas específicamente sobre el mar, puesto que también he tenido en consideración aquellas otras que, produciéndose en tierra, traían causa de labores marineras; esto es particularmente cierto en lo que se refiere a la actividad pesquera y a la comercialización terrestre de las capturas. La industria del escabecheo, con los contratos especiales a que daba lugar, y el transporte de la arriería castellana hasta el corazón de la Península, son otros tantos elementos a tener en cuenta, sin olvidar las industrias dedicadas al suministro y fabricación de elementos y aparejos necesarios para la navegación.

Finalmente, desde un punto de vista meramente geográfico, cabe resaltar el ámbito sobre el que se desarrollaron las actividades de las flotas de las ciudades y villas de Cantábrico oriental, que abarcaron América, buena parte de la Península Ibérica y, por supuesto, parte del resto de Europa. En América se constatan las relaciones con las colonias del centro y sur del continente, así como con las aguas del Atlántico norte (Terranova); en Europa se mantenían contactos, bien por causa de la guerra bien del comercio, con Flandes (e, incluso, con Prusia en el siglo XVIII), Irlanda, Inglaterra, Escocia¹³² y, muy particularmente, con Francia; en tierras galas los puertos más visitados solían ser San Juan de Luz, Burdeos, La Rochela y Nantes, además de las costas de Bretaña.

Como era de esperar, la mayor parte de los contactos se mantienen con las tierras de la cornisa cantábrica, dado que el área vasca y la parte más oriental de la Montaña actuaban de una manera un tanto simbiótica (hemos tenido ocasión de comprobar cómo en buena parte de los contratos manejados unos suministraban naves o marinería y los otros financiación o mercancías, alternativamente); en cambio, las tierras de Asturias y Galicia juegan un papel secundario, por cuanto eran utilizadas para ir a pescar o para importar pescado o vinos reputados. Las comunicaciones con Portugal fueron especialmente fluidas durante el período de unión de las dos coronas, ocupando los suministros de guerra un lugar central. Parece que el cruce del Estrecho de Gibraltar nunca figuró entre los intereses de los cántabros, salvo en lo que se refiere a una mención suelta a Valencia, a comienzos del siglo XVI.

Naturalmente, Sevilla fue un importante foco de atracción del comercio

¹³² La única mención a escoceses procede de finales de 1587; el 12 de diciembre, estando en Castro Urdiales, el Lcdo. Sancho de Aresti, beneficiado de la iglesia de Santa María de Portugalete, reclamaba el pago de 97.912 mrs. a Juan de Carasa, por sentencia de los alcaldes del crimen de la Chancillería de Valladolid, en nombre de los escoceses Jorge Locarte, Alejandro Machmach, Ricardo Buxley, Jorge Ut y consortes; acto seguido, Carasa se obligó a pagarlos (AHPC, Prot. 1.697, doc. 120 y 121).

cántabro, que hacia allá encaminó hombres y mercancías, sobre todo hierro y naves. Las Islas Canarias, por su parte, serán otro notable punto de interés para los exportadores de la Montaña, que crearon aquí una nutrida colonia en el siglo XVII.

(Postscriptum) Luego de terminado este trabajo, he tenido ocasión de localizar la pragmática mencionada en la página 64 de la primera parte de este estudio; se trata de una pragmática otorgada por Fernando el Católico, aunque nominalmente dada por doña Juana, en la que, a petición de los mareantes del área sevillana, ordenaba (1511, junio 11. Sevilla) que las naves de mayor tonelaje fueran preferidas a las de tamaño menor a la hora de ser fletadas, con la finalidad de propiciar la supervivencia de las naves mayores. De inmediato, los intereses creados hicieron que los propietarios de los buques más pequeños intentasen la derogación de esta pragmática, sin embargo, el Consejo (1511, octubre 15. Burgos) confirmó la vigencia de dicha disposición, a pesar de tales presiones (Javier Enríquez Fernández y otros, *Colección documental del Archivo Histórico de Bilbao (1501-1514)*, Fuentes documentales medievales del País Vasco, nº 98, San Sebastián, 2000, doc. 345).

APÉNDICE DOCUMENTAL

CONTRATOS DE FLETAMENTO

Documento 1

1552, enero 17. Castro Urdiales

Martín de Olarte fleta su galeón Santiago a Hernando de Sanmarco y Hernando de Praves, todos vecinos de Castro, para utilizarlo en la pesquería de Irlanda.

AHPC, Prot. 1.707, fol. 20-21r.

Yn Dei nomine, amen. Sepan quantos esta carta de contrato y afleytamiento vieren cómo nos Martín de Olarte y Hernando de Sanmarco el menor en días y Hernando de Praves, todos vezinos desta villa de Castro de Urdiales, presentes otorgamos y conozemos por esta presente carta, e yo el dicho Martín de Olarte, como dueño y señor que soy, después de Dios, del mi galeón nonvrado Santiago, que al presente estava surto y anclado en el puerto desta villa, que afleyto y doy en afletamiento el dicho mi galeón a vos los sobredichos Hernando de Sanmarco y Hernando de Praves, para el viaje y pesquería del Reyno de Yrlanda este presente año; y nos los dichos Hernando de Sanmarco y Hernando de Praves tomamos y reçevimos el dicho galeón para el dicho viaje y pesquería con las condiciones y posturas siguientes:

[1] Primeramente, con condición que yo el dicho Martín de Olarte sea obligado y me obligo de dar el dicho mi galeón, estanque de quilla y costados y vien amarrado con quatro cables y quatro anclas y aparejado suficientemente de los otros aparejos que fueren menester para el dicho galeón, y además de las belas que al presente tiene el dicho galeón, aré un papaýgo nuevo en el maste mayor y del papaýgo biejo una contrameçana.

[2] Otrosý, con condición que yo el dicho Martín de Olarte sea obligado y me obligo de dar y que daré en el dicho galeón y para el servicio d'él dos pasamuros enteros de marca y quatro medios pasamuros y veynte versos y ocho arcabuzes y doze vallestas y doze rodelas, y para las dichas piezas me obligo de dar y que daré toda la munición que fuere menester a dicho de lonvarderos, y para las vallestas daré veynte dozenas de sestas y para la artillería daré dos quintales de pólvora y para los arcabuzes ocho libras de pólvora de arcabuzes.

[3] Otrosý, con condición que yo el dicho Martín de Olarte aya de dar y daré para el dicho viaje quatro dozenas de picas enteras y seys dozenas de medias picas y diez dozenas de dardos.

[4] Yten, con condición que yo el dicho Martín de Olarte sea obligado y me obligo de hazer en el dicho galeón dos conpuertas en la cuvierta devajo al través de la mura y así mesmo aré las escotillas devajo y de arriba suficientemente.

[5] Otrosý, con condición que yo el dicho Martín de Olarte sea obligado y me obligo de bos dar el dicho galeón enjaretado y enpavesado de popa a proa con las gavias y aparejado y presto suficientemente para el primero día de mayo deste presente año.

[6] Yten, con condición que yo el dicho Martín de Olarte sea obligado y me obligo de pagar y que pagaré la una ventaja de dos lonvarderos.

[7] Yten, con condición que, sy yo el dicho Martín de Olarte no fuere en el dicho galeón, que sea obligado y ponga por maestre a vos el dicho Hernando de Sanmarco y os aya de dar y dé una ventaja.

[8] Yten, con condición que yo el dicho Martín de Olarte sea obligado y me obligo de pagar y pagaré el quinto de todo lo que se suele pagar otros años en esta villa y en Yrlanda, y que sy no diere vatel, sea obligado a pagar el alquiler de una chalupa.

[9] Yten, con condición que sy acaso de ventura obiere embargo por Su Magestad y fuéremos a la armada, que yo el dicho Martín de Olarte aya de gozar y goze por la nao y artillería y munición el quinto, así de presas como de todo lo demás y lo otro restante que quedare aya de ser y sea para

la comida y gente.

[10] Yten, con condiçión que yo el dicho Martýn de Olarte aya de dar y que daré a vos el dicho Hernando de Praves por vuestro pilotaje diziocho ducados, según se acostunvra en los dichos viajes.

[11] Otrosí, con condiçión que nos los dichos Hernando de Sanmarco y Hernando de Praves seamos obligados e nos obligamos de llevar en el dicho galeón y viaje gente para onze varcas de pescar y más un redero, y además que sean dentro del dicho galeón quatro onvres y un moço.

[12] Yten, con condiçión que nos los dichos Hernando de Praves y Hernando de Sanmarco seamos obligados e nos obligamos de dar y que daremos para la artillería del dicho galeón un quintal de pólvora y un lonvardero.

[13] Yten más, con condiçión que nos los dichos Hernando de Praves y Hernando de Sanmarco seamos obligados e nos obligamos de dar y que daremos presto de lo que a nuestro cargo fuere el dicho galeón para en fin del mes de mayo primero que viene.

[14] Yten más, que nos los dichos Hernando de Praves y Hernando de Sanmarco seamos obligados de dar y que daremos a vos el dicho Martín de Olarte por razón del dicho vuestro galeón e aparejos e munición e otras cosas que en él avéis de poner, el quynco de todo el pescado que pareçiere al portalo en esta villa y más el quinto de todas las trobas y presas que se tomaren con más su avornaje, como es costumbre.

[15] Yten, con condiçión que seamos obligados a llevar dos moços criados de vos el dicho Martýn de Olarte e tres pipas de vino syn flete.

Con las quales dichas condiçiones nos los dichos Martín de Olarte y Hernando de Sanmarco y Hernando de Praves cada uno por lo que le toca e atañe ajetamos el dicho afletamiento e nos obligamos por nuestras personas e vienes avidos e por aver de guardar y cumplir cada uno de nos por lo que le toca y atañe, todo lo aquí contenido e que no yremos ni vernemos contra ello, so pena de cada dozientos ducados, los quales ponemos de pena sobre la persona que de nos fuere o viniere contra lo susodicho o contra qualquier cosa y parte dello, agora o en tiempo alguno, por nonbre de pena e propio ynterés convencional, con más todas las costas e daños y menoscavos que por no lo conplir a la parte obediente se le seguieren y recreçieren, la qual pena queremos sea executada en nuestras personas e vienes y en cada uno de nos que fuere o viniere contra lo susodicho, e la dicha pena, pagada o no pagada o graçiosamente remitida, que todavía y en todo tiempo seamos obligados a conplir y pagar lo sobredicho, asý el prinçipal como las costas.

Y para que nos lo agan conplir, guardar y mantener, damos poder conplido en forma de derecho a todos y qualesquier juezes y justiçias de Sus Magestades y de los sus Reynos y señoríos, a cuya juridiçion nos sometemos con las dichas nuestras personas y vienes, renunciando como espresamente renunçiamos nuestro propio fuero, juridiçion y domiçilio y la ley *syl convenierid, de jure-diçionen oniun judicun*, para que por todo rigor y remedio del derecho nos constringan y apremien a conplir y pagar lo sobredicho, como si sobre ello fuese juzgado y sentençiado por juez conpetente, a nuestro pedimiento y consentimiento y pasada en cosa juzgada.

Sobre lo qual renunçiamos y partimos de nuestro favor y ayuda todas las leys, fueros y derechos y hordenamientos canónicos y çeviles y municiþales, hechos y por hazer, todas en general y cada una espeçial, y todo dolo y engaño y todo previllegio y esençion e la ley y derecho que diz que general renunçiaçion de leis fecha que ome aga, que no vala.

En fee de lo qual otorgamos esta escritura de afletamiento y obligaçion ante Carlos de Peñabera escrivano e testigos yuso escritos, *que fue fecha y otorgada en la villa de Castro de Urdiales, a dizisiete dias del mes de henero de mill e quinientos e çinquenta e dos años*, estando presentes, llamados e rogados Christóval de Çerezo e Juan de Oz sastre, vezinos de la dicha villa, e Sancho de Returnio, criado de mí el dicho escrivano. E los dichos otorgantes lo firmaron de sus nonbres en el registro desta escrivanía. Va entre renglones o diz «nuevo e el maste mayor», vala. Martín de Olarte. Fernando de Praves. Fernando de Sanmarco. Pasó ante mí, Carlos de Peñabera, escrivano.

Documento 2

1609, julio 19. Castro Urdiales

Alén Trepbién, vecino de Angán en Penarc (Bretaña), maestre del navío la Buena Ventura, surto en el puerto cargado de sardina para Francia, y Enrique de Meseca (*Henri Lemezec*), mercader natural de Orrey (Bretaña), celebran fletamento.

AHPC, Prot. 1.705, fol. 149-150r.

En la villa de Castro de Urdiales, a diez y nueve días del mes de julio de mill seysçientos y nueve años, por presençia de Garçia de Peñavera, escrivano del Rey, nuestro señor, y del número e ayuntamiento de la dicha villa, y de los testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes, de la una parte, Alén Trepbién, vezino de Angán en Penarc, del Reyno de Françia en Bretaña, maestre del navío nonbrado La Buena Bentura, que al presente está surto y anchorado dentro del muelle desta dicha villa de Castro, cargado de sardina para el dicho Reyno de Françia, y, de la otra, Enrique de Meseca, mercader natural de la villa de Orrey, en Bretaña, a los quales yo el escrivano doy fee conozer de vista de muchos días a esta parte, y dixeron que ellos estavan convenidos en esta manera:

[1] Primeramente, que el dicho Enrique de Meseca mercader ha dado, da y entrega devaxo de cuvierta al dicho Alén Trepbien ciento noventa millares de sardina fresca, muerta por los vezinos de la dicha villa de Castro, para que los aya de llevar y lleve cargados a la villa de La Rochela, haziendo buen tiempo para entrar en ella y, no haziendo el dicho tiempo, lo llevará a la ciudad de Burdeos.

[2] Los quales dichos ciento y noventa millares de sardina, llegado que sea en uno de los dichos puertos, los ha de entregar el dicho maestre a Juan Tual, primo del dicho Enrique de Meseca, que ba dentro del dicho navío, para que el susodicho lo benda y benefiçie.

[3] Y acavado de lo vender, ante toda cosa, se a de sacar de toda la valor della setenta y çinco escudos de a doze reales cada escudo, que éstos perteneçen al dicho Enrique de Meseca por sus dos partes, y al dicho Alén Trepbién maestre se le a de dar treynta y çinco escudos y medio de a doze reales.

[4] Y acavada de vender la dicha mercadería, lo que más valiere de los ciento seys escudos y medio, quitadas las costas, se a de partir la dicha ganancia las dos partes della para el dicho maestre, y la otra terçia parte para el dicho mercader. Y las dos partes del maestre son por el flete y por la ganancia de la terçia parte. Y el dicho maestre de lo que huviere de haver a de dar al dicho Juan Tual, además de su prençipal y ganancia, quinze reales.

[5] Y es conditiòn entre ellos que, llegado el dicho navío en uno de los dichos dos puertos, los dichos Juan Tual mercader y el dicho maestre puedan vender y bandan la dicha mercadería al precio que pudieren.

[6] Y si averías huviere se an de sacar de la ganancia, si huviere, y si no del prençipal respectivamente, conforme cada uno hereda.

A todo lo qual que dicho es cada uno por lo que le toca, se obligavan y obligaron a cumplir, guardar y mantener todo lo aquí contenido, y no yrán ni vendrán contra ello, con sus personas y vienes, mercadería, flete, navío y aparejos, e para que se lo hagan cumplir, guardar y mantener davan y dieron poder cumplido y plenaria juridiçión a todos y qualesquier juezes y justicias de SS.MM. de los Reyes de España y Françia, a cuyo fuero se sometían y sometieron con las dichas sus personas y vienes, renunciando como renunciaron todas las leyes, fueros, en general y en espeçial, dolo y engaño, privilegio y esençión, beneficio de restituciòn, mayor o menor, término ygnorado o no, con la ley que dize que home faga non vala.

Testigos que estavan presentes llamados y rogados, Julián de Hontón, Apariçio de Argomedo y Juan de Carasa Argoños, vezinos de la dicha villa. Y el dicho Enrique de Meseca lo firmó y por el dicho maestre no saber, un testigo a su ruego. Henry Lemezec. A su ruego, Julián de Hontón. Fuy presente, Garçia de Peñavera. Derechos, un real.

Documento 3

1640, abril 18. Castro Urdiales

Pedro y Andrés Fierro y Juan del Campo menor en días, vecinos de Castro y moradores en Islares, se obligan a transportar en sus barcas distintas cantidades de carbón para el santiaguista don Gregorio de Coscojales.

AHPC, Prot. 1.722, fol. 344-345r.

Sean quantos esta carta de obligación vieren cómo nos Pedro Fierro y Andrés Fierro y Juan del Campo, menor en días, vezinos desta villa de Castro de Urdiales, moradores en Yslares, otorgamos que cada uno de nosotros nos obligamos a lo siguiente:

[1] Yo el dicho Pedro Fierro me obligo, queriendo Dios, haciendo tiempo sin perderle, a llebar en mi barco, nonbrado San Telmo, por mar desde el embarcadero de Çernedo hasta el rivero de Cubileta al señor don Gregorio de Coscojales ochocientas cargas de carbón y me a de pagar de flete por cada una a real y medio.

[2] E yo el dicho Andrés Hierro me obligo así mismo a llevar en mi barco desde el dicho embarcadero de Çernedo al dicho rivero de Cubileta, teniendo tiempo sin perderle, al dicho señor don Gregorio de Coscojales quinientas cargas de carbón de lo que sus operarios hiziesen en el Monte de Cernedo, y me a de pagar de flete al dicho real y medio.

[3] E yo el dicho Juan del Campo me obligo así mismo a llevarle desde el dicho puerto al dicho rivero en mi barco, nonbrado La Conceción, quinientas cargas de carbón, y me a de pagar de flete al dicho real y medio.

Todo lo qual que dicho es cada uno de nosotros, quiriendo Dios y guardándonos y a nuestros barcos, lo cumpliremos cada uno de por sí, a lo qual ba obligado desde oy día de la fecha desta hasta quatro de octubre primero deste presente año, dándonos el dicho carbón puesto al embarcadero de Cenedo, dentro del dicho tiempo, y si no a de correr por quenta y riesgo del dicho señor don Gregorio de Coscojales, y no hemos de quedar obligados a llevar el dicho carbón, no lo aviendo en el dicho embarcadero para ello.

Y el dicho señor don Gregorio de Coscojales, cavallero de la Orden de Santiago, que estava presente, aceptó esta escriptura y se obligó a pagar a los susodichos a real y medio de flete por cada una carga de carbón que llevaren, esto como lo fueren llevando; y demás dello a sacarnos licencia para poder navegar libremente del señor Corregidor del Señorío de Vizcaya y del alcalde mayor desta dicha villa de Castro.

Y nosotros los dichos Pedro Hierro y Andrés Hierro y Juan del Campo, cada uno de por sí por lo que nos toca y ba obligado, nos obligamos a llevar cada uno la cantidad de carbón que ba declarada desde oy dicho día hasta quatro de octubre primero que verná deste presente año, pena de pagarle las costas y daños a Fuero de Ferrería y de que, si el carbón se dexasse de llevar por nuestra culpa, demás de lo que dicho es, lo queremos pagar, y dentro de dos días como llegemos al dicho rivero de Cubileta a desvenancar el dicho carbón, nos a de despachar el dicho señor don Gregorio, pena de hazer [...] el gasto los demás días que nos detuviere.

Y para que lo cumpliremos obligamos nuestras personas y vienes presentes y futuros y todos damos nuestro poder cumplido a las justicias de S.M., a cuyo fuero y jurisdicción nos sometemos y lo rescibimos por sentencia pasada en cosa juzgada, y otorgamos esta escriptura en vastante forma, *en la villa de Castro de Urdiales, a diez y ocho días del mes de abril de mill y seiscientos y quarenta años*, siendo presentes por testigos, Pedro de Ochandatigui y Pedro Gil de Quintana y Antonio Baque, estantes en esta dicha villa, y los dichos otorgantes, a quien yo el escrivano doy fee conozco, lo firmaron de sus nonbres, escepto Andrés Hierro, que dixo no saver scribir, a su ruego lo firmó por él un testigo.

Don Gregorio Pérez de Coscojales. Pedro Hierro. Juan del Campo. Testigo, Pedro Ochandategui. Ante mí, Pedro del Balle Otañes. Un real y medio de derechos y no más.

Documento 4

1652, julio 28. Laredo

Ana de Rocillo, vecina de Laredo, fleta a Lucas Gutiérrez, vecino de Oriñón, su chalupa por un mes.

AHPC, Prot. 1.152 (1652), fol. 144.

Contrato que otorgaron Ana de Rocillo y Lucas Gutiérrez.

En la villa de Laredo, a beynte y ocho días del mes de julio de mill y seiscientos y cinquenta y dos años, ante mí el escrivano y testigos parecieron presentes, de la una parte, Ana de Rocillo, vecina de esta villa, y, de la otra, Lucas Gutiérrez, vezino del lugar de Oriñón, y digeron que por quanto están convenidos y concertados en que el dicho Lucas Gutiérrez recibe de la dicha Ana de Rocillo una chalupa con dos belas, mayor y trinquete, dos mastes, mayor y de trinquete, con sus ustagas, quatro remos, una estacha con quarenta y nueve braças.

La qual dicha chalupa se la da por tiempo y espaçio de un mes, ocho días más u menos, por cinco ducados.

Y, si en el dicho tiempo no la truxiere, el dicho Lucas Gutiérrez le aya de pagar a la dicha Ana de Rocillo respetivamente el tiempo que más la tubiere.

Lo qual haya de pagar entregando la dicha chalupa tal y tan buena con sus aparejos, como el dicho Lucas Gutiérrez la recibe.

Y casso que la dicha chalupa se perdiere por su desquydo y deligençia, el dicho Lucas Gutiérrez se obliga a pagarle la dicha chalupa a la dicha Ana de Rocillo con sus aparejos, la cantidad que pudiere baler, sin que en ello pueda aver desquento, ansí en el balor dello, como en lo demás del tiempo que la aya de tener.

Y anbas las dichas partes, cada una por lo que le toca, acetaron esta escretura y se obligaron con su persona y vienes, avidos y por aver, y dieron poder cumplido a las justicias de S.M., recibieronlo por sentencia difinitiba passada en cossa juzgada, y lo otorgaron ansí ante el presente escrivano, siendo testigos Juan de Rocillo y Pasqual de Muñoz y Jusepe Sánchez de Bustamante, vezinos desta dicha villa; y los otorgantes, a quien yo el escrivano doy fee conozco, digeron no saver firmar, a su ruego lo firmó un testigo. A ruego de los otorgantes, Juan de Rosillo. Ante mí, Diego de Quintana.

Documento 5

1659, marzo 20. Santoña

El capitán Reynaldos Vegabatos, flamenco, vecino de Dunquerque, y Domingo de Fonegra, vecino de Santoña, acuerdan que éste lleve en su chalupa a La Coruña al capitán y a su familia.

AHPC, Prot. 4.973 (1659), fol. 20.

Concierto y afletamiento por el capitán Reynaldos para yr a La Coruña.

En la villa del Puerto de Santoña, a veinte días del mes de março de mill y seiscientos y cinquenta y nueve años, ante mí el escrivano y testigos parezieron presentes el capitán Reynaldos Vegabatos, de nazió flamenco y vezino que ha sido de Dunquerque, en los Estados de Flandes, de la una parte, y Domingo de Fonegra, vezino desta dicha villa, de la otra, y dijeron estar combenidos y concertados en que:

[1] (por quanto el dicho capitán Reynaldos se halla en esta dicha villa para pasar a la ziudad de La Coruña con su muger e hijos) el dicho Domingo de Fonegra se obliga con sus compañeros a llebar en su chalupa al dicho capitán Reynaldos, su muger e hijos y bagaje que subiere, a la dicha ziudad de La Coruña, para donde están prontos y de partida.

[2] Y el dicho capitán Reynaldos se obliga, llebándole Dios en salvamento, y su muger y familia y llegados que sean en la dicha ziudad de La Coruña, a pagarle cinquenta reales de a ocho de

plata doble, sin ninguna demora ni dilación alguna, pena de pagarle las costas, daños y demoras que se le siguieren.

[3] Y con condición que, si por alguna caussa o azidente, se quisiere el dicho capitán yr por tierra y salirse con su muger y familia en la costa de Asturias o Galiçia o qualquiera parte o puerto dellos o desta costa, les aya de pagar los dichos cinquenta reales de a ocho, como si efectivamente llegaran al dicho puerto y ciudad de La Coruña.

Y para que cada uno cumplirá lo referido en esta escritura, según ba declarado en ella, se obliga cada uno al cumplimiento della, su persona y bienes, avidos y por haver, y para su execución dar poder cumplido a las justicias de S.M. y qualquier dellas ante quien esta escritura fuere presentada, que nos compelan por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en cosa juzgada, renunciaron qualesquier leyes de su favor, con la general del derecho, y lo otorgaron así por firme ante el presente escrivano y testigos en la dicha villa, siendo testigos Lucas Gómez, Juan de Noja Escalante, vezinos desta villa, y Domingo de Fonegra, natural della, y los otorgantes, que yo el escrivano doy fee conozco, lo firmaron de sus nombres. Domingo de Fonegra. Reynydules de Gsdbiert. Ante mí, Antonio de Garvijos.

Documento 6

1659, abril 15. Laredo

Santiago de Guriezo Escalante cede a Juan Clemente, vecinos ambos de Laredo, su chalupa con todos sus aparejos (que detalla) por 5 años, tras venderle la mitad.

AHPC, Prot. 1.153 (1659), fol. 441.

En la villa de Laredo, a quinze días del mes de abril de mill e seiscientos y cinquenta y nueve años, ante mí el escrivano y testigos parecieron presententes, de la una parte, Santiago de Guriezo Escalante y, de la otra, Juan de Clemente, vezinos desta dicha villa, y digeron que por quanto entre los suso dichos están convenidos y concertados en que el dicho Santiago de Guriezo le da al dicho Juan de Clemente una chalupa con todos sus aparejos, que se berá por la tasación echa por dos dos [sic] personas nombradas por anbas partes, de la mar, que lo entienden, que es lo siguiente:

Primeramente, una red en ciento y cinquenta reales.

Más, otra red, en duçientos y ochenta rs.

Más, otra red, en cien rs.

Más, de media armaçón, beynte y cinco rs.

Más, otra red, en noventa rs.

Más, un pedaço de red, en beynte y quatro rs.

Más, de las belas, ochenta y ocho rs.

Más, de una estacha y un cabo, cinquenta y quatro rs.

Más, de unos pedaços d'estacha, beynte y quatro rs.

Más, de un arpeo, beynte y quatro rs.

Más, un espa acerrate, ocho rs.

Más, de ocho pedaços de cavo, tres rs.

Más, de unas guadañas, quatro rs.

Más, ocho remos, beynte rs.

Más, dos mastes, catorce rs.

Más, tres baldes, seis rs.

Más, una arradeña, dos rs.

Más, de ustagas para las velas, diez rs.

Más, un diabete, tres rs.

Más, un pedaço de baybén, tres rs.

Más, del barco, ciento y cinquenta rs.

Más, unas cestas para echar sardina, ocho rs. y medio.

Más, diez y seis rs. que se gastaron en la tasación.

Las quales dichas partidas desta otra parte fueron y montaron mill y noventa y quatro reales y medio, como parece por la dicha tasación que se yço.

Y que el dicho Juan de Clemente a de pagar los dichos mill y noventa y quatro reales y medio en esta manera: que el dicho Juan de Clemente dé su mitad de la dicha cantidad, quinientos y quarenta y siete reales, que es la mitad que le toca del dicho barco.

Y que el dicho Juan de Clemente aya de navegar cinco años sin sueldo alguno; y, casso que pague luego la mitad referida, sin embargo aya de navegar el dicho barco los dichos cinco años sin sueldo ninguno.

Y, passados los dichos cinco años, haya de pagar el dicho Santiago de Gurieço la mitad del mareaxe, que son cien reales, que es lo que le puede tocar.

Y es declaración que de la pesquería que causare el dicho barco durante el dicho tiempo, de la alcavala lo aya de recevir el dicho Santiago de Gurieço, para que el suso dicho lo pague a la persona que lo ubiere de aver, de lo que procediere, sin que entre cossa alguna en el dicho Juan de Clemente.

Y es declaración que el dicho Santiago de Gurieço le aya de dar bodega, sin que pueda llebar cossa alguna por ella, para poner los aparejos de la dicha chalupa durante los dichos cinco años.

Y así mismo el dicho Santiago se obligó de darle al dicho Juan de Clemente todo lo necessario que hubiere menester para el dicho barco, de aparejos necesarios, como son redes y remos y estachas y ravas y belas.

Y el dicho Juan de Clemente se obligó así mismo de dar cuenta de en quatro de en quatro meses del año de lo procedido que tubiere el dicho barco.

Y que el dicho Juan de Clemente aya de mandar el dicho barco sin estorbo ninguno.

Y anbas partes, cada una por lo que les toca y tocar pueda, acetaron esta escrétura, de que estarán y pasarán por lo contenido en ella sin alterar en cossa, so espessa obligación que para ello hicieron con sus personas y vienes, avidos y por aver, y dieron poder cumplido a las justicias de S.M., recibiéronlo por sentencia difinitiba, passada en cossa juzgada, y lo otorgaron ante el presente escrivano, siendo testigos Francisco de la Cavadilla y Torivio de la Riva y Blas de Cañarte, vezinos desta dicha villa, y los otorgantes, a quien yo el escrivano doy fee conozco, el dicho Santiago de Gurieço lo firmó y por el dicho Juan de Clemente, un testigo, porque no saver, a su ruego. Entre renglones «de en quatro», vala.

Santiago de Guriezo Escalante. Testigo, Toribio de la Riba. Ante mí, Diego de Quintana.

Documento 7

1664, octubre 19. Colindres

El capitán don José de Valle, vecino de Colindres, y Lorenzo Witboon, zelandés, vecino de Midelburgo (Holanda), capitán de la nao Las Siete Provincias (porte 300 toneladas, 20 piezas y 30 marineros), surta en la rivera del lugar, en el sitio de la Peña de Treto, celebran nuevo contrato de fletamento, por ser imposible el concertado en Cádiz para traer madera de Colindres, por haberle sido embargada la carga al cargador.

AHPC, Prot. 4.973 (1664), fol. 16-17r.

En el nombre de Dios, amén. Sépasse cómo nos el capitán don Josef de Valle, vezino del lugar de Colindres, jurisdicción de la Junta de Señá, en las Quatro Villas de la Costa de la Mar, y Lorenço Witboon, de naziön zelandés, veçino de Midelburg, capitán de la nao nombrada Las Siete Provincias, de porte de treçientas toneladas, poco más o menos, con veinte piezas y treinta marineros, que está surta en la rivera deste lugar en el sitio de la Peña de Treto, decimos que por quanto yo el dicho capitán Lorenzo Witboon vine afletado con dicha mi nao desde la ziudad de Cádiz para el puerto y pasaje de la dicha Peña de Treto, donde estoy, por escritura de afletamento que me hiço el sarjento mayor, don Gavriel de la Torre Principal y el capitán Agustín de Ossa, vezinos de la dicha ciudad,

y dirigido al dicho capitán don Josef de Valle y don Francisco de Sierra Alta, vezino de la villa de Vilbao, para darme en el dicho puerto la carga de madera, fierro y otros géneros que yo era obligado a recibir y llevar a la dicha ciudad de Cádiz, pagándome de flete mill y ochozientos y veynete y cinco pessos y veinte por cada un día de los que me detubiese, demás de los veinte que era obligado a estar a tomar dicha carga en el dicho puerto, como todo lo dicho y otras cosas más en particular consta de la dicha escritura de afletamento a que nos remitimos, que passó por testimonio de Antonio Ximénez Cavallero, escrivano de S.M. y del número de la dicha ciudad, en veinte y nueve de julio de mill y seiscientos y sesenta y quatro.

Y porque teniendo el dicho don Josef de Valle pronta y aparejada la carga de madera, como con efecto lo está, para entregarla y cargar en el dicho navío, fue embargada por S.M. por cédula particular suya, porque en dicho navío ni otros ningunos se pudiese embarcar, y porque por esta causa yo el dicho don Josef de Balle me hallo ynposibilitado de poder cumplir con dicho tratado, conforme la correspondencia de los dichos sarjento mayor don Gavriel de la Torre, siendo la más parte o toda el dicho género de madera de tabla de roble, que avía de entregar en la dicha nao.

Por lo qual y otras caussas y razones que se ofrezcan para no poder tener cumplido efecto la dicha escritura de afletamento, por escusar pleitos y otras diferencias, por la presente otorgamos que nos combenimos y concertamos, prestando caución en forma, de rato, grato, a manera de fiança, yo el dicho don Josef de Balle por el dicho don Graviel de la Torre, de que estará y passa[rá] por lo que aquí yrá declarado, y en esta manera:

[1] Que yo el dicho capitán don Josef de Valle le tengo de dar y entregar de carga al dicho capitán Lorenzo Witboon para que lleve al dicho puerto de Cádiz a entregar al dicho don Graviel de la Torre o a quien su derecho hubiere, mill fexes de arcos, cinquenta y quatro piedras de molinos, mil y ochozientos remos, ciento y sesenta fejes de espadas, ciento y cinquenta tablonos de nogal, veinte y quatro millares de duelas, duçientas y treinta viguetas, dos mil espeques.

[2] Por lo qual el suso dicho se le ha de pagar en la dicha ciudad de Cádiz, mill pessos de plata de flete y veinte y cinco pessos graciosamente para la capa del dicho capitán Witboon.

[3] Y para recibir la dicha carga ha de estar en la dicha Peña de doze días, que se contarán desde veinte deste presente mes de octubre, en los quales le ha de dar dicha carga. Y si fuere nezesario asistir más días, que no an de passar de otros doze, le haya de pagar al dicho capitán por cada día doze pessos.

[4] Y otros doze días he de ser obligado a estar en la dicha baía de Cádiz yo el dicho capitán para entregar dicha carga. Y si fuere menester más tiempo, sólo he de asistir otros doze con otros doze pessos de demora por cada día, que son los que se ponen de demoras en este puerto y en el de Cádiz.

[5] Con lo qual, dejando la dicha escritura arriba referida en su fuerça en quanto a las fianças y fuerças en ella contenidas, y por ninguna y de ningún balor ni efecto en quanto a la cantidad de los mill y ochozientos pessos; porque, en quanto a la dicha partida, se ha de estar y passar por lo contenido y asentado en esta escritura, sin que por la primera se pueda pedir ni demandar cosa alguna en razón de la dicha cantidad que se le avía de pagar de afletamento, aora ni en tiempo alguno, porque sólo ha de ser obligado a pagar el dicho sargento mayor o su fiador en su nombre los mill pessos de plata doble de a ocho reales de plata cada uno.

Por estar conformes y ajustados en la forma y manera dicha, según ba declarado en esta escritura, la qual azetamos cada uno por lo que le toca, y porque lo cumpliremos obligamos nuestras personas y vienes, avidos y por haver, y damos poder cumplido a las justicias y juezes de S.M. de qualesquiera parte que sean, a cuya juridición nos sometemos, para que nos compelan y apremien por todo rigor de derecho y vía executiva, como por sentencia difinitiva passada en cosa juzgada, renunziamos todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de nuestro favor, con la general del derecho y la que la defiende, y lo otorgamos así por firme ante el presente escrivano y testigos, *en el lugar de Colindres, a diez y nueve días del mes de octubre de mill y seiscientos y sesenta y quatro años*, siendo testigos el Licenciado Lucas de Valle y Juan de Rozillo, vezinos del dicho lugar, y

Pedro López de Zervantes, vezino de la villa de Laredo, y los otorgantes, que yo el escrivano doy fee conozco, lo firmaron de sus nombres. Entre renglones «darme», «otorgamos que».

Don Joseph Sáez Valle de [Ruylla] y El Hoyo. Lourenz Witboon. Passó ante mí, Antonio de Garvijos.

Esta escritura está cancelada según parece por la que se otorgó por mi testimonio en veinte de nobiembre deste presente año, que está a continuazió, de que doy fee. Gravijos.

Documento 8

1668, abril 7. Santoña

El capitán Antonio Ortiz del Hoyo y Antonio de Ortiz, vecinos de Santoña, dueño y maestre, respectivamente, del navío Santa María, surto en el puerto, con todo lo necesario para viajar a Bristol, fletan la sexta parte del navío a Juan Fallet, vecino de Bristol, para llevar carga de naranjas y limones a dicho puerto inglés.

AHPC, Prot. 4.973 (1668), fol. 28.

Sépanse por esta pública escritura cómo nos el capitán Antonio Ortiz del Hoyo, dueño del navío nombrado Santa María, y Antonio de Ortiz, su maestre, vezinos desta villa del Puerto de Santoña, que lo somos del dicho navío, que esta surto en el puerto desta dicha villa, aparejado con todos sus aparejos y belas, vituallas y lo demás nezesario para con el favor de Dios hazer viaje a la ziudad de Bristol, en el Reyno de Ynglaterra.

[1] Otorgamos y conozemos que afletamos la sesta parte del dicho navío nombrado Santa María a Juan Fallet, natural de Bristol, del dicho Reyno, para que la pueda cargar de fruta de naranja y limón y otra carga para el dicho viaje, por la qual nos ha de pagar, llegado que sea el dicho navío en la ziudad de Bristol u otra qualquiera parte del Reyno de Ynglaterra, quinientos y treinta y tres reales y medio de plata, dentro de quinçe días de la llegada, que es la demora.

[2] Y así mismo le fletamos dicha sesta parte de dicho navío para que la pueda cargar del género que se cargaren las demás partes, o del que mejor le pareziere, de buelta de biaje de dicha Ynglaterra a España. Y por el dicho retorno nos ha de pagar quinientos y treinta y tres reales de vellón por dicha sesta parte, la qual ha de dar a bordo de dicho navío dentro de ocho días de cómo estuviere pronto para recibirla. Y si dentro deste término no la tubiere a bordo [de] dicho navío, nos ha de pagar cien reales de plata de demora por cada un día que se detubiere.

[3] Y lo mismo seré obligado a pagar yo el dicho Antonio de Ortiz maestre, si por caussa de no estar cargadas las demás partes de la carga, se detubiere estando aviado y cargada la dicha sesta parte.

[4] La qual ha de traer a su derecha descarga de buelta de dicho viaje a este puerto de Santoña y no a otro alguno.

[5] Y así mismo el dicho Juan Fallette, o quien tubiere su horden, nos ha de pagar por el flete de ochenta y siete quintales de fierro, que ha cargado en dicho navío, a un real y medio de plata por cada uno, demás de la dicha sexta parte en dicho Bristol.

[6] Y yo el dicho Juan Fallette, presente a todo lo contenido en esta escritura, y acetándola como la azeto en todo lo referido y sus condiciones, otorgo que me obligo a pagar y pagaré los dichos dichos [sic] quinientos y treinta y tres reales de flete de plata y otros tantos de buelta de biaje a España, con más el flete de los dichos ochenta y siete quintales de fierro, uno y otro según ba espresado.

[7] Y por quanto tube afletado la mitad del dicho navío Santa María por el mes de octubre del año passado de seiscientos y sesenta y siete para hazer biaje a la dicha ziudad de Bristol y cargado la dicha partida de fierro, y por haverse dejado por algunos azidentes y caussas que se ofreçieron hasta aora, me obligo a que por razón del dicho [fleta]mento, demura ni detenzió ni haverse embargado el dicho fierro por la justia de Laredo no les será pedido ni demandada cossa alguna por mí ni por otra persona en mi nonbre, aquí ni en otra parte fuera deste Reyno, porque estoy satisfe-

cho, conbenido y conçertado con el dicho maestre, y dado finiquito en cuenta desto para no nos pedir cossa alguna. Y, si lo fuere u otra persona en mi nonbre, le pagaré las costas y daños que se le siguieren.

Y todos juntos, cada uno por lo que le toca y ba declarado, para su execuzión y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes, havidos y por haver, y damos poder a las justicias de S.M. y otras qualesquiera ante quien esta carta pareziere para que nos conpelan y apremien por todo rigor de derecho y vía executiva, como por sentenzia passada en cossa juzgada, renunziamos las leyes de nuestro favor, con la general del derecho en forma, y lo otorgamos así por firme ante el presente escrivano y testigos, *en la dicha villa del Puerto de Santoña, a siete días del mes de abril de mill y seiscientos y sesenta y ocho años*, siendo testigos, Juan de Castro Collado y Andrés de Fonegra, vezinos desta villa, y Pasqual López de Gómez, natural de Ramales, y los otorgantes, que yo el escrivano doy fee conozco, lo firmaron de sus nombres.

[8] Y es declarazión que el prinçipal fletamento del dicho navío es para la dicha çiudad de Bristol, pero, si obligados de algùn temporal, arivase a otro puerto de Ynglaterra y allí tubieren ocasión de vender dicha carga, serán obligados a avissar al señor Diego de Yun para que reciva la dicha sesta parte de fruta y el dicho fierro, y en este casso casso [*sic*] se le dará de demora para la carga de dicha sesta parte de buelta [quin]çe días al dicho señor Diego de Yun, que la a de percevir.

Y en esta conformidad lo otorgamos y firmamos de nuestros nonbres. Entre renglones «a Juan Fallet, natural de Bristol, de dicho Reyno», «sesta en dicha Bristol». Antonio Ortiz del Hoyo. Antonio Ortiz del Hoyo. Juan Follett. Passó ante mí, Antonio de Garvijos.

Documento 9

1670, abril 23. Santoña

Ybon Perenes, vecino de Udierna (Francia), maestre del navío Santiago, surto en el puerto, y Francisco de Camino Villa y Diego Delgado, vecinos de Santoña, fletan el navío para cargarlo de naranjas y limones para Nantes, bajo ciertas condiciones.

AHPC, Prot. 4.973 (1670), fol. 14.

Sean quantos esta carta de afletamento y pública escritura vieren cómo nos Ybón Perenes, vecino de Udierna, en el Reyno de Francia, maestre del navío nombrado Santiago, que al presente está surto en el puerto desta villa de Santoña, de la una parte, y Francisco de Camino Villa y Diego Delgado, vezinos desta dicha villa, de la otra, dezimos que estamos conbenidos y conçertados en que:

[1] Yo el dicho Ybón Perenes, maestre de dicho navío, que como queda dicho está en este puerto surto y anclado, otorgo y conozco que fletó el dicho navío, estanque de quilla y costado, con todos sus aparejos, a los dichos Diego Delgado y Francisco de Camino Villa para que le puedan cargar de fruta de naranja y de limón en esta villa.

[2] Y he de ser obligado a navegarlo con mi jente a la ciudad de Nantes de França.

[3] La qual carga me han de entregar dentro de quinze días en este puerto, que ponemos de demora.

[4] Y dentro de otros quinze días que aya llegado con dicho navío en dicha ziudad de Nantes, se aya de echar la carga de fruta fuera, vendida o no.

[5] Y por este flete son obligados, así mismo, a pagarme los susodichos, passados los dichos quinze días de demora, treçentas libras de la moneda usual en dicho Reyno de França.

[6] Y es condición que si, por algùn açidente, entraren en algùn puerto o lugar de França y en él u otros vendieren alguna poca partida de fruta de quarenta o çinquenta millares, no por esso yo el dicho maestre he de dejar de yr a la dicha ciudad de Nantes.

[7] Y nos los dichos Francisco de Camino y Diego Delgado azetamos esta escritura y nos obligamos a pagar las dichas trezientas libras de dicha moneda de França, y todo lo demás contenido por nuestra parte.

[8] Y todo lo susodicho ha de ser tiempo haziendo y no perdiendo, si le hubiere para proseguir su biaje en ningún puerto para vender fruta ni otra cossa.

Y para su cumplimiento obligamos nuestra personas y bienes, havidos y por haver, y damos poder cumplido a las justicias que nos sean competentes ante quien en qualquiera Reyno esta carta pareciere, a cuya jurisdicción nos sometemos, para que nos compelan por todo rigor de derecho y vía executiva, como por sentencia passada en cossa juzgada, renunziamos las leyes de nuestro favor, cada uno las de su fuero, con la general en forma, y lo otorgamos así por firme ante el presente escrivano y testigos. *Fecha en la villa del Puerto de Santoña, a veinte y tres días del mes de abril de mill y seiscientos y setenta años.* Siendo testigos, Antonio de Llatazo del Hoyo, vezino desta villa, y Marios de Jado, vezino de la de Argoños, y Pedro de Garvijos, natural desta villa.

[9] Y además de lo dicho, es condición que nos los susodichos le avemos de dar al dicho maestre quince libras, moneda de Francia, para un sombrero.

Y así lo firmamos todos, a quien yo el escrivano doy fee conozco. Yvon Perenes. Diego Delgado Villa. Joán de Camino Villa. Passó ante mí, Antonio de Garvijos.

CONOCIMIENTO DE EMBARQUE

Documento 10

1674, diciembre 12. Castro Urdiales

Thomas West, maestre del navío La Fortuna, surto en el puerto, otorga conocimiento de las mercancías embarcadas en el mismo para Rotterdam a los cargadores de éstas.

AHFV, Judicial, Consulado, 643/10, fol. 3 (texto impreso; en cursiva los blancos rellenados a mano).

Yo *Thomas West*, vezino de *Hull*, maestre que soy del navío que Dios salve, nombrado *La Fortuna*, de porte de *setenta* toneladas, que al presente está surto y anclado en el puerto de *Castro*, para con la buena ventura seguir este presente viage al puerto de *Roterdam*, conozco aver recebido y tengo cargado dentro del dicho mi navío debaxo de cubierta, de vos *Martín de Llano*, *Juan Martín de Llano* y *Carlos Boui y compañía*, *setenta millares y medio de limón y treinta y un millares y medio de naranxa* [al margen: *75.500 limones, 31.500 naranjas*], enxutas y bien acondicionadas, y marcadas de la marca de fuera, con las quales prometo y me obligo, llevándome Dios en buen salvamento en el dicho mi navío al dicho puerto, de acudir por vos y en vuestro nombre a *Jus Vaiman*, vezino de la ciudad de *Roterdam*, pagándome de flete [*en blanco*] y sus averías acostumbradas, y para lo qual así tener y guardar, obligo a mi persona y bienes, y al dicho mi navío, fletes y aparejos, y lo mejor parado d'él. En fee de lo qual os di *tres* conocimientos de un tenor, firmados de mi nombre por mí o por escrivano, el uno cumplido, los otros no valgan. Fecho en *Castro*, a *12 de dxiembre de 1674*. *Thomas West*.

PÓLIZAS DE SEGURO

Documento 11

1553, julio 4. Castro Urdiales

Martín de Olarte, vecino de Bilbao, otorga póliza de seguro, corriendo riesgo de 100 ducados sobre el armazón y mercancías de la nao Espíritu Santo, que iba a la pesquería de Irlanda.

AHPC, Prot. 1.707, fol. 499.

Yo Martín de Olarte, vezino de la villa de Bilbao, digo que corro de riesgo çien ducados de horo e de peso a bos Pedro de Puerto, vezino desta villa de Castro de Urdiales, sobre la harmazón e qualesquier mercaderías que bos el dicho Pedro de Puerto llebáis o tenéis cargado en el presente biaje de Yrlanda en esta villa de Castro, en la nao que hes de Juan de Larrea e Lope Garçía de

Terreros e Juan de Balmaseda, nonbrada Espírytu Sancto, maestre el dicho Lope de Terreros o otra qualquier persona que en la dicha nao fuere por maestre en el presente biaje de Yrlanda.

El qual dicho seguro yo el dicho Martín de Olarte ago e corro sobre la dicha armazón e mercaderías que bos el dicho Pedro de Puerto llebáis a buestro cargo en la dicha nao, por razón que confieso aber tomado e resçebido de bos el salario del dicho seguro enteramente, en dineros contados, e me doy por contento e pagado a mi voluntad.

E corro el dicho riesgo sobre la dicha armazón e mercaderías de mar, biento, amigos, henemigos e marcas e contramarcas, fuego, hagua e detenimiento de rey e de señores e de comunidad, fuerça e robo e de todo otro qualquier caso fortetuito, pensado o no pensado, en qualquier manera e por qualquier causa o razón que podría conteçer a la dicha armaçón e mercaderías, es a saver, que desde el día, punto e hora que la dicha armazón e mercadería se cargaren o no cargaron en la dicha nao en el dicho puerto o puestas debaxo de berga, e después de cargadas en adelante, por todo el tiempo que la dicha nao estubiere en el puerto desta villa o d'él partiere o yzo o heziere bela para el dicho Reyno de Yrlanda e pesquería d'él, y en el camino y estada e asta tanto que con todas las escalas voluntarias o forçosas que heziere en el qualesquier puerto o puertos, abras o conchas e playas de qualesquier partes e lugares, que sean nabegando el dicho maestre e marineros con la dicha nao en el dicho biaje, a diestro o a siniestro, por su propia derrota o mudándola, como quiesieren e por bien tobieren, e asta tanto que la dicha nao sea llegada con salbamento en el puerto desta villa de Castro, donde a de ser su descarga y ende surtas las hanclas, asta tanto que pasen las beynte e quatro horas naturales, si algo de riesgo, pérdida o dapno o robo u otro qualquier caso fortetuito de la dicha armazón o mercaderías o de parte dellas en el dicho biaje acaecière e recreçiere, en tal caso me obligo de hos dar e pagar a bos el dicho Pedro de Puerto e a quien vuestro poder ubiere çien ducados o la parte que dellos me copiere del tal daño reçebido desde el día de la fecha desta póliza de seguro en ocho meses primeros siguientes, llanamente sin bos poner en ello escusamiento, dilaçión alguna, e puesto que para dezir e alegar contra lo en ella contenido tenga lugar, no sea hoýdo en juizio ni fuera d'él asta lo desenbolsar e pagar.

E para lo conplir e pagar obligo mi persona e bienes en forma de derecho, e para que me lo agan conplir e pagar, según dicho es, doy poder conplido a las justiçias de Sus Magestades e de los sus Reynos e señoríos, llebándolo como lo llebo por sentençia defenetiba de juez conpetente, dada a mi pedimiento e consentimiento, pasada en cosa juzgada.

Sobre lo qual renunçio mi propio fuero, jurediçión e domeçilio e ydalguía e todas las otras leyes, fueros e derechos e hordenamientos canónicos e çebiles e municiपालes, echos e por azer, en general y en espeçial, y la ley de derecho que diz que general renunçiaçión de leys fecha que ome faga, que no vala.

En fee de lo qual otorgué la presente firmada de mi nonbre, *que fue fecha en la villa de Castro de Urdiales, a quatro días del mes de jullio de mill e quinientos e çinquenta e tres años*, estando presentes por testigos, llamados e rogados Sancho de Lacave y Ortuno Luçido e Lope de Labarça, vezinos de la dicha villa. Pasó ante mí, Carlos de Peñavera, escrivano.

Documento 12

1553, agosto 20-22. Castro Urdiales

Varios aseguradores se adhieren a una póliza de seguro a favor de las mercancías cargadas en la pinaza la Concepción.

AHPC, Prot. 1707, fol. 540-541r.

Nos las personas aseguradores que abaxo firmamos nuestros nonbres dezimos que somos contentos de asegurar y aseguramos a vos Tomás de la Sierra e Pedro de Santander e Sancho de Lastero e Martín de Lastero, vezinos desta villa de Castro, los ducados de oro que abaxo serán contenidos y cada uno firmamos de nuestros nonbres, sobre las mercaderías de sardina e otras mercaderías que por vos los sobredichos y por cada uno de bos están o fueren cargadas en el navío

nonbrado La Conçeçión, que hes de Diego de Xemeno e de Pedro Marroquín escrivano, vezinos desta villa, maestre del dicho navío el dicho Sancho de Lastero, el qual dicho navío está cargado o se cargare en la çuadad de La Coruña.

El qual dicho riesgo corremos sobre las dichas mercaderías, según dicho es, desde la dicha çuadad de La Coruña asta ser llegadas en salvamento en esta dicha villa de Castro o en la villa de Vilbao, adonde ha de ser su derecha descarga, las quales dichas mercaderías aseguramos de mar, viento, agua, amigos y enemigos, fuego, robo, fuerça, detenimiento e de otro qualquier caso fortituito que acaezca o acaesçer pueda a las dichas mercaderías, asta ser descargadas e alonjadas en qualquier de las dichas villas.

Y en su razón e seguridad, otorgamos la presente pólyça de seguro, ante Carlos de Peñavera escrivano, en cuya presençia nos obligamos en forma de derecho que, si acaso las dichas mercaderías se perdieren o tomaren todas o parte dellas, las pagaremos el dicho seguro dentro de ocho meses primeros seguietes.

E para ello obligamos nuestras personas e vienes avidos e por aver, e damos poder conplydo en forma de derecho a todos e qualesquier juezes e justiçias de Sus Magestades e de los sus Reynos e señoríos, a cuya jurydiçión nos sometemos, llevándolo como lo llevamos por sentençia difinitiva, dada a nuestro pedimiento e consentimiento, y pasada en cosa juzgada.

Sobre lo qual renunçiamos todas las leys, fueros e derechos e hordenamientos canónicos e çiviles e municipales, echos e por azer, en general e en espeçial, e la ley e derecho que diz que general renunçiaçión de leys fecha que ome aga, que no vala. *Que fue fecha e otorgada en la villa de Castro de Urdiales, a veynte dias del mes de agosto de mill e quinientos e çinquenta e tres años.* Va testado o dize «las», no vala. Resçibieron el salaryo que ovieron de aver.

[1] Yo Françisco de Çestona soy contento por veynte e çinco ducados con las condiçiones susodichas y destos son los doze ducados e medio por Martýn de la Rentería. Fecha en Castro, a veynte de agosto de MDLIII años. Françisco de Çestona.

[2] Digo yo Françisco de Çestona que soy contento de correr riesgo de otros çinco ducados sobre las mercaderías contenidas en esta pólyça. Françisco de Çestona. Ante mí, Carlos de Peñavera.

[3] Yo Juan de Castro tomo de riesgo en el dicho nabío escripto desta otra e con las condiçiones susodichas diez ducados, la meytad son por Sancho de Vitoria, e por verdad lo firmo de mi nonbre en cabo d'él. Dada a XX de agosto, MDLIII años. Johán de Castro.

[4] Yo Juan de Allende soy contento en este navío nonbrado La Conçeçión, que Dios salbe, por quinze ducados. Fecha a beynte de agosto, año de mill e quinientos e çinquenta e tres años. Juan de Allende.

[5] Yo Pedro de Allendelagua soy contento de correr e corro en las mercaderías que están cargadas y se cargaren en el navío contenido en esta pólyça çinco ducados con las condiçiones contenidas en la pólyça. Fecha en Castro, a veynte de agosto de mill e quinientos e çinquenta e tres años. Pedro de Allendelagua.

[6] Yo Diego Pacheco soi contento de correr e corro de riesgo en las mercaderías que están o fueren cargadas y se cargaren en el nabío contenido en esta pólyça de seguro, çinco ducados con las condiçiones contenidas en la pólyça. Fecha en Castro, a veinte de agosto de mill e quinientos e çinquenta e tres años. Diego Pacheco.

[7] Yo Lope de Labraça soi contento de correr e corro de riesgo en las mercaderías que están o fueren cargadas y se cargaren en el navío contenido en esta pólyça de seguro, çinco ducados con las condiçiones contenidas en la pólyça. Fecha en Castro, a veinte de agosto de mill e quinientos e çinquenta e tres años. Lope de Labraça.

[8] Digo yo maestre Juan de Allende que, además de los quinze ducados que arriba soy contento de correr e corro de riesgo, corro otros çinco ducados al thenor e forma de la dicha pólyça arriba contenida. Fecha en Castro, a veinte e dos de agosto de mill e quinientos e çinquenta e tres años. Juan de Allende.

[9] Yo Domingo de Çestona, vezino desta villa de Castro, digo que soy contento de correre çinco ducados de riesgo sobre las mercaderías en esta póliza contenidas e con las condiciones en ella contenidas. Fecho a XXIII de agosto, año de MDLIII años. Domingo de Çestona.

Documento 13

1553, agosto 21-22. Castro Urdiales

Varios aseguradores más amplían la anterior póliza, asegurando la pinaza, sus aparejos y mercancías, desde La Coruña hasta Castro o Bilbao, de mar, fuego, viento, amigos, enemigos, fuerza, robo, quema, marcas, contramarcas, detenimiento de príncipe u otro señor y cualquier otro caso fortuito.

AHPC, Prot. 1.707, fol. 545.

[1] Yo Hernán Sáenz de Sanmarco digo que soy contento de asegurar e aseguro sobre la pinaça, aparejos e mercaderías contenida en la póliza de suso e con las condiciones en ella contenidas diez ducados. Fecha en Castro, a veynte e un días del mes de agosto de mill e quinientos e çinquenta e tres años. Fernando de Sanmarco.

[2] Yo Juan de Allende soy contento en esta pina[za] por diez ducados. Fecha en beynte y dos de agosto de mill e quinientos e çinquenta e tres años. Juan de Allende.

[3] Yo Françisco de Çestona soy contento de correr de riesgo diez ducados en esta pinaça, que Dios salbe, con las condiciones susodichas. Fecho a XXII días de agosto del año de MDLIII años. Françisco de Çestona.

Documento 14

1594, diciembre 23. Bilbao

Cuatro mercaderes flamencos aseguran la nao Nuestra Señora de Begoña, anclada en Portugalete, a Pedro de Liendo, vecino de Bilbao, su dueño y capitán, para su viaje desde Portugalete a Sevilla.

AHFV, Judicial, Consulado, 1.015/2, fol. 9. Póliza inserta en pleito entre asegurado y aseguradores, ganado por éstos.

Póliza

Nos los mercaderes que al pie de la póliza firmamos de nuestros nonbres somos contentos de asegurar y aseguramos, después de Dios, nuestro Señor, a vos Pedro de Liendo, vesino desta villa de Vilbao, las sumas y cantidades de oro y plata que al pie desta póliza yrán declaradas, y este dicho riesgo tomamos y corremos sobre la dicha nao nonbrada Nuestra Señora de Begoña, de qu'és [*rayado*] y sobre sus fletes, aparejos, xarcia y artillería y todo lo demás a la dicha nao perteneciente, que está surta y anclada en la ribera de la villa de Portugalete, y este dicho riesgo tomamos y corremos desde el día, punto y hora que la dicha nao partió e partiere desde la dicha villa de Portugalete asta que en buen salvamento sea llegada en la ciudad de Sevilla, adonde a de ser su derecha descarga.

Y el dicho riesgo tomamos y corremos de mar, agua, viento, fuego, amigos y enemigos, marcas y contramarcas, detenimiento de rey o de señor o de comunidad y de otro qualquier caso fortuito, pensado o no pensado, ecepto la baratería de patrón o mudamiento de biaje.

Por quanto su justo precio del riesgo vos el dicho Pedro de Liendo nos avéys dado y pagado en reales de contado a toda nuestra voluntad, y si, lo que Dios, nuestro Señor, no permita, algún daño o pérdida de la dicha nao o de todo lo sobredicho, lo tal nos obligamos de vos pagar dentro del término que las Hordenanças desta Unibersidad disponen, siendo requeridos nos o la mayor parte de nosotros, conforme a la dicha Hordenança, a cuyo juzgado y fuero nos sometemos.

Y queremos que hesta póliza sea de la calidad y condiciones de la que está ynsera en las Hordenanças desta dicha Unibersidad, como si aquí *berbum ad berbo* se declarase.

Y para así cumplir y pagar todo lo sobredicho y cada cossa y parte dello, obligamos a nuestra persona y bienes, muebles y raíces, abidos y por aber, y damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido a todas las justicias del Rey, nuestro señor, y especialmente nos sometemos a la jurisdicción y juzgado de los fiel y cónsules desta dicha Unibersidad, renunciando nuestros propios fueros, jurisdicción y domicilio y la ley *si conbenerit, de iuridicione onium iudicum*, para que por todo rigor y remedio del derecho y bía más executiba así nos agan tener, goardar, cumplir y pagar todo lo sobredicho, como si fuera sentencia pasada en cossa juzgada y por nos consentida y dada por juez competente.

Sobre lo qual renunciamos para en este casso nuestras propias ydalguías y las leyes y prebilegios de los omes yjosdalgo de los omes yjosdalgo, conforme a la provisión real por S.M. concedidas a las villas y ciudad deste Señorío de Vizcaya, y todas las otras leyes a este casso necessarias, en uno con la general renunciación de leyes fecha non bala, y los otorgamos *en Bilbao, a veinte y dos de dezienbre de mill y quinientos y nobenta y tres años*.

300. Digo yo Paulo de Hertogue que soy contento de correr en esta póliça trescientos ducados, y por ser verdad lo firmo de mi nonbre, *en Vilbao, a veinte y nueve días del mes de dezienbre de 1593 años*. Paulo de Hertogue.

300. Digo yo Niclaes Breyll que soy contento de correr en esta póliça trescientos ducados, y por ser verdad lo firmo de mi nonbre, *en Vilbao, a 4 de henero año 94*. Nicolaes Braey.

125. Digo yo Juan de Neureze que soy contento [de] correr en esta póliça ciento y veynte y cinco ducados de a once reales cada uno, y por verdad firmé ésta de mi nonbre, *en Vilbao, a 6 de hebrero 1594*. Juan de Neureze.

Resto por 3 obligaciones. Digo yo Cristián Antonio que soy contento de correr en esta póliça, quitando los 725 ducados d'arriva, el resto que me queda deviendo Pedro Liendo por tres obligaciones, y por ser la verdad lo firmo de mi nonbre, *en Bilbao, a 15 de hebrero 1594*. Cristián Antonio.

Documento 15

1603, octubre 11 a 13. Laredo

Doce personas aseguran el navío San Cristóbal, maestre Pedro de Arana, en su viaje de Laredo hasta Lisboa, en 500 ducados, con prima del 10%; beneficiario Domingo de Goroçibay.

AHPC, Prot. 1.124 (1603), fol. 224-226.

Póliça de seguro a favor de Domingo de Goroçibay.

Notorio sea a los que la presente póliça de seguro bieren cómo nos los que abajo firmamos nuestros nombres decimos que nos obligamos de correr y corremos de riesgo sobre la quilla y aparejos del nabío nombrado San Christóbal, de que es maestre Pedro de Arana, vezino de lugar de Quejo, de la Junta de las Siete Villas, cada uno de nos en la quantía de yuso declarada desde aquí, que es desde el puerto de la villa de Laredo, a la ciudad de Lisboa, del Reyno de Portugal, y llegado en la ría de la dicha ciudad, en las veynte y quatro oras, pagando como nos paga a diez por ciento.

Y, si casso fuere, lo que Dios no quiera ni permita, [que] el dicho nabío se perdiere, ayamos de pagar como nos obligamos, que daremos e pagaremos a Domingo de Goroçibay, vecino desta dicha villa de Laredo, y a quien su poder tubiere, cada uno de nos la quantía que de yuso hirá declarada, sabida la nueva dentro de un día, de todo riesgo de amigos y enemigos, agua y fuego y otro casso fortuyto, pensado o no pensado, salbo baratería de patrón.

El qual seguro hacemos al tenor de las póliças que se haçen en raçón de seguridad en la ciudad de Burgos.

E para lo cumplir e pagar damos poder a las justicias del Rey, nuestro señor, de sus Reynos e señoríos y cónsules, que del casso puedan y deban conozzer, para que como sentencia pasada en cossa juzgada, nos lo hagan cumplir e lo executen en nuestras personas y bienes, suzediendo pérdida del dicho nabío desde aquí a la dicha çiudad de Lisboa, en este presente biaje en que está presto

para partir; a la jurisdicción de los quales nos sometemos e renunciamos nuestro fuero, jurisdicción y domicilio y la ley *sid conbenerid, de iurisdicione ontium iudicum*, y las demás de nuestro favor, con la ley del derecho que dize que general renunciación de leyes fecha non vala, y lo otorgamos ante el presente escrivano público. Ba entre renglones «decimos» y «a quien su derecho tubiere», «mos», vala.

[1] Soy contento yo el capitán Martín del Hoyo Setián, vezino desta villa de Laredo, de correr como corro sobre el navío de suso nombrado cient ducados por diez que reçibo de contado por el premio del riesgo y otorgo la póliza suso dicha *en la villa de Laredo, a once de octubre de mill y seiscientos y tres años*, siendo testigos Fernando Maquilón y el bachiller Escalante y Diego de Quintana, vezinos desta villa, y el otorgante, que yo el escrivano doy fee conozco, lo firmó de su nonbre. Ba testado «octubre», vala. Martín del Hoyo Setián. Passó ante mí, Sebastián de Puerta.

[2] Soy contento yo Diego de Quintana, vezino desta villa, de correr como corro sobre el dicho navío en la forma referida cinquenta ducados por cinco que recibo de premio. *Fecho en la villa de Laredo, a once de octubre de mill y seiscientos y tres años*, siendo testigos Hernando Maquilón y Diego de Quijas y Hernando de Santander Escalante, vezinos y estantes en esta villa, y el otorgante, que yo el escrivano doy fee conozco, lo firmó de su nonbre. Diego de Quintana. Passó ante mí, Sebastián de Puerta.

[3] Soy contento yo Diego de Quijas, veçino desta villa, de correr como corro de riesgo sobre el dicho navío cinquenta ducados por cinco recibidos al tener de la dicha póliza, *en Laredo, el dicho día, mes y año*, siendo testigos Diego Marroquín y Hernando Maquilón y Hernando de Santander Escalante, y el dicho otorgante, que yo el escrivano doy fee conozco, dixo no sabía escrebir, a su ruego lo firmó un testigo. A ruego, por testigo Fernando Maquilón. Passó ante mí, Sebastián de Puerta.

[4] Soy contento yo Sebastián de Puerta escrivano de correr como corro de riesgo sobre el dicho navío en la forma referida veynte y cinco ducados por dos ducados y medio, y lo otorgué dicho día, mes y año. Testigos los dichos. Passó ante mí y soy otorgante, Sebastián de Puerta.

[5] Soy contento yo Juan de Ribas Santibañez, vezino desta villa de Laredo, de correr como corro veynte y cinco ducados por dos y medio recibidos, y lo otorgué día, mes y año dichos, siendo testigos Pedro de la Serna y Andrés de Muñoz Cerezeda y Fernando Maquilón, y el dicho otorgante, que yo el escrivano doy fee conozco, lo firmó de su nonbre. Juan de Ribas Santibañes. Passó ante mí, Sebastián de Puerta.

[6] Soy contento yo Andrés de Muñoz Cerezeda, vezino de esta villa, de correr en el dicho navío al tenor de la dicha póliza veynte y cinco ducados por dos y medio recibidos, en Laredo, día, mes y año dichos, siendo testigos Fernando Maquilón y Pedro de la Serna y Juan de Ribas Santibañes, vezinos desta villa y estantes en ella, y porque el otorgante, que yo el escrivano doy fee conozco, dixo no sabía escrebir, a su ruego lo firmó un testigo. A ruego y por testigo, Fernando Maquilón. Passó ante mí, Sebastián de Puerta.

[7] Soy contento yo Juan de Larenaza de Loyçaga de correr como corro en el dicho navío veynte y cinco ducados por dos y medio rezebidos, fecho día, mes y año dichos, siendo testigos Fernando Maquilón y Juan Calderón y Juan Pérez de Oçina, y porque el dicho otorgante, que yo el dicho escrivano doy fee conozco, dixo no sabía escrebir, a su ruego lo firmó un testigo. A ruego y por testigo, Juan Calderón. Passó ante mí, Sebastián de Puerta.

[8] Soy contento yo Sebastián de Santibañes, veçino desta villa de Laredo, de correr como corro de riesgo sobre el dicho navío cient ducados, los cinquenta por mý y los otros cinquenta ducados por quenta y riesgo de Rodrigo de Escalante, vezino ansí mismo, por quanto cada uno ha cobrado el premio a raçón de diez por ciento. *Fecho en Laredo, a doze de octubre de mill y seiscientos y tres años*, siendo testigos Francisco de Hoz Torre y Andrés de Muñoz Cerezeda y Juan Muñoz Cerezeda, vezinos desta villa, y el otorgante, que yo el escrivano doy fee conozco, lo firmó de su nonbre. Sebastián de Santibañes. Passó ante mí, Sebastián de Puerta.

[9] Soy contento yo Pedro de Liaño, vezino desta villa, de correr como corro en el dicho navío

veynte y cinco ducados de riesgo por dos ducados y medio recibidos, en Laredo, a doze de octubre de mill y seiscientos y tres años, testigos Miguel de Pascual y Juan de Herrera y Andrés de Muñoz Cerezeda, y el otorgante, que yo el escrivano doy fee conozco, lo firmó de su nonbre. Pedro de Liaño. Passó ante mí, Sebastián de Puerta.

[10] Soy contento yo Santiago de la Hedilla de correr como corro de riesgo en el dicho nabío al tenor de la dicha póliza çinquenta ducados por aver recebido cinco de premio. *Fecho en la villa de Laredo, día, mes y año dichos*, estando por testigos a lo que dicho es Martín de Rucabo clérigo y Pedro de la Serna y Mateo de la Campa, vezinos y estantes en esta villa, y el otorgante, que yo el escrivano doy fee conozco, lo firmó de su nonbre. Sanctiago de la Edilla. Passó ante mí, Sebastián de Puerta.

[11] Soy contento yo Pedro Ochoa, veçino desta villa, de correr como corro de riesgo en el dicho nabío de suso nombrado veynte y cinco ducados por dos y medio rezebidos. *Fecho en Laredo, a treze de octubre de mill y seyscientos y tres años*, siendo testigos Pedro de la Serna y Santiago de la Hedilla y Apariçio de Guzmán, y el dicho otorgante, que yo el escrivano doy fee conozco, lo firmó de su nonbre. Pedro de Ochoa. Passó ante mí, Sebastián de Puerta.

Documento 16

1648, diciembre 13. San Sebastián

Nicolás Harau, mercader vecino de San Sebastián, asegura distintas cantidades de pescado embarcadas en los navíos San Miguel y San Pedro, para el trayecto de San Sebastián a Bilbao, por cuanto cuando vendió ese pescado a los mercaderes segovianos Marcos de Millán y Juan de Romo fue estipulado que los asegurase.

AHFV, Judicial, Consulado, 502/20, fol. 5-6r.

Yn Dei nomine, amen. Sepan quantos esta carta de obligación y seguridad vieren cómo yo Nicolás Arau, mercader asegurador, residente en esta Noble y Leal Villa de San Sebastián, otorgo y conozco por esta presente carta que aseguro y tomo a mi riesgo a Marcos Millán y Joán Romo, mercaderes, vezinos de la ciudad de Segovia, sobre la quilla y buque del navío nombrado San Miguel, maestre Joán de Lopechea, quatrozientas y treinta cargas de pescado curadillo, que bendí a los suso dichos con condición de asegurarles desde esta villa a la de Vilbao asta su descarga en tierra a la horden de los suso dichos, por prezio de quarenta y siete mill y trezientos reales de plata doble.

Y assí mismo aseguro doze mill rs. en dicha moneda de plata por el balor de ciento y quarenta y siete cargas de truchuela, que se embarcaron en el navío San Pedro, maestre Joanes de Escorsa, vezino otrosí, asta la dicha Vilbao, en la forma dicha, a entregar en tierra [a] quienes ban dirigidas, pertenecientes a los dichos Marcos Millán y consortes, su compañía, de qualquier nazió y condición que sean, y a quien de derecho puedan y devan pertenezer.

Y el dicho riesgo corro assí de mar como de fuego, amigos y enemigos, cartas de represaria de rey o señor, mayor o menor detenimiento de qualquier dellos y de toda fuerza, daño, robo y otro qualquier casso y riesgo, pensado o no pensado, ezepto de los enemigos ezeptados en la nueva Premática de S.M., desde que saliere el dicho navío San Miguel del puerto y muelle de esta dicha villa asta que llegue a la dicha villa de Vilvao y se descarguen los dichos dos navíos a tierra, y en todo dicho tiempo con las escalas forçosas o boluntarias [que] en seguimiento del dicho biase se ofrecieren y el dicho maestre quisiere hazer atrás o adelante, en qualesquiera puertos y lugares, cargando y descargando a su plazer y boluntad, no mudando biaje.

Y si, lo que Dios no quiera, acaeciere algún caso fortuito [al] buque y casco del dicho navío y sus pertrechos y dicha cargazón y mercaderías y todo lo demás perteneciente sobre que se corre el dicho riesgo y se ubieren de perder durante el dicho biaje por robo, toma o en otra qualquier manera, por qualquier caso que sea, para quando lo tal suzediere, me obligo con mi persona y vienes, muebles y raíces, derechos y acciones, avidos y por aver, de dar y pagar a los dichos Marcos Millán

y Joán Román o a quien su poder y comisión huviere, la suma y cantidad que por mí yrá escripto de suso especificado, y qualquier avería o otro daño que en ello hubiere o la parte que dello me cupiere, dentro de quatro meses primeros siguientes, que corren desde el día que sucediere la pérdida en adelante, y pasado el dicho término desembolsará la dicha suma llanamente, sin excusa ni dilación y sin que sea oído contra ello, dando a los dichos Joán Romo y Marcos Millán fianças legas, llanas y abonadas de estar a derecho a lo que fuere juzgado y sentenciado por la justicia hordinaria o por juezes competentes que de la causa conociere.

Y, acaeciendo el dicho riesgo, da poder cumplido y bastante a los suso dichos o [quien] su derecho, vos y cargo tuviere para poner mano en el dicho navío y mercaderías de suso declaradas y sobre lo a todo ello anexo y perteneciente, he hazer por su salvamento y beneficio como en cosa suya propia, y las costas que en ello se hicieren me obligo asimismo a pagar aunque nunca se cobre cosa alguna, que para todo hago la dicha obligación en forma de derecho baledera y me someto a la jurisdicción e juzgado de la justicia hordinaria de esta dicha villa y de los demás juezes y justicias ante quien esta carta se presentare y della fuere pedido cumplimiento para que por bía executiba, o como más al caso conbenga, me apremien a la paga y execución de todo lo suso referido, con más las costas, daños e ynteresses que de lo contrario se le seguieren y a tener, guardar, cumplir y pagar todo lo contenido en esta carta tan bastantemente como si para ello fuese condenado en juicio por sentencia difinitiva y la tal fuese pasada en autoridad de cosa juzgada, por mí consentida y loada, sobre que renuncio mi propio fuero, jurisdicción y domicilio y la ley *si convenerit* y las otras leyes, fueros y derechos de que para yr o benir contra lo contenido en esta escriptura aprovecharme puedan y la ley e derecho que dize que general renunciación fecha de leyes non bala.

Y lo otorgué en esta villa de San Sebastián, a treze de diziembre del año de mill y seiscientos y quarenta y ocho, siendo testigos Martín de Astina, Domingo de Ygola y Diego de Coste, vesinos della, y el otorgante, a quien yo el escrivano doy fee conozco, firmó de su nombre. Nicolás Harau. Ante mí, Pedro Ratt. Testado «escalas», «m», no balga. E yo el dicho Pedro Ratt, escrivano de S.M., del número desta dicha villa de San Sebastián, presente fui al otorgamiento de esta escriptura, la qual concuerda con su oreginal que en mi poder queda, a que me remito, y en fee dello lo signé y firmé. En testimonio de verdad, Pedro Ratt.

RIESGOS Y PRÉSTAMOS A LA GRUESA

Documento 17

1552, abril 1. Castro Urdiales

Hernando de Praves, como principal, y Hernando de Sanmarco el mozo, como su fiador, vecinos de Castro, se obligan mancomunadamente a pagar a Pedro de Tranco, vecino de Bilbao, 124 ducados de oro, que confiesan haber recibido de éste para el aprestamiento de su barco, e iban los 62 ducados a riesgo y ventura del galeón Santiago y los restantes sobre el galeón San Julián, que iban a la pesquería de Irlanda; correría el riesgo desde la salida del puerto de Castro (riesgo de mar, fuego, viento, amigos, enemigos u otro caso fortuito) hasta pasadas 24 horas de la arribada al mismo; a pagar el día de Todos los Santos; se hipoteca para el pago todo el pescado traído.

AHPC, Prot. 1.707, fol. 93-94r.

Sean quantos esta carta de obligación bieren cómo nos Hernando de Praves, como principal deudor, y Hernando de Sanmarco el moço, como su fiador e llano pagador, vezinos de hesta villa de Castro de Urdiales, presentes anbos a dos de mancomún e a bos de huno e cada uno de nos por sy e por hel todo e *yn solidun*, renunciando, como hespresamente renunçiamos, las leyes *de duobus rex debendi* e la auténtica presente oc quita de *fide jutoribus* e la hepístola del Dibyo Adriano, en todo y por todo y según que hen cada una dellas dize y se contiene, con todas las demás que son y ablan en favor y ayuda de la mancomunidad, otorgamos y conoçemos por hesta presente carta que nos obligamos, so la dicha mancomunidad, por las dichas nuestras personas y bienes muebles y

rayzes, abidos y por aber, de dar y pagar, que daremos y pagaremos deuda buena, leal y verdadera, syn fraude ni cautela alguna, a vos Pedro de Tranco, vezino de la villa de Vilbao, o a quien vuestro poder obiere, es, a saver, çiento y beinte y quatro ducados de oro, que suman y montan quarenta y seys mill e quinientos mrs. de la moneda usual en Castilla, que dos blancas hazen un mr.; los quales dichos çiento y veinte y quatro ducados confesamos aver reçevido de vos, el dicho Pedro de Tranco yo el dicho Hernando de Praves, y an de hir y ban los sesenta y dos ducados a riesgo y ventura de los aparejos, armada y galeón nonbrado Santiago, de que hes dueño y señor, después de Dios, Martín Solarte, vezino de hesta villa, y los otros sesenta y dos ducados, con que se cunplen los dichos çiento y veinte y quatro ducados, an de hir y ban a riesgo y ventura de bos hel dicho Pedro de Tranco, sobre hel galeón y aparejos y armada y pesquería del navío nonbrado San Julián, que hes de Juan Habad de Cestona, del qual ba por capitán Juan de Puerto.

El qual dicho riesgo an de correr en el biaje que haora heste presente año, con la buena bentura, an de hir los dichos dos galeones al Reyno de Hirlanda y pesquería d'él; y ha de correr el dicho rysgo desde hel día que se hizieren a la vela y salieren de hel puerto de esta villa para hel dicho biaje, de mar, fuego, biento, amigos y henemigos y de otro qualquier caso fortituito que hacaezca o acaezzer pueda, en yda y estada y venida asta ser llegados al puerto de hesta villa de Castro, y pasen beinte y quatro horas naturales, segund uso y costumbre de la mar.

Y nos obligamos, según dicho hes, de los dar y pagar los dichos çiento y beinte y quatro ducados a vos el dicho Pedro de Tranco e a quien hel dicho vuestro poder hobiere para hel día de Todos Santos, primero benidero, syn otro plazo ni alongamiento alguno.

Y para la seguridad y paga de los dichos çiento y beinte y quatro ducados os ypotecamos por hespeçial y hespresa ypoteca todo hel pescado que truxéremos del dicho biaje de Hirlanda y pesquería d'él, por quanto confesamos aver reçevido de vos todo la dicha cantidad de los dichos çiento y veinte y quatro ducados en dineros contados y pasaron a nuestra parte y poder realmente y con hefecto, para hel último orneçimiento y despacho de la armada que nos açemos.

Y aunque la paga hes notoria, pero, a mayor abundamiento, porque de presente no pareçe, renunçiamos e partimos de nuestro fabor e ayuda la ley de la *no numerata pecunia* de le aver non bysto, non dado ni contado ni recevido en uno, con las dos leyes y exeçciones del derecho, la una lei en que diz que el escrivano y testigos de la carta deben ber hazer la paga en dineros o en otra cosa que la quantía bala, con todas las demás que son y ablan en favor de las pagas y entregas.

Y so la dicha obligación nos obligamos, según dicho es, de os dar y pagar los dichos çiento y veinte y quatro ducados el dicho día de Todos Santos primero, llanamente y syn pleito alguno, so pena de hos los pagar con la pena del doblo y costas y daños que por no os le dar y pagar a vos hel dicho Pedro de Tranco se vos seguieren y recreçieren, y la dicha pena pagada o no pagada, o graçiosamente remitida, que todavía y en todo tiempo nos y cada uno de nos seamos obligados a cunplir y pagar lo susodicho.

Y para que nos lo agan cunplir y pagar damos poder cunplido en forma de derecho a todos y qualesquier juezes y justicias de Sus Magestades y de los sus Reynos y señorríos [*sic*], a cuya juridición nos sometemos con las dichas nuestras personas e bienes, con renunçiaçión que hespreamente hazemos de nuestro propio fuero, juridición y domiçilio, e la lei *sy conbenerid de juredicionem onin judiçium*, para que por todo rigor e remedio del derecho nos costringan y apremien a cunplir e pagar lo susodicho bien, así como sy sobre hello fuese juzgado y sentenciado por juez compentente a nuestro pedimiento y consentimiento, y pasado en autoridad de cosa juzgada.

Sobre lo qual renunçiamos todas y qualesquier leyes, fueros y derechos y hordenamientos canónicos y cebiles y municipales hechas y por hazer, todas en general y cada una hen especial, e todo dolo y engaño y todo pribilegio y esençión y todas ferias y mercados francos, de cunplir y bender, y de pan y vino coger, y la ley y derecho que diz que general renunçiaçión de leyes fecha que ome aga que no bala.

En fe de lo qual otorgamos hesta carta de obligación ante Carlos de Peñabera escrivano e testigos yuso escriptos, *que fue fecha e otorgada en la villa de Castro de Urdiales, a primero día*

del mes de abril, mill e quinientos y çinquenta y dos años, hestando presentes por testigos, llamados y rogados, Juan de Salzedo e Juan de Aças e Martín Pérez de Ynés, hijo de Gonçalo de Ynés, vezinos y moradores de la dicha villa, e los dichos otorgantes lo firmaron de sus nonbres en el registro de este escrivano. Va testado o dizen «Sanmarco el menor el días» e o dize lo suso non valga; e va entre renglones o diz «el moço, como su fiador e llano pagador» e o diz «Sanmarco», vala e no enpezca. Fernando de Prabes. Hernando de Sanmarco. Pasó ante mí, Carlos de Peñavera, escrivano.

Documento 18

1553, junio 5. Castro Urdiales

Rodrigo de Medianas y Martín de Cereceda el mayor nombran árbitros para dirimir sus diferencias sobre a quién correspondió el riesgo por la pérdida del galeón La Trinidad, que iba a Limerick (Irlanda), siendo tomado por corsarios.

AHPC, Prot. 1.707, fol. 462-463r.

En la villa de Castro de Urdiales, a çinco días del mes de junio de mill e quinientos e çinquenta e tres años, en presencia de mí Carlos de Peñavera, escrivano por Sus Magestades e del número de la dicha villa, e testigos yuso escriptos, pareçieron presentes de la una parte Martín de Çerezeda el menor en días e de la otra Rodrigo de Medianas, hijo de Pedro de Medianas, ambos a dos vezinos desta villa, e dixerón que por quanto ellos esperan aber pleito e deferencia sobre y en razón de la toma de un nabío nonbrado La Trenidad, que hera del dicho Rodrigo de Medianas e de Pedro de Medianas e Antona de Castiello, su madre, en el qual dicho galeón dize el dicho Rodrigo de Medianas que el dicho Martín de Çerezeda corría de riesgo asta llegar a la çudad de Lemerique, que es en Yrlanda, por çiento e çinquenta ducados.

E dize el dicho Martín de Çerezeda no ser obligado a pagar el dicho riesgo por aberse tomado el dicho navío por culpa neglegencia del dicho Pedro de Medianas maestre, e siendo abisado e çerteficado que no desanparase el dicho galeón ni saliese d'él, por estar henemigos y cosarios muy çerca, e aberse salido del dicho galeón, a causa de lo qual los dichos henemigos le abían tomado, y por otras causas.

Y el dicho Rodrigo de Medianas dize no ser obligado a cosa alguna y que el dicho su hermano abía salido a tierra de amigos, e que si el dicho galeón se tomó no fue a su cargo ni culpa.

Por ende, qu'ellos e cada uno dellos por se quitar e apartar de los dichos pleitos, debates e deferencias e de todo lo demás que sobrello podía suçeder, por bien de paz e concordia, querían e hera su boluntad de comprometer e por la presente comprometían e comprometieron la dicha deferencia e todo lo a él anexo en manos e poder de Tristán de la Torre, juez nonbrado por el dicho Martín de Çerezeda, e de Andrés de Bendesu arçipreste, juez nonbrado por el dicho Rodrigo de Medianas, a los quales elegían y helegieron e nonbraban e nonbraron por juezes en la presente causa e deferencia, para qu'ellos ambos a dos juntamente lo puedan ver e determinar como tales juezes ábitros [*sic*] e arbitadores e amigables conponedores, juezes de abenencia, por justicia o amigablemente, dando el derecho a la una parte e quitándolo a la otra, en mucha o en poca cantidad, guardada la forma del derecho o no guardada, en día feriado o no feriado, asentados o lebantados, de día o de noche, como quisieren e por bien tobieren, lo qual puedan ver e determinar dentro de dyez días primeros siguientes, que cuerran e se quenten desde desde [*sic*] oy día de la fecha desta escritura de compromiso en adelante.

E se obligaban e obligaron por sus personas e bienes abidos e por aber, de que ternán e guardarán e consentirán la sentencia, mandato o aclaración que los dichos juezes en este caso dieren e sentençiaran e pronunçiaran, e que no dirán ni reclamarán della ni contra ella, albedío del buen barón ni en otra manera alguna, poniendo escusa ni alegando lesión ni engaño ni otra cosa alguna, salbo que lo oserbarán e guardarán en todo tiempo del mundo, según e como por los dichos juezes fuere mandado e aclarado, so pena de cada çiento y çinquenta ducados de horo, la metad para la

Cámara e Fisco de Su Magestad e la otra metad para la parte obediente consi[n]tiente, la qual pena querían e hera su boluntad fuese hexecutada enteramente en aquel que dellos fuere rebelde en sus vienes, e querían que, puesto caso que por alguno dellos sea reclamado o pedido sea reducido al albedrío del buen barón, la tal reclamación o pedimiento sea hasí nenguno e de negún valor e hefec[to], e sobre ello no sea oýdo en juizio ni fuera d'él, e, sy lo fuere, antes y primero aya de pagar e de desenbolsar la dicha pena realmente con efeto, la qual dicha pena, pagada o no pagada o graçiosamente remetida, que todavía y en todo tienpo querían ser tenidos e obligados al cumplimiento e paga de lo sobredicho e a la obser[va]ción e guarda de lo que por los dichos juezes se pronunçiare e mandare.

Para en complimiento de lo qual dixeron que hobligaban e obligaron las dichas sus personas e bienes, e para execución, complimiento e paga de lo sobredicho dixeron que daban e dieron poder conplido en forma de derecho a todos e qualesquier juezes e justiçias de Sus Magestades, a la juredición de las quales dixeron que se sometían e sometieron con las dichas sus personas e bienes, renunçiendo como dixeron que renunçaban su propio fuero, juredición e domeçilio e la ley *si conbeniri de juredicionen onun judicum*, para que por todo rigor o remedio del derecho, por bía executiba o en otra qualquier manera nos costringa e apremien a pagar e conplir lo suso dicho, así la pena como las costas e danos que por no lo conplir a la parte obediente se le seguiere o rescreçiere, como si sobre ello fuese juzgado e sentençiado por juez competente a nuestro pedimiento e contentimiento e pasada en cosa juzgada, sobre lo qual dixeron que renunçaban e renunçiaron e partieron de su favor e ayuda todas e qualesquier leis, fueros e derechos e hordenamientos canónicos e çebiles e municiपालes, echos e por azer, todos en general e cada una, en espeçial, e todo dolo e engaño e todo prebillejo y esençión e la ley e derecho que diz que general renunçación de leys fecha que ome faga que no vala.

En fee de lo qual otorgamos esta carta de conpromiso ante Carlos de Peñavera escrivano e testigos de yuso escriptos, *que fue fecha e otorgada en la villa de Castro de Urdiales, a los çinco días del mes de junio de mill e quinientos e çinquenta y tres años*, estando presentes por testigos llamados e rogados Lope Garçía de Terreros [*tachado*] e Juan de la Herrán e Luis de Bendesu [*tachado*] e Rusáenz de Medianas e Garçía de Peñabera, hijo de mí el dicho escrivano, vezinos e moradores en la dicha villa de Castro.

Y los dichos otorgantes lo firmaron de sus nonbres en el registro desta carta. Va entre renglones o diz «Trenidad» e o diz «dize el dicho Rodrigo de Medianas que» e o diz «el dicho Martín de Cerezeda» e o diz «se» e o diz «y por otras causas» e o diz «çiento y» e o diz «dixeron que renunçaban», vala. Va testado o dezía «La Conçeçión» e o dezía «de mrs.» e o dezía «y heran» e o dezía «onse» e o dezía «e costas» e o dezía «Lope Garçía de Terreros» e o dezía «e Luys de Bendesu» e o dezía «va testado», no va. Va sobre borrado o diz «que fue fecha e otorgada en la villa de Castro de Urdiales», vala. Ba en otra parte entre renglones o diz «los dichos», vala. Rodrigo de Medianas. Martín de Çerezeda. Pasó ante mí, Carlos de Peñavera, escrivano.

Documento 19

1553, junio 22. Castro Urdiales

Los árbitros designados emiten su sentencia en el caso anterior, condenando al prestatario.
AHPC, Prot. 1.707, fol. 489.

Visto por nos el secretario Andrés de Bendesu, arçipreste de Castro de Urdiales e beneficiado en ella, e Tristán de la Torre, juezes árbitros que fuymos tomados entre partes, de la una Martín de Çerezeda, actor denunciante, y de la otra reo defendiente Rodrigo de Medianas, hijo de Pedro de Medianas, vezinos de la dicha villa de Castro, sobre y en razón que el dicho Martín de Çerezeda pide y demanda al dicho Rodrigo de Medianas çiento e çinquenta ducados de oro, que parece que le prestó a riesgo del galeón del dicho Rodrigo de Medianas e de Antona de Castiella, su madre, y pide que gelos pague; y el dicho Rodrigo de Medianas dize que no es obligado porque le tomaron el

dicho galeón e yba a riesgo d'él. Y por los quitar de pleytos e diferencias que entre ellos se esperaban aber, y bisto todo lo que berse debía e por los poner en paz, arbitrando entre las dichas partes, açetando como açetamos el conpromiso otorgado por las dichas partes e usando del poder a nos dado par en este caso por las partes:

Fallamos que debemos de mandar y mandamos condenar y condenamos al dicho Rodrigo de Medianas a que dé y pague al dicho Martín de Çerezeda sesenta ducados de oro e de peso, que montan veynte e dos mill e quinientos mrs., los quales mandamos que le dé y pague desde oy día del pronuçiamiento desta nuestra sentençia fasta el día de Nabidad primera que viene, que será del año de çinquenta y quatro años; e sy antes el dicho Rodrigo de Medianas cobrare el seguro que tiene fecho en Sevilla sobre el dicho su nabío o parte d'él, que antes sea obligado el dicho Rodrigo de Medianas a pagar los dichos sesenta ducados. Y, sy para el dicho día de Nabidad no le ubiere cobrado, que, pasado el dicho día de Nabidad primero, el dicho Rodrigo de Medianas pague al dicho Martín de Çerezeda los dichos sesenta ducados en que asý le condenamos e, no los pagando, el dicho Martín de Çerezeda pueda executar en su persona e vienes por ellos, por virtud de esta nuestra sentençia, y rematarlos asta tanto que le pague los dichos sesenta ducados, con las costas que yziere en los cobrar, y con tanto damos al dicho Rodrigo de Medianas por libre e quito de los çiento e çinquenta ducados que debía al dicho Martín de Çerezeda, e ynponémosle perpetuo silencio al dicho Martín de Çerezeda para que no le pueda pedir ni demandar ni executar por más de los dichos sesenta ducados, ni por virtud desta sentençia ni de la obligación de los dichos çiento e çinquenta ducados del dicho riesgo, porque, como dicho es, de todos los dichos [çiento] çinquenta ducados mandamos que el dicho Rodrigo de Medianas no pague más de los dichos sesenta. Y por esta sentençia arbitraria defenetiba asý lo juzgamos e pronuçiamos por esta nuestra sentençia en estos escriptos, e por ella mandamos a las partes que la tengan e guarden so las penas contenidas en el conpromiso por ellos otorgado. Y va entre renglones o diz «eçion», vala. Andrés de Bendesu. Tristán de la Torre.

Dada e pronuçiada la sentençia de suso contenida por los señores secretario Andrés de Vendesu e Tristán de la Torre, que en ella firmaron sus nonbres en presençia de mí Carlos de Peñavera escrivano, en la villa de Castro de Urdiales, a veynte y dos días del mes de junio de mill e quinientos e çinquenta e tres años. Los quales la mandaron notificar a las partes, estando presentes por testigos al dicho pronuçiamiento Sancho López d'España y Simón de Pando Alegre, clérigos de Allendelagua, e Françisco de Çestona, vezinos de la dicha villa. Carlos de Peñavera.

Notificación a Rodrigo e Pedro de Medianas.

E después de lo suso dicho, en la dicha villa de Castro de Urdiales, a beinte e dos días del mes de junio del dicho año de mill e quinientos e çinquenta e tres años, yo el dicho Carlos de Peñavera escrivano notifiqué la sentençia de suso contenida a Rodrigo de Medianas e Pedro de Medianas en sus personas, los quales dixerón que lo oyan. Testigos, Hernando de Praves e Gonçalo de Castillo e Ochoa de Arzetales e Martín de Bidana, vezinos de la dicha villa. Carlos de Peñavera.

Notificación.

E después de lo suso dicho, en la dicha villa de Castro de Urdiales, a beinte e tres días de dicho mes de junio e del dicho año de mill e quinientos e çinquenta e tres años, yo el dicho Carlos de Peñavera escrivano notifiqué la dicha sentençia de suso contenida a Martín de Çerezeda en su persona, el qual dixo que lo oya. Testigos, Pedro de Puerto e Marcos de Resa, vezinos de la dicha villa. Carlos de Peñavera.

Documento 20

1586, marzo 26. Castro Urdiales

Diego Pereira, vecino de Oporto (Portugal) y estante en Castro, por quanto Martín Vélaz de Palacio, vecino de Castro, por hacerle buena obra le ha prestado 100 ducados de oro (37.500 mrs.) para emplearlos en mercancías lícitas y enviarlas en un navío de Vélaz a Oporto, a riesgo de éste, se obliga a dar por el riesgo 12 ducados y los 100 al recibo de la carga.

AHPC, Prot. 1.717 (1586), fol. 87-88r.

Obligación que otorgó Diego de Pereyra portugués a favor de Martín Bélaz y sus compañeros. Dila signada.

Sepan quantos hesta carta de obligación vieren cómo yo Diego Perera, vezino de la çiudad del Porto, qu'es qu'es [sic] en el Reyno de Portugal, estante al presente en esta villa de Castro de Urdiales, e digo que por quanto vos Martín Bélaz de Palaçio, vezino de la dicha villa de Castro, por me hazer plazer y buena obra, me abéys dado y prestado çient ducados de orro, que suman y montan treynta y siete mill e quinientos mrs. de la moneda que oy día de la fecha desta carta coren en hestos Reynos de Castilla, para los emplear en mercaderías lícitas y no probydas y cargarlas en un nabío buestro para las llebar a la çiudad dicha del Porto de Portugal, qu'es en el Reyno de Portugal, a buestro riesgo y bentura del dicho Martín Bélaz, de qualquier caso fortetuto que pueda suçeder y suçeda al dicho nabío y mercaderías que en él fueren.

Y por razón del dicho risgo hos he de dar y pagar doze ducados de orro, que suman y montan quatro mill e quinientos mrs. de la moneda usual y corryente en Castilla. Y del entrego y recibo de los dichos çient ducados prestados y doze ducados por razón del dicho riesgo, me doy por vien contento, pagado y entregado a my voluntad y contentamiento por quanto lo reseçbí realmente y con hefecto.

Y en razón de la entrega y reçibo que no parece de presente, renunçio la heceçión del dolo y mal engaño y de la pecunya non contada y el horror de la quenta, paga y prueba della, y las leyes del fuero y del derecho y todas las demás que son y ablan en razón de las entregas y reçibos que no parecen de presente.

Los quales dichos çiento y doze ducados otorgo y conozco por hesta carta y me obligo con my persona y bienes, muebles y raýzes, abidos y por aber, de vos dar e pagar los dichos çiento y doze ducados a vos el dicho Martín Bélaz o a quien dentro buestro poder [tuviere] dentro de quatro días de cómo seáys llegado a salbo a la dicha çiudad del Puerto de Portogal con buestro nabío y mercaderías, sobre que se core el riesgo, sin otro plazo ny alongamiento alguno, so pena del doblo y costas y daños que a la causa se hos seguieren y recreçi[er]en.

Para lo qual hasí tener y guardar e mantener e conplir e pagar, obligo my persona y bienes, muebles y raýzes, abidos y por aber, y el dicho fiero y mercaderías que ban cargadas en el dicho buestro nabío. E doy poder en forma de derecho a todas y qualesquier juezes y justiçias de S.M. y destos sus Reynos y señoríos y de fuera dellos, a la juridiçión de los quales me someto, renunçian-do como renunçio my propio fuero y jurediçión e domeçilio e la ley *sit conbeneryt de juresdiçionen onyun judican* y todo benefiçio de restituçión *yn yntregun* e todas ferias e días feryados e de mercados francos, e todas las demás leyes, fueros e derechos que sean en my fabor e la ley del derecho que dize que general renunçiaçión de leyes hecha, que non bala.

E doy todo mi poder conplido a todos e qualesquier juezes e justiçias ante quien hesta carta paresçiere y della fuere pedido conplimiento de justiçia, para que me lo hagan conplir e pagar e mantener, como si fuese sentençia defenetiba de juez competente y pasada en cosa juzgada.

En testimonio e firmeza de lo qual otorgué hesta carta de obligación ante mý, Pedro de Ontón, escrivano público de S.M. y del número de la dicha villa e su juresdiçión, e testigos de yuso hescriptos, *qu'es fecha y otorgada en la dicha villa de Castro, a beynte y seis días del mes de marzo de mill e quinientos y ochenta y seis años*, siendo presentes por testigos san Juan de Carrasa y Françisco Hernández hescabechero y san Juan de San Pelayo, vezinos y hestantes en esta dicha villa, y el dicho otorgante lo firmó de su nombre, al qual y testigos doy fee yo el dicho escrivano conozco. Diego de Pereira, Ante mý, Pedro de Ontón. Derechos, registro y sinado, .ii. reales.

Documento 21

1586, diciembre 6. Castro Urdiales

Juan de Carasa, vecino de Castro, se obliga a pagar a Antón de Jimeno, 94 rs. (3.196 mrs.) de

una soldada muerta sobre la pinaza del obligado, a pagar por Carnaval.

AHPC, Prot. 1.696, fol. 429.

Sean quantos esta carta de obligación vieren cómo yo Johán de Carasa, vezino de la villa de Castro de Urdiales, otorgo y conosco por esta presente carta que me obligo a mí mismo e a todos mis bienes, muebles y raíces, havidos y por haber, de dar y pagar y que daré y pagaré deuda buena, leal y verdadera, sin fraude ni cautela alguna, a Antón de Ximeno, vezino de la dicha villa, mayor-domo y bolçero que hes del Cavildo de señor Sant Andrés este presente año, o al que después d'él lo fuere, y a quien esta carta mostrare, hes a saber, noventa y quatro reales, que montan mill çiento noventa y seys mrs. de los de la moneda usual en Castilla, que dos blancas haçen un maravedí.

Los quales devo por razón de una soldada muerta que del dicho Cavildo tomé sobre la pinaça de el mesmo obligado, vezino de la dicha villa, y se remató en mí el día de señora Santa Catalina deste presente año de ochenta y seys, como en mayor pujador que della fuy.

La qual dicha soldada tomé a todo mi riesgo y bentura de qualquier casso fortituyto que acaezca o acaezçer pueda en el año de mi arrendamiento, pensado o no. Y pagaré los dichos noventa y quatro reales de la dicha soldada para el día de Carnestolendas, ocho días después primera venidera de el año de quinientos y ochenta y siete, llanamente sin otro más plazo nin alargamiento alguno, so pena de lo pagar con la pena del doblo, costas y daños que a la caussa al dicho Cavildo se seguieren y recreçieren.

E para que lo cunpliré e guardaré y manterné, según es dicho, obligo la dicha mi persona y bienes, muebles y raíces, havidos y por haver, y doy poder cunplido a las justiçias de S.M., a cuyo fuero y juridiçión me someto, renunciando las leyes que me puedan aprobechar, en general y en espeçial, y otorgo carta de obligación en forma con las circunstancias requietas, y dende el día del dicho remate me doy por entregado de la dicha soldada para la haver y cobrar, sin ser neçesario recudimiento ni otro recaudo.

En fee de lo qual otorgo esta dicha carta de obligación en la manera que dicha es, *en la villa de Castro de Urdiales, a seys dias del mes de diziembre de mill e quinientos y ochenta y seys años*, por presençia de Garçía de Peñabera, escrivano público del número de la dicha villa, siendo testigos el bachiller Loyçaga, Lope de Peñarredonda y Antonio de Oyando, vezinos y estantes en la dicha villa, y el dicho otorgante, que yo doy fee que conozco, lo firmó de su nonbre en el registro desta carta. Juan de Carasa. Fuy presente, Garçía de Peñavera.

Documento 22

1594, abril 17. Castro Urdiales

Mateo de Escalante, capitán y maestre de la zabra La Magdalena, su dueño Juan Lorenz, se obliga a pagar a Julián de Otañes y a Ana Hurtada de Mendoza, su mujer, por 2 botas de vino de la cosecha local, 32 ducados, a riesgo y ventura de los vendedores.

AHPC, Prot. 1.699, doc. 25.

Sean quantos esta carta de obligación vieren cómo yo Mateo d'Escalante, vezino de la villa de Castro de Urdiales, capitán y maestre de la çabra nombrada La Magdalena, otorgo por esta carta y digo que confieso haver resçevido de Jullían de Otañes, vezino de la dicha villa, y de doña Ana Hurtada de Mendoza, su muger, vezina de la dicha villa, dos botas de vino de la cosecha de la dicha villa, baluadas y extimadas en treynta y dos ducados, de las quales me doy por entregado a mi satisfacción, y las he resçevido buenas, vien acondicionadas y probadas y an pasado a mi parte e poder realmente y con hefecto, y ban embarcadas en la dicha çabra, que al presente sale de coso contra los henemigos de Nuestra Sancta Fee Cathólica, y ban metidas en la demás armaçón que está echa para el dicho viaje, y a riesgo y bentura del dicho Jullían de Otañes, en caso que la dicha çabra se perdiere o la tomen y robaren henemigos y otro caso fortituito que acaezca o acaezçer pueda.

Y, benido en salbamento del dicho viaje en que al presente ba, yo el dicho Matheo d'Escalante

daré [y] pagaré al dicho Jullían de Otañes y a la dicha su muger o qualquiera dellos los dichos treynta y dos ducados, que fue el verdadero valor de las dichas dos botas de vino, con más la ganancia que en ello huviese havido y heredare, conforme a los demás armadores, sin otro plaço, so pena de lo pagar con la pena del doblo, costas y daños que a la causa dello al dicho Jullían de Otañes se le seguieren y recreçieren.

E para que lo cumpliré, obligo la dicha mi persona y vienes, e para que me lo hagan cumplir e guardar doy poder a las justiçias de S.M., renunçio las leyes que me puedan ayudar y la ley de la no numerata pecunia y las demás de que me deva ser ayudado y todas las demás, fueros, derechos e hordenamientos, en general y en speçial, y otorgo scriptura en forma. *Qu'es fecha en la dicha villa de Castro de Urdiales, a diez y siete días del mes de abril de mill e quinientos noventa y quatro años*, ante Garçía de Peñavera, scrivano público del número de la dicha villa, siendo testigos sant Johán de Orcasitas y sant Juan de Sant Pelayo y Diego de Peñavera, vezinos de la dicha villa, y porque el otorgante, que yo conozco, dixo no saber scrivir, lo firmó a su ruego un testigo.

Hásele de entregar, además del dinero, los cascos, so pena de los pagar con el preñçipal.

Por testigo, Diego de Peñavera. Fuy presente, Garçía de Peñavera. Gratis.

Documento 23

1594, junio 10. Castro Urdiales

Domingo de Loriaga, vecino de Elorrio (Vizcaya), estante en Castro, confiesa haber recibido de Juan de Carasa Argoños, vecino de Castro, 100 ducados *para que los llevase por su riesgo y bentura en astería para la çidad de La Coruña*, donde se descargaría la astería, dándole el dinero en 10 días *por raçón del seguro y riesgo que yo el dicho Juan de Carasa corro*.

AHPC, Prot. 1.699, doc. 43.

Sean quantos esta carta de obligación vieren cómo yo Domingo de Loriaga, vezino de la villa d'Elorrio, estante en esta villa de Castro, otorgo por esta carta y digo que confieso haver recibido de Johán de Carasa Argoños, vezino de la villa de Castro de Urdiales, es a saber, çient ducados en reales, que montan treynta y seis mill y quatroçientos mrs., los quales el susodicho me dio y entregó para que les llevase por su riesgo y bentura en astería para la çidad de La Coruña, a do a de ser la derecha descarga de la dicha astería, y, llegado que sea en salvamento en la dicha çidad, yo el dicho Domingo de Loriaga le daré, pagaré y entregaré los dichos çient ducados en reales dentro de diez días de como fuere llegado, con más dos reales por cada ducado de los dichos çient, que es el berdadero premio de ellos, por raçón del seguro y riesgo que yo el dicho Juan de Carasa corro.

Y, lo que Dios no quiera, si el dicho dinero se perdiere por algún caso fortuito o en otra manera el dicho Juan de Carasa Argoños pierda los dichos çient ducados.

A todo lo qual que dicho es se obligava y obligó por su persona y vienes, muebles y raíces, havido y por haver, para que se lo hagan guardar y cumplir, dio poder a las justiçias de S.M., renunçio las leyes que le podían aprovechar, en general y en speçial, y de los dichos çient ducados se dio por entregado y renunçio la ley de la *no numerata pecunia*, y dio scriptura en forma con las fuerças neçesarias, puesto que aquí no se expresen. *Que es echa y otorgada en la villa de Castro de Urdiales, a diez días del mes de junio de mill e quinientos noventa y quatro años*, por presençia de Garçía de Peñavera, scrivano público del número de la dicha villa, siendo presentes, Juan Lorenz, Mi[guel] Olea y Domingo de Muriedas, vezinos de la dicha villa, y el otorgante, que yo conozco, dixo no saber firmar, lo firmó a su ruego un testigo. Va entre renglones desta carta «por raçón del seguro y riesgo que yo el dicho Juan de Carasa corro». Juan Llorenz. Fuy presente, Garçía de Peñavera. Derechos, un real.

Documento 24

1595, noviembre 7. Castro Urdiales

Francisco de Pando, vecino de Castro, se obliga a pagar a Juan de Palacio, vecino de Castro y

morador en Cerdigo, 135,5 rs. prestados, 25 de ellos de interés por soldada sobre la pinaza La Concepción, de Martín de Villanueva.

AHPC, Prot. 1.700 (1595), doc. 103.

Sean quantos esta carta de obligación bieren cómo yo Francisco de Pando, vezino de la villa de Castro de Urdiales, otorgo y conosco por esta presente carta que me obligo a mí mismo, todos mis bienes, muebles y raíces, avidos y por aver, de dar y pagar y que daré y pagaré deuda buena, leal y berdadera, sin fraude ni cautela alguna, a Juan de Palaçio, bezino desta villa y morador en Çerdigo, y a quien su poder hubiere y esta carta mostrare, es a saver, çiento y treynta y çinco reales y medio, que montan quatro mill seysçientos y siete mrs. de buena moneda, los quales le devo por raçón de me aber dado y enprestado por me haçer merçed y buena obra los diez ducados dellos en dinero de contado, que pasaron a mi parte y poder realmente y con efeto, y los resçiví de mano de Julián de Otañes en el dicho nonbre y por presençia del presente escrivano.

De la qual paga yo el dicho Garçía de Peñavera doy fee se hiço en mi presençia en reales de a quatro y de a dos y los veynte y çinco reales restantes son por el ynterese de los dichos diez ducados, a raçón de sesenta ducados por soldada, que es la rata de los dichos diez ducados.

Y corre el dicho Juan de Palaçio el riesgo dellos sobre la pinaça y quilla de Martín de Villanueva, nonbrada la Conçeçión.

Y a mayor abundamiento renunçio la ley de la *no numerata pecunia* y me obligo en forma de le dar y pagar al dicho Juan de Palaçio los dichos çiento treynta y çinco reales [y] medio para el día de Carrastoliendas primera benidera del año benidero de noventa y seys, llanamente, sin otro más plaço alguno, so pena del doblo, costas y daños.

E para que lo cumpliré, doy poder a las justiçias de S.M., renunçio las leyes que me puedan aprobechar, en general y en espeçial, otorgo escritura en forma. *Qu'es fecha en la villa de Castro de Urdiales, a siete días del mes de novienbre de mill y quinientos e noventa y çinco años*, testigos que estavan presentes, Juan Gonçález de Vegas y Francisco de Heredia y Diego de Peñabera, vezinos y estantes en la dicha villa, y la otorgo ante Garçía de Peñabera, escrivano del número della, y porque el otorgante, que dixo no saver firmar, a quien el escrivano doy fee que conozco, a su ruego lo firmó un testigo. Va entre renglones «çiento y treynta», valga. Testigo y a ruego, Francisco de Heredia. Fuy presente, Garçía de Peñavera. Derechos, medio real.

Documento 25

1595, noviembre 10. Castro Urdiales

Garçía de Amor, vecino de Castro, se obliga a pagar a Juan de Palacio, vecino de Castro y morador en Cerdigo, 60 ducados en reales, que le dio por hacerle merced, a riesgo de la quilla de la pinaza La Concepción, además de una bota de vino para gastar en la costera del besugo.

AHPC, Prot. 1.700 (1595), doc. 125.

Sean quantos esta carta de obligación vieren cómo yo Garçía de Amor, vezino de la villa de Castro de Urdiales, otorgo por esta carta que me obligo a mí mismo e a todos mis bienes, muebles y raíces, havidos y por haver, de dar y pagar y que daré y pagaré deuda buena, leal y bardera [*sic*], sin faude ni cautela, a Johán de Palaçio, vezino de la dicha villa y morador en Çerdigo, sesenta ducados en reales, que montan veynte dos mill quatroçientos y quarenta mrs., de buena moneda, los quales me dio por me hazer merçed y buena obra, a riesgo y bentura de la quilla y aparejos de la pinaça nombrada La Conçeçión, de mí el dicho Garçía de Amor, sobre la qual dicha quilla y aparejos el dicho Juan de Palaçio corre el riesgo de los dichos sesenta ducados.

Y, además, confieso resçevoir del susodicho Juan de Palaçio una bota de vino de la cosecha desta villa, de que yo el dicho Garçía de Amor me doy por satisfecho, para la gastar con los marineros de la dicha mi pinaça, y le pagaré por ella lo que montare al preçio que el demás bino del patrimonio se vendiere este presente año de noventa y çinco.

Los cuales dichos sesenta ducados de la dicha soldada y valor de la dicha pipa de bino daré y pagaré al dicho Juan de Palaçio o su derecha voz, con más çiento y treynta y dos reales que yo el dicho Garçía de Amor me obligo a dar al dicho Juan de Palaçio por rédito y ganancia de los dichos sesenta ducados en que nos convenimos.

Y el dicho premio y ganancia y valor del bino le daré y pagaré para el día de Carnestolendas primera benidera del año que viene de noventa y seis, llanamente, sin otro más plaço alguno, so pena del doblo, costas y daños que a la causa al dicho Juan de Palaçio se le seguieren y recresçieren.

E para que cumpliré obligo la dicha mi persona y bienes, muebles y raíces, havidos y por haver, y para que me lo hagan guardar doy poder a las justiçias de S.M., renunçio las leyes que me puedan ayudar, en general y en espeçial, y la que dize renunçiaçión de leyes que home faga, non vala y la de la no numerata pecunia. *Qu'es fecha en la villa de Castro de Urdiales, a diez días del mes de noviembre de mill e quinientos noventa y çinco años.* Ante Garçía de Peñavera, escrivano público del número de la dicha villa, siendo testigos Pedro de Hontón, Johán de Ben[desu] y Francisco de Heredia, vezinos desta dicha villa, y el otorgante, que yo doy fee que conozco, lo firmó. Va entre renglones «la de la no numerata pecunia». García de Amor. Fuy presente, Garçía de Peñavera. Derechos, un real.

Documento 26

1596, octubre 3. Castro Urdiales

Martín Sánchez de Villanueva, vecino de Castro, se obliga a pagar a Juan de Palacio mercader, vecino de Castro, 814 reales que le prestó para aviar y encarnar la pinaza besuguera Santa Ana, que se está fabricando.

AHPC, Prot. 1.700 (1596), doc. 108.

Sepan quantos esta carta de obligación llana vieren cómo yo Martín Sanches de Villanueva, vezino de la villa de Castro de Urdiales, otorgo y conozco por esta carta que me obligo a mí mismo e a todos mis vienes, muebles y raíces, havidos y por haver, a dar y pagar y que daré y pagaré deuda buena, leal y verdadera, sin fraude ni cautela alguna, a vos Juan de Palaçio, vezino de la dicha villa y morador en Çerdigo, e aquién vuestro poder huviere y esta carta mostrare, es a saver, ochoçientos y catorçe reales, que montan veynte y siete mill seysçientos setenta y seis mrs. de buena moneda, corriente en estos Reynos, los cuales me dio y emprestó por me hazer merçed y buena obra para abiar y encarnar la mi pinaça nombrada Sancta Ana, que se está fabricando para la pesquería de los besugos, los sesenta ducados de ellos para el dicho abiamiento y los catorze de réditos del dicho dinero, con los cuales el dicho Johán de Palaçio, en caso que cada soldada de la dicha pinaça gane más o menos, por manera que se contenta con dichos catorçe ducados.

Y assý todos los dichos setenta y quatro ducados que son los numerados de suso, ban a riesgo ventura de la dicha pinaça y quilla della, y si, lo que Dios no quiera, la dicha pinaça se perdiere o se malparase por algún caso fortituyto que acaezca o acaecer pueda en la costera presente de los besugos, el dicho Juan de Palaçio sea tenido a perder los dichos sesenta ducados que ha dado para el abiamiento della y de los que en ella ha[n] de navegar, con más e[1].

Y en caso que no aya el dicho peligro e susodicho naufragio, yo el dicho Martín de Villanueva me obligo de dar y pagar los dichos setenta y quatro ducados, acavada la costera de los vesugos, ocho días después della, sin otro plaço alguno, so pena de lo pagar y que lo pagaré con el doblo, [daños] y costas.

Y de los dichos setenta y quatro ducados me doy y tengo por vien contento, entregado y recibido por los haver recebido del dicho Juan de Palaçio en dinero de contado y pasado a mi parte y poder, realmente y con hefecto.

Y en raçón de la entrega, renunçio la ley de la *no numerata pecunia* y las demás de que me pueda ayudar. Y para que me lo hagan guardar doy poder a las justiçias de S.M., a cuyo fuero me

someto, con la dicha mi persona y vienes, renunciando como renuncio mi propio fuero, jurisdicción y la ley *si conuenerit*, y lo llevo como si fuese sentencia de alcalde y juez competente, pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renuncio las leyes que me puedan ayudar y la que dize renunciación de leyes, ezétera.

Qu'es es fecha en la villa de Castro de Urdiales, a tres dias del mes de octubre de mill e quinientos noventa y seis años, por presencia de Garçía de Peñavera, escrivano público del número de la dicha villa, siendo testigos, Francisco de Herrera y Martín de Olea y Miguel el Rojo, vezinos de la dicha villa, y por el otorgante, que yo el dicho escrivano doy fee conozco, no firmar, firmó un testigo. Francisco de Heredia. Fuy presente, Garçía de Peñavera. Derechos, un real.

Documento 27

1596, diciembre 21. Castro Urdiales

El capitán Juan Antonio de Marcio, estante en Castro, que por comisión de don Tiberio de Góngora anda en corso contra los rebeldes, se obliga a pagar a Julián Sierra y Pedro de Quintana, vecinos de Castro, 513 rs. que había recibido para socorrer la zabra Santa Catarina, que anda corseando y para avituallarla; obliga persona, bienes y zabra; a pagar en el puerto de Blauet (Bretaña), hacia donde va a partir, en enero de 1597.

AHPC, Prot. 1.700 (1596), doc. 155.

Sepan quantos esta carta de obligación llana vieren cómo yo el capitán Johán Antonio Marçi, estante en la villa de Castro de Urdiales, que por comisión de don Tiberio de Góngora, ando en corso contra los reueldes de la Santa Unión, por la que tiene de S.M., otorgo por esta carta que me obligo a mí mesmo e a todos mis vienes, muebles y raíces, havidos y por haver, a dar y pagar deuda buena, conoçida, es a saver, a Jullíán Sierra y Pedro Quintana, vezinos de la dicha villa, quinientos y treze reales, que montan diez y siete mill quatroçientos quarenta y dos mrs., los quales son por raçón de çiento sesenta reales de los que el dicho Pedro de Quintana me dio para socorrer a la gente de la çabra nombrada Santa Catharina, que anda corseando, y los treçientos sesenta y tres reales restantes que el dicho Jullíán Sierra me dio para avituallar la dicha çabra, que montan los dichos quinientos y treze reales, de los quales yo el dicho capitán Johán Antonio Marçio me doy y tengo por vien contento, pagado y entregado a mi voluntad, por los haver resçevido en dinero de contado y pasado a mi parte, poder realmente y con hefecto, y en raçón de la entrega, aunque hera notoria, renuncio y aparto de mi favor e ayuda la ley de la *no numerata pecunia* y las demás de que me pueda ayudar y me obligo en forma con la dicha mi persona y con la dicha zabra, xarçia y aparejos, a dar y pagar los dichos quinientos y treze reales al dicho Jullíán Sierra e al dicho Pedro de Quintana o qualesquier dellos, llegado que sea en el puerto de Blauet, del Reyno de Françia, adonde estoy al presente de partida, que será para en todo el mes de henero primero del año de noventa y siete, sin otro más plaço, so pena del doblo, costas y daños que a la causa a los susodichos se les seguieren, e para que lo cumpliré obligo la dicha mi persona, xarçea y aparejos, doy poder a las justicias que me lo hagan guardar, renuncio las leyes que me puedan ayudar. *Qu'es fecha en la villa de Castro de Urdiales, a veynte y un dias del mes de diziembre de mill quinientos noventa y seis años*. Por presencia de Garçía de Peñavera, escrivano público del número e ayuntamiento de la dicha villa, siendo testigos Francisco de Bera, Sancho Laçenti y Martín de Olea, vezinos de la dicha villa, y por el otorgante, que doy fee que conozco, no supo firmar, firmó un testigo. Va entre renglones, «a Jullíán Sierra y a Pedro Quintana, vezinos de la dicha villa». Francisco Sauca de Vera. Fuy presente, Garçía de Peñavera. Derechos, un real.

Documento 28

1597, mayo 20. Castro Urdiales

Julián de Otañes, vecino de Castro, y Diego de las Cuevas, capitán de la pinaza La Concepción, que va en corso, por quanto Julián le había entregado una pipa de vino tinto de la tierra, 74 rs. en

metálico y medio quintal de bacalao curadillo, el cual costó 15 rs., para la armazón, por lo que corre riesgo.

AHPC, Prot. 1.701 (1597), doc. 71.

En la villa de Castro de Urdiales, a veynte días del mes de mayo de mill y quinientos noventa y siete años, en presencia de mí Garçía de Peñavera, scrivano público, paresçieron de la una parte Jullían de Otañes, vezino della, y Diego de las Cuevas, capitán de la pinaça nombrada La Concepción, que ba en corso, y dixeron que por quanto el dicho Jullían de Otañes havia dado al dicho Diego de las Cuevas, como a tal capitán, una pipa de vino tinto de la tierra y setenta y quatro reales en reales y medio quintal de bacallao curadillo, que costó el dicho bacallao quinze reales, todo lo qual havia puesto el dicho Jullían de Otañes en la dicha armaçon y corre el riesgo de ello, de yda, estada y buelta de este viaje y lo demás que hiziere, conque si el dicho Jullían de Otañes fuere requerido por el dicho capitán Diego de las Cuevas o otro que en su lugar succediere, venido que sea del primero viaje, que contribuya la rata que le cupiere para tornar a salir con la dicha pinaça, sea obligado a lo poner y contribuir; y el dicho Diego de las Cuevas a admitille, y la ganancia que resultare de la dicha armaçon aya de contribuir y contribuya al dicho Jullían de Otañes respectivamente.

Y el dicho Diego de las Cuevas, como tal capitán, se obliga a le acudir con la dicha rata y confiesa haver recebido todas las cosas contenidas en esta dicha escriptura del dicho Jullían de Otañes.

E por tanto las dichas partes por lo que a cada uno toca obligaron sus personas y bienes, muebles y raíces, havidos y por haver, e para que se lo hagan guardar, dieron poder cumplido y plenaria jurisdicción a todos e qualesquier juezes y justicias del Rey, nuestro señor, a cuyo fuero e jurisdicción se sometía y sometió, renunciando como dixo que renunciavan y renunciaron todas leyes, fueros, derechos, en general y en espeçial, todo dolo y engaño, todo privilegio y esención, beneficio de restitución mayor o menor y todo derecho ygnorado o no, con la ley que dize renunciación de leyes que home faga non vala.

Testigos que estavan presentes Garçía de las Muñecas, Pedro Quexo, el Liçençiado Portillo, vezinos de la dicha villa, e los otorgantes que yo conozco lo firmaron. Diego de las Cuevas. Julián de Otañes. Fuy presente, Garçía de Peñavera. Gratis.

Documento 29

1599, abril 28. Castro Urdiales

Andrés de la Colina, vecino de Castro, dice que Gregorio de Otañes, vecino del Valle de Otañes, le havia entregado 50 ducados en reales *para les llevar sobre mar, los 25 dellos al Reyno de Bretaña, y ban sobre la quilla [de] la Magdalena, que quedó de Pedro de Quexo, y los otros 25 al Reyno de Galicia en el navio de Diego de Santa Clara, vezino de Castro de Urdiales*, maestre Pedro de Solórzano, a riesgo de Gregorio y de las quillas, para beneficiarlos.

AHPC, Prot. 1.701 (1599), doc. 78.

En la villa de Castro de Urdiales, a veynte y ocho días del mes de abril de mill e quinientos noventa y nueve años, por ante y em presencia de mí Garçía de Peñavera, escrivano público del número de la dicha villa, paresció presente Andrés de la Colina, vezino della, a quien yo el escrivano doy fee que conozco, y dixo que Gregorio de Otañes, vezino del Valle de Otañes, le havia dado y él havia recebido çinquenta ducados en reales, que haçían diez y ocho mill y seteçientos mrs., los quales le havían dado para los llevar sobre mar, los veynte y çinco dellos al Reyno de Bretaña, y ban sobre la quilla [de] la Magdalena, que quedó de Pedro de Quexo, y los otros veynte y çinco al Reyno de Galicia, en un navio de Diego de Santa Clara, vezino della, de que havia ydo por maestre Pedro de Solórzano, y todos ellos yban a riesgo y bentura del dicho Gregorio de Otañes y quilla de las dichas barcas.

Y de los dichos çinquenta ducados se dava y se tuvo el dicho Andrés de la Colina por vien contento, pagado y entregado a su voluntad por los haver recebido y pasado a su parte [y] poder realmente y con efecto, y en raçón de la entrega, aunque hera notoria, renunçiaua y renunçió la ley de la «no numerata pecunia», horror de la prueba y paga, como en ellas dize y se contiene.

Y se obligava y obligó con su persona y vienes que, venidos que sean en salvamento las dichas barcas y la una dellas de su viaje, dentro de ocho días de como llegasen en esta villa, dará al dicho Gregorio de Otañes y su poder los dichos çinquenta ducados con más la ganancia o pérdida que en ello huviere, sacado el terçio de lo que se ganare para dicho Andrés de la Colina, por la yndustria y travaxo de beneficiar los dichos çinquenta ducados, y conforme a lo que se ganare e perdiere en qualquier de los dichos navíos.

A todo lo qual que dicho es se obligava y obligó en la dicha persona y vienes, muebles y raíces, havidos y por haver, de lo dar al dicho plaso y tiempo sin otro más largo, so pena del doblo, costas y daños.

Y para que se lo hagan guardar dio poder cumplido y plenaria juridiçión a todos y qualesquier juezes y justiçias de S.M. a cuyo fuero e juridiçión dixo que se sometía y sometió, renunçiendo como dixo que renunçiaua y renunçió todas las leyes, fueros, derechos e hordenamientos, en general y en espeçial y la que dize renunçiaçión de leyes que home faga non vala, y lo llevo por juicio y sentençia de alcalde e juez competente contra ellos dada, pasada en cosa juzgada.

Testígos que estaban presentes, Martín del Rýo, Pedro Gómez de Collado y Rodrigo de Oriñón, vezinos y estantes en la dicha villa; y por el otorgante no saber firmar, lo firmó un testigo, y yo doy fee conoçelle. Por testigo y a su ruego, Martín del Rfo. Fuy presente, Garçía de Peñavera. Derechos, un real.

Documento 30

1603, febrero 19. Laredo

Francisco de Hoz Torre, vecino de Laredo, recibe de Pierre Alexandro, vecino de La Rochela (Francia), maestre del navío La Esperanza, que está en el puerto, una serie de aparejos viejos procedentes de este navío, *que bino desgarrchado y sin maste mayor a esta villa*.

El pejino los recibe en depósito y se obliga a devolverlos a la orden del francés, pagándole éste por la custodia *lo que sea raçón*; esto por cuanto Hoz ha prestado a Alexandro 120 rs. en metálico, a devolver en 30 días, quedando en prenda dichos aparejos.

AHPC, Prot. 1.124 (1603), fol. 235-236.

Escritura entre Pedro Alexandro, vezino de Rochela, y Francisco de Hoz Torre, vezino desta villa.

En la villa de Laredo, a diez y nueve días del mes de hebrero de myll y seisçientos y tres años, se le entregaron a Francisco de Hoz Torre por Pierre Alexandro las cosas siguientes, que son del navío que bino desgarrchado y sin maste mayor a esta villa:

- Primeramente, la meçana, digo, la bela de la meçana de popa.
- más se le entregó la bela del trinquete de proa con su boneta ronpido.
- la boneta de la bela mayor.
- yten, la bela de gavia de proa ronpida.
- yten, se le entregó dos escotas de trinquete.
- un pedaço de cavo, que se llama la triça de gavia.
- un estay de gavia de trinquete.
- otro estay delgado de gavia con dos polejas chequitas.
- una candeleta de proa con su gancho para abanclas.
- un aparejo de proa con su amante.
- dos obenques de gavia de trinquete.

- dos bolinchos de trinquete de gavia delgados, que son de un baybén delgado.
- dos amantillos de gavia delgados.
- una escota de gavia de trinquete.
- la escota mayor.
- un estay de gavia delgado.
- un pedaço de troça andado.
- las dos contras de proa.
- dos aparejos de bonba con el cloque.
- dos pies de cabra de yerro, uno chico y otro grande.
- una olla chequita de brea.
- una barra de yerro d'escotilla.
- un hebudón de madera.
- yten más, le entregaron la triça de proa.
- yten más, un cable.
- yten más, un batel bueno.

En la villa de Laredo, a diez e nueve días del mes de hebrero de myll y seysçientos y tres años, ante mí el presente escrivano público e testigos parecieron presentes, de la una parte Pedro Alexandro, vezino de la villa de La Rochela, en Françia, maestre del nabío nonbrado La Esperanza, que está en el muelle desta villa, y, de la otra, Francisco de Hoz Torre, veçino de esta dicha villa de Laredo, y dixeron que son concertados en esta manera:

[1] Que el dicho Francisco de Hoz Torre confieça aver reçivido todos los aparejos del dicho nabío, que de suso ban nonbrados, y quedan en su poder, que son aparejos biejos, de que a de dar cuenta y entregarlos a el dicho Pedro Alexandro o quien su poder obiere, pagándole por la guarda lo que sea raçón y dixeren onbres de mar; y dellos se dio por contento y entregado a su voluntad, realmente y con hefeto; y renunció las leyes de la entrega, horror y engaño.

[2] Y el dicho Pedro Alexandro confesó no aver entregado ni tener del dicho nabío más aparejos y que, por quanto el dicho Francisco de Hoz Torre da y presta al dicho Pedro Alexandro ciento y veynte reales en dineros contados, de que se dio por entregado y renunció las leyes de la entrega y engaño; que se obliga de se los pagar dentro de treynta días de la fecha desta carta.

[3] Y, en defeto que el dicho Francisco de Hoz Torre pueda hacerse pagado de ellos de los dichos aparejos, y que no los dé ny entregue a ninguna persona hasta que le sea hecho pago; y para ello se le ypoteca, atento dio los dichos cientos y veynte reales para ayuda a pagar los barcos que escaparon el dicho nabío y le truxeron al muelle desta villa anegado y sin maste mayor, a cuya caussa no puede nabegar ni salir deste puerto hasta que se adereze.

[4] Y el dicho Francisco de Hoz Torre, pagándosele los dichos cientos y veynte reales y lo que sea raçón por su trabajo de guardar los dichos aparejos, se obligó de los entregar al dicho Pedro Alexandro o a quien tenga su poder.

Para lo qual se obligaron el uno al otro y el otro al otro y para ello dieron poder a qualesquier justicias que de la caussa en derecho puedan conozer para que, como sentencia passada en cossa juzgada, se lo hagan cumplir e lo executen en sus personas y bienes; a la juridición de los quales dichos juezes e justicias y de cada uno dellos se sometieron e renunciaron su fuero, juredición y domicilio y la ley *sid combenerid, de juredicione onyun judicun*, y las demás leyes, fueros y derechos que son en su favor e la ley del derecho que dize que general renunçiaçión de leyes fecha non bala.

Y lo otorgaron, siendo testigos a lo que dicho es el capitán Pedro de Berasteguy y Francisco de Buete y Juan de Grijuela; y el dicho Francisco de Hoz, a quien yo el escrivano doy fee conozco, dixo no sabía escribir y a su ruego lo firmó un testigo, y porque el dicho Pedro Alexandro françés dixo no sabía escribir, a su ruego lo firmó un testigo, al qual conozco de bista después que está en esta villa; y el dicho Pedro Alexandro lo otorgó por lengua del dicho Francisco de Güete, de que yo

el dicho escrivano doy fee. Ba testado «lo firmó de su nonbre», no bala y ba entre renglones «dixo no sabía escribir, a su ruego lo firmó un testigo», bala.

A ruego de los otorgantes y del yntérp[er]ete, Pedro de Verastigui. Passó ante mí, Sebastián de Puerta.

Documento 31

1603, octubre 30. San Martín de Ontón

Antón de La Rigada, maestre del galeón San Juan, surto en el puerto de Santander, de partida para Sevilla, cargándola a su riesgo y ventura, en tanto los dueños sólo ponían el casco, se obliga a pagar a los propietarios el producto de la venta del galeón en Sevilla.

(El 13 de noviembre los propietarios otorgan poder al maestre y a Francisco de Sierralta para venderlo, fol. 376-377).

AHPC, Prot. 1.703, fol. 319.

En el conçejo de San Martín de Hontón, jurisdicción de la villa de Castro de Urdiales, a treynta días del mes de octubre de mill e seisçientos y tres años, por ante y em presençia de Garçia de Peñavera, scrivano del Rey, nuestro señor, y del número y ayuntamiento de la dicha villa, paresçió Antón de la Rigada, vezino del Valle de Somorrostro y estante en el dicho conçejo de Hontón, a quien yo el dicho scrivano doy fee que conozco, maestre que es del galeón nombrado Sant Juan, que al presente está surto y anclado en el puerto de la villa de Santander, de que son dueños Lope Garçia de Yrauregui y Aranguren y Gregorio de Otañes, vezinos de los conçejos de Hontón y Otañes, y de partida para la çiudad de Sevilla, y dixo que él estava convenido con los dueños del dicho galeón de que él aya de llevar y lleve a su cargo y con la carga que vien visto le sea a la dicha çiudad de Sevilla, y marinerealle y cargarle a su quenta y riesgo y bentura, y darle y entregarle en la dicha çiudad de Sevilla con la xarçia, cables, aparejos, artillería y munición que al presente tiene, menos lo que se consumiere y constare por ynformación, en beneficio de la persona o personas que los dueños del dicho navío ordenaren y su poder tenga para que le ayan de vender y vendan.

Y confesava y confesó el dicho Antón de la Rigada haver recebido y recibir de los dichos Gregorio de Otañes y Lope Garçia de Yrauregui y Aranguren çient ducados en reales y dinero de contado, que montan treynta y siete mill y quatroçientos mrs., para con ellos cargar, abituallar y marinerear el dicho galeón por su quenta, cargo, riesgo y bentura, sin que los dueños pongan más que el casco, que el susodicho Antón de la Rigada les a de poner, quitándole Dios de riesgo, en la dicha çiudad de Sevilla.

Los quales dichos çient ducados confiesa haver recebido de los dueños y conforme hereda cada uno: el dicho Lope Garçia los dos terçios y el dicho Gregorio por el uno.

Y de los setenta ducados se dava e tenía por vien entregado a su voluntad, por los haver reçevido [y] pasado a su poder realmente y con efecto.

Y en razón de la entrega renunció la ley de la *no numerata pecunia* y el error de la quenta, prueba y paga, como en el [...] dize y se contiene.

Y se obligava y obligó con la dicha su persona y vienes de dar y pagar y que dará y pagará a los dichos Gregorio de Otañes y Lope Garçia de Yrauregui los dichos çient ducados que ambos le an dado, acavado de que se venda el dicho galeón, de lo proçedido de los fletes dello, sin otro mas plaço, al punto, so pena de de les pagar y que lo pagará con la pena del dablo, costas e yntereses y menoscavos, que a la causa a las partes se les seguieren e recreçieren.

E para que lo cumplirá obligó la dicha su persona y vienes, muebles y raíces, havidos y por haver, e para que [le] obliguen guardar dio poder a las justicias de S.M. que dello conozcan, a cuyo fuero e jurisdicción se sometía y sometió, renunciando como dixo que renunciava y renunció todas las leyes e fueros, derechos, en general y en espeçial, dolo y engaño, privilegio y esençión, beneficio de restitución y la [ley] que dize [renunciación] que home faga non vala, y lo llevo por juicio y sentençia de alcaldes, juez competente, como si contra él fuere dada, pasada en cosa juzgada, por él

consentida y no apelada.

Testigos que estaban presentes, llamados y rogados, Martín Pérez Revollo, alguacil mayor, Pedro Quintana y Juan Valoga, estantes en el dicho lugar, y por el otorgante no saber firmar, firmó un testigo a su ruego. Martín Pérez Rebollo. Fuy presente, Garçía de Peñavera. Derechos, un real.

Documento 32

1604, marzo 17. Laredo

Juan de Grijuela y su fiador Juan Liben del Castro se obligan a devolver a Diego Marroquín, todos vecinos de Laredo, 325 rs. plata que le había adelantado para cargar mercancías en el navío La Esperanza, que iba a Ribadeo, Islas Canarias, Nueva España y Sevilla, con premio del 70%, a pagar en Laredo en plazo de 20 días tras el arribo a Sevilla; Marroquín corría el riesgo sobre la quilla.

AHPC, Prot. 1.124 (1604), fol. 470-471.

Escritura otorgada por Juan de Grijuela y Juan Liben del Castro, a favor de Diego Marroquín, de riesgo, dila signada.

En la villa de Laredo, a diez y siete días del mes de março de myll y seysçientos y quatro años, en presencia de mí el presente escrivano público y testigos pareçieron presentes, de la una parte, Juan de Grijuela, como preñçipal deudor, y Juan Liben del Castro, como su fiador y llano pagador, y, de la otra, Diego Marroquín Pinango, todos vezinos desta villa de Laredo, y dixeron que por quanto el navío, que Dios salve, nonbrado La Esperanza, maestre Hernando de Escalante, ha de hir desde esta villa de Laredo, donde al presente está, a la villa y puerto de Ribadeo, y desde allý a las Yslas de Canaria, y de las dichas Yslas a la Provincia de Nueva España, en las Yndias, y de buelta a la ciudad de Sevilla, y que para cargar en mercaderías lícitas y permitidas el dicho Diego de Marroquín da al dicho Juan de Grijuela treçientos veynte y çinco reales de plata castellanos de a treynta y quatro mrs. cada real, los quales el dicho Juan de Grijuela confiessa aver reçibido en dineros de contado, y en raçón de la entrega renunció las leyes de la entrega y horror de quenta y engaño.

Y el dicho Juan de Grijuela, como preñçipal deudor, y el dicho Juan Liben del Castro, como su fiador e llano pagador, haçiendo de deuda e fecho ajeno suyo propio, anbos juntos de mancomún, a boz de uno y cada uno dellos y de sus bienes, *yn solidun*, y por el todo, renunciando las leyes *de duobus riexs debendi* y la *autentica presente de fide jutoribus* o *yta de duobus riexs* y el beneficio de la dibisión y excursión y las demás leyes que pueden renunciar los que se obligan de mancomún, que darán y pagarán al dicho Diego Marroquín los dichos treçientos y veynte y çinco reales con más docientos y veynte y siete reales y medio, que son por todos quinientos y çinquenta y dos reales y medio, por el premio e riesgo dellos, que sale a raçón de setenta por ciento, benydo que sea el dcih navío en salvamento a la dicha ciudad de Sevilla, passados veynte días luego siguientes, puesto e pagado en esta villa de Laredo a su costa e misión, so pena del doblo, costas y daños que a la caussa se le seguieren e recrecieren.

Y los dichos docientos y veinte y siete reales y medio se le an de dar y pagar porque el dicho Diego Marroquín ha de correr e corre el riesgo de todos los dichos quinientos y çinquenta y dos reales y medio sobre la quilla del dicho navío en todos los dichos biajes, así de hida como de buelta y estada, con las veynte y quatro oras de la llegada, de todo riesgo de amigos y enemigos, agua, fuego y otro casso fortuito, pensado o no pensado, salbo baratería de patrón, con que no se haga otra escala ni mudamiento de biaje, sino por fuerça de enemigos o tormenta de tiempo, y lo acetó el dicho Diego Marroquín.

Y cada una de las dichas partes se obligaron de lo ansí cumplir e dieron poder a las justicias del Rey, nuestro señor, de sus Reynos y señoríos para que, como sentencia passada en cossa juzgada, se lo hagan cumplir e lo executen en sus personas e bienes, a la juridición de los quales dichos juezes e justicias se sometieron e renunciaron su fuero, juridición y domicilio y la ley *sid conbene-*

rid de juridicione onyun judicun, y las demás leyes e fueros y derechos que son en su favor, en general y en particular, para que no les balgan en juicio ni fuera d'él, y la del derecho que dize que general renunciación de leyes y derechos que ome faga, que non bala.

Y lo otorgaron de la manera que dicha es ante y en presencia de mí el presente escrivano público e testigos de yuso escritos, siendo testigos Pedro de Ajo Agustina y Miguel de Pascual y Juan de Cerbiago, vezinos desta villa, y los dichos otorgantes, que yo el escrivano doy fee conozco, lo firmaron de sus nombres. Ba entre renglones «maestre Hernando de Escalante», vala.

Diego Marroquín. Juan de Grijuela. Juan Liben del Castro. Passó ante mí, Sebastián Puerta. Dila signada; derechos, dos reales.

Documento 33

1607, junio 18. Castro Urdiales

Pedro de la Rigada, vecino de San Julián de Musques, confiesa haber recibido 50 ducados de plata en rs. de a 11 rs./ducado, del Lcdo. Martín de Ahedo, beneficiado de Santa María, para aparejar y avituallar su navío Nuestra Señora de la Resurrección, cargado de hierro y herraje en el puerto para Sevilla, del que Rigada era dueño y maestre.

De los que corre el riesgo sobre la quilla; hasta la ida le pagará además 7 ducados y otros 7 a la vuelta, a pagar 30 días tras la vuelta a Castro o a Portugaete. Si volviere con carga, sigue corriendo el riesgo hasta la descarga, pero con premio doble.

AHPC, Prot. 1.704 (1607), fol. 404-405.

En la villa de Castro de Urdiales, a diez y ocho días del mes de junio de mill seysçientos y siete años, por ante y en presencia de García de Peñavera, escrivano del Rey, nuestro señor, y del número y ayuntamiento de la dicha villa, y de los testigos de yuso escritos, paresció presente Pedro de la Rigada, vezino del conçejo de San Julián de Musques, de las Encartaciones de Vizcaya, estante en esta dicha villa, a quien yo el escrivano doy fee que conozco, y dixo que por esta presente carta otorga, conoze y confiesa haver resçevido realmente y con efecto en dinero de contado en reales çinquenta ducados de plata del señor liçençiado Martín de Haedo, clérigo beneficiado en la yglesia parrochial de señora Santa María de la dicha villa, de a honze reales el ducado, para con ellos aparejar y abituallar su navío nombrado Nuestra Señora de la Resurrección, que al presente está cargado en el puerto desta dicha villa, de fierro y herraje para la çiudad de Sevilla, de quien hera dueño y maestre el dicho Pedro de la Rigada.

De los cuales dichos çinquenta ducados el susodicho se dio por contento y entregado a su voluntad, y del entrego dellos yo el dicho escrivano doy fee por haverme allado a la memoración dello, y aunque el entrego fue notorio, pero a mayor abundamiento renunciava y renunció la ley de la *no numerata pecunia* y el horror de la quenta, prueba y paga, como en ellas dize y se contiene.

De los cuales dichos çinquenta ducados que assý ha resçevido el dicho Pedro de la Rigada, como dicho es, le a de correr y corre el riesgo entera dellos al dicho liçençiado Martín de Haedo sobre la quilla del dicho navío, desde el punto y hora que el dicho navío partiere del puerto desta dicha villa, donde al presente está, en seguimiento del dicho su viaje para la dicha çiudad de Sevilla, hasta que en la dicha çiudad de Sevilla y su puerto sea llegado, donde ha de hazer su derecha descarga, que en ello se ha de entender haver cumplido el dicho Martín de Haedo con el dicho riesgo.

Y con esto se obliga el dicho Pedro de la Rigada a dar y pagar al dicho Martín de Haedo o a quien su poder tuviere, por el premio y riesgo del dicho dinero siete ducados de plata si el navío se vendiere y no se vendiere, y viniendo el dicho navío en salbamento a la dicha villa o a la de Portugaete, aya de pagar y pagará otros siete ducados de buelta, por el premio de los dichos çinquenta ducados, y el preñçipal dellos dentro de treynta días de cómo sea llegado el dicho navío a la dicha villa de Castro o Portugaete, o si se vendiere como fuere llegado el dinero d'él o el dicho Pedro de la Rigada.

Y si por caso el dicho Pedro de la Rigada huviere de volver con el dicho navío de la de la dicha ciudad de Sevilla cargado o no cargado, con fletes o sin ellos, para esta Costa de las Quatro Villas, o Señorío de Vizcaya o Provincia de Guypúzcoa, el dicho liçençiado Haedo consiente otrosí a correr el riesgo y bentura de los dichos çinquenta ducados sobre la misma quilla del dicho navío, dende el punto y hora que partiere de la dicha çidad de Sevilla para estas dichas costas y no a otra parte alguna hasta que en derecha navegacion sea llegado a qualquiera de los puertos de las dichas costas, donde huviere de hazer su derecha descarga y acabamiento de viaje, que entonzes se entienda haver cumplido el dicho liçençiado con el dicho riesgo.

Y por el premio y riesgo dellos le a de volver a pagar otros siete ducados con es dicho, qu'es a razón de a catorze por çiento, juntamente con el prencipal, dentro de los dichos treynta días de cómo llegare, de manera que llegado que sea de yda en Sevilla el dicho navío en salvamento y por la mesma horden de tornaviaje en estas costas, como está dicho, hora trayga carga, hora no la trayga, a de quedar obligado el dicho Pedro de la Rigada y se obliga a pagar el prencipal del dicho dinero y sus premios por la forma dicha.

Y en caso que el dicho navío dexa de proseguir los dichos viajes por qualquier caso o deteniimiento o repressaria que pueda succeder, a de dar y pagar en esta dicha villa el dicho dinero que assí ha resçevido dentro de los dichos treynta días que lo tal subceda.

Y confiesa el dicho Pedro de la Rigada que sin el dicho dinero no pudiera aprestar ni abituallar el dicho navío.

A todo lo qual que dicho es, paga y observacion dello, obligava y obligó la dicha su persona y vienes y el dicho su navío, fletes y aparejos. E para que se lo hagan cumplir, guardar y mantener dava y dio poder cumplido y plenaria juridición a todos y qualesquier juezes y justiçias del Rey, nuestro señor, y de los sus Reynos y señoríos, para que se lo hagan assí tener, guardar y cumplir, como si fuese sentencia de alcalde, juez competente contra él dada, pasada en autoridad de cossa juzgada, por él consentida y no apelada, a cuyo fuero de la dicha justiçia se sometía y sometió, renunciando como dixo que renunciava y renunció todas las leyes, fueros, derechos e hordenamientos canónicos, çeviles y municipales, echos y por hazer, todas en general y cada una en special, dolo y engaño, privilegio y esençion, beneficio de restitucion, mayor o menor, ygnorado o no, con la ley e derecho que dize que home faga non vala.

En cuyo testimonio otorgó la presente escriptura de obligacion en la manera que dicha es ant' el escrivano desta carta, con las fuerças, vínculos, firmezas, solenidades, poderíos de justiçias neçesarias.

Testigos que estavan presentes llamados y rogados Pedro de Mançanal, Adrián de Artanes y Nicolás de Artanes, vezinos de la dicha villa, e el otorgante lo firmó. Pedro de la Rigada. Fuy presente, García de Peñavera. Derechos, un real.

Documento 34

1617, mayo 20. Castro Urdiales

Santiago del Río, vecino de Portugalete, dice que Antonio de Munguía, vecino de Castro, le había entregado 20 quintales de hierro platina de 4 puntas, a precio de 26,5 rs./quintal, total 530 rs., de los quales el dicho Antonio de Munguía ha de correr y corre riesgo desde esta villa asta la de Avero del Reyno de Portugal, y buelta a ésta de Castro, sobre el navío de que es dueño y maestre Pedro de Rodríguez, en el qual el dicho Santiago del Río va embarcado, pagándole a Munguía el 20% de ida y vuelta, pagadero el principal en 15 días.

El navío era el Nuestra Señora de la Asuncion.

AHPC, Prot. 1.709 (1617), doc. 57.

(El mismo día se obliga a traer testimonio de la venta, doc. 62).

En la villa de Castro de Urdiales, a veinte días del mes de mayo de mill y seyscientos y diez y siete años, por testimonio de mí el escrivano y testigos pareció presente Santiago del Río, vezino

de la villa de Portugalete, y dixo que Antonio de Munguía, vezino desta dicha villa, le había dado y entregado veinte quintales de fierro de quatro puntas a preçio cada quintal de veynte y seys reales y medio, que al dicho precio hazían la suma de quinientos y treynta reales, de los quales el dicho Antonio de Munguía ha de correr y corre riesgo desde esta dicha villa asta la de Avero, del Reyno de Portugal, y buelta a ésta de Castro, sobre el navío de que es dueño y maestre Pedro de Rodríguez, en el qual el dicho Santiago del Río va embarcado, y le ha de pagar por la dicha suma al dicho Antonio de Munguía a razón de veynte por çiento de yda y buelta, trayéndole Dios en salvamento, y buelto que sea del dicho viaje, le dará y pagará el dicho principal y su ynterese dentro de quinze días de su llegada, sin otro plaço ni alongamiento, pena de las costas que se le causaren en la cobrança al dicho Antonio de Munguía; y el dicho Santiago del Río se dio por entregado de dicho veinte quintales de fierro a su voluntad, y en razón de la entrega renunció las leyes deste caso y se obligó con su persona y vienes muebles y rayzes a la dicha paga, su principal y ynteresses, y al dicho tiempo y plaço, volviéndole Dios en salvamento, y para que se lo hagan pagar dio poder a la justiçia de S.M., renunció las leyes de su favor y la que prohíve la general renunciación, y otorgó carta de obligación en forma, siendo testigos Diego de Çárate, Diego de Sevilla y Gregorio del Río, vezinos de la dicha villa, y el otorgante, que yo el escrivano doy fee conozco, lo firmó de su nombre. Va entre renglones «y medio» y emendado «treynta», vala; entre renglones «y buelta a ésta de Castro». Santiago del Río. Fuy presente, Carlos de Peñavera. Grattis.

Documento 35

1617, mayo 20. Castro Urdiales

Santiago del Río, vecino de Portugalete, confiesa ser deudor de Julián de Otañes Villar, vecino del lugar de Santullán, por 100 ducados de a 11 rs., que ha recibido para llevar cargados en mercancías en el navío de Pedro de Rodríguez al Reino de Galicia y villa de Aveiro en Portugal; pagando por el interés y riesgo que corre el 20%, corriendo Otañes el riesgo sobre la quilla.

AHPC, Prot. 1.709 (1617), doc. 58.

En la villa de Castro de Urdiales, a veinte días del mes de mayo de milly seysçientos y diez y siete años, por testimonio de mí el escrivano y testigos, pareció presente Santiago del Río, vezino de la villa de Portugalete, y dixo que confesava ser deudor a Julián de Otañes Villar, vezino del lugar de Santullán, de çien ducados de a onze reales que d'él ha reçivido para llevar cargados en mercaderías lícitas y no prohibidas en el nabío de que es dueño y maestre Pedro de Rodríguez, vezino ansí mesmo desta dicha villa, al presente surto dentro del muelle della, cargado y para hazer viaje a los Reynos de Galizia y villa de Abero del Reyno de Portugal; y por el ynterese de los dichos çien ducados y riesgo que en ellos corre el dicho Julián de Otañes Villar, le ha de dar y pagar el dicho Santiago del Río a razón de veinte por çiento; y el dicho riesgo le corre el dicho Villa sobre la quilla del dicho nabío asta la dicha villa de Abero y buelta a ésta de Castro, trayéndole y llevándole Dios en salvamento, y dentro de quinze días de su buelta del dicho nabío y del presente viaje que sale a hazer, en que el dicho Santiago del Río va embarcado, y llegado que sea d'él a esta dicha villa, le dará y pagará [los] dichos çien ducados e ynteresses dellos al dicho respeto. De los quales dixo se dava por entregado a su voluntad y aunque la paga y entrega es notoria, a mayor abundamiento, renunció la ley de la no numerata pecunia y prueba de la paga, y se obligava y obligó con su persona y vienes muebles y rayzes, al cumplimiento y paga de los dichos çien ducados y sus ynteres, y para que se lo agan cumplir dio poder a las justiçias de S.M., renunció las leyes de su favor y la que prohíve la general renunciación, y otorgó carta de obligación en forma, siendo testigos, Gregorio y Diego del Río y Melchor de Puerta, vezinos de la dicha villa, y el otorgante que yo el escrivano doy fee conozco, lo firmó de su nombre. Santiago del Río. Fuy presente, Carlos de Peñavera. Grattis.

Documento 36

1647, septiembre 6. Bilbao

El capitán don Alonso de Chaves, vecino de Portugalete, dueño del navío San Pedro, de 50 toneladas, maestre el capitán Antonio de Pesquera, vecino de Castro Urdiales, preparado para salir rumbo a la isla de Tenerife, cargando antes sardina en Galicia, reconoce haber recibido de Guillermo Franquelín, comerciante inglés, residente en Bilbao, por orden de Reymundo Esquert, mercader irlandés, residente en Madrid, 2.000 rs.v. para aviar su nave, con el 70% de interés. Para mayor seguridad en el pago de la deuda, el propietario hipoteca la nave y sus anexos a los prestamistas.

AHFV, Judicial, Consulado, 2.049/8, fol. 35-37.

En la villa de Vilvaio, a seys días del mes de septiembre de mill y seiscientos y quarenta y siete años, en presencia de mí Martín de Luyçaga, escrivano real y del número de la dicha villa, y testigos parecieron presentes, de la una parte, el capitán don Alonso de Chaves, vezino de la villa de Portugalete, dueño del navío nombrado San Pedro, de porte de cinquenta toneladas, poco más o menos, fábrica de este Señorío de Viscaya, de que va por maestre el capitán Antonio de Pesquera, vezino de la villa de Castro de Urdiales, que está çurto y anclado con las armas y jente de mar en la ría de la dicha villa de Portugalete y aparejado para seguir biaxe, Dios mediante, con el primer tiempo, para la Ysla de Tenerife, a uno de los puertos de Santa Cruz o La O[ro]tava; y de la otra, Guillermo Francolín, en nombre de Reymundo Esquert, mercader yrlandés, residente en Madrid, Corte de S.M., y dixo el dicho capitán don Alonso de Chaves que el dicho Guillermo Francolín declarando de ir en nombre de Reymundo Esquert, le avía dado y entregado, como en efecto se entrega en presencia de mí el presente escrivano, y de los testigos de esta escriptura de afletamiento [*sic*], dos mill rs. de vellón, para aprestar y cargar el dicho navío en dineros de contado, de que yo el escrivano doy fee que el dicho Guillermo Francolín por mi testimonio y de los testigos de yusso, le a entregado los dichos dos mill rs. en vellón, y el dicho capitán don Alonso los a recibido a su parte y poder, numerados y contados, con las condiciones siguientes:

[1] Primeramente, con condición de que el dicho Guillermo o el dicho Raymundo y qualquiera de ellos ayan de correr y corran por su quenta el riesgo de los dichos dos mill rs., es a saver, de mar, fuego y enemigos, de este dicho puerto a la dicha Ysla de Tenerife, con escala que a de [ha]çer en qualquiera de los puertos del Reyno de Galiçia, adonde va el dicho don Alonso de Chaves a cargar el dicho navío, de sardina o de lo que mejor le pareciere, para seguir con él su biaxe a la dicha Ysla de Tenerife; y, si le fuese necesario llegar a otros puertos del dicho Reyno de Galiçia, no allando en uno dellos bastante cantidad de la dicha sardina para cargar el dicho su navío, pueda yr con él a otro puerto o puertos del dicho Reyno de Galiçia asta haçer su empleo de la dicha sardina, y con ella u otra carga que tomare seguir su biaxe a la dicha Isla de Tenerife y de buelta a esta dicha villa con el dicho navío, con cinquenta días de mora que haga en las dichas Yslas de Tenerife, para descargar y vender los jéneros que llevare y cargar lo que le pareciere, con que no aya de [ha]çer otra escala ni viaxe asta que buelta a esta dicha villa.

[2] Yten, con condisión que el dicho capitán don Alonso de Chaves sea obligado, como por la presente desde luego se obliga, a pagar haciendo el dicho biaxe, Dios mediante, con el dicho su navío dentro de un mes que llegare, tres mill y quatrocientos rs. en pago de los dichos dos mill rs., ynteresse y riesgo, que es a raçón de setenta por ciento, de yda y buelta del dicho biaxe, pena de execución de su persona y vienes, de lo contrario; y en casso que de sol la dicha Isla de Tenerife el dicho capitán, pagando primero y ante todas cosas en la dicha Isla de Tenerife dos mill rs. de plata, el dicho capitán Antonio de la Pesquera, maestre del navío, para que siga con ellos la orden del dicho Guillermo Francolín o del dicho Reymundo Esquert, y aciendo la dicha paga en la dicha Isla, sea bisto no haber pagado de su parte el dicho don Alonso de Chaves con su obligación enteramente.

[3] Yten, es condisión que en el puerto e puertos del dicho Reyno de Galiçia, donde a de [ha]çer la carga de la dicha sardina, pueda cargar en el dicho navío el dicho capitán Pesquera, por

uenta y riesgo del dicho Guillermo Francolín para llevar en el dicho navío a la dicha Isla, sin que se pague por ello cosa alguna de flete al dicho don Alonso de Chaves, los cuales dichos cincuenta millares de sardina, llegando en salvamento el dicho capitán don Alonso, se las a de entregar al dicho capitán Pesquera para que, en nombre del dicho Guillermo Francolín y Reymundo Esquirt, las venda y administre y quede su procedido, el dicho capitán Pesquera siga la orden del dicho Guillermo Francolín.

[4] Y para la seguridad de la paga de los dichos dos mill rs., sus ynteresses, como ban declarados, el dicho capitán don Alonso de Chaves, además de la dicha obligación, jeneral ypoteca por especial y expresa ypoteca ypotecava e ypotecó al dicho su navío nombrado San Pedro, con su carga, fletes, peltrechos, armas y aparejos de navíos, declarando como declarava y declaró no estar sujeto el dicho navío, armas, fletes ni aparejos d'él a otra ninguna deuda, empeño ni ypoteca, sino es a dicha obligación y escritura por él otorgada en favor del dicho Guillermo Francolín y Láçaro de Ormaeche, vesino desta dicha villa, por testimonio del presente escrivano, a los cinco días del mes de [*salta el documento*], pero declaro baler mucho más del ynterés contando en ambas las dichas escrituras el dicho navío, armas, peltrechos y fletes.

Y para su execución y cumplimiento, obligándose a todo lo suso dicho cada una de las dichas partes por lo que les toca, dieron todos su poder cumplido y bastante a las justicias de S.M., de qualesquiera partes que sean, a cuya jurisdicción se sometieron, renunciando su propio fuero, jurisdicción y domicilio y la ley *sit conbenerit, de jurisdiccione oniun judicun*, y renunciaron lo en esta escritura contenido por sentencia difinitiva de jués competente pasada en cosa juzgada, sobre que renunciaron las demás leyes de su favor, todas en jeneral y cada una en especial, en uno con la jeneral en derecho, y otorgaronlo ansí, siendo testigos Martín de Sabale, Joseph de Baquea y Antonio de Pedraças, vesinos y estantes en esta dicha villa y los dichos otorgantes, a quienes yo el escrivano doy fee lo conozco, lo firmaron. Don Alonso de Chaves. Ante mí, Martín de Luyçaga.

Documento 37

1655, abril 14. Castro Urdiales

El capitán don Antonio de la Portilla, José de Uría San Martín y Juan de la Cruz, dueños de $\frac{3}{4}$ de la fragata San José, que va con fruta a Inglaterra y Holanda, toman 350 pesos sobre la quilla y aparejos de sus $\frac{3}{4}$ de barco [el otro tercio era de Mauricio de Ampuero], a riesgo del licenciado don Domingo de Lastero y Solórzano, con el 20%.

AHPC, Prot. 1.728 (1655), fol. 109.

En la villa de Castro de Urdiales, a catorce días de mes de habril de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años, ante mí el escribano y testigos, parecieron, de la una parte, el licenciado don Domingo de Lastero y Solórzano, y, de la otra, el capitán don Antonio de la Portilla y Joseph de Uría Samartín y Juan de la Cruz, dueños de las tres partes del nabío nonbrado San Joseph, que está en el puerto desta dicha villa, de partida para yr a tomar carga de fruta a la ría de Colindres y de allí a acer biajue al Reyno de Yngalatera o al de Olanda, donde se ha de despachar y descargar la dicha fruta, Dios queriendo, todos quatro vezinos que son desta dicha villa, e dixerón que entre ellos se an conenido y concertado en que el dicho licenciado don Domingo de Lastero les aya de dar y dé a los dichos capitán don Antonio de la Portilla, Joseph de Uría Samartín y Juan de la Cruz trecientos y cinquenta pessos de ha ocho rs. de plata sobre la quilla y aparejos de las tres partes del dicho nabío, con el riesgo del beinte por ciento, en esta manera: al dicho capitán don Antonio de la Portilla, cien pessos, y al dicho Joseph de Uría Samartín, ciento y cinquenta y al dicho Juan de la Cruz, otros ciento, los quales los reciben de presente del dicho lizenziado don Domingo de Lastero en mi presencia y de los testigos desta escritura los dichos capitán don Antonio de la Portilla, Joseph de Uría Samartín y Juan de la Cruz, y passaron a su parte y poder realmente y con effecto, de que doy fee; y dellos se dieron por entregados y siendo necesario le dieron carta de pago en bastante forma.

Y el dicho lizenziado don Domingo de Lastero cor[r]e el riesgo de mar y fuego y enemigos en

el biajue referido que ha de azer el dicho nabío asta la buelta al puerto desta dicha villa o a la de Vilbao, donde yciere la primer escala, sin retroceder.

Y los dichos capitán don Antonio de la Portilla y Joseph de Uría Samartín y Juan de la Cruz se obligan con sus personas y vienes presentes y futuros de que de vuelta del dicho Reyno de Yngalatera y Olanda del dicho viague al puerto desta dicha villa o a la ría de Vilbao, hyciendo escala sin retroceder del dicho viague, y amarando en qualquiera de las dichas partes el dicho nabío, le darán y pagarán luego sin término alguno los dichos trecientos y cinquenta pessos de a ocho reales de plata cada uno, que así les da sobre la dicha quilla y aparejos de las tres partes del dicho nabío, con más el riesgo e ynteresses de beinte por ciento, pena de le pagar las costas y daños que se siguieren y recrecieren; y para que así lo cumplirán cada uno por lo que le toca dan su poder cumplido a las justicias del Rey, nuestro señor, que de lo susodicho puedan y deban conocer, al fuero de las quales se someten y renuncian el suyo propio, juridición y domicielio y la ley *si conbeneri de iuridicione onium iudicum*, y lo reciben por sentencia difinitiva de juez competente, dada y passada en auturidad de cossa juzgada, y renuncian las demás leyes de su fabor y en especial y general la que la proybe y en forma y la otorgan así ante mí el escribano, siendo testigos, Domingo Lallabe, vezino de Lussa, y Pedro Gutiérrez de [Obares] y Juan de Barboras, vezinos y estantes en esta dicha villa, y los otorgantes, que yo el escribano doy fee conozco, lo firmaron. Testado «sobre», balga. Don Domingo de Lastero. Joseph de Uría San Martín. Juan de Cruz. Antonio de la Portilla. Ante mí, Sebastián del Hoyo.

[al margen] Di traslado signado desta escritura en papel de sello segundo al lizenciado don Domingo de Lastero en beinte y quatro de abril de mill sesicientos y cinquenta y cinco. Doy fee. Hoyo.

Documento 38

1662, febrero 12. Castro Urdiales

Diego de Carranza, García de Lazenti, Bartolomé de Carranza y Juan de la Paraya, vecinos de Castro, que estaban para partir en el navío Santo Cristo, surto en el puerto de Bilbao para la pesquería de Terranova, propiedad de Pedro de San Cristóbal, reconocen haber recibido distintas cantidades para ropa y avituallamiento de su viaje, de Miguel de Arce, alcalde mayor de Castro.

AHPC, Prot. 1.731 (1662), fol. 5.

Sepan quantos esta pública escritura de obligación y lo en ella contenido vieren cómo nos Diego de Carranza y García de Lazenti y Bartolomé de Carranza y Juan de la Paraya, vezinos que somos desta villa de Castro de Urdiales, todos quatro juntos y de mancomún a voz de uno y cada uno de nos por sí y por el todo *yn solidum*, renunciando como espressamente renunciamos las leyes *de duobus rex debendi* y la *autentica presente hoc yta de fide iusoribus* y el beneficio de la división y ecurssión, de leyes, fueros y derechos, de la mancomunidad, como en ellas dice y se contiene.

Otorgamos y conocemos por esta presente escriptura que recibimos de el señor Miguel de Arce, alcalde mayor de esta villa, para haçer biaje en el nabío nombrado el Santo Christo, que está surto en la villa de Vilbao, de Pedro San Christóbal, para hacer viaje a la pesquería de Terranova, para abiarnos de ropas y otras cosas tocantes al dicho viaje, es a saber:

Yo el dicho Bartolomé de Carranza, ciento y doze reales de vellón.

Y yo el dicho Juan de la Paraya, ciento y doze reales.

Y el dicho García de Lazenti, otros ciento y doze reales de vellón.

Y yo el dicho Diego Carranza, cinquenta y seis reales de vellón.

A raçón de a treinta por ciento, y nos obligamos de se los dar y pagar luego que seamos venidos de la dicha pesquería de Terranova con el dicho nabío en la dicha villa de Vilbao, donde hemos de azer nuestra derecha descarga, dentro de quinze días de cómo la ayamos echo, u en otro qualquier puerto de España, donde lo hiciéremos.

Y dellos corre riesgo, casso que la Divina Magestad fuere serbido que el dicho nabío se pierda,

y llegando en salvamento se lo pagaremos al dicho señor Miguel de Arze y Sierralta, alcalde mayor, dentro del dicho tiempo que ba referido.

Y a ello obligamos nuestras personas y vienes, presentes y futuros, y en particular el dicho nabío, aparejos, codaste y costado, desde el martillo, bitácora y demás bien parado del dicho nabío.

Y por ello queremos ser exçitados con sólo esta escriptura, sin otra cossa alguna, de que le relebamos la forma. Y para que lo cumpliremos os damos todo nuestro poder cumplido a las justicias de el Rey, nuestro señor, para que nos lo agan cumplir y pagar y lo rezivimos como por sentencia passada en cossa juzgada, renunciando de nuestro favor, con la general que las prohíve, en [forma] y lo otorgamos assí debajo de la dicha mancomunidad, presentes el escribano y testigos, *en la villa de Castro de Urdiales, doze dias del mes de febrero de mill y seiscientos y sesenta y dos años*, siendo testigos Bartolomé de Villameda y Antonio de Achuri y [...], vezinos y estantes en esta dicha villa, y los otorgantes a quienes el escribano doy fee rezibieron del dicho señor Miguel de Arze y ovieron las partidas que ban referidas en esta escriptura, y lo firmó el dicho García de Lazenti y por no saber [escribir los demás], a su ruego lo firmó un testigo. García de Lacenti. Testigo, Antonio de Hachuri. Ante mí, Juan de Santeliçes. Grattis, de que doy fee.

Documento 39

1665, abril 1. Santoña

Bartolomé de Ontaneda y Ana del Hoyo, vecinos de Santoña, se obligan a pagar al capitán Antonio Ortiz del Hoyo, vecino de Santoña, 2.500 rs.v. prestados para viajar a Nantes y otros puertos de Bretaña o resto de Francia; devolviéndoselos pasados 15 días del retorno, con el 14% o el 22% si en la ría, por correr el riesgo sobre la quilla.

AHPC, Prot. 4.973 (1665), fol. 31.

Sepan quantos esta pública escriptura de obligación vieren cómo nos Bartolomé de Ontaneda y Ana del Hoyo, su legítima muger, vezinos de la villa del Puerto de Santoña, con liçençia que yo la susso dicha pido al dicho Bartolomé de Ontaneda, mi marido, para otorgar y jurar esta escriptura, y yo el suso dicho se la concedo como se requiere, y yo la suso dicha la açpto, y usando della juntos de mancomún a voz de uno y cada uno de nos por sí y por el todo *yn solidun*, renunziando como renunziamos las leyes *de duobus res devendi* y la *autentica presente de fide iusoribus*, el beneficio de la división y escursión de vienes, el depósito de las espensas y las demás de la mancomunidad, como en ella se contiene.

Otorgamos y conozemos que nos obligamos con nuestras personas y vienes presentes y futuros a pagar y pagaremos al capitán Antonio Ortiz del Hoyo, veçino desta dicha villa, que está presente, o a quien su derecho hubiere, dos mill y quinientos reales de vellón que nos da prestados para con el favor de Dios hazer viaje yo el suso dicho a la ziedad de Nantes, en Bretaña, del Reyno de Françia, y otros puertos de aquella costa.

Los quales nos da nosotros reçivimos aora de presente en presencia del presente escrivano y testigos, de que le pedimos dé fee, y yo el escrivano la doy que en mi presencia y de los testigos desta escriptura los dichos otorgantes reçivieron del dicho Antonio Ortiz del Hoyo los dichos dos mill y quinientos reales en moneda de oro y plara reduzido a vellón, y los contaron y pasaron a su poder.

De los quales nos los otorgantes nos damos por entregados y nos obligamos a pagárselos dentro de quinze días de cómo aya llegado a esta villa de buelta de dicho viaje, con más catorze por çiento; y si fuere a la canal, veinte y dos, por razón de que el dicho capitán Antonio Ortiz del Hoyo corre el riesgo sobre la quilla y aparejos del navío nombrado La María, maestre Rolán Vane, veçino de Clausique, en Françia, en que ba embarcado el susso dicho, y en el mismo de buelta u otro en que viniere embarcado a España asta este puerto.

Los quales dichos ynteresses, viniendo en salvamento por la dicha razón, con el dicho principal pagaremos al dicho plaço uno y otro, puestos en casa y poder del susso dicho, pena de execuzión y

de le pagas las costas y daños, y se los pagaremos en la dicha moneda de plata reducido a vellón.

Para cuya execuzión y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver, y damos poder cumplido a las justicias de S.M. que nos sean competentes, a cuya jurisdición nos sometemos, para que nos compelan por todo rigor de derecho y vía executiva, como por sentencia pasada en cossa juzgada, renunziamos las leyes de nuestro favor, con la general en forma.

Y yo la dicha Ana del Hoyo renunzio mi dote y arras, vienes gananziales y hereditarios, las leyes de Justiniano, el remedio del Beliano, Toro y Partida y las demás del favor de las mugeres, de cuyo efecto confieso haver sido avisada por el pressente escrivano, y juro a Dios, nuestro Señor, en forma de aver por firme esta escritura, yo contra ella alegando fuerça, temor ni engaño ni por otra ninguna caussa, y deste juramento no tengo pedido ni pediré absolución a Su Santidad ni otro juez que me la pueda conceder, y si me la conzediere no usaré della, pena de perjurá, y digo «sí, juro».

Y lo otorgamos así por firme ante el presente escrivano y testigos, en la villa del Puerto de Santoña, a primero día del mes de abril de mill y seiscientos y sesenta y cinco años, siendo testigos Francisco de Camino y Pedro Abad, vezinos desta villa, y Domingo de Puente, residente en ella; y los otorgantes que yo el escrivano doy fee conozco, lo firmó el suso dicho y por la otorgante que no savía escribir, a su ruego lo firmó un testigo. Bartolomé de Hontaneda. A ruego de la otorgante por testigo, Francisco de Camino. Passó ante mí, Antonio de Garvijos.

Pagose esta escriptura como parece de la carta de pago otorgada por el capitán Hortiz a favor de Bartolomé de Hontaneda y su muger en veinte de henero del año de mill seiscientos y sesenta y seis, que está en el registro de escripturas de dicho año. Y lo firmo de pedimiento de dicho Bartolomé. Del Hoyo.

Documento 40

1665, abril 29. Santoña

Diego de Ontaneda, vecino de Santoña, se obliga a pagar al capitán Antonio Ortiz del Hoyo 2.000 rs.v. para el viaje de Nantes que iba a realizar su hijo Bartolomé.

AHPC, Prot. 4.973 (1665), fol. 35.

Sean quantos esta pública escritura de obligazió vieren cómo yo Diego de Hontaneda, vezino desta villa del Puerto de Santoña, otorgo y conozco que me obligo con mi persona y vienes presentes y futuros a pagar y que pagaré al capitán Antonio Ortiz del Hoyo, vezino desta dicha villa, que está presente, o a quien su derecho hubiere, dos mill reales de vellón que que [sic] el susso dicho me ha dado para con el favor de Dios haçer viaje a la ciudad de Nantes, en el Reyno de Françia, los quales confieso haver recibido en dinero de contado del susso dicho en moneda de oro reducida a vellón, de los quales me doy por contento y satisfecho, y porque la entrega, aunque es çierta y verdadera no parece de presente, renunzio las leyes de su prueba y de la *non numerata pecunia*, esçeçión del dolo y demás del casso, y me obligo de pagárselos para dentro de quince días de cómo aya llegado Bartolomé de Hontaneda, mi hijo, de la ziedad de Nantes, con más catorçe por çiento por razón de que el dicho capitán Antonio Ortiz del Hoyo corre el riesgo sobre la quilla y aparejos del navío nombrado La María, su maestre Rolán Vane, vezino de Clusique, en Françia, en que fueron embarcados Francisco de Camino y el dicho Bartolomé de Hontaneda, mi hijo, a cuya disposiçión fueron los dichos dos mill reales; y así mismo corre el riesgo el susso dicho de buelta de biaje de la dicha ziedad de Nantes u otro puerto a éste de Santoña en el dicho navío u otro en que viniere embarcado el dicho Bartolomé de Hontaneda, los quales pagaré en la manera dicha al dicho plaço con sus yntereses por la dicha razón en la dicha moneda de oro reducida a vellón, puestos en su cassa y poder a mi costa y riesgo, llanamente y sin pleito alguno, pena de execuzión y costas, para cuyo cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las justicias de S.M. que me sean competentes, a cuya jurisdición me someto, para que me compelan por todo rigor de derecho y vía executiva como por sentencia passada en cossa juzgada, renunzio las leyes de mi favor con la general del derecho en forma, y lo otorgo ansí por firme ante el presen-

te escribano y testigos *en la dicha villa del Puerto de Santoña, a veinte y nueve días del mes de abril de mill y seiscientos y sesenta y cinco años*, siendo testigos Pedro de Pontones y Antonio Ortiz del Hoyo, vezinos desta villa, y Josef de Yruegas Ayala, residente en ella, y el otorgante, que yo el escribano doy fee conozco, lo firmó de su nombre. Diego de Hontaneda. Passó ante mí, Antonio de Garvijos.

Documento 41

1668, marzo 2. Santoña

El capitán Antonio Ortiz del Hoyo y Santiago de Hontaneda, como el dicho navío había sufrido averías y daño, mantienen en su fuerza escritura anterior de 23 de enero, pero haciendo el viaje a San Sebastián y contrayendo el riesgo sobre la pinaza San Francisco, cuyo dueño y maestre era Sebastián de Omoño, vecino de Santander.

AHPC, Prot. 4.973 (1668), fol. 20. El documento de enero se halla en el folio 3 del mismo protocolo.

En la villa del Puerto de Santoña, a dos días del mes de marzo de mill y seiscientos y sesenta y ocho años, ante mí el escribano y testigos parezieron presentes el capitán Antonio Ortiz del Hoyo y Santiago de Ontaneda, vezinos desta dicha villa, y dijeron que por quanto en veinte y tres de henero deste presente año el dicho Santiago de Ontaneda se obligó a pagar al dicho capitán Antonio Ortiz dos mill reales de vellón, que le dio en contado para hazer viaje a la ziuudad de San Sebastián en el navío nonbrado San Antonio, de que era dueño y maestre el dicho Santiago, con más siete por ciento por razón de que el dicho capitán corría el riesgo sobre la quilla y aparejos del dicho navío, por mi testimonio; y por haver subzedido que en él se habían echo algunas averías y daño, porque no podían salir a n[av]legar por aora en dicho navío, y por dicha causa le es preciso con la misma carga hazer viaje en otra pinaça nonbrada San Francisco, de que es maestre y dueño Sebastián de Omoño, vezino de la villa de Santander, en que está de partida.

Por tanto, otorga y conoze que, dejando la dicha escritura en su fuerça, se obliga a pagar de buelta de dicho viaje los dichos dos mill reales, con más los siete por ciento por estar conformes de correr y corren el riesgo sobre la quilla y aparejos de la dicha pinaça; y a ello el susodicho Santiago de Ontaneda obligó su persona y vienes, havidos y por haver, dio poder cumplido a las justicias de S.M., a cuya jurisdicción se somete, recívelo por sentencia pasada en cossa juzgada, renuncia las leyes de su favor con la general en forma y lo otorgan por firme ante mí el escribano, siendo testigos Gerónimo de Chavarria, Juan Ruiz de Barreda y Bernardo Pérez, vezinos desta dicha villa; los otorgantes, que doy fee conozco, lo firmaron de sus nombres. Entre renglones «por mi testimonio», «haver», valga. Santiago de Hontaneda. Passó ante mí, Antonio de Garvijos.

Documento 42

1674, diciembre 1. Castro Urdiales

El piloto y contra maestre del navío Las Benditas Ánimas, que había vuelto de Terranova sin suficiente beneficio de bacalao para pagar las deudas contraídas por ellos y por los marineros, según la costumbre mediante un préstamo a la gruesa ventura, se obligan a volver a navegar al año siguiente en el mismo barco con toda la tripulación deudora para redimir el préstamo hecho a ellos por los armadores para comprarse ropa de mar.

AHPC, Prot. 1.717 (1674), doc. sin nº.

En la villa de Castro de Urdiales, a primero día del mes de diziembre de mil y seiscientos y setenta y quatro años, ante mí el presente escribano y testigos ynfrascritos parecieron presentes Pedro de Larastigi y Martín de Laguri, piloto y contra maestre que en este presente año hemos sido de el navío nombrado Las Ventidas Ánimas, cuio capitán de él fue Antonio Pámanes, vezino desta villa, y dueños que son de el dicho navío el capitán Martín de Vildosola, don Pedro de Ribanegra,

vezinos de la ciudad de San Sebastián, y Juan de Goitia, vezino de la villa de Vilbao, y don Pedro Antonio de Taranco, vezino de la de esta villa, decimos que para facer viage en el dicho navío a los puertos de Terranova a la pesquería de bacallao recibimos a la gruesa ventura, como es costumbre, sobre el dicho navío en la dicha ciudad de San Sebastián de los dichos capitán Martín de Veldosola y don Pedro Ribanegra, los dichos préstamos para comprar nuestra ropa de mar nosotros y las personas que abaxo yrán declaradas, y abiendo venido del dicho biage y no aver alcançado la parte de la pesca que nos tocó por muchas personas y soldadas, de que, ajustadas quantas con los suso dichos, nos an alcançado en tres mil ducientos y setenta y nueve reales de plata blanca, lo que deven las personas siguientes que an ydo en el dicho viage:

Pedro de Laristigi, ciento y ochenta y siete reales de plata.
 y Martín de Laguri, ciento y quarenta y seis reales de plata.
 Joanis de Yrigasti carpintero mayor, ciento y cinquenta y tres reales de plata.
 Juan Migel trinchante, ciento y sesenta y tres reales de plata.
 Beltrán de Ricalde carpintero, noventa y un reales de plata.
 Joanes de Oyarzábal, ciento y veynte y un reales de plata.
 Betruco de Yrigoien carpintero, ciento y treynta y siete reales de plata.
 Joanis de Salinas salador de pescado, ciento y quince reales de plata.
 Joanis de Una, noventa y seis reales de plata.
 Donayar de Chuberi trinchante, ciento y veynte y nueve reales de plata.
 Donungal de Chuberi trinchante, ciento y treynta y cinco reales de plata.
 Juan de Ligaralde trinchante, ciento y diez y ocho reales de plata.
 [Pedro] de Echegaray, ciento y tres reales de plata.
 Juanes de Laniche trinchante, ciento y quarenta y seis reales de plata.
 Marsagois trinchante, noventa y quatro reales de plata.
 Martín de Agiri, ochenta y nueve reales de plata.
 Martín de Gar[...], ciento y un reales de plata.
 Juanis de Yritaren, noventa y tres reales de plata.
 Juanis de Ytargide salador, ochenta y siete reales de plata.
 Martingo de Aranchipo maestro de gracea, ciento y treynta y siete reales de plata.
 Adaras de Sala, ciento y tres reales de plata.
 Esteban de Venise, noventa y dos reales de plata.
 Munuto de Sala, ochenta y un reales de plata.
 Juanis de Yturiaga, setenta y tres reales de plata.
 Juanis de Echegaray, ochenta y siete reales de plata.
 Juanis de Ytúrbide, ochenta y dos reales de plata.
 Juanis de Sala maestre de el barco, ciento y un reales de plata.
 Juanis de Ziganda, setenta y tres reales de plata.
 Panis de Zenutor, cinquenta y quatro reales de plata.
 Juanis de Venisi, ochenta y dos reales de plata.

Que todas las dichas partidas ynportan los dichos tres mil ducientos y setenta y nueve reales de plata blanca.

Por lo qual, haciendo de deuda agena nuestra propia, nos los dichos Pedro de Laristigue y Martín de Laguri nos obligamos de mancomún a boz de uno y cada uno de nos *yn solidun*, renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad, como en ellas se contiene, con obligación que hacemos de nuestras personas y vienes, a que nos los susodichos y todos los contenidos en esta escritura, haciendo biage el dicho navío nombrado Las Venditas Ánimas el año que viene de setenta y cinco para los dichos puertos de Teronoba, hirán en el dicho navío [a] acer dicho viage, sin que ninguno otro pueda yr en otro qualquier navío, sino es que sea por falta de no poder acer viage el dicho navío Las Venditas Ánimas, y en caso que no bayga nos obligamos a pagar los dichos tres mil ducientos setenta y nueve reales de plata blanca para el día de señor San Juan de el año que

biene de setenta y cinco, con que pagando dicha cantidad, de no yr el dicho navío para que se pueda desquitar, quedamos libres de dicha escritura pagando el dicho dinero para el día señalado a los dichos armadores.

Y así vien es condición que haciendo dicho viage el dicho navío Las Ánimas para este año que bien de setenta y cinco, ayan de venir todas las personas contenidas en esta escritura, y en caso que falte alguno, no constando aver muerto, en tal caso nos los dichos Pedro de Laristigi y Martín de Lagurri nos obligamos por los que faltaran a traer otros que sean suficientes para el dicho trato.

Y porque así lo cumpliremos lo contenido en esta escritura damos poder a las justicias que nos sean competentes para que nos hagan guardar y cumplir por todo rigor de derecho, como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renunciarnos las leyes de nuestro favor con la general y derechos de ella, y los otorgantes, a quien yo el escrivano doy fee conozco, lo firmaron siendo testigos Pedro de Liendo Lastero, Diego de Villanueva, Julián de Argomedo, todo vezinos y estantes en esta dicha villa. Pedro de Haristeguy. Martín d' Aguerre.

Documento 43

1685, abril 4. San Juan de Luz

Juan de Casavilla, vecino de San Juan de Luz, propietario del navío Santa Teresa de Jesús, salido para la pesquería de ballenas en el norte el pasado 13 de marzo, reconoce haber recibido de Pedro de Santa Coloma, mercader de Bilbao, 1.400 libras para el armazón de dicho navío, a devolver pasado un mes del retorno a cualquiera de los puertos señalados (desde Bretaña a Santoña), con el 24% de ganancia; en caso de pérdida éste participaría alícuotamente en el reparto de lo que se salvase, de acuerdo con las nuevas Ordenanzas de la Mar.

AHFV, Judicial, Consulado, 517/13, fol. 28-29r.

Gruesa ventura

En el lugar de San Joan de Luz, a quatro del mes de abril de mill seiscientos y ochenta y cinco años, después de mediodía, ante mí notario real abajo firmado y presente, los testigos y nombrados, a sido presente en su persona el señor Joan de Casavilla, vezino y mercader de este presente lugar, propietario y abastimentario del navío nonbrado Santa Teresa de Jesús, de porte de duçientas y cinquenta toneladas, poco más o menos, que salió en tresse de marzo prosterro para el biaje del Norte, a la pesquería y derimiento de ballenas, debajo del mandamiento del señor Marsaez de Yrigoyen, con quarenta y seys hombres, armado de diez piezas de artillería, treinta mosquetes y otras armas y munición de guerra, y guarnesido de passaporte, el qual de su buen agrado y libre voluntad a reconocido y confessado deber y dar bien y debidamente a don Pedro de Santa Coloma, vezino y mercader de la villa de Vilbao, en España, también presente, la cantidad de mill y quatroçientas libras, que el dicho señor don Pedro le a echo entregar en dinero de contado antes de esta presente para emplear, como a declarado aber echo, a la paga de componer el navío, bastimentos y armazón del dicho navío por el susso dicho biaje de ballenas, y ser contento y satisfecho de la cantidad que se a ajustado entre las dichas partes, que la dicha cantidad de las dichas mill y quatroçientas libras a de yr a la gruesa bentura sobre el cuerpo, quilla, aparejos, armazón, armas, bastimentos y mercaderías del retorno del dicho navío, y que el dicho señor don Pedro de Santa Coloma a de correr de la dicha cantidad los riesgos de mar y guerra y de todo açidente y yncombeniente que pudiere sobrevenir al dicho navío desde el momento que salió para el dicho biaje de ballenas, tanto a la yda, que estando allí, que bolbiendo del dicho biaje asta su llegada en el uno de los puertos de la Abe de Graçia, Nantes, La Rochela, Burdíos u Bayona, en Francia, o en uno de los puertos de Santoña, Castro, Bilvao, San Sebastián o El Pasaje, en España, y quinze días después de la llegada de dicho navío en el uno de los susso dichos puertos, los dichos riesgos se acabarán por el dicho acreedor, a lo qual va su horden el dicho señor de Casavilla será obligado y como promete y se obliga de pagar un mes después de la llegada de dicho navío en el uno de los susso dichos puertos la dicha cantidad de mill y quatroçientas libras de principal y la ganancia de gruesa bentura de la

dicha partida, a razón de beynte y quatro por çiento, y el todo en dinero de contado, en este presente lugar u en el lugar de la descarga del dicho navío, a la escojía del dicho señor acreedor, pena de todos gastos, daños y yntereses, y al caso que si el dicho navío fuese apresado o se perdiese en el dicho biaje, el dicho señor participará sobre todo lo que se podía escapar del dicho navío y mercadería, conforme las Nuevas Ordenanzas de la mar; y por el cumplimiento los dichos señores en lo que les toca cada uno por sí, se an obligado y ypotecado todos los bienes muebles y rayces, presentes y benideros, que el todo an sometido a los rígores de justicia, y el dicho señor de Casavilla, en particular, el dicho su navío y mercadería de retorno; y sin que una ypoteca xeneral no perjudica a la particular, y su persona por ser executado y contreñido en su cuerpo, conforme la Ordenanza nueva de la mar, y en todo an renunziado, prometido y jurado a Dios de no yr al contrario en las presençias del señor Beltrán de Lavalde, vezino y mercader del presente lugar, y Sabat de Echeberrí, escribiente del presente lugar. Testigos a esso requeridos que an firmado en el orijinal con las dichas partes y yo, y así está firmado. De Tapiant, notario real.

Documento 44

1689, enero 22. Saint-Malô

Juan Le Gros, mercader y maestre, vecino de la Isla de Jarze (Jersey), reconoce haber recibido de Esteban Godet, vecino de Saint-Malô, 600 luises torneses para aviamiento y compra de mercancías para el navío La Isabelle, que partía rumbo a Nueva Inglaterra; corre el riesgo sobre dicho navío a la ida y de otro distinto, sin especificar, a la vuelta, con un interés del 25%; a devolver el préstamo tras 15 días de la vuelta a Saint-Malô.

AHFV, Judicial, Consulado, 1.592/23, fol. 1-2.

Acta de gruesa ventura.

El señor Juan Legrós, mercader y maistre de nabío, vesino de la Ysla de Jarze, en la parroquia de San Lorenzo, según dixo, presente, sabe y confiessa dever a Estevan Godet, señor de Greves, mercader, viviente en esta villa de San Maló, presente y acetante, la cantidad de seiscientos luises tournoises por paga de venta de mercaderías que el dicho Legrós a dicho haber recibido a su satisfacción y dillo libre el dicho Godet, el qual toma dicha cantidad como por consierto entre eillos, tomará y correrá los riesgos por y en lugar de dicho Legrós los riesgos de mar, gueras, pirratas, corsarios y apressado por amigos y enemigos y de qualquier otros peligros, pensado y no pensado, sobre los bienes y mercaderías perteneciente al dicho Legrós, estando y que serían cargados en el nabío nombrado La Yssabele, del porte de setenta toneladas, poco más o menos, en que es capitán y maistre el señor Daniel Janurin; comiençan los dichos riesgos y aventuras a correr y los quales correrán el día y luego qu'el dicho nabío a de partir y hazer bela de dicho Jarze para yr ya hazer biagxe a la Nueva Englaterra, en donde estando llegado los dichos riesgos y aventuras cessarán y finirán y y retomarán y comensarán a corer sobre un nabío nuevo de pertrechos y bastimentos y mercaderías, en lo qual dicho Legrós está interessado del porte, poco más o menos, de siento y diés toneladas, y han de comensar los dichos riesgos a correr el día que partirá o que saldrá el dicho nabío nuevo de la dicha tierra de Nueva Englaterra para venir a la costa de Biscaya, Galicia o Bordeus, a uno de las dichas partes, y del uno dillos el dicho nabío nuevo bolberá a esta dicha villa o al dicho Jarze, y en el uno de dichos puertos en donde el dicho nabío nuevo estuviere llegado, çesado y anclado, en salbamiento, los dichos riesgos y aventuras çesarán y acabarán y dentro de quinze días después de la dicha llegada, el dicho Legrós promete y se obliga pagar libre de gastos en esta dicha villa al dicho Godet la dicha cantidad de seiscientos luises, y además por la ganancia y aventura dillas, a razón de veinte y sinco por siento, y si faltare el dicho Legrós de hazerlo a de ser compelido según las Ordoñanças reales, el un camino no ympidirá el otro, y de la dicha cantidad principal y ganancias dillo, y entonces dicho Legrós quedará libre, sabiendo que mientras dicho biagxe y durante dichas aventuras los dichos nabíos con los bienes y mercaderías, si estubieren u fueron apressados u perdidos, lo que Dios no permita, aunque qualquiera cosa estubiere salbado, el

dicho Godet a de cobrar parte por avería como prorrato de su dicha aventura, dando poder a todos de poner la mano al cobramiento de bienes cayidas en fortuna a que hazer y tener y a estado dicho Legrós de su consentimiento condenado por nuestra audiencia real de Rennes de nos que abaxo firmamos, notarios dilla, a submisión y juicio y prorogación de juriditión al Consulado de dicho San Maló, *hecho a dicho San Maló, en casa de dicho Godet, en veinte y dos días de enero, mil seiscientos y ochenta, después de mediodía*, y firmó el señor Legrós, y será permitido al dicho Legrós el dicho nabío La Yssabella, estando en dicha Nueva Englatera, de yr de puerto en puerto a hazer su negocio, dada la dicha cantidad por dos mil libras de pesso de liñas por el dicho nabío, assí firmó Juan Le Gros. Lcdos. Aussin et Boulleve, notarios reales.

Documento 45

1754, enero 21. Santoña

Andrés Seller, vecino de Plymouth (Inglaterra), capitán del navío bergantín La Isabel María, surto en la ría, para salir para Cádiz, confiesa haber recibido a la orden de don Carlos Walcot, mercader de Bilbao, de don Manuel de Nesprales, vecino de Santoña, teniente de navío de la real Armada y capitán del puerto de Santoña, 44 pesos de a 15 (660 rs.v.) para aviarse, prometiendo pagarlos en Cádiz, a su llegada, a don Jacinto Butter y Cía. Sin correr riesgos.

AHPC, 5.120 (1574), fol. 1-2r.

En la villa del Puerto de Santoña, a veinte y un días del mes de enero de mill setezientos y zinquenta y cuatro años, ante mí el escribano y testigos ynfrascriptos parezió Andrés Seller, vezino que dijo ser del puerto de Plemu, en el Reyno de Ynglaterra, capitán del navío bergantín nombrado La Ysabel María, que está surto y ancorado en la ría y canal de esta villa, de próximo para azer viaje a la ziuudad de Cádiz, de estos Reynos de España, donde es su destino, a quien doy fee aber tratado, y que los que le visto le an conozido y tra[ta]do por tal.

Y por lo que él se dio a entender y explicó por don Mathías de la Brena Guerra, vezino de esta dicha villa, yntérprete de la lengua ynglessa, dixo y confessó que, de orden de don Carlos de Walcot, mercader en la villa de Vilbao, a rezivido y rezivió de don Manuel de Nesprales, vezino de esta dicha villa, theniente de nabío de la Real Armada y capitán de este puerto, cuarenta y cuatro pesos de a quinze reales, que azen seisientos y sessenta reales de vellón, en moneda usual y corriente de toda calidad, de que se da por rezivido y entregado a su voluntad.

Y renunzia las leyes de entrega y prueba y otorga rezivo en forma, cuya cantidad a pedido para abiarse y se le a prestado por azerle buena obra y merzed, con obligazión que por la presenta aze de pagarla y entregarla, luego que llegue a dicha ziuudad de Cádiz, a don Jacinto Butter y Compañía, mercader en ella, pena de ser executado en su persona y vienes, fletes y nabío por dicha cantidad, costas y daños.

Y, en casso que por tiempo y otro accidente acaeziere extrabearse de este su viaxe, no por esso a de poder faltar a dar cumplimiento y pago de dicha cantidad a los susso dichos, y a quien su poder o derecho representare, y a ello se obliga en devida forma, y da poder a las justicias y ministros de los soberanos donde fuere encontrado y se le pidiere, para que se lo agan cumplir y aber por firme, como si fuera por sentenzia difinitiva de juez competente, [pasada] en autoridad de cossa juzgada, por sí consentida, y renunzia su propio fuero, jurisdizión y domicilio y la ley *sit conbenerit de iurisdizione omnium iudicun*, y la última pracmática de las sumisiones, xeneral del derecho y demás leyes y fueros de su fabor, y así lo otorgó y firmó con dicho yntérprete, siendo testigos don Fernando de Septián Maeda, don Josph del Oyo y don Manuel de la Carrera, vezinos de esta dicha villa, y por ser en ora que no aber quién dé el papel sellado, ba en éste común y se agregará el sellado. Entre renglones «leyes de». Andrew Sellers. Mathías de la Brena Guerra. Ante mí, Joseph Antonio Ortiz Echave.

Día siguiente di traslado y agregué el papel sellado del sello cuarto, veinte mrs., en que le di y pagó derechos 6 reales.

En zinco de febrero de dicho año di otro traslado por pedirse por el mismo don Manuel de Nesprales por extrubeada este segundo, digo por extrabeado el primero, y en sello veinte mrs.

Ba el papel aquí siguiente sellado agregado.

Documento 46

1820, octubre 9. Santoña

Lorenzo Domínguez, capitán de la goleta portuguesa La Patriota, refugiada en Santoña después de haber sufrido un fuerte temporal en su ruta de Oporto a Burdeos, se obliga a devolver a su pasajera doña María Villabona, mujer del señor Julián Gunen, vecinos de Oporto, los 8.000 rs.v. que le había prestado para poder continuar su viaje, hipotecando al pago el barco y parte de la carga, a pagar a la llegada a Burdeos.

AHPC, Prot. 5.311 (1820), fol. 106.

En esta villa y puerto de Santoña, día nueve de octubre de este año de mil ochocientos veinte, ante mí el escribano de el número de ella y testigos pareció personalmente Lorenzo Domínguez, capitán de la goleta portuguesa nombrada La Patriota, anclada en esta vahía, y dijo que el siete de agosto próximo pasado salió con su buque bien tripulado y carenado de el puerto de Oporto, con carga de aceite para el de Burdeos, en el Reyno de Francia, pero por contrariedad de los tiempos y vientos se vio precisado a hacer varias arribadas y últimamente la hizo en éste de Santoña, según que por menor resulta de las protestas que tiene echas, y haviéndosele originado por esta razón algunas averías y gastos de consideración y no teniendo dinero para atender a ellos, se ha visto obligado a buscarlo por evitar mayores retrasos y perjuicios, a calidad de el seguro correspondiente y en su consecuencia confiesa haver recibido de doña María Villabona, muger de el señor Julián Gunen, vecino de Oporto, pasajera en dicho buque, la cantidad de ocho mil reales de vellón para suplir y cubrir estos gastos, a calidad de reintegro y seguro, [inmedi]atamente que llegue a el puerto de Burdeos, hipotecando a su mayor seguridad el buque referido con sus aparejos y parte de el cargamento.

Y poniéndolo en ejecución en la vía y forma que más haya lugar en derecho otorga que por la presente confiesa haver recibido de la precitada doña María Villabona la nominada cantidad de los ocho mil reales de vellón, y por no parecer de presente su entrega renuncia la excepción de la *non numerata pecunia*, la ley nueve, título primero, partida quinta y los dos años que prefixa para la prueba de su recibo, que los da por pasados como si lo estuvieran.

Y como realmente entregado de esta cantidad a su satisfacción se obliga a reintegrarlos a ella inmediatamente que llegue a el puerto de su destino en moneda, metálico sonante, y no en otra especie.

Y, a mayor seguridad, la consigna y asegura en el referido buque y aparejos y en ocho medias pipas y ocho cuartos de aceite bajo los números primero al diez y seis, con la marca que aquí se señala, que es la siguiente [*una A dentro de un triángulo*], que desde haora hipoteca especialmente, sin perjuicio de la obligación general que hace a nombre de los dueños del buque y carga, de satisfacer la expresada cantidad en el caso de que buque y carga se perdiere.

Y al cumplimiento de todo obliga su persona y bienes, presentes y futuros, y da poder a los señores jueces de S.M. que en esta causa deban conocer para que a ello le compelan como por sentencia difinitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, y por tal la recibe; renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor; así lo otorgó y firmó, a quien doy fe conozco, y porque expresó no saver, hízolo a su ruego uno de los testigos, que lo fueron don Ramón García, don Vicente Sañudo, de esta vecindad, y don Josef Vicente León, vecino de Oporto y sobrecargo de dicho buque.

Testigo a ruego de Lorenzo Domínguez. Jozé Vicente León. Ante mí, Jacinto Santiago González. Día de su otorgamiento di copia en un pliego con el sello quarto mayor por no haverle de el segundo, bajo la protesta de que se agregue. González.